



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-203/2024,
TECDMX-JEL-228/2024, TECDMX-JEL-
247/2024 y TECDMX-JEL-248/2024,
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MORENA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJOS DISTRITALES 09 Y 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO Y LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión
pública de esta fecha, resuelve los juicios electorales citados al
rubro, promovido en contra de los resultados del cómputo de
demarcación y la declaración de validez de la elección de la
Alcaldía Cuauhtémoc, así como la entrega de la constancia de
mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va X la CDMX”,
integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario
Institucional y de la Revolución Democrática.

ÍNDICE.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	14
PRIMERO. Competencia.	14
SEGUNDO. Acumulación.	14
TERCERO. Partes terceras interesadas.....	15
CUARTO. Causales de improcedencia.	18
QUINTO. Requisitos de procedencia.	23
SEXTO. Materia de impugnación.....	29
SÉPTIMO. Respecto al escrito de amicus curiae.	36
OCTAVO. Estudio de fondo.	42
1. Respecto a la petición de recuento total de la votación.	42
2. Nulidad de la votación emitida en casilla.	44
3. Recomposición del cómputo de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.	163
4. Pretensión de nulidad de la elección.	170
4.1. Acreditación de causales de nulidad de la votación en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la demarcación territorial Cuauhtémoc, para la elección de la respectiva Alcaldía.	170
4.2. Rebasa del tope de gatos de campaña.	171
4.3. Actos constitutivos de VPMRG.	177
A) Inelegibilidad de la candidata declarada ganadora de la elección por cometer actos constitutivos de VPMRG.	229
B) Nulidad de la elección por VPMRG cometida por la candidata declarada ganadora.	231
Incidencia de la VPMRG en la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.	261
NOVENO. Efectos.	297
DÉCIMO. Medidas de protección.	298
R E S U E L V E	300

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

Candidata coadyuvante	[REDACTED]
Candidata declarada ganadora	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo
Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo Distrital 09 y/o autoridad responsable:	Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Consejo Distrital 12	Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
FGJCDMX	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Instituto Electoral/IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
LNE	Lista nominal de electores.
Partes actoras o demandantes	MORENA y Movimiento Ciudadano.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM, aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-061/2023**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías

y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral fue celebrada el dos de junio de este año.

2. Proceso Electoral Local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local

3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se celebró la jornada electoral para elección de diversos cargos, entre ellos, las Alcaldías en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

4. Sesión del Consejo Distrital 09. El cuatro de junio, concluyó el cómputo distrital de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, arrojando los siguientes resultados:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	34,485	Treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco
	24,369	Veinticuatro mil trescientos sesenta y nueve
	4,276	Cuatro mil doscientos setenta y seis
	13,463	Trece mil cuatrocientos sesenta y tres
Candidatura común	78,195	Setenta y ocho mil ciento noventa y cinco
		
Coalición	5,111	Cinco mil ciento once
  		
 		
	149	Ciento cuarenta y nueve

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.



Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	100	Cien
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	328	Trescientos veintiocho
VOTOS NULOS	4,611	Cuatro mil seiscientos once
TOTAL	165,881	Ciento sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y uno

5. Sesión del 12 Consejo Distrital del IECM. El cinco de junio, concluyó el cómputo distrital de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, resultando lo siguiente:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	56,397	Cincuenta y seis mil trescientos noventa y siete
	18,911	Dieciocho mil novecientos once
	5,223	Cinco mil doscientos veintitrés
	13,394	Trece mil trescientos noventa y cuatro
Candidatura común	66,819	Setenta y seis mil ochocientos diecinueve
Coalición	5,398	Cinco mil trescientos noventa y ocho
	948	Novecientos cuarenta y ocho
	180	Ciento ochenta
	95	Noventa y cinco

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	369	Trescientos sesenta y nueve
VOTOS NULOS	4,134	Cuatro mil ciento treinta y cuatro
TOTAL	171,868	Ciento setenta y un mil ochocientos sesenta y ocho

6. Sesión de cómputo de demarcación. El seis de junio, se llevó a cabo por el 09 Consejo Distrital, cabecera de demarcación, el cómputo total de la elección para la Alcaldía Cuauhtémoc:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN LA DEMARCACIÓN	
	Con número	Con letra
	90,882	Noventa mil ochocientos ochenta y dos
	43,280	Cuarenta y tres mil doscientos ochenta
	9,499	Nueve mil cuatrocientos noventa y nueve
	26,857	Veintiséis mil ochocientos cincuenta y siete
Candidatura común		
	145,014	Ciento cuarenta y cinco mil catorce
Coalición		
  	10,509	Diez mil quinientos nueve
 	1,742	Mil setecientos cuarenta y dos
 	329	Trescientos veintinueve
 	195	Ciento noventa y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	697	Seiscientos noventa y siete



Partido político	TOTAL DE VOTOS EN LA DEMARCACIÓN	
	Con número	Con letra
VOTOS NULOS	8,745	Ocho mil setecientos cuarenta y cinco
TOTAL	337,749	Trescientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y nueve

7. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados anteriores, el mismo seis de junio, el 09 Consejo Distrital, cabecera de demarcación, declaró la validez de la elección en comento y entregó la constancia de mayoría a **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo**, como alcaldesa electa en Cuauhtémoc, postulada por la coalición integrada por el PAN, el PRI y el PRD.

II. Juicios Electorales.

1. Demandas. En contra de los actos realizados por los Consejos Distritales 09 y 12, las partes actoras y la candidata coadyuvante promovieron juicios electorales para controvertir, por un lado, tanto los cómputos distritales como el cómputo total, de la elección de la Alcaldía de Cuauhtémoc; y por otra parte, la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición integrada por el PAN, PRI y PRD; así como la validez de la elección, reclamando su nulidad, como se explicita en la siguiente tabla:

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE	PARTE ACTORA	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	TECDMX-JEL-203/2024	Consejo Distrital 09 (cabecera de demarcación)	MORENA	8 de junio
2	TECDMX-JEL-228/2024	Consejo Distrital 12	MORENA	8 de junio
3	TECDMX-JEL-247/2024	Consejo Distrital 09 (cabecera de demarcación)	MORENA y su candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, como coadyuvante	10 de junio

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE	PARTES ACTORA	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
4	TECDMX-JEL-248/2024	Consejo Distrital 09 (cabecera de demarcación)	Movimiento Ciudadano	10 de junio

Cabe mencionar que en tales demandas, se formulan planteamientos dirigidos a solicitar a este Tribunal el recuento total de la votación emitida para la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

2. Publicitación del juicio y partes terceras interesadas. El presente medio de impugnación fue publicitado en los estrados de los Consejos Distritales 09 y 12, respectivamente, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual comparecieron como terceros interesados, el PAN y el PRD, como se detalla enseguida:

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN	PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
1	TECDMX-JEL-203/2024	De las veintitrés horas con treinta minutos del ocho de junio a las veintitrés horas con treinta minutos del once de junio.	PAN, a través de María Catherine Moncada Amaya, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital 09.	Once de junio a las veintidós horas con cincuenta minutos
2	TECDMX-JEL-228/2024	De las veintitrés horas con cincuenta minutos del ocho de junio a las veintitrés horas con cincuenta minutos del once de junio.	PRD, a través de Kevin Martín Alonso Martínez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital 12.	Once de junio a las veintitrés horas con cuarenta minutos
3	TECDMX-JEL-247/2024	De las veintitrés horas con cincuenta minutos del diez de junio a las veintitrés horas con cincuenta minutos del trece de junio.	PAN, a través de María Catherine Moncada Amaya, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital 09.	Trece de junio a las veintitrés horas con cuarenta minutos
4	TECDMX-JEL-248/2024	De las trece horas del once de junio a las trece horas del catorce de junio.	PAN, a través de María Catherine Moncada Amaya, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital 09.	Trece de junio a las veintitrés horas con treinta minutos



3. Remisión de los expedientes. Del trece al quince de junio, los referidos Consejos Distritales remitieron al TECDMX las demandas, las cédulas de publicitación, los informes circunstanciados, los escritos de las partes terceras interesadas y las constancias relacionadas con los actos reclamados.

4. Turno. Mediante acuerdos de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino del TECDMX ordenó integrar los expedientes en que se actúa y turnarlos a la Ponencia del Magistrado en Funciones Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlos y, una vez hecho lo cual, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los expedientes.

6. Requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para el estudio y resolución de los asuntos, misma que fue remitida, en cumplimiento, por la autoridad responsable y el 12 Consejo Distrital, así como por las Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 12 del INE en la Ciudad de México, mediante oficios recibidos entre el veintisiete y el veintinueve de junio.

7. Recusación. El tres de julio, el Pleno de este Tribunal resolvió el incidente de recusación de una Magistratura, promovido por el PAN, en el sentido de declararlo improcedente.

8. Primer acuerdo plenario sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El cuatro de julio, el TECDMX emitió acuerdo plenario mediante el cual, declaró procedente la solicitud

planteada por MORENA, relativa al recuento total de la votación emitida para la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

9. Juicio de revisión constitucional SCM-JRC-102/2024, sobre el primer acuerdo de nuevo escrutinio y cómputo. Inconforme con lo resuelto por el TECDMX, el seis de julio siguiente, el PAN y Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, ostentándose como coadyuvante, promovieron juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional, mismo que fue resuelto el siete de julio siguiente, en el sentido de revocar el acuerdo plenario sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo emitido por este Tribunal Electoral, para efectos de que emitiera uno nuevo, fundado y motivado con base en el artículo 119 de la Ley Procesal.

10. Petición del PAN y la candidata declarada ganadora. El nueve de julio, presentaron escrito en el juicio electoral **TECDMX-JEL-203/2024**, dirigido al Pleno del TECDMX, mediante el cual solicitaron que los avisos de sesión privada y/o pública en los que sean tratados asuntos relacionados con la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, sean publicados en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

11. Juicio electoral SCM-JE-108/2024, relativo al acuerdo sobre la recusación. El diez de julio, la Sala Regional dictó sentencia, confirmando el acuerdo plenario relativo a la recusación planteada ante el TECDMX.

12. Respuesta a petición de especial publicitación. El doce de julio, este Tribunal dictó acuerdo plenario para determinar que no ha lugar a resolver de conformidad a lo solicitado respecto a la publicación de las convocatorias a sesión privada del Pleno.



13. Segundo acuerdo plenario sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional. También el doce de julio, el TECDMX determinó ordenar el recuento total de la votación de la elección controvertida, al considerar que, en el caso, existían elementos suficientes para actualizar los supuestos previstos en el artículo 119 de la Ley Procesal, como condiciones para la práctica de una diligencia de tal índole.

14. Juicio de revisión constitucional SCM-JRC-113/2024, sobre el segundo acuerdo de nuevo escrutinio y cómputo. El veinte de julio, la Sala Regional se pronunció por modificar el acuerdo plenario dictado dentro del juicio en que se actúa, a efecto de ordenar sólo un recuento parcial, relativo a la votación recibida en setenta y tres casillas.

15. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. El veinticinco de julio, el Magistrado Instructor requirió la información relativa al dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes de campaña de las candidaturas a la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc; lo cual fue atendido por la autoridad fiscalizadora al día siguiente.

16. Recurso de reconsideración SUP-REC-854/2024. El veintiséis de julio, la Sala Superior determinó desechar el recurso interpuesto por el PAN y la candidata declarada ganadora, en contra de la sentencia de la Sala Regional que ordenó el referido recuento parcial.

17. Diligencia de recuento. El veintinueve de julio, los Consejos Distritales 09 y 12 celebraron sesión extraordinaria, en la cual desahogaron la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, conforme a lo ordenado por la Sala Regional, dando lugar a que los resultados de la votación emitida para la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc se ajustaran de la siguiente forma:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN LA DEMARCACIÓN	
	Con número	Con letra
	90,872	Noventa mil ochocientos setenta y dos
	43,266	Cuarenta y tres mil doscientos sesenta y seis
	9,490	Nueve mil cuatrocientos noventa
	26,861	Veintiséis mil ochocientos sesenta y uno
Candidatura común	145,153	Ciento cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y tres
Coalición	10,546	Diez mil quinientos cuarenta y seis
	1,751	Mil setecientos cincuenta y uno
	328	Trescientos veintiocho
	196	Ciento noventa y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	715	Setecientos quince
VOTOS NULOS	8,682	Ocho mil seiscientos ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	337,860	Trescientos treinta y siete mil ochocientos sesenta*



*Debe aclararse, que en el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria del 09 Consejo Distrital, donde se llevó a cabo el recuento parcial de la votación ordenada por la Sala Regional, al asentarse los resultados del cómputo total de la elección, arrojados por dicha diligencia, por error, en el renglón de VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, se asentó con letra la cantidad de *trescientos veintisiete mil ochocientos sesenta*, siendo la cantidad correcta la señalada en la tabla que antecede, como se demuestra con la suma de las cantidades asentadas en los otros renglones.

18. Segundo requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Mediante proveído de dos de agosto, el Magistrado Ponente requirió información respecto a la existencia de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, iniciados en contra de la candidatura declarada ganadora de la elección; lo cual fue cumplido por la autoridad fiscalizadora el seis de agosto.

19. Solicitud de colaboración a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. El trece de agosto, el Magistrado Instructor solicitó colaboración a dicha Unidad Técnica, a fin de que, por conducto del grupo multidisciplinario con el que cuenta, proporcionara un dictamen sobre los hechos y conductas señalados como constitutivos de VPMRG por MORENA y la candidata coadyuvante, quienes ofrecieron como prueba tal opinión. Solicitud que, mediante oficio de catorce de agosto, fue respondida por el titular de la mencionada Unidad Técnica.

20. Escrito de *amicus curiae*. El veintiséis de agosto, fue recibido en oficialía de partes del TECDMX, escrito de “amigas de la corte”, dirigido a cada uno de los expedientes en que se actúa.

21. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de agosto, el Magistrado Instructor admitió los juicios y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente**² para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas con motivo de los resultados de los cómputos, así como de las respectivas declaraciones de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría, de las elecciones reguladas por el Código Electoral local.

Dicha hipótesis se actualiza en el caso, debido a que las partes actoras controvieren actos de esa naturaleza, relativos a la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que las partes actoras controvieren los resultados de los cómputos distritales, emitidos por los Consejos Distritales 09 y 12, así como el cómputo total emitido por el primero de dichos órganos, en calidad de cabecera de demarcación territorial, relativos a la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, en razón de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, así como la respectiva declaración de validez de la elección y el consecuente

² Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 103, fracción IV, 108 y 110 de la Ley Procesal.



otorgamiento de la constancia de mayoría, debido a la aparente actualización de causales de nulidad de tales comicios.

En ese contexto, al existir identidad en las pretensiones de las demandantes y con el fin de resolver de manera expedita y congruente, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la *Ley Procesal*, se decreta la acumulación de los expedientes **TECDMX-JEL-228/2024**, **TECDMX-JEL-247/2024** y **TECDMX-JEL-248/2024** al expediente **TECDMX-JEL-203/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del TECDMX, según se advierte de los respectivos sellos de recepción.

Al respecto, no pasa inadvertido el criterio sustentado por la Sala Superior del *TEPJF* en la **Jurisprudencia 2/2004³** de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Partes terceras interesadas.

³ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

En autos constan los escritos de las partes terceras interesadas, mismos que serán analizados a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

1. Forma. Las partes terceras interesadas presentaron sus respectivos escritos en los que constan su nombre y/o el de su representante legal; identifican los actos cuya subsistencia pretenden, enuncian los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa o la de su representante.

2. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley Procesal, como se evidencia a continuación:

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN	PARTES TERCERAS INTERESADAS	PRESENTACIÓN
1	TECDMX-JEL-203/2024	De las veintitrés horas con treinta minutos del ocho de junio a las veintitrés horas con treinta minutos del once de junio.	PAN, a través de María Catherine Moncada Amaya, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital 09.	Once de junio a las veintidós horas con cincuenta minutos
2	TECDMX-JEL-228/2024	De las veintitrés horas con cincuenta minutos del ocho de junio a las veintitrés horas con cincuenta minutos del once de junio.	PRD, a través de Kevin Martín Alonso Martínez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital 12.	Once de junio a las veintitrés horas con cuarenta minutos
3	TECDMX-JEL-247/2024	De las veintitrés horas con cincuenta minutos del diez de junio a las veintitrés horas con cincuenta minutos del trece de junio.	PAN, a través de María Catherine Moncada Amaya, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital 09.	Trece de junio a las veintitrés horas con cuarenta minutos
4	TECDMX-JEL-248/2024	De las trece horas del once de junio a las trece horas del catorce de junio.	PAN, a través de María Catherine Moncada Amaya, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital 09.	Trece de junio a las veintitrés horas con treinta minutos



3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del PAN y del PRD, toda vez que se trata de institutos políticos cuya candidata obtuvo el primer lugar de la votación, conforme a los cómputos impugnados, y a favor de la cual se emitió la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Ambos partidos comparecen a través de sus representantes propietarios, el PAN ante el Consejo Distrital 09, y el PRD ante el Consejo Distrital 12, personería que, en cada caso, fue reconocida por dichas autoridades en sus informes circunstanciados, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal.

4. Interés jurídico. De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque los comparecientes cuentan con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante.

Ello, porque pretenden que prevalezcan el resultado y la validez de los comicios impugnados por la parte actora.

5. Coadyuvancia de Alessandra Rojo de la Vega. Mediante el escrito exhibido ante este Tribunal el nueve de julio, la candidata declarada ganadora pretende comparecer como candidata coadyuvante del PAN, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-203/2024**.

Sin embargo, no ha lugar a reconocerle la calidad de candidata coadyuvante, toda vez que, conforme a lo previsto en el artículo

43, segundo párrafo, fracción II, los escritos con ese fin, deberán presentarse dentro del mismo plazo fijado para la comparecencia de las partes terceras interesadas; plazo que, como se ha expuesto, en el caso del juicio **TECDMX-JEL-203/2024**, transcurrió de las veintitrés horas con treinta minutos del ocho de junio a las veintitrés horas con treinta minutos del once de junio.

Por tanto, si el escrito mediante el cual el PAN compareció oportunamente, sólo está firmado por el representante de dicho instituto, y el escrito firmado por la candidata declarada ganadora fue presentado hasta el nueve de julio, resulta evidente la extemporaneidad con que pretende apersonarse como coadyuvante.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral procede a dar contestación a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, y por el PAN y el PRD, como terceros interesados, en su escrito de comparecencia.

Expediente	Parte que hace valer la causal de improcedencia	Causal de Improcedencia
TECDMX-JEL-203/2024, TECDMX-JEL-247/2024 y TECDMX-JEL-248/2024	PAN	Se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracción I, III y XIII, de la <i>Ley Procesal</i> , ya que los agravios planteados por las partes actoras resultan frívolos, al no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan los actos impugnados, mismos que además, se tratan de actos consentidos de forma expresa, pues las demandantes, durante la jornada electoral o las sesiones de cómputo distrital, no manifestaron agravio alguno. Las partes actoras tampoco identifican el acto impugnado ni las



Expediente	Parte que hace valer la causal de improcedencia	Causal de Improcedencia
TECDMX-JEL-228/2024	casillas cuya votación pretendan sea anulada.	casillas cuya votación pretendan sea anulada.
	Consejo Distrital 12 del IECDMX PRD	<p>Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal, ya que los agravios no tienen relación directa con el acto impugnado ni se precisan los hechos que sustentan la queja, lo que provoca que el medio de impugnación resulte frívolo.</p> <p>Se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracción I, III y XIII, de la Ley Procesal, ya que los agravios planteados por las partes actoras resultan frívolos, al no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan los actos impugnados, mismos que además, se tratan de actos consentidos de forma expresa, pues las demandantes, durante la jornada electoral o las sesiones de cómputo distrital, no manifestaron agravio alguno.</p> <p>Además, quien promueve el juicio en representación de MORENA; se ostenta como candidato contendiente en la elección impugnada, sin haberlo sido, por lo que carece de interés jurídico.</p>

Una vez que se han señalado las causales de improcedencia hechas valer, a continuación, se estudiarán las mismas:

- **Las demandas resultan frívolas porque se refieren a actos consentidos, los agravios no combaten las consideraciones que sustentan los actos impugnados, no se mencionan los hechos concretos en que se basa la impugnación ni se identifican las casillas cuya votación se cuestiona.**

El Consejo Distrital 12 y el PRD, en el juicio **TECDMX-JEL-228/2024**, así como el PAN en los juicios electorales **TECDMX-JEL-203/2024**, **TECDMX-JEL-247/2024** y **TECDMX-JEL-**

248/2024, aducen destacadamente como causas de improcedencia, las previstas en el artículo 49, fracciones III, VIII y IX, de la Ley Procesal, consistentes en que se impugnen actos consentidos, los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno, o bien, que se omita señalar los hechos que sustentan la impugnación.

Atento a lo anterior, se sostiene que los medios de impugnación son frívolos y por ende deben ser declarados improcedentes.

Al respecto, se estima que las **causales de improcedencia son infundadas** pues de la simple lectura de las demandas, se advierte claramente que las partes actoras reclaman, en forma explícita y concreta —respecto a la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc— los resultados de los cómputos distritales llevados a cabo por los mencionados Consejos Distritales, así como el cómputo total de la elección, realizado por el Consejo cabecera de demarcación, además de la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría.

Asimismo, las partes actoras aducen como motivo de inconformidad, por un lado, que el día de la jornada electoral, sucedieron una serie de irregularidades que pueden dar origen a la nulidad de la votación recibida en varias casillas, mismas que sí son claramente identificadas, y por otra parte, que durante el proceso electoral existieron anomalías capaces de provocar la nulidad de la elección en su conjunto.

Como se observa, contrariamente a lo señalado por el Consejo Distrital 12, el PAN y el PRD, no se configura la causal de



improcedencia invocada, ya que los agravios expuestos guardan relación directa con los actos y/o omisiones que se imputan a las autoridades responsables y que se objetan en los juicios electorales que ahora se resuelven.

Aunado a ello, tampoco es cierto que no se combatan frontalmente los actos impugnados, pues precisamente los agravios de las partes actoras están dirigidos a desvirtuar los resultados de los cómputos distritales y del cómputo total de la elección, en la medida que se señalan presuntos hechos anómalos que viciaron la votación emitida en casillas, cuya sumatoria arroja dichos cómputos; aunado a que las demandantes cuestionan también, la validez de la elección y la respectiva constancia de mayoría, a partir de actos lesivos de los principios rectores en materia electoral, que trascendieron a los resultados de la contienda, no sólo durante la jornada electoral, sino a lo largo de la etapa de campaña.

Lo que desvirtúa los planteamientos bajo análisis, puesto que, según se ha evidenciado, las demandas de las partes actoras no aducen cuestiones intrascendentes o inconsistentes, sino afirmaciones enderezadas a refutar la legalidad de los actos cometidos por dichas autoridades, cuya suficiencia y eficacia corresponde determinar a partir de un estudio de fondo de la controversia.

Conclusión la anterior que, de igual modo, permite evidenciar la falta de consentimiento de las partes actoras respecto a los actos impugnados, pues el hecho de que no manifestaran su inconformidad durante las sesiones de cómputo distritales o de demarcación territorial, no impide ni condiciona que, al concluir

esos cómputos, promovieran los juicios en que se actúa, como la vía adecuada, prevista por la ley electoral, para hacer valer los motivos de disenso contra los resultados de la elección y su declaratoria de validez.

Por lo que no asiste la razón al Consejo Distrital 12, al PAN ni al PRD y, en consecuencia, debe desestimarse la causal de improcedencia aducida, pues la pretensión de las demandantes, relacionada con la revisión de los resultados y de la validez de la elección impugnada, se estima jurídicamente viable ante este Tribunal y es susceptible de encontrar amparo en la ley electoral, en caso de resultar fundados los disensos planteados.

Conforme a lo cual, no puede estimarse que las demandas resulten frívolas.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 33/2002**, de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.⁴

- **El representante de MORENA carece de interés jurídico.**

Ciertamente, con base en la forma como se encuentra redactada la demanda del juicio **TECDMX-JEL-228/2024**, parece sugerir que el representante de MORENA ante el Consejo Distrital 12, comparece por su propio derecho al sostener “...cuento con interés jurídico para reclamar el acto que impugno, pues se

⁴ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>



*promueve en mi calidad de político que contendió en la elección...
Tengo legitimación para impugnar..."*

Sin embargo, a partir de la lectura integral de la propia demanda, se advierte que la verdadera intención de la persona que la suscribe, radica en actuar en representación de MORENA como partido político, es decir, en promover un juicio electoral a nombre de tal instituto, tal como lo denota, tanto la personería que esa persona ostenta, al exhibir anexo a la demanda, copia de su nombramiento como representante partidista propietario ante el Consejo Distrital 12, como el reconocimiento que de tal calidad hace dicha autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por consiguiente, no asiste razón al PRD cuando plantea la improcedencia del juicio, señalando la falta de un interés individual que el citado representante partidista, en realidad, nunca aduce tener para promover el juicio.

Una vez analizadas las causales de improcedencia invocadas en los presentes juicios electorales, es procedente el estudio de fondo del asunto, considerando que se cumplen con los requisitos legales ordinarios y especiales, como se muestra a continuación.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos, toda vez que las demandas cumplen lo previsto en el artículo 47 de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable en cada caso; en ellas

constan los nombres de las partes actoras y de sus representantes legales, así como las firmas autógrafas de éstos; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y las autoridades responsables; se enuncian los hechos y agravios que los actos reclamados ocasionan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en forma oportuna, pues en el caso de las que originaron los juicios **TECDMX-JEL-203/2024** y **TECDMX-JEL-228/2024** —partiendo de que se enderezan a cuestionar la votación recibida en diversas casillas por irregularidades durante la jornada electoral— se advierte que destacadamente controvieren los respectivos cómputos distritales de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, realizados el cuatro de junio por el Consejo Distrital 09, y el cinco de junio por el Consejo Distrital 12; motivo por el cual, si dichos juicios fueron promovidos el ocho de junio siguiente, esto es, antes de que, en cada caso, transcurrieran cuatro días después de realizados tales cómputos, ambas demandas se presentaron de manera oportuna, conforme al artículo 104 de la Ley Procesal.

Ahora bien, por lo que hace a las demandas de los juicios **TECDMX-JEL-247/2024** y **TECDMX-JEL-248/2024**, la presentación de las mismas es oportuna, tomando en consideración que el seis de junio concluyó el cómputo de demarcación territorial de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, por parte del Consejo Distrital 09, como cabecera en la propia demarcación.



Respecto a estas dos demandas, fueron presentadas a tiempo dado que, en ambas, las partes actoras controvieren la elección en comento por violaciones graves y determinantes, tales como el rebase del límite de gastos de campaña. Además, en lo particular, MORENA aduce la comisión de VPMRG en perjuicio de su candidata, durante la etapa de campaña.

Por tanto, es evidente que las demandantes arguyen violaciones graves y determinantes a los principios rectores del proceso electoral, que incidieron en la validez de los comicios; supuesto en el cual, el plazo para impugnar transcurre a partir del día siguiente al del cómputo total y la entrega de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la elección, lo que en este caso aconteció el seis de junio.

De manera que, si la presentación de las demandas ocurrió el diez de junio, también resulta oportuna.

3. Legitimación y personería. Las partes actoras cuentan con legitimación para promover los juicios electorales en estudio, puesto que se tratan de partidos políticos, es decir, de sujetos autorizados para hacerlo, por el artículo 46, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Mientras que las demandas fueron firmadas, en el caso de las presentadas por MORENA, por su representante suplente ante los Consejos Distritales 09 y 12, mientras que la del juicio promovido por Movimiento Ciudadano, por su representante propietaria ante la primera de dichas autoridades; calidades que, en ambos casos son reconocidas por las responsables al rendir sus informes circunstanciados, por lo que se acredita el requisito de personería.

4. Interés jurídico. Se colma el requisito, pues las partes actoras son partidos políticos contendientes en la elección de alcaldía cuyos cómputos y declaración de validez impugnan, dado que los resultados no les favorecieron.

Así, este Tribunal estima que las demandantes, como postulantes de las candidaturas no ganadoras de la elección, con independencia del lugar de la votación obtenido, cuentan con interés jurídico, toda vez que los juicios promovidos son la vía idónea para, en caso de asistirles razón, respecto a las irregularidades que, según su dicho, impiden la validez de la elección reclamada, restituirles en los derechos que como contendientes les fueron vulnerados, mediante la nulidad de los comicios y la reposición de la jornada electoral, en una elección extraordinaria.

5. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar antes de promover los juicios en que se actúa.

6. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que son susceptibles de ser anulados o modificados por este órgano jurisdiccional, a más tardar el uno de septiembre, según lo dispuesto por el artículo 110 de la *Ley Procesal*, que prevé la resolución de los medios de impugnación relacionados con la elección de alcaldías, treinta días antes de la toma de protesta respectiva, lo cual, conforme a los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, será el próximo primero de octubre.



Por consiguiente, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de las partes actoras, se permitiría la restauración del orden jurídico que se estima violentado.

7. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

7.1. Precisión de la elección que se controvierte. Las *partes actoras* impugnan los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría, en la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, pretendiendo la nulidad de la misma.

7.2. Individualización del acta distrital. Se colma porque las demandantes controvierten los resultados asentados en actas, de los cómputos distritales parciales de la referida elección, como actos previos que se consolidaron en la sumatoria asentada en el acta de cómputo total, de demarcación territorial, de la misma elección —realizado por el Consejo Distrital 09, cabecera de demarcación— el cual también es objetado.

7.3 Individualización por elección, casilla y causal de nulidad invocada. En las demandas de los juicios electorales **TECDMX-JEL-203/2024** y **TECDMX-JEL-228/2024**, MORENA identifica la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, como aquella respecto de la cual cuestiona la votación emitida en las trescientas noventa y nueve casillas en las que pretende acreditar la configuración de las causales de nulidad previstas en el artículo 113, fracciones I,

III, IV, VI y VIII, de la Ley Procesal, relativas a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado; recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente; error o dolo en el cómputo de la votación; impedir el acceso de los representantes partidistas a la casilla; e impedir el derecho al voto de la ciudadanía.

En este punto cabe aclarar, que en cuanto a la causal de nulidad de la votación relativa a violencia física o presión sobre la mesa directiva de casilla o el electorado, prevista en el artículo 113, fracción VII, de la Ley Procesal y aducida por MORENA en las citadas demandas, no se especifican casillas, cuestión que se reserva para ser estudiada en el fondo del asunto.

En vista de lo anterior, al satisfacerse los requisitos especiales señalados en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

8. Candidata coadyuvante. [REDACTED]

comparece como candidata coadyuvante, calidad que le es reconocida al reunir los requisitos establecidos por el artículo 43, segundo párrafo, de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

8.1 Forma. Se cumple porque se apersona al juicio por escrito, en concreto, al suscribir junto con el representante legal de MORENA, la demanda mediante la cual fue promovido el juicio electoral **TECDMX-JEL-247/2024**; demanda en la que dicha candidata manifiesta lo que a su interés conviene sin ampliar o modificar la controversia planteada por MORENA en contra de la elección cuyos resultados se impugna.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



8.2 Oportunidad. La candidata coadyuvante compareció de manera oportuna, al suscribir la demanda del juicio **TECDMX-JEL-247/2024**, mismo que, como se ha señalado, fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días para su válida promoción.

8.3 Personalidad. Se cumple porque aun cuando la coadyuvante no exhibe constancia alguna que la acredita como candidata postulada por MORENA, tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo cual es suficiente para tener por acreditada plenamente su personalidad.

8.4 Nombre y firma. La demanda mediante la cual pretende comparecer la candidata coadyuvante, contiene el nombre y la firma de ésta, por lo que el requisito se satisface.

SEXTO. Materia de impugnación.

1. Planteamiento.

1.1 Suplencia de la queja. Para identificar los agravios hechos valer por las partes actoras, se analizarán íntegramente las demandas, a fin de advertir los perjuicios que, en su concepto, ocasionan los actos reclamados; ello, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98⁵** y **03/2000⁶** de rubros: “**AGRAVIOS**.

⁵ Consultable a través del link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

⁶ Consultable a través del link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Sin embargo, debe precisarse que la suplencia en materia de nulidades de votación de casilla o nulidades de elección no es absoluta; en consecuencia, encuentra obligaciones y cargas procesales a las partes, pues de conformidad al artículo 47, fracción V, de la Ley Procesal, al promover el respectivo medio de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que sustenta su reclamo y los agravios que le ocasiona el acto impugnado.

Al respecto, la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-342/2015**, señaló que, en materia de nulidades, corresponde a la parte actora la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca. Esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causa de nulidad por la que debe anularse.

En igual sentido, la Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-357/2015** determinó que a la parte promovente le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de identificar o particularizar en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule, además de la causal de nulidad que aduce se actualiza en cada una de ellas o en la elección, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.



Ello, porque no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas o en la jornada electoral, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de cumplirla, da a conocer su pretensión concreta y permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y las partes terceras interesadas— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Sobre el punto, cobra aplicación la **Tesis CXXXVIII/2002⁷** de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.**

Dicho criterio señala que el órgano jurisdiccional no está obligado legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, ya que tal omisión no puede ser subsanada por la autoridad que conoce del juicio, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una sustitución total en el papel de promovente.

Una vez realizados los alcances de la suplencia de la queja en tema de nulidades de votación recibida en casillas, así como de la elección, lo procedente es identificar los agravios hechos valer por las *partes actoras*.

1.2 Síntesis de agravios.

⁷ consultable en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=138/2002>

En el caso de MORENA, expone como motivos para controvertir la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc:

Por un lado, los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales parciales realizados por los Consejos Distritales 09 y 12, debido a múltiples irregularidades e inconsistencias detectadas por las representaciones de MORENA, así como por la falta de datos o legibilidad en las actas de escrutinio y cómputo; lo que propició que, durante el desarrollo de las respectivas sesiones de cómputo efectuadas ante dichos Consejos, se presentaran solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo total de la votación, sin que tales órganos delegacionales se pronunciaran al respecto.

Situación por la cual, dicha parte actora plantea en sus tres demandas, la pretensión de recuento total de la votación emitida para la elección controvertida.

Por otro lado, MORENA se queja de la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas por el artículo 113 de la *Ley Procesal*; así como el cómputo final de cabecera de demarcación —que conjuntó dichos cómputos distritales y sustentó la declaración de validez de la elección—.

Esto, en función de:

- Instalarse la casilla o realizarse el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado en el encarte (**4 casillas**);



- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados. (**332 casillas**);
- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación. (**360 casillas**);
- Impedirse el acceso o haber expulsado a los representantes de MORENA de la casilla. (**45 casillas**);
- Haberse ejercido violencia o presión sobre la mesa directiva de casilla o el electorado. (**no se precisa una cantidad de casillas**).
- Impedirse el ejercicio del voto a la ciudadanía (**una casilla y cinco secciones electorales**).

Asimismo, MORENA se inconforma con la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección, a partir de presuntas irregularidades graves que, de acreditarse, han de conducir a la nulidad de los comicios conforme el artículo 114, fracciones I, VII y X, de la *Ley Procesal*, consistentes en:

- La acreditación de causales de nulidad de la votación en el 20% de las casillas instaladas en la demarcación territorial Cuauhtémoc.
- El rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidatura declarada ganadora de la elección.

- La existencia de actos constitutivos de VPMRG, cometidos por la candidata declarada ganadora de la elección, en contra de la candidata coadyuvante.

En lo que hace a la demanda de Movimiento Ciudadano, se endereza en contra de la declaración de validez de la elección en comento, planteando como único motivo de reclamo, la configuración de la causal de nulidad de la elección, relativa al rebase del límite para los gastos de campaña, por parte de la candidata que obtuvo el primer lugar de la votación.

1.3 Pretensión.

La pretensión de las partes actoras radica en:

Para MORENA, en primer lugar, en lograr se decrete un recuento total de la votación emitida para la elección cuestionada, a fin de revisar el cómputo de la misma y tener certeza de sus resultados; pretensión que, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JRC-113/2024**, fue alcanzada sólo parcialmente, al ordenarse el recuento de setenta y tres casillas.

En segundo lugar, MORENA intenta que, a partir del estudio de las causales de nulidad de la votación, presuntamente actualizada en diversas casillas, se modifiquen los resultados de la elección de alcaldía impugnada y, en su caso, se revoque la constancia de mayoría expedida, a fin de otorgarla a la candidata coadyuvante, postulada en candidatura común por dicho partido, si es que resulta ganadora de acuerdo con los resultados modificados.



O bien, en caso de no alcanzar esa pretensión, MORENA plantea la nulidad de los comicios, con base en las irregularidades que asegura afectaron su validez; aspecto en el cual, sus motivaciones coinciden con las expuestas por Movimiento Ciudadano con el mismo propósito anulatorio.

2. Problemática a resolver y metodología.

Por tanto, la cuestión a dilucidar en los presentes juicios atañe a si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, procedía o no el recuento total solicitado —cuestión que ya fue definida en una resolución incidental modificada por la Sala Regional— y enseguida determinar si debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, para definir si procede o no modificar los resultados del cómputo total de la elección impugnada y decretar un cambio de ganadora; o, en su defecto, esclarecer si se acreditan las anomalías alegadas como causa de nulidad de la elección.

Precisado lo anterior, el estudio de los agravios se realizará de la siguiente manera:

Se tomará en cuenta, en primer lugar, lo relativo a la petición de recuento total de la votación y lo resuelto al respecto por la Sala Regional.

Luego, se analizarán las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Y, por último, los argumentos de ambos partidos políticos dirigidos a evidenciar causales de nulidad de la elección, conforme a los artículos 114 y 115 de la *Ley Procesal*.

El orden propuesto no depara afectación a las *partes actoras*, puesto que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que todos sean examinados. Ello, con base en el razonamiento sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000⁸ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Además, es necesario aclarar que, atendiendo al principio de exhaustividad, así como al hecho de que esta sentencia se dicta en primera instancia, serán estudiados la totalidad de los motivos de disenso planteados por las partes actoras, con independencia de que los dirigidos a cuestionar la validez de la elección, de resultar suficientes para dejarla sin efectos, obviarían el examen de los restantes conceptos de agravio.

SÉPTIMO. Respecto al escrito de amicus curiae.

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], quienes se ostentan como integrantes de “Las constituyentes MX Feministas” y “Fuerza Política Feminista TODAS MÉXICO”, colectivos conformados por organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos político-electorales de las mujeres, exhibieron ante este Tribunal escrito de “amigas de la corte”.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁸ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



Mediante tal escrito, dichas personas manifiestan, en lo medular:

- Que las controversias a dirimirse en los juicios en que se actúa tienen “*incidencia en la esfera jurídica de las actoras y de todas las mujeres ciudadanas que radican en la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que estamos en posibilidad de solicitar vía judicial la tutela de los mandatos constitucionales y convencionales relativos a los principios de igualdad y no discriminación...*”
- Que, al igual que las mujeres que integran las referidas organizaciones, tienen interés legítimo para impugnar la violación a dichos principios.
- Destacan la importancia de que las autoridades electorales actúen con la debida diligencia y perspectiva de género en casos de VPMRG, realizando un análisis reforzado a fin de eliminar toda forma de discriminación.
- Planean argumentos mediante los cuales pretende evidenciar que, en el caso, no se configuran los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.
- Afirman que, en el caso concreto, no existe algún tipo de violencia que menoscabe la participación de la candidata coadyuvante, pues no existen indicios que lo comprueben; asimismo, asevera que todas las manifestaciones controvertidas tuvieron el objeto de señalar hechos públicos y no se dirigieron a la coadyuvante por el simple hecho de ser mujer.

- Sostienen que las manifestaciones en cuestión no descalifican, tampoco generan desconfianza sistemática ni cuestionan la capacidad de la candidata coadyuvante para gobernar, pues sólo tienen el fin de aludir un vínculo familiar.
- Aseguran que la candidata coadyuvante ha señalado “*injustificadamente*” a la candidata declarada ganadora por actos de VPMRG, pues la primera parte “*erróneamente*” de que las referidas manifestaciones la configuran, por lo que éstas deben desestimarse.
- Señalan que “*la denunciante pretende confundir y sorprender a la autoridad haciendo uso de esta figura... y en cambio pretende usarla como parte de una ataque político a Ale Rojo de la Vega...*”
- Citan diversas jurisprudencias que considera aplicables para la resolución de los presentes juicios.

No obstante, este Tribunal determina **que no ha lugar a tener** como “amigas de la corte” a las promoventes.

En principio, cabe precisar que, durante la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, es factible la intervención de personas terceras ajenas al juicio, por medio de escritos como el exhibido por la promovente, con el objeto de allegar a esta jurisdicción, de manera imparcial y espontánea, mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el Derecho Romano y que ha sido adoptada por algunos tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha declarado la procedencia de ese tipo de



escritos —presentados por personas físicas o jurídico colectivas— en los asuntos de su conocimiento.

En particular, se reconoce al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que expone razonamientos a los tribunales en torno a los hechos concernientes a la controversia, o que formula consideraciones estrictamente jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato, a efecto de una mejor administración de justicia.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido⁹ que los escritos de *amicus curiae* son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que su utilidad radica en que esta jurisdicción se allegue de legislación o jurisprudencia foránea o nacional; doctrina jurídica o del contexto de la controversia; o en su caso, en coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas o en temas jurídicamente relevantes.

Los argumentos planteados en los escritos de *amicus curiae* no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación a favor de las personas en un estado democrático de Derecho, al permitirles proporcionar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales, sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de la Nación.

Asimismo, en la citada jurisprudencia la Sala Superior determinó que, para la procedencia de tales escritos, es necesario que:

⁹ En la en la jurisprudencia 8/2018, de rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- Sean presentados antes de la resolución del asunto;
- La persona promovente sea ajena al proceso, esto es, que no tenga el carácter de parte en el litigio;
- Su única intención debe consistir en aumentar el conocimiento de la persona juzgadora, mediante razonamientos o información científica y jurídica —nacional e internacional— pertinente, para resolver la cuestión planteada.

De cualquier forma, los escritos en cuestión únicamente deben admitirse para su análisis referencial, a partir de información aportada en ellos, sin que resulte válido, por su conducto, ampliar la *litis* o exponer argumentos para evidenciar un interés incompatible con el de alguna de las partes en conflicto, por lo que los datos con los que se pretenda coadyuvar, no podrán tomarse en cuenta para favorecer o mejorar las pretensiones de los litigantes.

A partir de lo anterior, como se observa de los planteamientos vertidos en el escrito en comento, las promoventes no acuden a esta instancia jurisdiccional a proporcionar elementos que permitan analizar de una mejor manera los asuntos que ahora se resuelven.

Más bien, en el escrito bajo examen se advierte una narrativa que pone en evidencia un interés particular para que este Tribunal resuelva en un sentido específico, es decir, se hace patente que su propósito resulta afín con la defensa expresada por las partes terceras interesadas, a saber, que se desestimen los agravios



relativos a la comisión de VPMRG como causa de nulidad de la elección impugnada.

Máxime, cuando tal afinidad se observa también en el hecho de que, al promoverse el *amicus curiae*, se autoriza como representante a María Catherine Moncada Amaya, misma persona que, a nombre del PAN —y ejerciendo su representación ante la autoridad responsable— suscribió los escritos de tercero interesado en los juicios **TECDMX-JEL-203/2024** y **TECDMX-JEL-247/2024**.

En consecuencia, **no procede admitir** el escrito de *amicus curiae*, pues implicaría permitir la intervención de personas ajenas a la controversia, con evidente pretensión similar a las de una de las partes, en contravención al debido proceso reconocido en la Constitución Federal, pretensión que no radica en aumentar el conocimiento de este Tribunal sobre algún aspecto especializado, sino influir en su criterio en un sentido específico.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-3505/2024** y acumulados.

Ahora bien, tampoco es viable admitirlo como escrito mediante el cual las promoventes comparecen como terceras interesadas, pues ello resultaría notoriamente extemporáneo, al no haber ocurrido dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicitación de las demandas de los presentes juicios, en términos del artículo 44 de la Ley Procesal.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Respecto a la petición de recuento total de la votación.

En las demandas de los juicios electorales en los que se actúa, las partes actoras manifiestan su pretensión de recuento total de la votación emitida para la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, cuestión sobre la cual, debe apuntarse, el TECDMX ya ha emitido una determinación plenaria previa en la que, atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JRC-102/2024**, se analizó conforme al artículo 119 de la Ley Procesal lo aducido por MORENA en su demanda del juicio electoral **TECDMX-JEL-203/2024**, respecto a la omisión atribuida a la autoridad responsable, de atender su solicitud de recuento total.

Así, este Tribunal se pronunció por declarar procedente el recuento total pretendido, en atención a que las razones expuestas por MORENA se estimaron suficientes para configurar las condiciones exigidas por el citado precepto de la Ley Procesal.

Ello, medularmente, porque no fueron atendidas las peticiones de recuento total por la autoridad administrativa electoral, por la existencia de irregularidades generalizadas que afectaron la certeza en los resultados de la elección, detectadas en diversas casillas y consistentes en actas ilegibles, discrepancias entre el programa de resultados preliminares y las actas de cómputo, errores aritméticos en dichas actas o mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación y por el estrecho margen de diferencia entre la candidatura ganadora de la elección y la que obtuvo el segundo lugar.



Sin embargo, la Sala Regional determinó modificar lo resuelto por el TECDMX, ordenando solamente un recuento parcial que comprenda la votación emitida en setenta y tres casillas, debido a que no fue practicado por el correspondiente Consejo Distrital, a pesar de evidenciarse en las respectivas actas de cómputo, errores o una cantidad mayor de votos nulos que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la votación, o bien, por no contar las representaciones partidistas con copias legibles de las referidas actas de cómputo, que generaran certeza sobre la votación.

De tal suerte, la resolución de la Sala Regional, al alcanzar firmeza —dado que la Sala Superior desechó el recurso interpuesto en su contra— es definitiva y, a la vez, definitoria de que los resultados prevalecientes de la votación emitida en la elección impugnada, serán los consignados en el acta de cómputo de demarcación, emitida el veintinueve de julio pasado por el 09 Consejo Distrital, en calidad de cabecera en Cuauhtémoc, como resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación en setenta y tres casillas.

Decisión de la Sala Regional a partir de la cual, se tienen por estudiados y respondidos los planteamientos efectuados por las partes actoras con miras a lograr el recuento pretendido.

Planteamientos que es pertinente aclarar, MORENA reproduce íntegramente en sus demandas de los juicios electorales **TECDMX-JEL-228/2024** y **TECDMX-JEL-247/2024**, además de que coinciden con las razones aportadas por Movimiento Ciudadano en su demanda del juicio **TECDMX-JEL-248/2023**.

Por consiguiente, en función a que dentro del expediente **TECDMX-JEL-203/2024**, deben imperar las razones adoptadas por la Sala Regional para declarar fundada tal pretensión de recuento, declarándolo solo parcial, entonces es válido concluir, que las consideraciones que sustentan la decisión de dicha Sala resultan aplicables también para atender y dar contestación a los planteamientos sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, contenidos en los restantes juicios acumulados.

Máxime que, ni la determinación incidental¹⁰ ni la resolución dictada por la Sala Regional que la modificó, fueron impugnadas por las partes actoras.

2. Nulidad de la votación emitida en casilla.

Dado que en el juicio electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en trescientas noventa y nueve mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

¹⁰ Dictada por el TECDMX el doce de julio.



Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido.¹¹

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹².

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

¹¹ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

¹² 11Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa¹³.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el TECDMX del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, que acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

¹³ Tal criterio ha sido sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia número **13/2000**, bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (*Legislación del Estado de México y similares*).



2.1. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado.

Respecto de las **cuatro** casillas que a continuación se enlistan, la *parte actora* sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Procesal*, en tanto que se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital del *INE*.

No.	CASILLA	TIPO
1	4610	B
2	4656	C2
3	4661	B
4	4671	C1

2.1.1. Marco normativo.

Los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución Federal, así como el 32, numeral 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General, establecen que el INE será la autoridad única para la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, tanto en elecciones federales como en elecciones locales.

De ahí que, los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se debe estudiar conforme a lo establecido a la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral local.

Aunado a que, el artículo 132, párrafo primero, establece que en las elecciones de la Ciudad de México concurrentes con la federal, y en las que por circunstancias particulares se deba convocar a

procesos extraordinarios la integración, ubicación y designación de las mesas directivas de casilla se realizará con base en las disposiciones de la Ley General y los Lineamientos que emita el INE, así como los convenios de colaboración que este suscriba con el IECM.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Procesal, que establece:

Artículo 113. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso.

Así, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

Mediante la hipótesis de nulidad bajo estudio, la legislación electoral garantiza el respeto al principio de certeza, rector en la materia, a fin de que el electorado pueda identificar claramente la casilla donde debe ejercer su derecho al voto y los partidos o candidaturas contendientes puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida



anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo o por el INE, órganos facultados para determinar la ubicación de las casillas.

Una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación del respectivo encarte, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito electoral correspondiente. Además, una copia de esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidaturas.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que pueda acudir a la que le corresponda para emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 276 de la *Ley General* se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

Artículo 276.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
 - a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
 - b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
 - c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), del artículo antes transcrita, conviene precisar que por "caso fortuito" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad de las personas o imprevisible e inevitable; y por "fuerza mayor", un hecho insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en el electorado que acude a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal.

Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando la ciudadanía ejerce su derecho a votar y, precisamente, el ejercicio de ese derecho es el valor que protege la norma en comento, de manera que la ciudadanía pueda conocer con plena certidumbre y



seguridad, las circunstancias del lugar donde se dispondrá lo necesario para que pueda votar, a través de la instalación y operación de la respectiva casilla.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que la ciudadanía tenga la certeza del lugar al cual debe acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que, cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, podrá actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Procesal*, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que debería acudir para sufragar.

Pues para que se actualice la causal en comento es necesario acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, generando que las personas no estuvieran en posibilidad de ubicar el lugar donde les correspondía votar y, por tanto, no pudieran acudir a ejercer ese derecho.

Sólo de ese modo, quedará demostrada una afectación al invocado al principio de certeza, que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Procesal, el que afirma está obligado a probar, y del mismo modo lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte actora tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas cuya votación cuestiona, se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, como elemento más importante, que se acredite el haber provocado confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, en función de ello, que no haya podido hacerlo.

Apuntado el marco jurídico atinente, así como formuladas las precisiones anteriores, el TECDMX procede al examen particular de las casillas reclamadas por el demandante, respecto de las cuales hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por la parte actora, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominada Encarte, aprobada por el INE; en su caso los acuerdos



emitidos por tal autoridad electoral, respecto a la modificación de dicha ubicación; así como las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y las actas de incidentes de las casillas materia de impugnación, documentos estos últimos, elaborados por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Constancias que, dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo la Ley Procesal, al no aportarse por la parte actora objeción o prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Bajo tales circunstancias, se procederá a estudiar las casillas impugnadas por la parte actora.

2.1.2. Inoperancia de lo aducido por la parte actora.

En las cuatro casillas mencionadas en este apartado, lo planteado por MORENA, respecto a la configuración de la causal de nulidad bajo estudio, es inoperante, toda vez que lo señalado en la demanda acerca de tales mesas receptoras de votación, se limita a identificarlas pero no expone las razones particulares por las cuales, en cada caso, afirma que fueron instaladas o el escrutinio y cómputo fue realizado en un lugar diferente al autorizado en el Encarte.

Por tanto, dado que la parte actora no dirige argumento alguno a evidenciar que el lugar donde efectivamente funcionaron tales casillas, difiere del autorizado por la autoridad electoral, lo aducido en forma genérica y por igual, acerca de las cuatro casillas

objetadas, es ineficaz para tener por demostrada la causal de nulidad en comento.

Es más, en un ánimo de exhaustividad, analizando las actas provenientes de las casillas mencionadas, se tiene que lo sostenido por la parte actora resultaría infundado, pues los datos asentados en tales actas, para describir el lugar donde fueron instaladas las casillas, son suficientes para comprobar que coinciden sustancialmente con el Encarte y, por tanto, que se ubicaron en el domicilio autorizado por la autoridad electoral,

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
DISTRITO 09						
1.	4610	B	No lo señala	Instituto Nueva Generación Kinder Trilingüe, Calle Acacias número 12, colonia Santa María la Ribera, CP 06400, Cuauhtémoc, Ciudad de México	Santa María la Rivera	INSTITUTO NUEVA GENERACIÓN, KINDER TRILINGÜE, CALLE ACACIAS, NÚMERO 12, COLONIA SANTA MARÍA LA RIBERA, CÓDIGO POSTAL 06400, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE SABINO Y CALLE NARANJO
2.	4656	C2	No lo señala	Felipe Villanueva 18, Col. Peralvillo, CP 06220	Felipe Villanueva #18	PATIO DEL INMUEBLE, CALLE FELIPE VILLANUEVA, NÚMERO 18, COLONIA PERALVILLO, CÓDIGO POSTAL 06220, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, ENTIDAD CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE CALLE RICHARD WAGNER Y



No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO EN EL CUAL SE INSTALÓ, SEGÚN LA PARTE ACTORA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
						CALLE ADELINA PATTI
3.	4661	B	No lo señala	Escuela Primaria Francisco Díaz Covarrubias	Vallejo 1, San Simón	ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA FRANCISCO DÍAZ COVARRUBIAS, CALZADA VALLEJO, NÚMERO 1, COLONIA EX HIPÓDROMO DE PERALVILLO, CÓDIGO POSTAL 06250, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, ENTIDAD CIUDAD DE MÉXICO, ESQUINA CON AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS EJE CENTRAL
4.	4671	C1	No lo señala	Manuel González #86 Escuela pública Agustina Ramírez	Avenida Manuel González Eje 2 número 86 Col. Unidad Habitacional Tlalitolco, Código Postal 06900	ESCUELA PÚBLICA CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL AGUSTINA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, AVENIDA MANUEL GONZÁLEZ EJE 2 NORTE, NÚMERO 86, COLONIA UNIDAD HABITACIONAL TLATELOLCO, CÓDIGO POSTAL 06900, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, ENTIDAD CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE EDIFICIO BAJA CALIFORNIA Y EDIFICIO CAMPECHE

En esa tesitura, no se actualiza la causal de nulidad examinada.

2.2. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

En este apartado, se analizarán **332** casillas, en las cuales, MORENA argumenta que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, en tanto que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad electoral.

2.2.1. Marco normativo.

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de



facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de funcionarios electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de casilla única para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran. Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron comicios tanto federales como locales y, por tanto, se operó el modelo de casilla única, a fin de que la ciudadanía de la Ciudad de México pudieran acudir a sufragar por los Poderes federales y locales.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los organismos públicos locales electorales (OPLE) hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expedieron la Ley de Partidos y la LGIPE.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la LGIPE, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLE.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG492/2023**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla única que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que lo relativo a las personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se debe estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo dispuesto en el Código Electoral local; más aún, cuando el propio código prevé en su artículo 132, que en las elecciones



concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la LGIPE y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la LGIPE establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la LGIPE, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretario y scrutadores.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, prevé que el INE realice el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas de dicho Instituto, recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, inciso d) y g) de la Ley General.

Así, una vez designadas las personas funcionarias que integrarán las mesas directivas de casilla a ser instaladas en cada sección

electoral, son las únicas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la LGIPE establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos scrutadores y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un scrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por un presidente, dos secretarios 3 scrutadores y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas de ambas elecciones a los electores que acudan a votar. Un secretario se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y el otro secretario la correspondiente al OPLE.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea a la de la elección local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente estará bajo la responsabilidad del presidente de casilla.



De lo anterior se advierte que, para configurar la causal de nulidad bajo estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital. Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.
- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (presidente, secretario y escrutadores).

Conviene destacar que, conforme al artículo 273, párrafos 2 y 5, de la Ley General, el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las 7:30 horas, ante las representaciones de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla. El acta deberá ser

firmada, tanto por las funcionarias como por las representaciones que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del dispositivo legal en cita, establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte, el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en mención, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadores, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.



Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 (diez) horas, las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de candidatos independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como funcionaria de casilla a una representación partidista, a una persona que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazadas para que fungieran quienes, finalmente, integraron la mesa directiva.



Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, ante la circunstancia de que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia a la anotación de ciertos datos que consideran intrascendentes, o bien, que los omitan simplemente por las prisas o por alguna situación ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal, en primer lugar se comparará a los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla con aquéllos autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de algún funcionario que integró alguna casilla apareciera en el Encarte de la misma o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se estimará que

dicho funcionario sí estaba autorizado para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que el reclamo devendrá infundado.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procederá a buscar su nombre en la copia certificada de la LNE de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se determinará que el agravio es infundado ya que sí estaba facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, sólo en el caso de que alguno de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la LNE de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior ha establecido¹⁴, que constituye una carga procesal para los impugnantes, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

¹⁴ en la Jurisprudencia de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”



Una vez establecido el marco jurídico, se procede a realizar el análisis de la causal de nulidad invocada por la parte actora atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del dos de junio (Encarte) en relación con las personas que actuaron durante ese día con tal carácter, según las correspondientes actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, así como las de incidentes, en su caso.

La parte actora aduce que es nula la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, porque se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal.

Ahora bien, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, cuando la persona recurrente aporte, para el análisis de la causal en estudio, los datos de identificación de la casilla, así como, el nombre completo de las personas que considere que recibieron la votación sin tener facultades para ello, constituye información suficiente a efecto de verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como, de jornada electoral y en su caso, advertir si la persona que menciona la parte actora, fungió o no como funcionaria o funcionario de casilla; para posteriormente, cotejarlo con el Encarte y el LNE correspondiente, a fin de verificar si estaba designada para tal efecto o si pertenece a la sección respectiva.

De esta manera, este órgano jurisdiccional contará con elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas,

Encarte y LNE, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

La causal de nulidad de mérito se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Por lo que, tal y como se mencionó, las personas que sustituyan a las funcionarias ausentes deben cumplir con el requisito de estar inscritas en la LNE correspondiente a la sección de la casilla de que se trate, y no estar impedidas legalmente para ocupar el cargo.

De ahí que, se reitera, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla, en relación con las que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Con ese fin, en el caso se analizará el Encarte, las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la LNE de la sección correspondiente, relativas a cada una de las casillas impugnadas, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo



dispuesto por el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno, máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en las mismas.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes relacionados con algunas casillas en estudio, los que en concordancia con el citado artículo 61, párrafo 3, de la Ley Procesal, sólo harán prueba plena cuando, por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, este Tribunal Electoral realizará el análisis de la causal de nulidad invocada en cada una de las casillas denunciadas, por medio de un cuadro comparativo, el cual se integra con el número de distrito electoral local, la casilla de que se trata; el cargo, nombre de la persona cuya actuación se cuestiona, en su caso, el nombre de la persona que según la parte actora sí fue autorizada; los nombres de las personas funcionarias facultadas para actuar en la casilla de acuerdo con el Encarte; los nombres de la ciudadanía que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y finalmente, con las observaciones, en donde se señala si hubo corrimiento de las personas funcionarias, o bien, si las personas funcionarias habilitadas se encuentran o no en la LNE de la sección.

2.2.2 Caso concreto.

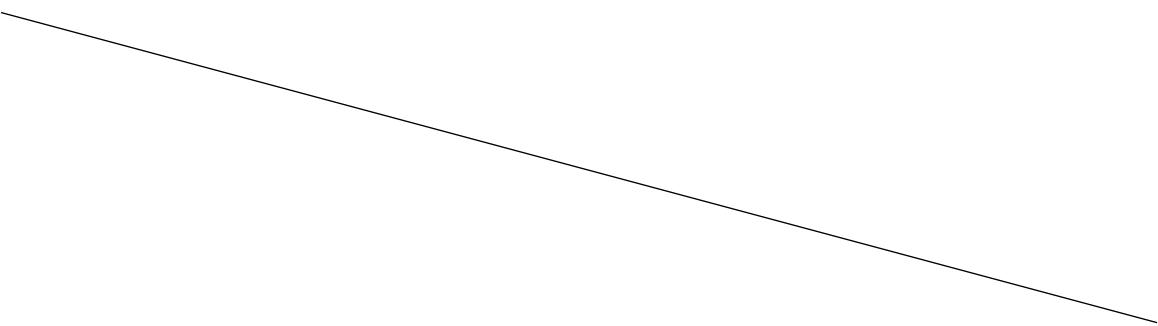
En ese sentido, el TECDMX procede al análisis de la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas denunciadas, de las cuales se encuentran los siguientes supuestos:

A) Integración de mesas directivas con personas que ejercieron el cargo tal como aparecen en el Encarte.

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, resultando **INFUNDADO** lo planteado por la *parte actora*, debido a que:

- Las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas correspondientes— y fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el encarte; y
- Las personas cuya actuación se objeta en la demanda, no fueron las que ejercieron los cargos controvertidos, pues en las actas elaboradas en las casillas, aparecen los nombres de personas autorizadas en el encarte para ejercer esos cargos.

Casos que serán explicados en la siguiente tabla.





No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA / PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1.	4551	B	2do ESCRUTADOR	RAMONA BARRAGÁN TORRES / ILEGIBLE	Ramona Barragán Torres	Ramona Torres Barragán
2.	4875	B	1. PRESIDENTE	HAMMURABI TÉLLEZ PÉREZ /CARLOS ANTONIO CRUZ GALLEGOS	Carlos Antonio Cruz Gallegos (tercer escrutador)	Carlos Antonio Cruz Gallegos (primer escrutador)
3.	4880	B	2do SECRETARIO	DARIO GARRIDO BUENDÍA / ILEGIBLE PERO NO CONCUERDA	Dario Garrido Buendía	Dario Garrido Buendía

Como se observa, en las casillas impugnadas, las personas funcionarias cuyos nombres aparecen en las actas de jornada, corresponden a los nombres que figuran en el encarte, es decir, se trata de las personas designadas por la autoridad electoral para el cargo que, conforme a las propias actas, efectivamente desempeñaron y para el cual fueron capacitadas.

Cabe aclarar que, en el caso de la casilla **4875 B**, donde se controvierte a alguien designado como escrutador tercero conforme al encarte, pero que en la respectiva acta fue identificado como escrutador primero, tal circunstancia no actualiza irregularidad alguna, ya que las personas capacitadas como escrutadoras, con independencia de que en el encarte se les otorgue un número ordinal, que sugiere una prelación, realizan funciones de la misma naturaleza, sin existir una distinción o jerarquía entre ellas.

De igual forma, lo alegado respecto a las casillas **4551 B** y **4880 B** resulta apartado de la realidad, pues además de que los nombres asentados en actas pueden leerse con facilidad, las

personas cuestionadas sí aparecen en el encarte, designadas en el cargo que en realidad desempeñaron, como se advierte en actas, pero no en las funciones señaladas por la demandante.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en la casilla **4551 B** se detectó variación entre el nombre planteado por la parte actora en su demanda, el encarte y el asentado en las actas elaboradas en casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de un error en la manera como las personas que elaboraron las actas, comprendieron el nombre de su compañera en la mesa directiva de casilla, a quien es presumible no conocían con anterioridad.

Referencia errónea en actas que, de cualquier manera queda solventada por esta jurisdicción, partiendo del nombre correcto visible en el encarte.

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora.

B) Integración de mesas directivas de casilla en las que existió corrimiento y suplencia en los cargos de las personas funcionarias.

Ahora bien, a continuación, se realizará el análisis de casillas, en las cuales este órgano jurisdiccional advierte que ante la ausencia de algunas de las personas funcionarias, autorizadas por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casillas, una suplente entró en funciones.



Para llegar a dicha conclusión, este órgano jurisdiccional identificó, que las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas de las respectivas casillas— pero fueron autorizadas por la autoridad electoral como suplentes, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el Encarte.

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA / PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES SOBRE EL CORRIMIENTO
1.	4582	C1	2do SECRETARIO	SANUEL LOAIZA MALDONADO / ANA LUISA CERQUEDA BENÍTEZ	Ana Luisa Cerqueda Benítez	Ana Luisa Cerqueda Benítez	Esta persona fue designada como primer suplente y fungió como Segundo secretario.
2.	4881	C1	2DO ESCRUTADOR	ANTONIO FERNÁNDEZ GUERRERO/ LOS ÚLTIMOS DOS NOMBRES NO COINCIDEN, PERO NO ESTÁ LEGIBLE	Antonio Fernández Guerrero	Juan Carlos Urdabay Villaseca	Esta persona fue designada como segundo suplente y fungió como Segundo escrutador.

Conforme al apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en las casillas impugnadas, las personas que efectivamente fueron apuntadas en las respectivas actas, participaron en un corrimiento de cargos, es decir, al no presentarse las personas funcionarias inicialmente designadas por el INE, se procedió a sustituir los cargos faltantes con las personas suplentes que se encontraban presentes y, en consecuencia, se trata de suplentes que entraron en funciones.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de uno o varios de las o los funcionarios designados como propietarios, ésta se **integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes.**

En ese orden de ideas, no se actualiza la causal de nulidad, toda vez que, como se observó, para que las mesas directivas de casillas se encontraran debidamente integradas y así, estar en condiciones de recibir la votación, se llevó a cabo el corrimiento previsto en la norma.

Lo anterior, no representa irregularidad alguna capaz de afectar la validez de la votación, pues lo relevante es que las mesas directivas se integraron por las y los ciudadanos capacitados y autorizados para ello, incluyendo a suplentes generales, mismos que tienen la calidad para fungir en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, tal como lo prevé el artículo 82 de la LGIPE, sin que en la demanda se aporten elementos, ni esta juzgadora los advierta, para suponer que, aun siendo suplentes, no hubo razón para que desempeñaran el cargo.

Bajo esa lógica, con independencia de la función desempeñada por las distintas personas funcionarias, las casillas analizadas en el presente apartado, operaron con todos los cargos indispensables para ello y en términos de ley.

No se omite precisar, que en lo relativo a la casilla **4881 C1**, contrariamente a lo señalado en la demanda, el nombre de la persona que ejerció como segundo escrutador, sí puede leerse



con facilidad, de manera que pudo constatarse su aparición en el encarte.

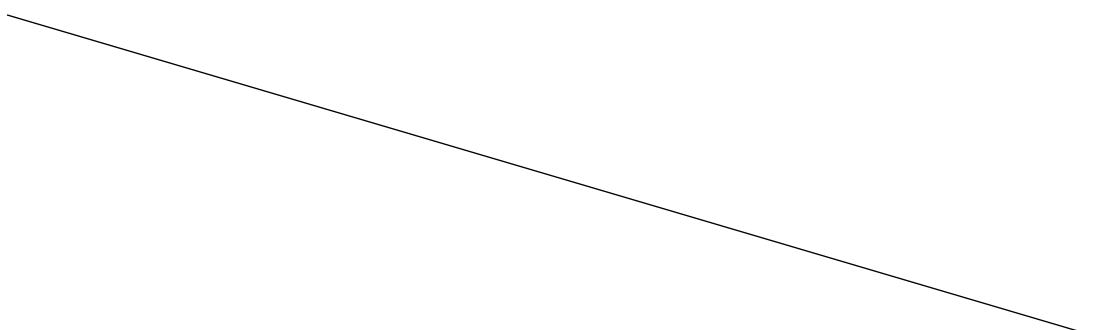
Con base en lo anterior, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

C) Integración por personas designadas en el encarte, pero en distinta casilla de la misma sección electoral; así como por personas en el listado nominal de la respectiva sección electoral.

Ahora bien, en relación a las casillas enlistadas en este apartado, para su examen se tomará en cuenta:

a) Que la parte actora se queja de personas que fungieron como funcionarias receptoras del voto, cuyos nombres efectivamente coinciden con las asentadas en las respectivas actas elaboradas en casilla, pero según la demandante, no aparecen en el encarte; así como, **b)** que con independencia de lo aducido en la demanda para controvertir el desempeño de ciertas personas, como receptoras del voto en determinados cargos, quienes ejercieron las funciones reclamadas estaban autorizados por la autoridad electoral y por la ley aplicable, al figurar en el encarte, pero en otra casilla de la propia sección, o al aparecer en el listado nominal de la misma (casos que se subrayan en el siguiente cuadro).

Lo anterior, como se observa a continuación:



**TECDMX-JEL-203/2024
Y ACUMULADOS**

76

No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA / PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O INCIDENTES	OBSERVA-CIONES
1.	4526	B	SEGUNDO SECRETARIO	MARÍA TERESA VARGAS CERVANTES / ANGÉLICA CABRERA HERRERA	Angélica Cabrera Herrera	Angélica Cabrera Herrera	Esta persona fue designada segundo secretario en la misma sección en la casilla C1.
2.	4572	C1	2DO Y 3ER ESCRUTADOR	CARLOS DE JESÚS GARRIDO LUNA, ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ GÁLVEZ / YOLANDA IRASEMA RODRÍGUEZ ALANIS, FERNANDO MUÑOZ DOMÍNGUEZ	Carlos de Jesús Garrido Luna, Alejandro de Jesús Hernández Gálvez	Yolanda Irasema Rodríguez Alanis / Fernando Muñoz Domínguez	Quien fungió se encuentra inscrita en la LNE de la sección 4572 C1 pág. 10/ Quien fungió se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4572 C1 pág. 5.
3.	4583	B	2DO ESCRUTADOR	MARTHA ISABEL SALDAÑA / DIEGO JIMÉNEZ SALDAÑA	Martha Isabel Saldaña Castro	Diego Jiménez Saldaña	Quien fungió fue designada primer suplente en la misma sección en la casilla C1.
4.	4583	C1	1ER Y 2DO ESCRUTADOR	ARMANDO CASTILLO ROQUE, LUIS ANTONIO DELGADO CUEVA / HUGO ENRIQUE HAHN PABON, MARTA ISABEL CASTRO SALDAÑA	Armando Castillo Roque / Luis Antonio Delgado Cueva	Hugo Enrique Hahn Pabón / Marta Isabel Castro Saldaña	Quien fungió fue designada primer suplente en la misma sección en la casilla Básica / Quien fungió fue designada segundo escrutador en la misma sección en la casilla B.
5.	4602	C1	2DO SECRETARIO	ELIZABETH CEDILLO MATEO / GERARDO RAYAS OROZCO	Elizabeth Cedillo Mateo	Gerardo Rayas Orozco	Esta persona fue designada segundo suplente en la misma sección en la casilla Básica.



No.	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA / PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O INCIDENTES	OBSERVACIONES
6.	4632	B	3ER ESCRUTADOR	CARLOS EDUARDO ERBES CHAVERO / JADI GAEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	Carlos Eduardo Erbes Chavero	Jordi Gael Hernández Navarrete	Esta persona fue designada tercer suplente en la casilla 4632 C2.
7.	4872	C2	3ER ESCRUTADOR	LUIS MEJÍA ESCORZA / FIDEL APELLIDOS ILEGIBLES	Luis Mejía Escorza (tercer suplente)	Fidel López García	Quien fungió se encuentra inscrito en la LNE de la sección 4872 C1 pág. 9.
8.	4875	B	1er ESCRUTADOR	ZAHIRA GABRIELA AVEDAÑO GARCÍA / ORLANDO JULIAN... RANGEL	Orlando Julián Estévez Rangel	Orlando Julián Estévez Rangel	Esta persona fue designada primer suplente en la casilla 4875 C1
9.	4881	C1	3ER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS GONZÁLEZ LARRAÑAGA / LOS ÚLTIMOS DOS NOMBRES NO COINCIDEN, PERO NO ESTÁ LEGIBLE	Juan Carlos González Larrañaga	Norma Licia Arbos Terrón	Quien fungió aparece en la LNE en la sección 4881 en la casilla B, hoja 3.

En términos de las razones consignadas en el apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en cada una las casillas enlistadas, las personas que efectivamente fungieron como receptoras del voto y, por ende, que fueron inscritas en las respectivas actas, habían sido designadas como integrantes de otras casillas de la misma sección, según se constató en el

encarte, o bien, se trató de personas ciudadanas tomadas de la fila de votantes y que figuran en la respectiva LNE de la sección.

Siendo presumible como motivo por el cual esas personas se desempeñaran en lugar de las designadas originalmente por el INE, el hecho de que estas últimas no se presentaran el día de la jornada electoral, por lo que, tal como lo autoriza el marco normativo ya explicado, se procedió a sustituir los cargos faltantes, en algunos casos, con otras personas también capacitadas por la autoridad electoral y que, en función de ello, figuran en el encarte, pero designadas como funcionarias en otra casilla de la misma sección.

Y en otros casos, la sustitución de las personas faltantes, se hizo con vecinos de la misma sección electoral, formados en la fila para votar y que aparecen en el correspondiente LNE, tal como lo demostró, en cada casilla, la revisión de dicho documento.

De ahí que no existan elementos que permitan suponer que la integración de las casillas en cuestión constituyó una irregularidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en la casilla **4881 C1** se detectó una variación entre el nombre asentado en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores, pues en las primeras se anotó “*Norma Alicia Abos Terrón*”, siendo lo correcto “*Norma Alicia Arbós Terrón*”.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata, de una simple confusión por parte de quien apuntó los nombres, situación con una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata



de personas diferentes, es válido presumir que quienes se ocuparon de elaborar las actas de casilla, cometieron un error al apuntar el nombres de dicha integrante de la mesa directiva.

Lo anterior también encuentra justificación al advertirse, que en las actas atinentes se utilizó un mismo tipo de letra manuscrita, al parecer, correspondiente a una sola persona, la cual, es válido presumir, no conocía a las otras personas que también recibieron la votación, equivocando por eso la cita de uno de sus apellidos, escribiéndolos erróneamente.

Asimismo, de manera racional puede inferirse la existencia de un error, dado el gran parecido fonético en el apellido señalado, siendo fácilmente posible, por tanto, que quien los haya asentado en actas, al momento de serle dictados, no haya escuchado con exactitud cierto nombre o apellido, o lo haya confundido con otro, antes de asentarlo en actas.

Por tanto, en ese caso no se estima suficiente la existencia de un nombre equivocadamente asentado en actas, como para decretar la nulidad de la votación en la comentada casilla, pues el hecho de que ese nombre no coincide con el LNE, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.

Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*", conforme a la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Mientras que en lo referente a la casilla **4632 B**, se aprecia un error en el nombre señalado en la demanda, pues tanto en el acta de incidentes, como en el encarte, se observa el nombre correcto de la persona cuestionada.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

D) Casillas donde lo planteado en la demanda es inoperante.

—Casillas donde no se identifica a la persona cuestionada en la demanda.

No .	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA SEÑALADA EN LA DEMANDA	ENCARTE
1.	4562	B	1ER. SECRETARIO	EN BLANCO	Gustavo Ariel Fuentes Zurita
2.	4584	B	3ER. ESCRUTADOR	EN BLANCO	Raymundo Tamayo García Piña
3.	4584	C1	3ER. ESCRUTADOR	EN BLANCO	Felipe Alejandro Consuelos Arce
4.	4585	C1	1ER. ESCRUTADOR	EN BLANCO	José Arturo Márquez Guerrero
5.	4876	C1	PRESIDENTE	EN BLANCO	Marcela Castro López

Respecto a estas casillas, la forma en que la parte actora se inconforma, no resulta eficaz para controvertir la actuación de alguien que haya recibido la votación, pues se omite precisar el nombre de la persona que, según la postura de la demandante, se



desempeñó como funcionaria de casilla sin autorización legal para hacerlo; de modo que la información proporcionada en la demanda, no es suficiente para cuestionar, con base en ella, la actuación de quien sí integró la mesa directiva de la casilla en comento.

Por tanto, lo aducido en la demanda es **inoperante**, porque no se dirige a controvertir la actuación de las personas que, en realidad, integraron la mesa directiva y cuyos nombres aparecen en las actas levantadas en casilla.

—Casillas donde existe identidad entre la persona que se dice figura en el encarte y la persona que se cuestiona por indebidamente recibir la votación.

En las casillas que a continuación se enlistan, lo argüido por MORENA es **inoperante** y, por ende, no resulta apto para controvertir la integración de las respectivas mesas directivas, porque en cada uno de los casos, el nombre de la persona que, según la demanda, indebidamente participó como funcionaria receptora de la votación, consiste en el mismo nombre de la persona que, según la propia demanda, debió haber fungido como integrante de la mesa directiva de casilla; sin que tampoco la parte actora especifique el cargo que controvierte en cada casilla.

De modo que la inoperancia de lo planteado, reside en que, en realidad, MORENA se queja de personas que, según su dicho, no debieron recibir la votación, y al mismo tiempo señala que esas mismas personas eran las autorizadas para recibirla, lo que conduce a que un planteamiento de esa naturaleza, no pueda servir de base para controvertir la integración de tales casillas.

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA / PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA
1.	12	4523	B	ANDREA JOSEFINA ESPEJEL BALLINAS / Andrea Josefina Espejel Ballinas
2.	12	4523	C1	RENATA VIRGINIA CAMACHO REA / Renata Virginia Camacho Rea
3.	12	4524	B	GABRIELA DE LA CRUZ MIJANGOS FERNÁNDEZ / Gabriela de la Cruz Mijangos Fernández
4.	12	4524	C1	NATIVIDAD HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ / Natividad Hernández Hernández
5.	12	4525	B	ROSALINDA TREVÍNO NAVEDO / Rosalinda Treviño Navedo
6.	12	4525	C1	ANTONIO ESTRADA MURILLO / Antonio Estrada Murillo
7.	12	4525	C2	GALILEA ROSAS HERNÁNDEZ / Galilea Rosas Hernández
8.	12	4526	B	ALFONSO FERNANDO DÍAZ INFANTE CAPDEVIELLE / Alfonso Fernando Díaz Infante Capdevielle
9.	12	4526	C1	JUAN CARLOS ÁVILA MOYANO / Juan Carlos Ávila Moyano
10.	12	4527	B	LUZ DE LOURDES RINCÓN GALLARDO CAMACHO / Luz de Lourdes Rincón Gallardo Camacho
11.	12	4527	C1	IRASEMA SOMARRIBA HAMPTON / Irasema Somarriba Hampton
12.	12	4527	C2	OFELIA PORTUGUEZ GONZÁLEZ / Ofelia Portuguez González
13.	12	4528	B	NICOLÁS BOTELLO BERMÚDEZ / Nicolás Botello Bermúdez
14.	12	4528	C1	HUGO CÉSAR SÁNCHEZ GOVEA / Hugo César Sánchez Govea
15.	12	4529	B	CONSTANZA RENÁN GALINDO / Constanza Renán Galindo
16.	12	4529	C1	ARELI DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ / Areli Domínguez Hernández
17.	12	4530	B	EDUARDO BUSTILLO DEL CUETO / Eduardo Bustillo del Cueto
18.	12	4530	C1	MARÍA DEL CARMEN XX RODRÍGUEZ / María del Carmen XX Rodríguez
19.	12	4531	B	SALVADOR MERCADO PEDROZA / Salvador Mercado Pedroza
20.	12	4531	C1	ERIDANY CONTRERAS GARCÍA / Eridany Contreras García



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA / PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA
21.	12	4532	B	MARTHA ISaura ARTEAGA DE MARTELL / Martha Isaura Arteaga de Martell
22.	12	4532	C1	ENRIQUE ORTIZ SANROMÁN / Enrique Ortiz Sanromán
23.	12	4533	B	LUIS ENRIQUE PÉREZ MERCADO / Luis Enrique Pérez Mercado
24.	12	4533	C1	FRIDA FERNANDA GUAJARDO MALUY / Frida Fernanda Guajardo Maluy
25.	12	4534	B	ALONSO MONROY LIQUIDANO / Alonso Monroy Liquidano
26.	12	4535	B	REGINA MARGARITA PAHL GAYÓN / Regina Margarita Pahl Gayón
27.	12	4535	C1	GABRIELA ANGUIANO ZAMUDIO / Gabriela Anguiano Zamudio
28.	12	4536	B	RICARDO BARRUETA OCAMPO / Ricardo Barrueta Ocampo
29.	12	4536	C1	SANTIAGO LEBRIJA UGARTE / Santiago Lebrija Ugarte
30.	12	4538	B	ROSA MARÍA PACHECO GUIJOSA / Rosa María Pacheco Guijosa
31.	12	4538	C1	MARIO RODOLFO TAGLE PETRONE / Mario Rodolfo Tagle Petrone
32.	12	4539	B	JORGE RAMÓN CHAVOLLA CALDERÓN / Jorge Ramón Chavolla Calderón
33.	12	4539	C1	GUADALUPE MARÍA ISABEL RAMOS MARTÍNEZ / Guadalupe María Isabel Ramos Martínez
34.	12	4540	C1	ADRIANA CASAS MANDUJANO / Adriana Casas Mandujano
35.	12	4541	B	FABIÁN ATECPANCATL ÁLVAREZ / Fabián Atecpancatl Álvarez
36.	12	4541	C1	MARÍA ODETTE CANCHOLA AGUIRRE / María Odette Canchola Aguirre
37.	12	4542	B	PAMELA MICHEL BUGARIN DÍAZ / Pamela Michel Bugarin Díaz
38.	12	4542	C1	LUZ MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ HUIDOBRO / Luz María del Pilar Martínez Huidobro
39.	12	4543	B	LITZULY CATHERIN GARDUÑO PADILLA / Litzuly Catherin Garduño Padilla
40.	12	4543	C1	THELMA MARGARITA KASTE VARGAS / Thelma Margarita Kaste Vargas
41.	12	4543	C2	LAURA JIMÉNEZ CENICEROS / Laura Jiménez Ceniceros

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA / PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA
42.	12	4544	B	RAHDA SITLALLI GONZÁLEZ MARTÍNEZ GARZA / Rahda Sitlalli González Martínez Garza
43.	12	4545	B	ALONDRA CAROLINA HIDALGO GABRIEL / Alondra Carolina Hidalgo Gabriel
44.	12	4545	C1	GUDELIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ / Gudelio Hernández Rodríguez
45.	12	4546	B	ALICIA ANDREA LINARES CANCHE / Alicia Andrea Linares Canche
46.	12	4546	C1	XIMENA CARMONA COLLINS / Ximena Carmona Collins
47.	12	4547	B	GETHSEMANY GONZÁLEZ VALLEJO / Gethsemany González Vallejo
48.	12	4548	B	MARK ALAN LINVILLE XX / Mark Alan Linville XX
49.	12	4549	B	FLORIBERTA GONZÁLEZ REYES / Floriberta González Reyes
50.	12	4550	B	MA. LUISA PATRICIA SALAZAR ÁVILA / María Luisa Patricia Salazar Ávila
51.	12	4550	C1	VICTORIA IXCHEL FRÍAS DÍAZ / Victoria Ixchel Frías Díaz
52.	12	4551	B	RAMONA BARRAGÁN TORRES / Ramona Barragán Torres
53.	12	4551	C1	JUANA OFELIA FLORES GÓMEZ / Juana Ofelia Flores Gómez
54.	12	4552	B	IBO ANGULO CAMPILLO / Ibo Angulo Campillo
55.	12	4552	C1	ALBERTO SEPÚLVEDA MÉNDEZ / Alberto Sepúlveda Méndez
56.	12	4553	B	ANA CAROLINA CAMPANELLA PATRÓN / Ana Carolina Campanella Patrón
57.	12	4554	B	EURIDICE JAEL DURÁN LÓPEZ / Euridice Jael Durán López
58.	12	4554	C1	MARÍA CRSITINA DE LA HUERTA BENÍTEZ / María Crsitina de la Huerta Benítez
59.	12	4555	B	JULIA PATRICIA MARTÍNEZ TREJO / Julia Patricia Martínez Trejo
60.	12	4555	C1	AMEYALLI FERNANDA BONILLA UZETA / Ameyalli Fernanda Bonilla Uzeta
61.	12	4556	B	PABLO HERNÁNDEZ ESQUIVEL / Pablo Hernández Esquivel
62.	12	4556	C1	MARÍA DE LOS ÁNGELES MERINO PÉREZ / María de los Ángeles Merino Pérez



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA / PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA
63.	12	4557	B	AMALIA VERÓNICA DEL RÍO MACIEL / Amalia Verónica del Río Maciel
64.	12	4557	C1	MARÍA FERNANDA LEONOR GARCÍA GUADARRAMA / María Fernanda Leonor García Guadarrama
65.	12	4558	B	YANIN MONSERRAT MALDONADO GONZÁLEZ / Yanin Monserrat Maldonado González
66.	12	4558	C1	SONIA MARÍA GONZÁLEZ OVIEDO ALCÁNTARA / Sonia María González Oviedo Alcántara
67.	12	4559	B	LITA TIHUI ARAU MÉNDEZ / Lita Tihui Arau Méndez
68.	12	4559	C1	EDNA SANTA RANGEL RANGEL / Edna Santa Rangel Rangel
69.	12	4560	B	PRISCILA VANNEUVILLE IZAGUIRRE / Priscila Vanneuville Izaguirre
70.	12	4560	C1	MARÍA ESTEFANÍA PALMA ROCHA / María Estefanía Palma Rocha
71.	12	4561	B	FERNANDO ALFONSO VERDÍN GAMBOA / Fernando Alfonso Verdín Gamboa
72.	12	4562	B	GUSTAVO ARIEL FUENTES ZURITA / Gustavo Ariel Fuentes Zurita
73.	12	4563	B	ABRIL LUCERO RIVERA MAZA / Abril Lucero Rivera Maza
74.	12	4563	C1	LETICIA IRENE RAZO GÓMEZ / Leticia Irene Razo Gómez
75.	12	4564	B	MARÍA LAURA ANGULO PALAZUELOS / María Laura Angulo Palazuelos
76.	12	4564	C1	MARÍA EMILIA CHÁVEZ LARA / María Emilia Chávez Lara
77.	12	4565	B	KATIA DARTIGUES BEAUREGARD / Katia Dartigues Beauregard
78.	12	4566	B	ROSANA MARCIA DE ALMEIDA XX / Rosana Marcia de Almeida XX
79.	12	4567	B	ILIANA ELLEN LIMÓN GUTIÉRREZ / Iliana Ellen Limón Gutiérrez
80.	12	4568	B	CUAUHTÉMOC OLMEDO BUSTILLO / Cuauhtémoc Olmedo Bustillo
81.	12	4568	C1	ROSANA FAUTSCH FERNÁNDEZ / Rosana Fautsch Fernández
82.	12	4569	B	DANIEL CALDERÓN XELHUANTZI / Daniel Calderón Xelhantzi

TECDMX-JEL-203/2024
Y ACUMULADOS

86

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA / PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA
83.	12	4570	B	VERÓNICA ELIZABETH CRUZ BORGES / Verónica Elizabeth Cruz Borges
84.	12	4571	B	MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ LARA / María Concepción Hernández Lara
85.	12	4572	B	JORGE ISAAC SALOMÓN CHIDA / Jorge Isaac Salomón Chida
86.	12	4572	C1	ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ GÁLVEZ / Alejandro de Jesús Hernández Gálvez
87.	12	4573	B	XOCHITL TANIA GARCÍA GARCÍA / Xochitl Tania García García
88.	12	4573	C1	JUAN PABLO BERMÚDEZ ÁLVAREZ / Juan Pablo Bermúdez Álvarez
89.	12	4574	B	ÁNGEL ABEL REYNA SCHAUFELBERGER / Ángel Abel Reyna Schaufelberger
90.	12	4574	C1	BRUCE ANDRÉS BERMÚDEZ JARAMILLO / Bruce Andrés Bermúdez Jaramillo
91.	12	4575	B	GUSTAVO ÁNGEL NAVA CHÁVEZ / Gustavo Ángel Nava Chávez
92.	12	4575	C1	YOSUAJACIEL YAHIR AMADO SUÁREZ / Yosuajaciel Yahir Amado Suárez
93.	12	4576	B	ANTONIA DE LA CRUZ RAMÍREZ RAMÍREZ MÉNDEZ / Antonia de la Cruz Ramírez Ramírez Méndez
94.	12	4576	C1	SANDRA LUZ FUENTES HERNÁNDEZ / Sandra Luz Fuentes Hernández
95.	12	4577	B	JAZMÍN BERENICE ESCALANTE JARDÓN / Jazmín Berenice Escalante Jardón
96.	12	4577	C1	NASHIEL XOCHITL CORDERO MORALES / Nashiel Xochitl Cordero Morales
97.	12	4578	C1	TANIA MONTSERRAT VIRGILIO VIRGILIO / Tania Montserrat Virgilio Virgilio
98.	12	4579	B	FROYLÁN AVENDAÑO MORADO / Froylán Avendaño Morado
99.	12	4579	C1	SALVAOR DANIEL ÁVILA BENTATA / Salvaor Daniel Ávila Bentata
100.	12	4580	B	JOSÉ ANTONIO HERMIDA CONCHA / José Antonio Hermida Concha
101.	12	4580	C1	LINDA ESPERANZA AGUIRRE AGUIRRE / Linda Esperanza Aguirre Aguirre
102.	12	4581	B	MARTÍN ALONSO DE ORDUÑA ORTEGA / Martín Alonso de Orduña Ortega
103.	12	4581	C1	RODRIGO ANTONIO DIEGUEZ GRANJA / Rodrigo Antonio Dieguez Granja



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE SEGÚN LA DEMANDA DEBIÓ FUNGIR COMO FUNCIONARIA / PERSONA FUNCIONARIA CUYA ACTUACIÓN SE IMPUGNA
104.	12	4582	B	MARÍA SOLEDAD CÓRDOVA AGUILAR / María Soledad Córdova Aguilar
105.	12	4582	C1	VÍCTOR RAMÍREZ ALVARADO / Víctor Ramírez Alvarado
106.	12	4583	B	VÍCTOR MANUEL BETANCOURT CORREA / Víctor Manuel Betancourt Correa
107.	12	4583	C1	MARÍA TERESA GILDA BARRIOS CEDEÑO / María Teresa Gilda Barrios Cedeño
108.	12	4584	B	RAYMUNDO TAMAYO GARCÍA PIÑA / Raymundo Tamayo García Piña
109.	12	4584	C1	ENRIQUE OCAÑA RAMOS / Enrique Ocaña Ramos
110.	12	4585	B	AMOS FRANCISCO DÍAZ BARRIGA FRANCO / Amos Francisco Díaz Barriga Franco
111.	12	4585	C1	YAAZIEL MELGAREJO RAMÍREZ / Yaaziel Melgarejo Ramírez
112.	12	4761	B	AIRAM LIZETH LEÓN HERNÁNDEZ / Airam Lizeth León Hernández
113.	12	4761	C1	GLORIA BERTA BIXANO DOMÍNGUEZ / Gloria Berta Bixano Domínguez
114.	12	4761	C2	GLORIA ESTELA RODRÍGUEZ ESPINOSA / Gloria Estela Rodríguez Espinosa
115.	12	4763	B	MARCO ANTONIO ASCENCIO VILLASEÑOR / Marco Antonio Ascencio Villaseñor
116.	12	4763	C1	YAMILÉ ALEJANDRA JASO LÓPEZ / Yamile Alejandra Jaso López
117.	12	4764	B	MARÍA GUADALUPE CHAVIRA MARÍN / María Guadalupe Chavira Marín
118.	12	4764	C1	ANDREA CAROLINA DOMÍNGUEZ BARRIENTOS / Andrea Carolina Domínguez Barrientos
119.	12	4767	B	MAURICIO GERARDO BUREAU PATIÑO MATAMOROS / Mauricio Gerardo Bureau Patiño Matamoros
120.	12	4767	C1	JUANA LILIA ÁNGELES CONTRERAS / Juana Lilia Ángeles Contreras
121.	12	4768	C1	TOCHTLI JUAN ALBERTO DURÁN LEÓN / Tochtli Juan Alberto Durán León

E) Casillas donde la persona que se dice figura en el encarte, no aparece en el mismo, y la persona que se cuestiona tampoco fungió como funcionaria.

En cuanto a las casillas pertenecientes a este supuesto, lo planteado por la parte actora para controvertir la integración de las mesas receptoras de la votación, resulta **infundado** al partir de premisas falsas, tanto en lo que hace al señalamiento de las personas que figuran en el encarte —pues las referidas en la demanda no aparecen en éste— como en la afirmación de que las personas cuya actuación se controvierte fungieron como funcionarias de casilla —pues en las actas elaboradas en dichas mesas no aparecen sus nombres en algún cargo de la mesa directiva—.

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
1	9	4588	B	Valeria Regina Montes López / Amira Valeria Ordoñez Balcázar
2	9	4589	B	José Luis Olvera Sánchez / Lorenzo Patricio Cortés Ledesma
3	9	4589	C2	Alejandra Marisol Guzmán Tapia / Estefanía Beatriz Jiménez Talamantes
4	9	4593	B	Diego Rafael Ríos Delgado / Iván Alejandro Luna Aguirre
5	9	4593	C1	Lucía Fernanda Herrera Paredes / Tatiana Monserrat Ávila Rocha
6	9	4594	B	Joaquín Esteban Luna Morales / Mauricio Iván Morales Quintero
7	9	4594	C1	Diana Patricia Ortega Jiménez / Dolores Viviana Flores Guzmán
8	9	4595	B	Santiago Rodrigo Gutiérrez Alvarado / Héctor Ariel Mendoza Rivera
9	9	4595	C1	Julieta Adriana Chávez Gómez / Yolanda Pilar Contreras Gutiérrez
10	9	4596	B	Hugo Emilio Ramírez López / Martín Alejandro Ramos López
11	9	4597	B	María Teresa Méndez Villanueva / Raquel Sofía Ortega Guzmán



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
12	9	4597	C1	Gustavo Andrés Pacheco Flores / Luis Alberto Velázquez Sáenz
13	9	4598	B	Paola Fernanda Ramírez Olivares / Emilia Victoria Quintana Escobar
14	9	4598	C1	Antonio César Galindo Vargas / Julio César Salinas Montoya
15	9	4599	B	Elena Alejandra Pérez Mendoza / Leticia Juliana Hernández Murillo
16	9	4600	B	Juan Pablo Martínez Sánchez / Ignacio David Galindo Valenzuela
17	9	4601	B	Marisol Beatriz Rojas Ruiz / Araceli Susana Pacheco Tejeda
18	9	4602	B	Fernando Esteban Guzmán Velázquez / Rodrigo Alan Méndez Zambrano
19	9	4602	C1	Laura Isabel Hernández Cárdenas / Constanza Itzel Pineda Trejo
20	9	4603	B	Gabriel Iván López Torres / Salvador Enrique Carmona Osario
21	9	4603	C1	Claudia Eugenia Vega Morales / Andrea Elizabeth Mora Villanueva
22	9	4604	B	Ramón Alejandro Díaz Palacios / Javier Hugo Peña Rojas
23	9	4604	C1	Patricia Andrea Silva Rivera / Ana Lucía Barajas Vélez
24	9	4605	B	Manuel Joaquín Rodríguez Ponce / Federico Román Navarro Meneses
25	9	4605	C1	Lorena Susana Márquez Hernández / Sara Belén Ochoa Silva
26	9	4605	C3	Roberto Carlos Flores Navarro / Diego Manuel Godínez Rivas
27	9	4605	C5	Sofía Juliana Ruiz López / Adriana Isabel Palacios Carrillo
28	9	4606	C2	Adolfo Fabián Jiménez Trejo / Esteban René Arévalo Campos
29	9	4608	B	Ana Laura Martínez Ortega / Aurora Paula Ávila Estrada
30	9	4610	B	Rodrigo Rafael Pérez Hernández / Carlos Eduardo Gil Mora

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
31	9	4610	C1	Karla Patricia Torres Lozano / Elena Claudia Vargas Lozano
32	9	4611	B	Héctor Emilio Hernández Jiménez / Ramón Alfonso Torres Patiño
33	9	4611	C1	Liliana Alejandra Díaz Salazar / Luisa Fernanda Espinoza Reyes
34	9	4612	B	Mauricio Adrián Ramírez Vázquez / Leonardo Iván Figueroa Castro
35	9	4612	C1	Gabriela Isabel Vargas Medina / Vanessa Alejandra Serrano Mota
36	9	4612	C2	Arturo Leonardo Ramírez Núñez / Rubén Damián Reyes Chávez
37	9	4613	B	Valeria Paola López Pérez / Florencia Magdalena Montes Pérez
38	9	4613	C1	Federico Iván Pacheco Guerrero / Mario Adrián Torres Juárez
39	9	4613	C2	María Fernanda Silva Campos / Griselda Elena Ortiz Acosta
40	9	4615	B	Francisco Alejandro Gómez Reyes / Alan Fernando Escobar Guzmán
41	9	4623	C2	Adriana Lucía Sánchez Aguirre / Regina Valeria Pérez Mercado
42	9	4624	C1	Omar Andrés Ramírez Solís / Francisco Antonio García Chávez
43	9	4625	B	Yolanda Isabel González Herrera / Isabel Lorena Peña Nájera
44	9	4625	C1	David Leonardo Vargas Pacheco / Mateo Javier Ortiz Beltrán
45	9	4626	C1	Miriam Rocío Castillo Hernández / Sandra Luz Romero Téllez
46	9	4627	B	Alejandro Joaquín Salinas Ramírez / Arturo Ignacio Soto Herrera
47	9	4627	C1	Daniela Fernanda Ponce Rivera / Karina Susana Guzmán Ordóñez
48	9	4627	C2	Luis Eduardo Díaz Ortega / Víctor Hugo Hernández Palacios
49	9	4628	C1	Claudia Valeria García Trejo / Carolina Abril Sánchez Aguado



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
50	9	4629	B	Raúl Javier Mendoza Flores / Marcelo Roberto Medina Vázquez
51	9	4631	B	Isabel Teresa Castillo Márquez / Natalia Araceli Luna Esquivel
52	9	4631	C1	José Manuel Reyes Guzmán / Omar Andrés Gutiérrez Palacios
53	9	4631	C2	Julia Paola Ramírez Campos / Amelia Teresa Fuentes Cárdenas
54	9	4632	B	Sebastián Emilio Gutiérrez Vega / Guillermo Ángel Ruiz Osorio
55	9	4632	C1	Ana Carolina Mendoza Morales / Miriam Rocío Mendoza Arellano
56	9	4632	C2	Fernando Rafael Rojas Solís / Luis Ángel Silva Rangel
57	9	4633	C2	Alicia Patricia Sánchez Medina / Norma Ivonne Carrillo Luna
58	9	4637	B	Julio César Ramírez Olvera / Daniel Alejandro Torres Medina
59	9	4637	C2	Elena Julieta Torres García / Paula Marcela Vázquez Lozano
60	9	4638	B	Manuel Esteban Paredes Hernández / Alejandro Mauricio Vera Martínez
61	9	4639	B	Natalia Andrea Vega Pérez / Valentina Isabel Rodríguez Neri
62	9	4641	C1	Alberto Francisco Salazar García / Fernando Iván Mendoza Ríos
63	9	4642	B	Mariela Fernanda Jiménez Cordero / Zaira Guadalupe García Estrada
64	9	4642	C1	Francisco Javier Pérez Palacios / Sergio Alonso Ponce Fariñas
65	9	4643	C1	Sofía Julieta Morales Ortega / Ana Paula Márquez Romero
66	9	4644	B	Rafael Emilio Gómez Ramírez / Raúl Hernán Vargas Pineda
67	9	4644	C1	Liliana Patricia Vargas Rivera / Camila Beatriz Flores Avendaño
68	9	4644	C2	Héctor Alejandro Martínez Salazar / Enrique Fabián Morales Ocampo

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
69	9	4645	B	Alejandra Teresa Castillo Díaz / Mariana Alejandra Ruiz Fuentes
70	9	4647	C2	Joaquín Fernando Mendoza Vega / Javier Rodrigo Peña Maldonado
71	9	4648	B	Mariana Isabel Rojas Ramírez / Lorena Gabriela Pacheco León
72	9	4648	C1	Diego Antonio Gutiérrez Sánchez / Héctor Rafael Gil Olivares
73	9	4649	B	Claudia Valeria Torres Navarro / Verónica Alejandra Ramírez Jiménez
74	9	4656	C2	Luis Gabriel Ramírez Oliva / Adolfo David Rojas Silva
75	9	4659	B	Laura Susana López Sánchez / Julia Andrea Ortega Morales
76	9	4663	C1	Ricardo Emilio Díaz Hernández / Santiago Arturo Díaz Robles
77	9	4664	B	Ana Patricia Jiménez Martínez / Susana Patricia Navarro Esquivel
78	9	4670	B	Fernando Joaquín Salinas Trejo / Alberto Eugenio Luna Treviño
79	9	4671	C1	Gabriela Lucía Ramírez Pérez / Ángela Teresa Vargas Quintero
80	9	4672	B	Antonio Rafael Vargas García / Manuel Alejandro Ruiz Guerrero
81	9	4672	C1	Valeria Julieta Rojas Castillo / Carmen Paola Paredes Aguilar
82	9	4673	B	Eduardo Fabián Guzmán Salazar / Rubén Mauricio Hernández Mora
83	9	4673	C1	Adriana Isabel Pérez Díaz / Ximena Patricia Salazar Pérez
84	9	4674	B	David Alejandro Martínez Paredes / Francisco Javier Ramos Ríos
85	9	4676	B	Lorena Fernanda Vargas Solís / Beatriz Elena Sánchez Maldonado
86	9	4676	C1	Ramón Antonio Gutiérrez Medina / Armando Víctor Ortega Acosta
87	9	4677	B	Patricia Carolina Ramírez Trejo / Juana Rosario Ávila Esquivel



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
88	9	4684	B	Gabriel Iván Salinas Vega / Jesús Enrique Fuentes Gálvez
89	9	4698	B	Claudia Susana Guzmán Hernández / Carmen Sofía Navarro Uribe
90	9	4705	C1	Joaquín Emilio López Cordero / Alejandro Rodrigo Paredes Olvera
91	9	4709	B	Sofía Andrea Díaz Guzmán / Paula Isabel Guzmán Solís
92	9	4709	C1	Héctor Rafael Vargas Pérez / David Leonardo Torres León
93	9	4712	B	Ana Laura Castillo Martínez / Fernanda Julieta Vázquez Martínez
94	9	4712	C1	Luis Fernando Salazar Ramírez / Mauricio Enrique Ortiz Miranda
95	9	4722	C1	Elena Patricia Gutiérrez Trejo / Diana Teresa Guzmán Carrillo
96	9	4725	C1	Francisco Esteban Ramírez López / Arturo Emilio Reyes Galván
97	9	4738	B	Daniela Juliana Mendoza Solís / Rebeca Susana Salinas Ávila
98	9	4738	C1	Arturo Alejandro Pérez Torres / Omar Alejandro Gutiérrez Padilla
99	9	4738	C2	Valeria Carolina Guzmán Sánchez / Elena Carolina Mendoza Neri
100	9	4743	C1	Roberto Andrés Vargas Ramírez / Luis Fernando Pacheco Orozco
101	9	4748	B	Andrés Ricardo Fernández Herrera / Lucía Isabel Hernández Castañeda
102	9	4826	C1	María Belén Torres Camacho / Tomás Alejandro Ramírez Bautista
103	9	4826	C2	Javier Eduardo López Camacho / Paula Marcela Pacheco Navarro

Igualmente, se encuadran bajo este supuesto las casillas mencionadas a continuación, donde si bien la persona que, según la demanda, debió recibir la votación efectivamente aparece en el encarte, lo cierto es que la persona cuya actuación como

funcionaria se objeta en la propia demanda, no figura desempeñando algún cargo en las actas de las casillas controvertidas, siendo **infundado** entonces que haya ejercido como receptora del voto en las mismas.

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
1.	12	4770	B	FERNANDA PAULINA GONZALEZ CORDOVA/ Andrea Josefina Espejel Ballinas
2.	12	4770	C2	VERÓNICA PERALTA GUTIÉRREZ / Renata Virginia Camacho Rea
3.	12	4770	C3	FERNANDO BERNARDO REYES OLHAGARAY / Gabriela de la Cruz Mijangos Fernández
4.	12	4772	B	FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ MORENO / Natividad Hernández Hernández
5.	12	4772	C1	AARÓN SIERRA MACÍAS / Rosalinda Treviño Navedo
6.	12	4773	B	JUAN MANUEL ACEVES SÁNCHEZ / Antonio Estrada Murillo
7.	12	4773	C1	MAGALY BEATRIZ MIGUEL CÁRDENAS / Galilea Rosas Hernández
8.	12	4777	B	AURELIO HERNÁNDEZ DEL ÁGEL / Alfonso Fernando Díaz Infante Capdevielle
9.	12	4779	B	ALEJANDRO JULIÁN MORENO ALVARADO / Juan Carlos Ávila Moyano
10.	12	4784	B	JOSÉ MIGUEL FLORES DÍAZ / Luz de Lourdes Rincón Gallardo Camacho
11.	12	4785	B	DAVID ÁLVAREZ CORTÉS / Irasema Somarriba Hampton
12.	12	4786	B	VANESSA GRAZIELLA DÍAZ RENTERÍA / Ofelia Portuguez González
13.	12	4786	C1	MARÍA DE JESÚS MÁRQUEZ DORANTES / Nicolás Botello Bermúdez
14.	12	4789	C1	ERIDANI SERRANO FLORES / Hugo César Sánchez Govea
15.	12	4791	B	EDGAR JESÚS TONATIU CHINO RIVERA / Constanza Renán Galindo



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
16.	12	4793	B	NESTOR EUSEBIO CORTES MENESSES / Ariel Domínguez Hernández
17.	12	4794	C1	LORENZO CUAUHTÉMOC GARCÍA OLVERA / Eduardo Bustillo del Cueto
18.	12	4797	B	ANDRÉS DE JESÚS VÁZQUEZ RODRÍGUEZ / María del Carmen XX Rodríguez
19.	12	4801	C1	IMELDA ÁLVAREZ JUÁREZ / Salvador Mercado Pedroza
20.	12	4802	B	PERLA PASTRANA VÁZQUEZ / Eridany Contreras García
21.	12	4804	B	ROBERTO ADRIÁN ÁLVAREZ LEÓN / Martha Isaura Arteaga de Martell
22.	12	4805	C1	SILVIA AIDEE ÁLVAREZ SIERRA / Enrique Ortiz Sanromán
23.	12	4807	B	ÁNGELES LISSETTE ARGUELLES MAZAHUA / Luis Enrique Pérez Mercado
24.	12	4807	C2	ILDEFONSO BARRERA PERALTA / Frida Fernanda Guajardo Maluy
25.	12	4808	B	JONATHAN BAILON SEGURA / Alonso Monroy Liquidano
26.	12	4808	C1	JOSÉ FRANCISCO DÍAZ SILVA / Regina Margarita Pahl Gayón
27.	12	4809	B	MIREYA SALVADOR BECERRIL / Gabriela Anguiano Zamudio
28.	12	4809	C2	CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ RUIZ / Ricardo Barrueta Ocampo
29.	12	4810	B	PATRICIA MONTAÑO SALAZAR / Santiago Lebrija Ugarte
30.	12	4810	C1	BERTHA LUZ GARAY ENCISO / Rosa María Pacheco Guijosa
31.	12	4811	B	CLEOTILDE SALAZAR VALENCIA / Mario Rodolfo Tagle Petrone
32.	12	4811	C1	IRWIN CÉSAR SANDOVAL FLORES / Jorge Ramón Chavolla Calderón
33.	12	4813	B	LEONARDO FERNANDO NÁPOLES GARRIDO / Guadalupe María Isabel Ramos Martínez

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
34.	12	4816	B	SANDRA ACHALCO ORIHUELA / Adriana Casas Mandujano
35.	12	4818	C1	RODOLFO DE LA TORRE ESPINOZA / Fabián Atecpamecatl Álvarez
36.	12	4820	C1	MAC TEHUL DE FÉLIX RODRÍGUEZ / María Odette Canchola Aguirre
37.	12	4831	B	RAFAEL BUCIO BELMONTES / Pamela Michell Bugarin Díaz
38.	12	4831	C1	ALEJANDRO CORTÉS GUZMÁN / Luz María del Pilar Martínez Huidobro
39.	12	4832	B	SERGIO MARIO ESPAÑA ALDABAZO / Litzuly Catherin Garduño Padilla
40.	12	4832	C1	AYESER EDUARDO FLORES RÍOS / Thelma Margarita Kaste Vargas
41.	12	4832	C2	EDGAR PAULIN ROJAS / Laura Jiménez Ceniceros
42.	12	4833	B	NORMA JEANETTE MARTÍNEZ PÉREZ / Rahda Sítlalli González Martínez Garza
43.	12	4833	C1	VERA SHANTAL CASTILLO TRUJILLO / Alondra Carolina Hidalgo Gabriel
44.	12	4834	B	OLIVIA VIVANCO TORRES / Gudelio Hernández Rodríguez
45.	12	4834	C1	EDITH HERNÁNDEZ ESCALANTE / Alicia Andrea Linares Canché
46.	12	4835	B	MARÍA DEL CARMEN ÁVILA REYES / Ximena Carmona Collins
47.	12	4835	C1	JORGE ANDRADE ROSILLO / Gethsemany González Vallejo
48.	12	4836	B	SYLVIA MARGARITA BENÍTEZ DÁVILA / Mark Alan Linville XX
49.	12	4836	C1	STEPHANIE DELGADO MOSQUEDA / Floriberta González Reyes
50.	12	4837	B	JOSAFAT RODRÍGUEZ SALAZAR / María Luisa Patricia Salazar Ávila
51.	12	4837	C1	DAVID DE JESÚS ESPINOSA PICASSO / Victoria Ixchel Frías Díaz
52.	12	4846	S	ERBEY REYES RAMÍREZ / Ramona Barragán Torres



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
53.	12	4850	C1	MARIO HERNÁNDEZ CUENCA / Juana Ofelia Flores Gómez
54.	12	4850	C2	ROCÍO RUIZ MENDIBURU / Ibo Angulo Campillo
55.	12	4852	B	GUADALUPE ADRIANA HAM ROCHA / Alberto Sepúlveda Méndez
56.	12	4852	C1	OLGA MURGUÍA CARMONA / Ana Carolina Campanella Patrón
57.	12	4852	C2	JAVIER BARBA HERNÁNDEZ / Euridice Jael Durán López
58.	12	4853	B	ADRIANA MINERVA MUÑOZ SMEK / María Cristina de la Huerta Benítez
59.	12	4853	C1	ALBERTO DE LA ROSA ELIZALDE / Julia Patricia Martínez Trejo
60.	12	4855	B	JAVIER MARTÍNEZ SÁNCHEZ / Ameyalli Fernanda Bonilla Uzeta
61.	12	4855	C1	SONIA ENSASTEGUI CASTILLO / Pablo Hernández Esquivel
62.	12	4856	B	MARÍA DE LOURDES MARIANO MENDOZA / María de los Ángeles Pérez
63.	12	4856	C2	VÍCTOR OMAR HERNÁNDEZ RUIZ / Amalia Verónica del Río Maciel
64.	12	4857	B	GABRIELA ALEJANDRA ÁVILA GONZÁLEZ / María Fernanda Leonor García Guadarrama
65.	12	4857	C1	MARIBEL DEOLARTE CASTILLO / Yanin Monserrat Maldonado González
66.	12	4857	C2	ANIBAL JAIME GONZÁLEZ HERNÁNDEZ / Sonia María González Oviedo Alcántara
67.	12	4858	B	GRISELDA EMIRE ATILANO CHAVARO / Lita Tihui Arau Méndez
68.	12	4858	C1	OMAR DAVID LÓPEZ SAMANO / Edna Santa Rangel Rangel
69.	12	4859	B	ALAN GUZMÁN REYES / Priscila Vanneuville Izaguirre
70.	12	4859	C1	RODRIGO IGNACIO SALINAS LÓPEZ / María Estefanía Palma Rocha
71.	12	4860	B	CARLOS EDUARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ /

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBÍO RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
				Fernando Alfonso Vedrín Gamboa
72.	12	4860	C1	ALEJANDRO BALLESTEROS HERNÁNDEZ / Gustavo Ariel Fuentes Zurita
73.	12	4861	B	GUILLERMO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ / Abril Lucero Rivera Maza
74.	12	4861	C1	TANIA KARINA GARCÍA GALVÁN / Leticia Irene Razo Gómez
75.	12	4862	B	CLAUDIA REQUENA GONZÁLEZ / María Laura Angulo Palazuelos
76.	12	4862	C1	ANA MARÍA GÓMEZ SOLARES / María Emilia Chávez Lara
77.	12	4862	C2	EDDIE JUNIOR LOZADA JERÓNIMO / Katia Dartiguez Beauregard
78.	12	4863	B	ANDREA BEATRIZ BALDERAS ROMANO / Rosana Marcia de Aleida XX
79.	12	4863	C1	MARTHA CECILIA CASTRO MORALES / Liliana Ellen Limón Gutiérrez
80.	12	4864	B	SILVIA AMPARO CUERVO CABALLER / Cuauhtémoc Olmedo Bustillo
81.	12	4864	C1	MARCELA TORRES GARCÍA L / Rosana Fautsch Fernández
82.	12	4865	B	ABRAHAM AGUSTÍN PUNTOS / Daniel Calderón Xelhantzi
83.	12	4865	C1	KARLA LILIANA HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ / Verónica Elizabeth Cruz Borges
84.	12	4866	C1	ANA GABRIELA BENÍTEZ JURADO / María Concepción Hernández Lara
85.	12	4870	B	DULCE MARÍA PELÁEZ DE LA RIVA / Jorge Isaac Salomón Chida
86.	12	4870	C1	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MARÍN / Alejandro de Jesús Hernández Gálvez
87.	12	4871	B	ALICIA DEL CARMEN CAMAS PASCACIO / Xóchitl Tania García García
88.	12	4871	C1	MARÍA ANDREA GÓMEZ ARÁMBULA ROMO / Juan Pablo Bermúdez Álvarez



No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
89.	12	4872	B	PATRICIA VILLA BERGER / Ángel Abel Reyna Schaufelberger
90.	12	4872	C1	EUGENIA LUGO MORA / Bruce Andrés Bermúdez Jaramillo
91.	12	4872	C2	HELENA LUGO MORA / Gustavo Ángel Nava Chávez
92.	12	4873	B	ROBERTO JOSÉ CUESTA BERUMEN / Yosuajaciel Yahir Amado Suárez
93.	12	4874	B	LANIA LAURA ALVARADO ALMAGUE / Antonia de la Cruz Ramírez Méndez
94.	12	4874	C1	PAOLA FRANCO / Sandra Luz Fuentes Hernández
95.	12	4875	B	VÍCTOR AGUILAR VALADEZ / Jazmín Berenice Escalante Jardón
96.	12	4875	C1	RODRIGO ALDUENDA PEÑA / Nashiely Xóchitl Cordero Morales
97.	12	4876	B	MARCELA CASTRO LÓPEZ / Tania Montserrat Virgilio Virgilio
98.	12	4876	C1	VÍCTOR HUGO ALCARAZ GANADOS / Froylán Avendaño Morado
99.	12	4877	B	EMANUEL GUILLERMO MONTAÑO RUBIO / Salvador Daniel Ávila Bentata
100.	12	4877	C1	JUAN RAÚL CABALLERO VALDÉS / José Antonio Hermida Concha
101.	12	4878	B	LAURA MEDINA LIRA / Linda Esperanza Aguirre Aguirre
102.	12	4878	C1	DAVID CRUZ VALLEJO / Martín Alonso de Orduña Ortega
103.	12	4879	B	OMAR RENDÓN MONTAÑO / Rodrigo Antonio Dieguez Granja
104.	12	4879	C1	GRACIELA GUADALUPE ANDRACA REYES / María Soledad Córdova Aguilar
105.	12	4880	B	PAUL ALEJANDRO DE LA CRUZ FRÍAS / Víctor Ramírez Alvarado
106.	12	4880	C1	AGUSTÍN PAREDES ORIHUELA / Víctor Manuel Betancourt Correa
107.	12	4881	B	FANY PALACIOS QUIROZ / María Teresa Gilda Barroso Cedeño

No.	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN / PERSONA QUE INDEBIDAMENTE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
108.	12	4881	C1	NORMA PAULINA CABRERA / Raymundo Tamayo García Piña

2.2.3. Conclusión.

Una vez analizados los anteriores supuestos bajo los cuales pueden agruparse las casillas cuya votación se cuestiona por la aparente indebida integración de las mesas directivas, el TECDMX llega a la conclusión de que, al resultar infundado o inoperante lo planteado, en ninguno de los casos referidos se reúnen los elementos para configurar la causal de nulidad aducida por MORENA.

2.3. Dolo o error en el cómputo de la votación.

2.3.1. Marco normativo.

A efecto de realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar que **el bien jurídico tutelado por esta causal consiste en la certeza en el cómputo de los votos**; es decir, que efectivamente se respete el sentido del voto de la ciudadanía, pues indudablemente la detección de una inconsistencia grave y determinante en los rubros fundamentales relativos a la votación puede generar dudas sobre el resultado real de las elecciones.



Al respecto, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos por parte de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casilla estarán integradas por personas ciudadanas.

Es pertinente destacar que, al celebrarse este año en la Ciudad de México un proceso electoral local, concurrente con el proceso desarrollado a nivel federal —hecho notorio invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal—, las mesas receptoras de la votación en ambos comicios operaron bajo el modelo de casilla única, en términos de lo ordenado en los artículos 82, párrafo 2 y 253, párrafo 1 de la LGIPE; es decir, se instaló y funcionó una sola casilla para ambas elecciones.

En función de lo anterior, las disposiciones previstas en tal ordenamiento rigieron lo atinente a la integración, ubicación y funcionamiento de las casillas para las elecciones de Alcaldías en la Ciudad de México, incluyendo desde luego la celebrada en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

En ese contexto, el propio artículo 81 de la Ley General dispone que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y **realizar el escrutinio y cómputo** en cada una de las secciones electorales en que se dividan las demarcaciones electorales de las entidades federativas.

Además, el ordenamiento en cita establece, en su artículo 288, párrafo 1, que **el escrutinio y cómputo** es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan y consignan en las actas correspondientes:

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos a favor de cada una de las fuerzas políticas contendientes (partidos políticos o candidaturas);
- El número de votos nulos; y,
- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Por su parte, a nivel local, en lo que hace a los **cómputos distritales**, para la obtención de resultados electorales de las elecciones locales —cuestión que deja de ser concurrente e incumbe a los órganos descentralizados del IECM— los artículos 455 y 456 del Código Electoral prevén, respectivamente, las reglas aplicables para los Consejos Distritales al momento de realizar las sumatorias de los resultados asentadas en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas instaladas en el respectivo distrito electoral.

Por otro lado, es menester mencionar el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal, es del siguiente tenor:

“Artículo 113.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

(...)



IV. Haber mediado error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación...¹⁵.

De lo anterior se advierte que para que se actualice la **causal de nulidad** invocada, es necesario que se acrediten los **elementos** siguientes:

- Que haya mediado error en la computación de los votos;
- Que sea irreparable; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al concepto de "error", debe entenderse como cualquier concepto o expresión no acorde con la realidad o que tenga diferencia con un valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

En cambio, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En ese sentido, considerando que el dolo jamás puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, aunado a que, en contraste, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en los que se señale de manera genérica la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, el estudio de la causal de nulidad basada en dichas circunstancias se hará exclusivamente sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo en el caso de que se aporten

¹⁵ Lo resaltado es propio.

los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Asimismo, la “irreparabilidad” del error se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias existentes entre las cifras consignadas en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, teniendo en cuenta la información derivada de las demás constancias que obran en el expediente y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien, componer y en su caso, justificar las diferencias entre los diversos rubros.

El error será “determinante” para el resultado de la votación, desde una perspectiva cuantitativa o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las opciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, de forma tal que, si se dedujeran al primer lugar los votos contabilizados de manera irregular, éste dejase de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcanzaría una votación superior.

Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 10/2001, emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**”¹⁶.

De igual modo, bajo un criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en

¹⁶ Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, de manera que se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis **XXXII/2004** de la Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**”¹⁷.

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal basada en error en el escrutinio y cómputo.

Así, se considera que la causa de nulidad en cuestión se acredita cuando en los rubros fundamentales, esto es: **1.** El total de personas electoras que votaron; **2.** El total de votos extraídos de la urna; y, **3.** Los resultados de la votación emitida, existan irregularidades o discrepancias que hagan patente la falta de congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

En efecto, ha sido criterio reiterado que, al analizar la causal de nulidad de error en el cómputo de la votación, los rubros en los que se indica el total de personas ciudadanas que votaron, las boletas depositadas en la urna —y por ende, extraídas de la misma— y la votación emitida, son fundamentales, en virtud de

¹⁷ Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

que éstos se encuentran estrechamente vinculados dada la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos.

Lo anterior, porque en condiciones normales, el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos ingresados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de la votación.

Caso contrario sucede cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas para la elección, antes de la instalación de la casilla, o de boletas sobrantes, una vez cerrada la votación, que fueron inutilizadas o canceladas, lo que eventualmente puede generar inconsistencia entre alguno de los rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente de los votos.

Igualmente, puede suceder que el error se deba a un descuido involuntario en el llenado de las actas, que por sí mismo, no resulta suficiente para actualizar la causal de nulidad de mérito, pues aun cuando pudiera representar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados — lo cual, en todo caso, debe ser probado— y, en consecuencia, no se viola algún principio rector de la función electoral en la recepción del sufragio.

Sustento de lo anterior, es el contenido de la jurisprudencia **8/97** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE**



DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”¹⁸

Sentado lo anterior, partiendo de que el dolo debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, se toma en cuenta que MORENA no refiere en su demanda que atribuya las inconsistencias en el cómputo de la votación a una actitud dolosa de las personas funcionarias de casilla, aparte de que tampoco aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar una situación como tal; por tanto, se debe entender que el motivo de disenso del partido inconforme únicamente se refiere al error en el cómputo de los votos.

2.3.2. Caso concreto.

A fin de estar en posibilidad de determinar la existencia de las irregularidades en el cómputo de la votación aducidas por MORENA, este órgano jurisdiccional analizará la información contenida en las siguientes constancias que constituyen documentales públicas, conforme al artículo 55, fracción I de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla o de documentos expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia:

- Actas de la jornada electoral.
- Actas de escrutinio y cómputo en casilla.

¹⁸ Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

- En su caso, actas de escrutinio y cómputo en sede distrital.
- Actas de incidentes.
- Listas nominales de electores.

A tales documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, al no obrar en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.

Se procede ahora a estudiar la causal de error en el cómputo de las casillas reclamadas por MORENA.

A) Casillas cuyos paquetes electorales han sido sometidos a nuevo escrutinio y cómputo por el respectivo Consejo Distrital.

Bajo este supuesto se encuentran las siguientes ciento una casillas, entre las cuales están consideradas tanto las sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo por parte del respectivo Consejo Distrital, durante la respectiva sesión de cómputo distrital, como aquéllas cuyo recuento fue ordenado por la Sala Regional, al resolver el juicio **SCM-JRC-113/2024**:

Casillas cuyos paquetes se sometieron a nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital.							
No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	4525 C2	26	4611 C1	51	4658 C2	76	4802 B
2	4527 B	27	4612 C2	52	4660 B	77	4804 B
3	4527 C1	28	4613 C2	53	4661 C1	78	4809 C1
4	4528 B	29	4615 C1	54	4665 C1	79	4811 B
5	4528 C1	30	4617 C2	55	4664 C1	80	4818 C1
6	4540 C1	31	4619 C1	56	4667 C1	81	4820 C1
7	4543 C1	32	4625 C2	57	4672 C1	82	4833 B
8	4557 B	33	4626 C2	58	4676 B	83	4835 B
9	4557 C1	34	4629 C1	59	4677 B	84	4846 S
10	4573 B	35	4632 C2	60	4684 C2	85	4848 C1
11	4589 C1	36	4637 B	61	4712 B	86	4850 C2
12	4589 C2	37	4637 C1	62	4725 C1	87	4853 C1
13	4593 C1	38	4637 C2	63	4738 C1	88	4865 B



Casillas cuyos paquetes se sometieron a nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital.							
No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
14	4594 C1	39	4638 B	64	4738 C2	89	4870 C1
15	4597 B	40	4639 B	65	4746 C1	90	4872 C1
16	4597 C1	41	4639 C1	66	4748 B	91	4874 B
17	4598 C1	42	4640 C1	67	4761 B	92	4876 B
18	4605 B	43	4641 B	68	4768 C1	93	4876 C1
19	4605 C1	44	4641 C1	69	4768 C2	94	4879 C1
20	4605 C2	45	4643 C1	70	4770 C2	95	4888 B
21	4605 C5	46	4644 C2	71	4777 B	96	4898 B
22	4608 B	47	4648 B	72	4786 B	97	4901 C1
23	4610 B	48	4649 C1	73	4789 C1	98	4903 B
24	4610 C1	49	4656 C1	74	4797 B	99	4905 B
25	4611 B	50	4656 C2	75	4797 S	100	4905 C1
						101	4907 B

La pretensión de nulidad planteada por la actora es **inoperante** en lo que hace a las ciento una casillas en comento, pues en términos del artículo 457, párrafo 7, del Código Electoral local, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas directivas de casilla, que hayan sido objeto de corrección en las diligencias de recuento de la votación, llevadas a cabo por el respectivo consejo distrital, no podrán invocarse como causal de nulidad en sede jurisdiccional.

Se estima que la misma suerte han de seguir las casillas en las que los referidos errores hayan sido enmendados, mediante la elaboración, en sede distrital, de nuevas actas de escrutinio y cómputo, tal como sucedió con las casillas **4593 C1, 4632 C2, 4637 B, 4637 C1, 4637 C2, 4738 C2, 4797 S y 4846 S**, cuyas actas originales fueron corregidas por parte del respectivo Consejo Distrital, sin que haya sido imperioso realizar un recuento de la votación.

Ello es así, porque el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, así como la elaboración de nuevas actas con datos correctos, se trata de medidas que, en principio, corresponde adoptar a la autoridad administrativa electoral –en la

especie, al respectivo consejo distrital del *IECM*— bajo las condiciones y frente a la actualización de los supuestos previstos en el artículo 455, fracciones II y III, inciso a), del Código Electoral, para la procedencia de dichas diligencias, verbigracia, errores evidentes o alteraciones en los datos consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo elaboradas en casilla, específicamente, en los rubros fundamentales relativos a votos, o sea, total de electores que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación.

Por consiguiente, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ciertas casillas tiene la finalidad de corroborar los resultados y, en su caso, corregir los datos inconsistentes o con aparente alteración, asentados en las actas de casilla para que, con base en datos ciertos y verificados se proceda a efectuar el cómputo distrital de la elección.

En el mismo sentido, con sustento en la finalidad del propio procedimiento verificador previsto en el invocado precepto, esta juzgadora considera que la corrección de inconsistencias —detectadas en las actas de escrutinio y cómputo originales— reviste una actuación del respectivo consejo distrital, acorde con sus atribuciones de generar certeza en los resultados de la votación.

Siempre que tales inconsistencias se relacionen, por ejemplo, con una equivocación en la suma de las cantidades asentadas como votación a favor de cada opción política o con la omisión de asentar dicha suma, emitiendo una nueva acta en la que se consigne el resultado correcto de tal operación aritmética.



Ello, sin necesidad de que la elaboración de esa nueva acta deba estar precedida de una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, pues si la legislación electoral autoriza al consejo distrital la adopción de una medida extraordinaria y, por ende, extrema, como lo es la apertura de un paquete electoral para el recuento de la votación, puede concluirse válidamente que dicha autoridad también está en aptitud de subsanar errores advertidos en datos respecto a los cuales, para ser reparados, no haga falta recontar la votación, sino simplemente efectuar una suma en forma correcta.

Así, no asiste razón a la demandante, al pretender hacer valer la causal basada en el error en el cómputo de la votación por parte de los funcionarios encargados de recibirla, a pesar de los nuevos resultados arrojados por el recuento de la propia votación y aun cuando, en algunas de tales casillas, se confeccionaron nuevas actas, precisamente para corregir cualquier equivocación o inconsistencia cometida en las casillas al contar los sufragios o al asentar los datos en los rubros de las actas referentes a votos.

De esta manera, es dable afirmar que, después de someterse a un nuevo escrutinio y cómputo la votación de una casilla o de elaborarse actas con datos enmendados, se cuenta con la certeza de que no existió error en los resultados consignados en las actas originales, o bien, de que los errores ocurridos han sido subsanados.

Así, a partir de las actas circunstanciadas de la sesión de cómputo distrital por parte de los 09 y 12 Consejos Distritales, así como de la sesión donde se cumplimentó la diligencia de recuento parcial ordenada por la Sala Regional, y de las correspondientes actas de

escrutinio y cómputo levantadas ante dichos Consejos — documentación cuya copia certificada obra agregada a autos y cuenta con pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas, conforme a los artículos 55, fracción I, y 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal— es posible constatar que las casillas comprendidas en este apartado, fueron sujetas a recuento de la votación, o bien, fueron objeto de la elaboración de nuevas actas de escrutinio y cómputo para corregir datos omitidos o erróneos de las originales.

Lo anterior, tomando en cuenta que, acerca de las casillas **4593 C1, 4632 C2, 4637 B, 4637 C1, 4637 C2, 4738 C2, 4797 S y 4846 S**, conforme a las actas circunstanciadas emitidas por los citados Consejos, durante la respectiva sesión de cómputo estuvo presente el representante de MORENA, sin que en esa oportunidad controvirtiera la elaboración de nuevas actas de escrutinio y cómputo, como tampoco lo hizo al promover el presente juicio.

Luego, resulta **inoperante** lo alegado por dicho partido tratando de evidenciar errores en resultados respecto a los cuales, se tiene certeza de que no son incorrectos y de que verdaderamente reflejan la voluntad de los electores, pues provienen de procedimientos efectuados por los 09 y 12 Consejos Distritales, que tuvieron el propósito de verificarlos y sobre los que dicho partido político no hace planteamiento alguno para controvertirlos o para evidenciar que, a pesar del nuevo escrutinio y cómputo o de la emisión de nuevas actas con datos corregidos, en lo que hace a las ciento una casillas bajo estudio, subsistió alguna inconsistencia, por lo que debe prevalecer la validez de tales resultados.



Sobre todo, cuando la votación emitida en cincuenta y una de tales casillas —distinguidas con letra cursiva— fue sometida a recuento, precisamente, a partir de lo planteado en las demandas de los presentes juicios, respecto a la omisión de realizarse de nuevo el cómputo, por parte de la autoridad administrativa electoral.

En razón de lo expuesto, el hecho de que la votación emitida en las referidas casillas haya sido materia de recuento o de corrección mediante la emisión de nuevas actas, resulta suficiente para considerar **inoperante** lo argüido por MORENA sobre las mismas.

B) Casillas en las cuales lo planteado en la demanda es infundado.

En lo concerniente a las casillas que serán objeto de análisis en el presente apartado, resulta **infundada** la pretensión de nulidad por la causal de error en el escrutinio y cómputo.

Para sustentar tal conclusión, se reitera, el TECDMX tomará en cuenta la información consignada en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla —elaboradas por las personas funcionarias que integraron las respectivas mesas directivas—, así como las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral.

A fin de sistematizar el estudio de la causal de nulidad en comento y evidenciar lo **infundado** de los planteamientos de la parte actora, los datos obtenidos a través de los referidos medios probatorios serán asentados en un cuadro, a través del cual se

ilustrará si existen o no discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, aparte de permitir dilucidar si resultan determinantes para el resultado de la votación.

Datos que serán incorporados en tal cuadro una vez corroborados y, en su caso, corregidos por este órgano jurisdiccional, esto es, revisando tanto el resultado de la operación aritmética realizada para obtener la votación total recibida en cada casilla, como el número de electores que votó según la verificación del respectivo listado nominal y los sellos o marcas que así lo indiquen; proceder adecuado para el estudio de la presente causal de nulidad, con base en datos ajustados a la realidad, con independencia de que, a la postre, lleguen a discrepar entre ellos y a evidenciar un error.

Además, en caso de que los datos numéricos discrepen de los datos asentados con letra, se privilegiará la cantidad que implique concordancias entre rubros fundamentales y, por ende, que sirva para preservar la votación; lo anterior, siempre que existan elementos suficientes para generar plena certeza sobre los datos que han de estimarse correctos.

Así, las cantidades señaladas en las columnas de personas ciudadanas que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y razonabilidad entre ellas.

Por tanto, si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, puede afirmarse que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; por ende, cuando las referidas columnas contengan cantidades



discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos.

Luego, en aquellas casillas en las que se detecte un error en los rubros fundamentales o el rubro de boletas extraídas de la urna aparezca en blanco —aspecto que no puede subsanarse o verificarse, pues las boletas convertidas en votos se extraen de la urna sólo en una ocasión, en un acto que se agota instantáneamente— se atenderá a un rubro auxiliar, que contendrá la cantidad de boletas utilizadas en la casilla, obtenida de restar las boletas sobrantes a las recibidas por la mesa directiva.

Finalmente, de persistir el error, se procederá a evidenciar si es o no determinante para el resultado de la votación; para ello, se deberá comparar con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación en casilla.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **08/97**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”.

Bajo esta perspectiva, se procede a estudiar las casillas controvertidas por el actor.

a) Casillas cuyos rubros fundamentales coinciden.

No.	Casilla	Total de personas que votaron conforme a la LNE	Boletas extraídas de la Urna	Votación Emitida
1.	4527 C2	358	358	358
2.	4531 B	281	281	281
3.	4535 C1	300	300	300
4.	4541 B	528	528	528
5.	4561 B	377	377	377
6.	4566 B	Certificación de inexistencia 552 en acta E y C	552	552
7.	4570 B	352	352	352
8.	4582 C1	370	370	370
9.	4624 C1	382	382	382
10.	4670 B	452	452	452
11.	4793 B	351	351	351
12.	4859 B	474	474	474
13.	4859 C1	447	447	447
14.	4860 B	441	441	441
15.	4864 C1	399	399	399
16.	4880 B	273	273	273
17.	4882 C1	247	247	247
18.	4885 C1	305	305	305

En las dieciocho casillas en mención, lo planteado por MORENA se estima **infundado**, toda vez que éstas no presentan error en su cómputo, pues al coincidir las cantidades correspondientes a los rubros referentes al total de personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, no es posible presumir la existencia de algún impedimento para cuantificar la votación adecuadamente, traducida en alguna diferencia entre tales rubros, por lo que no se aprecia discrepancia alguna en el cómputo de los votos recibidos.

Sin obstar a lo anterior, que en el caso de la casilla **4566 B**, en lo relativo al número de personas votantes, se considere el dato asentado en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, ante la imposibilidad para constatarlo con el respectivo LNE utilizado durante la jornada electoral, ya que el Consejo Distrital remitió una certificación de inexistencia de dicho listado en el respectivo paquete electoral; de modo que si el número asentado en tal acta, se presume basado en el propio listado —que bien pudo dejarse



fueras del paquete— y coincidir con las cantidades de los otros dos rubros, sirve para generar certeza acerca de que en esa casilla no ocurre el error alegado.

b) Casillas con el rubro relativo a boletas extraídas de la urna en blanco, en cero o con datos irracionales.

Para analizar lo ocurrido en las casillas ubicadas en este supuesto, conviene destacar que, en relación con los datos relativos a boletas extraídas de la urna, esto es, papeletas convertidas en votos, cuando el rubro atinente aparece en blanco, en cero o con cifras inverosímiles —al ser inmensamente superiores o inferiores a los valores asentados en los otros dos rubros, sin explicación racional— no hay elementos que obren en autos, suficientes para verificar a cuánto ascendió tal cantidad, pues como se ha explicado, se trata de un dato producido en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, en casos como los analizados en este punto, para abordar la causal de nulidad invocada, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales respecto de los cuales sí se cuenta con información verificable —personas ciudadanas votantes conforme al listado nominal y votación total emitida— pues aun cuando la omisión de consignar el dato relativo al número de boletas sacadas de la urna o la anotación de un cero o alguna otra cifra irracional o ilegible, pudieran considerarse como irregularidades, ello no implica que la urna haya permanecido vacía, sin que se depositaran votos en ella, o bien, no significa que

la cifra consignada, con todo y su desproporción, realmente refleje el número de boletas extraídas.

En ese sentido, para determinar si en esos supuestos se actualiza la causal de nulidad examinada, deben compararse los datos atinentes a los otros dos rubros fundamentales.

Incluso, de ser necesario para privilegiar la validez de la votación emitida y contar con elementos fehacientes de lo sucedido durante el escrutinio y cómputo objetado, se acudirá a la información asentada en los rubros auxiliares relativos a boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados —conforme a la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”¹⁹—.

Por tanto, si a pesar de que el rubro de boletas extraídas de la urna se encuentre en blanco, en cero, ilegible o con cifras irracionales, coinciden los otros dos rubros —personas ciudadanas que votaron y votación emitida— deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, que no se actualiza la causa de nulidad invocada.

Ello, porque la concordancia entre votantes y votación emitida permite inferir que el dato faltante —el cual debió asentarse en la respectiva acta de escrutinio y cómputo—, el dato desproporcionado que se anotó o el dato no visible, más que a un

¹⁹ Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



error al momento de contar los votos, obedece a un simple descuido, olvido o equivocación, al llenarse las actas, por parte de las personas funcionarias integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, en caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante de tal discrepancia, en relación al resultado de la votación.

Cuando el error detectado por la comparación entre los dos rubros fundamentales existentes sea mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar y, en principio, sea determinante, entonces se preservará la votación, siempre que, al acudir a los datos auxiliares, se encuentre una razón justificante de la señalada discrepancia y sea evidente que no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo, sino que se trata de una circunstancia atribuible, por ejemplo, a un simple error en la confección del acta correspondiente.

Con base en lo expuesto, se estudiarán los siguientes grupos de casillas.

—Casillas con los otros dos rubros fundamentales coincidentes.

NO.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS CONFORME A LA LNE (A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	VOTACIÓN EMITIDA (C)
1.	4529 C1	375	En blanco	375
2.	4531 C1	274	En blanco	274
3.	4558 B	Certificación de inexistencia 458 en acta de E y C	En blanco	458

NO.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS CONFORME A LA LNE (A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	VOTACIÓN EMITIDA (C)
4.	4576 C1	Certificación de inexistencia 414 en acta de E y C	1	414
5.	4582 B	370	En blanco	370

Como se aprecia, en estas cinco casillas coinciden las cifras asentadas en los rubros fundamentales de personas ciudadanas que ejercieron el voto y los resultados de votación, causa suficiente para inferir que no existen inconsistencias en el cómputo de los sufragios, de modo que la falta de datos, al dejarse el espacio atinente en blanco, o la inscripción de un dato irracional, en el rubro de boletas sacadas de la urna, pudo deberse a un descuido o simple equivocación de las personas funcionarias encargadas del escrutinio y cómputo de la votación, pues no se advierten elementos que permitan suponer algo diferente.

Cabe aclarar que, en cuanto a las casillas **4558 B** y **4576 C1**, para el número de personas que ejercieron el voto, se partirá de la cifra consignada en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, pues resulta imposible corroborarla con el LNE utilizado en esas mesas, ya que el Consejo Distrital certificó su inexistencia en el respectivo paquete electoral; por lo que, si la cifra anotada en tal acta, se presume tomada del propio listado —que bien pudo dejarse fuera del paquete— y coincide con las cantidades de los otros dos rubros, es útil para producir certidumbre certeza acerca de que en esas casillas no hubo error.

—Casillas con los otros dos rubros fundamentales discrepantes.



No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la LNE (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar1	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A y C)	Determinante
1.	4773 C1	365	En blanco	368	191	136	55	3	No
2.	4858 C1	506	En blanco	501	262	183	79	5	No

Según puede corroborarse en la tabla que antecede, en las dos casillas señaladas, si bien el rubro fundamental relativo a boletas extraídas de la urna —en las respectivas actas de escrutinio y cómputo— aparece en blanco, aunado a que en los dos otros rubros fundamentales se anotaron cifras discordantes, lo que permite advertir un error o defecto en el llenado del acta, ello no resulta determinante para el resultado de la votación captada en tales casillas, pues en ninguno de los casos la diferencia entre votantes y votación emitida supera la diferencia entre la cantidad de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares de la propia votación.

De ahí que la pretensión de nulidad de las casillas en comento, sea **infundada**.

—Casillas con rubros discrepantes y datos irracionales.

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar1	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A y C)	Determinante
1.	4572 B	365	1	370	255	86	169	5	No
2.	4855 B	505	14	507	249	203	46	2	No
3.	4898 C1	440	0	439	209	185	24	1	No

Conclusión similar a la del apartado anterior debe adoptarse respecto a estas tres casillas, toda vez que, si bien **el dato de**

boletas extraídas de la urna es notoriamente desproporcionado en relación a los otros dos rubros, puede inferirse que ello se debió a un descuido o equivocación al momento del llenado del acta y no propiamente a un error en el cómputo de dichas boletas.

Por consiguiente, en lo que hace a tales casillas, ante la falta de certeza acerca de las boletas extraídas de la urna –generada por la irracionalidad del dato asentado en ese rubro– la comparación se efectúa entre el número de personas ciudadanas que votaron y la votación emitida, ejercicio que aun cuando evidencia un error, en función de la diferencia entre esos dos conceptos, permite advertir que no es determinante para el resultado de la votación, ya que en ningún caso dicha diferencia supera a la existente entre el primero y segundo lugares de la votación en la casilla.

c) Casillas con el rubro de personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal como único discrepante.

—Discrepancia mayor.

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1	4523 C1	496	485	485	246	194	52	11	No
2	4525 B	364	360	360	228	105	123	4	No
3	4525 C1	353	348	348	225	91	134	5	No
4	4526 B	307	308	308	200	76	124	1	No
5	4532 C1	436	435	335	303	95	208	1	No
6	4533 B	288	284	284	172	79	93	4	No
7	4536 B	288	275	275	191	62	129	13	No
8	4538 B	461	460	460	262	153	109	1	No
9	4538 C1	471	470	470	318	152	166	1	No.



No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
10	4543 B	413	405	405	227	133	94	8	No
11	4543 C2	413	412	412	231	131	100	1	No
12	4545 B	464	460	460	259	165	94	4	No
13	4546 B	312	305	305	227	61	166	7	No
14	4548 B	474	472	472	320	116	204	2	No
15	4549 B	456	455	455	313	116	197	1	No
16	4551 B	433	431	431	269	120	149	2	No
17	4552 C1	314	313	313	197	87	110	1	No
18	4556 B	417	414	414	229	148	81	3	No
19	4559 B	Certificación inexistencia. 369 en acta de E y C	365	365	215	116	99	4	No
20	4560 B	505	497	497	294	159	135	8	No.
21	4562 B	327	323	323	231	70	161	4	No
22	4565 B	514	491	491	340	127	213	23	No
23	4568 B	280	271	271	189	70	119	9	No
24	4572 C1	368	363	363	251	86	165	5	No
25	4574 B	383	375	375	229	112	117	8	No
26	4575 B	Certificación inexistencia. 449 en acta de E y C	446	446	228	172	56	3	No
27	4575 C1	Certificación inexistencia. 446 en acta de E y C	444	444	235	174	61	2	No
28	4576 B	427	412	412	246	144	102	15	No
29	4579 B	353	351	351	227	99	128	2	No
30	4581 B	367	366	366	232	98	134	1	No
31	4585 B	455	454	454	284	123	161	1	No.
32	4596 C1	395	394	394	208	149	59	1	No
33	4600 B	357	355	355	166	151	15	2	No
34	4604 C1	371	370	370	215	122	93	1	No
35	4613 C1	414	411	411	197	175	22	3	No
36	4615 B	352	351	351	163	137	26	1	No
37	4622 B	427	409	409	192	168	24	18	No.
38	4628 C1	438	431	431	238	142	96	7	No
39	4629 B	425	424	424	222	153	69	1	No
40	4631 B	446	445	445	239	150	89	1	No
41	4631 C1	422	421	421	241	143	98	1	No
42	4632 C1	376	374	374	204	142	62	2	No
43	4633 C2	375	373	373	168	154	14	2	No
44	4642 C1	499	498	498	237	210	27	1	No.

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
45	4644 C1	365	364	364	194	153	41	1	No
46	4647 C2	412	408	408	183	163	20	4	No
47	4648 C1	415	414	414	190	144	46	1	No
48	4671 C1	362	360	360	163	152	11	2	No
49	4672 B	480	443	443	216	175	41	37	No
50	4674 B	Certificación inexistencia. 442 en acta de E y C	441	441	233	172	61	1	No
51	4761 C2	438	414	414	204	161	43	24	No
52	4763 C1	481	473	473	246	189	57	8	No
53	4764 C1	Certificación Inexistencia. 408 en acta de E y C	401	401	200	160	40	7	No
54	4767 B	454	448	448	200	189	11	6	No
55	4770 B	421	414	414	212	160	52	7	No
56	4784 B	396	392	392	196	159	37	4	No
57	4786 C1	438	435	435	214	168	46	3	No
58	4794 C1	349	347	347	164	145	19	2	No.
59	4803 B	367	366	366	165	163	2	1	No
60	4807 B	403	402	402	185	173	12	1	No
61	4807 C2	383	378	378	184	155	29	5	No
62	4808 B	313	310	310	158	122	36	3	No
63	4809 B	368	363	363	180	143	37	5	No
64	4810 C1	477	471	471	263	152	111	6	No
65	4811 C1	490	479	479	240	193	47	11	No
66	4814 B	444	443	443	194	192	2	1	No
67	4816 B	516	515	515	258	211	47	1	No.
68	4831 B	429	426	426	251	134	117	3	No
69	4832 B	490	487	487	239	179	60	3	No
70	4834 B	532	527	527	295	191	104	5	No
71	4835 C1	428	427	427	199	184	15	1	No
72	4837 B	374	369	369	166	159	7	5	No
73	4850 B	336	334	334	148	144	4	2	No
74	4852 B	349	341	341	173	141	32	8	No
75	4853 B	406	402	402	214	152	62	4	No
76	4856 B	379	378	378	205	135	70	1	No.
77	4856 C2	388	387	387	223	121	102	1	No
78	4857 B	453	449	449	244	164	80	4	No
79	4861 B	451	447	447	311	95	216	4	No
80	4862 C2	437	436	436	251	141	110	1	No
81	4863 B	408	407	407	211	156	55	1	No



No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
82	4864 B	389	386	386	218	133	85	3	No
83	4872 B	382	376	376	213	125	88	6	No
84	4872 C2	420	407	407	247	122	125	13	No.
85	4875 B	474	473	473	333	114	219	1	No
86	4877 B	322	320	320	232	69	163	2	No
87	4879 B	386	383	383	274	79	195	3	No
88	4882 B	237	233	233	130	82	48	4	No
89	4884 B	475	474	474	315	120	195	1	No
90	4886 B	261	260	260	165	72	93	1	No
91	4899 C1	389	387	387	245	109	136	2	No
92	4904 B	445	439	439	229	155	74	6	No.
93	4906 B	455	452	452	247	163	84	3	No
94	4908 B	455	453	453	236	169	67	2	No

—Discrepancia menor.

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1.	4523 B	496	500	500	267	179	88	4	No
2.	4524 C1	483	489	489	312	136	176	6	No
3.	4526 C1	310	312	312	190	96	96	2	No
4.	4529 B	369	373	373	272	79	193	4	No
5.	4530 B	300	303	303	191	88	103	3	No
6.	4530 C1	309	312	312	193	96	97	3	No
7.	4533 C1	303	308	308	203	84	119	5	No
8.	4534 B	543	544	544	374	130	244	1	No.
9.	4535 B	272	276	276	194	68	126	4	No
10.	4536 C1	321	328	328	235	67	168	7	No
11.	4539 B	402	407	407	223	151	72	5	No
12.	4539 C1	393	396	396	215	143	72	3	No
13.	4541 C1	493	497	497	277	165	112	4	No
14.	4542 C1	353	359	359	234	102	132	6	No
15.	4544 B	366	371	371	194	135	59	5	No
16.	4545 C1	485	493	493	276	161	115	8	No.
17.	4550 B	324	325	325	233	69	164	1	No
18.	4550 C1	316	325	325	243	62	181	9	No
19.	4551 C1	450	456	456	270	150	120	6	No
20.	4552 B	311	312	312	197	87	110	1	No

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
21.	4553 B	489	495	495	312	124	188	6	No
22.	4554 B	417	423	423	267	117	150	6	No
23.	4554 C1	420	424	424	258	133	125	4	No
24.	4555 B	408	411	411	238	151	87	3	No.
25.	4556 C1	435	437	437	233	155	78	2	No
26.	4558 C1	456	458	458	238	173	65	2	No
27.	4559 C1	373	374	373	193	140	53	1	No
28.	4560 C1	488	495	495	293	168	125	7	No
29.	4563 B	330	333	333	241	72	169	3	No
30.	4563 C1	302	322	322	235	62	173	20	No
31.	4564 C1	319	320	320	216	76	140	1	No
32.	4567 B	429	430	430	322	77	245	1	No.
33.	4568 C1	270	280	280	192	68	124	10	No
34.	4569 B	378	382	382	244	97	147	4	No
35.	4571 B	355	357	357	256	78	178	2	No
36.	4573 C1	506	508	508	329	144	185	2	No
37.	4574 C1	366	368	368	229	105	124	2	No
38.	4577 B	437	441	441	248	148	100	4	No
39.	4577 C1	460	461	461	264	155	109	1	No
40.	4578 C1	450	459	459	299	117	182	9	No.
41.	4579 C1	Certificación inexistencia 352 en acta de E y C.	353	353	203	117	86	1	No
42.	4580 B	440	442	442	274	126	148	2	No
43.	4581 C1	382	386	386	261	98	163	4	No
44.	4583 B	Certificación inexistencia 486 en acta de E y C.	489	489	329	123	206	3	No
45.	4584 B	283	284	284	191	78	113	1	No
46.	4585 C1	422	424	424	258	124	134	2	No
47.	4588 C1	430	431	431	216	177	39	1	No
48.	4595 B	499	504	504	252	206	46	5	No
49.	4598 B	384	386	386	213	137	76	2	No
50.	4603 C1	340	341	341	180	136	44	1	No
51.	4612 C1	392	395	395	196	162	34	3	No
52.	4627 B	491	493	493	266	174	92	2	No
53.	4644 B	389	390	390	194	153	41	1	No
54.	4722 C1	298	300	300	159	118	41	2	No
55.	4761 C1	436	445	445	214	195	19	9	No
56.	4763 B	462	466	466	244	173	71	4	No
57.	4767 C1	453	459	459	233	180	53	6	No
58.	4770 C3	398	400	400	195	149	46	2	No.
59.	4772 C1	427	435	435	227	156	71	8	No



No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
60.	4773 B	344	345	345	179	125	54	1	No
61.	4779 B	370	376	376	192	151	41	6	No
62.	4785 B	363	365	365	167	145	22	2	No
63.	4791 B	393	396	396	185	164	21	3	No
64.	4805 C1	291	292	292	131	118	13	1	No
65.	4808 C1	336	338	338	178	130	48	2	No
66.	4809 C2	376	388	388	201	147	54	12	No.
67.	4813 B	423	428	428	186	171	15	5	No
68.	4831 C1	436	439	439	242	161	81	3	No
69.	4832 C1	459	462	462	244	166	78	3	No
70.	4832 C2	490	491	491	273	174	99	1	No
71.	4833 C1	430	435	435	243	141	102	5	No
72.	4834 C1	522	525	525	285	190	95	3	No
73.	4836 C1	334	336	336	190	118	72	2	No
74.	4837 C1	354	357	357	175	144	31	3	No.
75.	4850 C1	334	339	339	160	139	21	5	No
76.	4852 C1	341	345	345	165	148	17	4	No
77.	4852 C2	313	315	315	152	130	22	2	No
78.	4855 C1	Certificación inexistencia 500 en acta de E y C	502	502	242	199	43	2	No
79.	4857 C1	437	445	445	250	164	86	8	No
80.	4857 C2	440	445	445	220	182	38	5	No
81.	4858 B	503	504	504	261	186	75	1	No
82.	4860 C1	462	463	463	230	179	51	1	No.
83.	4861 C1	451	461	461	319	104	215	10	No
84.	4862 B	447	450	450	263	144	119	3	No
85.	4862 C1	447	453	453	266	141	125	6	No
86.	4863 C1	360	363	363	198	132	66	3	No
87.	4865 C1	363	382	382	203	141	62	19	No
88.	4866 C1	457	462	462	229	189	40	5	No
89.	4870 B	480	489	489	232	201	31	9	No
90.	4871 C1	502	506	506	300	158	142	4	No.
91.	4873 B1	422	423	423	266	129	137	1	No
92.	4874 C1	398	400	400	279	83	196	2	No
93.	4875 C1	476	482	482	316	120	196	6	No
94.	4877 C1	322	325	325	233	73	160	3	No
95.	4878 C1	376	378	378	275	70	205	2	No
96.	4880 C1	264	273	273	203	54	149	9	No
97.	4881 B	429	431	431	305	97	208	2	No
98.	4883 B	332	333	333	206	94	112	1	No.
99.	4886 C1	275	276	276	160	84	76	1	No
100.	4889 C1	299	301	301	183	89	94	2	No

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
101.	4899 B	392	394	394	207	148	59	2	No
102.	4902 C1	356	358	358	194	140	54	2	No
103.	4903 C1	343	347	347	161	150	11	4	No
104.	4904 C1	478	480	480	269	167	102	2	No
105.	4907 C1	555	557	557	255	239	16	2	No
106.	4908 C1	503	505	505	258	201	57	2	No

Respecto a los anteriores grupos de casillas —noventa y cuatro con discrepancia mayor, así como ciento seis con discrepancia menor— se detectó que el único rubro fundamental discrepante es el referente a personas ciudadanas que votaron conforme al listado nominal y que esa diferencia es mayor o menor a los datos coincidentes.

Al respecto, es **infundado** lo alegado para configurar la causal de nulidad por error en el cómputo de la votación, pues en dichas mesas receptoras, aunque el rubro correspondiente a personas electoras que votaron es mayor o menor a la cantidad coincidente de boletas extraídas de la urna y al rubro de la votación emitida, lo cierto es que en todas ellas la discrepancia no es determinante para el resultado de la votación, dado que nunca supera la diferencia de votos existente entre la opción política que obtuvo el primer lugar y la que ocupó el segundo sitio.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, en esas casillas, el hecho de que los rubros atinentes a votos extraídos de la urna y votación emitida equivalgan, mientras que la cantidad asentada en el rubro atinente a personas ciudadanas que votaron discrepe, siendo mayor o menor, encuentra una explicación lógica.



Según la experiencia de este Tribunal, invocada en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, la diferencia menor encuentra explicación en el hecho de que, en ocasiones, las y los funcionarios de casilla encargados de asentar en la lista nominal el sello “VOTÓ” —para indicar quien se presentó el día de la jornada electoral, ante la mesa directiva de casilla, para emitir su voto— pueden llegar a omitir, involuntariamente, asentar el sello en mención, debido a la multiplicidad de actividades que deben desplegar durante la votación, sobre todo, cuando se acumulan muchas personas ciudadanas en la fila para ejercer el sufragio.²⁰

Circunstancia que no puede considerarse, por sí misma, como un error en la computación de los sufragios, sino que puede atribuirse a un simple descuido.

En tanto, también conforme a la experiencia de esta autoridad jurisdiccional, la discrepancia mayor encuentra una explicación lógica, pues existen casos en los cuales, las y los electores se presentan el día de la jornada electoral a emitir su voto y se abstienen de depositar en las urnas las boletas que les son entregadas por las personas funcionarias de casilla, para sufragar.²¹

Empero, esa circunstancia no implica, por sí misma, un error en la computación de los sufragios ni una situación que trascienda al resultado de la votación o a las boletas efectivamente depositadas en la urna, si se toma en cuenta que una boleta no ingresada a la urna, no puede convertirse en un voto ni, por ende, ser

²⁰ Similar criterio fue asumido por este Tribunal al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-205/2024.

²¹ Mismo criterio fue sostenido por este Tribunal al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-085/2021 y acumulados.

contabilizada como tal, de modo que no puede alterar el resultado de la votación recibida en la casilla.

Igualmente, es menester precisar, que respecto a las casillas **4559 B, 4575 B, 4575 C1, 4579 C1, 4583 B, 4674 B, 4764 C1 y 4855 C1**, el dato relativo al rubro fundamental de personas ciudadanas que votaron, fue obtenido a partir de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las respectivas mesas directivas de casilla, toda vez que el respectivo Consejo Distrital informó a este órgano jurisdiccional sobre la ausencia de las *LNE* utilizadas durante la jornada electoral en dichas casillas, en los correspondientes paquetes electorales.

Sin que la falta de verificación sobre tales *LNE*, debido a su inexistencia, sea impedimento para que subsista como válida la votación de esas casillas, pues aun cuando no sea posible corroborar el número de personas ciudadanas que acudieron a votar a las mismas —a partir de la revisión de aquellas marcadas con el sello de “VOTÓ” en los mismos listados—, no existen elementos para dudar que la cifra tomada de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de la realidad, aunado a que el error evidenciado por la discrepancia con los otros rubros fundamentales, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Por lo anterior, resultan **infundadas** las razones por las que se pretende la nulidad de las casillas estudiadas en este apartado.

—Casillas en las que el número de personas ciudadanas que votaron conforme a la LNE, no puede constatarse.



NO.	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS CONFORME A LA LNE (A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	VOTACIÓN EMITIDA (C)
1.	4532 B	Certificación de inexistencia 000 en acta de E y C	423	423
2.	4738 B	160 en LNE 347 en acta de E y C	341	341

Como se aprecia, en estas casillas no se cuenta con elementos para saber en forma verificable y, por ende, verídica, el dato concerniente a la cantidad de personas que ejercieron el voto.

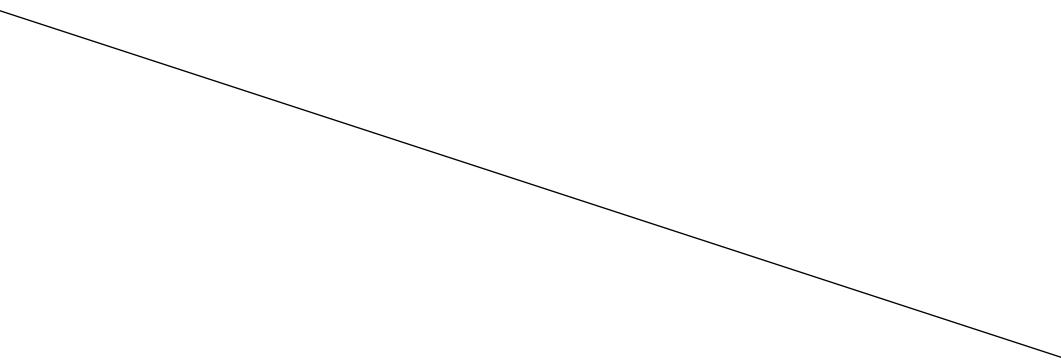
En el caso de la casilla **4532 B**, el Consejo Distrital certificó la inexistencia de la LNE al interior del paquete electoral, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo, en el renglón relativo a “*Total de personas y representantes que votaron*” el dato asentado con tinta azul fue de “000” (cero), sin que pase inadvertido para este Tribunal, que adyacente a ese dato, también se asentó, pero con lápiz, la cantidad de “425”; sin embargo, dado que toda la otra información visible en la misma acta fue consignada con tinta azul, la inscripción de un dato con lápiz hace suponer que ésta ocurrió en un momento posterior al llenado del acta y no durante el escrutinio y cómputo de la votación realizado en la casilla, momento en el cual, conforme al artículo 290, párrafo 1, inciso b), de la Ley General, se cuenta y asienta el número de personas cuyos nombres fueron marcados en el LNE por haber ejercido su voto.

En tanto, en la casilla **4738 B**, a partir de la revisión del LNE efectuada por este Tribunal, se advierte que los nombres de las personas electoras que ejercieron su sufragio fueron marcados, unos con el sello “VOTÓ” y otros con una anotación en forma manuscrita, de manera que la suma de ambos tipos de marca resulta en 160 (ciento sesenta), cantidad que, aún de admitirse

como válida la forma como se utilizó la LNE, difiere del dato de 347 (trescientos cuarenta y siete) apuntado en el renglón “*Total de personas y representantes que votaron*” de la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

A pesar de las anteriores circunstancias, el hecho de que en ambas casillas coincidan las cifras asentadas en los rubros fundamentales de boletas extraídas de la urna y los resultados de votación, se estima como motivo suficiente para inferir que no existen inconsistencias en el cómputo de los sufragios, de modo que la inscripción de un dato irracional, como sería un cero, en el rubro de personas votantes —caso de la primera casilla en mención— o la discrepancia de lo asentado en el LNE y el acta de escrutinio y cómputo —caso de la segunda— pudo deberse a un descuido, equivocación o falta de pericia de la persona funcionaria de casilla encargada de llenar dicha acta, o bien, de llevar el control de quienes acuden a votar sellando la LNE; sin que esta jurisdicción advierta, ni la parte inconforme aporte, elementos que permitan suponer algo diferente.

Máxime, cuando en la casilla **4532 B**, puede recurrirse a los rubros auxiliares de boletas recibidas en la casilla, menos las sobrantes e inutilizadas, como dato útil para robustecer la conclusión de que la falta del dato relativo al número de personas votantes, no afecta la validez de los sufragios recibidos, como se advierte enseguida:





Casilla	Boletas recibidas (Acta Jornada Electoral)	Boletas Sobrantes (Acta Escrutinio/ Cómputo)	Boletas recibidas – (menos) sobrantes (A)	Votación emitida (B)	Boletas Extraídas de la urna (C)	Votación Primer Lugar	Votación Segundo Lugar	Diferencia entre Primer y Segundo Lugar	Votos computados en forma irregular (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
4532 B	658	233	425	423	423	300	94	206	2	NO

De igual modo, lo ocurrido en la casilla **4738 B** bien pudo deberse al hecho de que, por una confusión de la mesa directiva de casilla, la LNE incorporado al paquete electoral, se tratara del utilizado por alguna de las representaciones partidistas durante la jornada electoral, al serle proporcionado conforme al artículo 153, párrafo 2, de la Ley General, mismo en el que, de acuerdo a la experiencia referida por el artículo 61, dichas representaciones, por lo general, marcan a quienes votan en forma manuscrita y no necesariamente con el sello “VOTÓ”.

Cuestión por la cual, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, rector en materia de nulidades, al no existir prueba fehaciente en contrario, no habría razón suficiente para demeritar el dato de 347 personas que votaron, anotado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, sobre todo, cuando es muy aproximado a la cantidad de 341, asentada en los otros dos rubros fundamentales, y cuya comparativa arroja que la inconsistencia existente entre ambas cantidades, no resulta determinante para el resultado de la votación:

Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la LNE (A)	Boletas extraídas de la urna (B)	Votación emitida (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar1	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
4738 B	347 (en acta de E y C)	341	341	162	143	19	6	No

De ahí que sea **infundado** lo planteado respecto a las dos anteriores casillas.

d) Casillas con discrepancias entre los tres rubros fundamentales o donde el único rubro discrepante es el relativo a boletas extraídas de la urna o el referente a votación emitida.

No.	Casilla	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Votación emitida (B)	Boletas extraídas de la urna (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre columnas A, B y C)	Determinante
1.	4524 B	474	473	474	297	140	157	1	No
2.	4542 B	362	366	364	212	109	103	4	No
3.	4546 C1	286	297	294	228	58	170	11	No
4.	4547 B	448	447	448	286	123	163	1	No
5.	4555 C1	400	400	401	219	151	68	1	No
6.	4564 B	342	339*	340	231	82	149	3	No
7.	4580 C1	465	464*	463	288	139	149	2	No
8.	4583 C1	467	465	467	292	127	165	2	No
9.	4584 C1	278	285*	283	189	67	122	7	No
10.	4612 B	382	386*	385	201	146	55	4	No
11.	4645 C1	424	424*	425	229	166	63	1	No
12.	4772 B	443	439	441	221	162	59	4	No
13.	4801 C1	359	361*	363	168	144	24	4	No
14.	4810 B	475	481	482	269	152	117	7	No
15.	4836 B	322	322*	323	158	133	25	1	No
16.	4871 B	514	514	517	342	134	208	3	No
17.	4878 B	365	366*	367	260	83	177	2	No
18.	4881 C1	436	434*	435	299	101	198	2	No
19.	4885 B	296	300*	302	218	66	152	6	No
20.	4889 B	290	287	284	166	87	79	6	No
21.	4906 C1	456	448	449	211	188	23	8	No



*Dato obtenido de la revisión y, en su caso, corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en las actas de escrutinio y cómputo.

En el caso de las veintiuna casillas en mención, no concuerdan los tres rubros fundamentales, esto es, queda evidenciado un error en el cómputo de los votos por la falta de coincidencia plena entre el número de personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal, las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida.

No obstante, aun cuando en esas casillas exista un error en el cómputo de los votos, el mismo no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de ellas, porque aun restando a la opción política que logró el primer lugar de la votación los votos computados irregularmente —cuya cantidad se determina por la diferencia mayor entre los referidos tres rubros—, se advierte que permanecen inalteradas las posiciones, es decir, no hay un cambio de ganador en cada casilla.

Por tanto, este *órgano jurisdiccional* considera **infundado** el planteamiento de nulidad por error en el cómputo, en las casillas de este apartado.

C) Casillas donde el agravio es fundado.

No.	Casilla	Boletas recibidas (Acta Jornada Electoral)	Boletas Sobrantes (Acta E y C)	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de Personas Ciudadanas conforme a la Lista Nominal (A)	Votación emitida (B)	Boletas extraídas de la urna (C)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor)	Determinante
1.	4613 B	612	193	419	419	383	383	186	160	26	36	Sí
2.	4658 C1	639	210	429	426	419	419	185	185	0	7	Sí
3.	4661 B	742	216	526	524	516	516	238	230	8	8	Sí
4.	4698 B	750	258	492	489	438*	428	199	186	13	61	Sí
5.	4762 B	Dato inconsis- tente.	[REDACTED]	[REDACTED]	459	466	466	211	207	4	7	Sí

6.	4764 B	Dato inconsis-tente.			412	420	420	181	173	8	8	Sí
7.	4866 B	716	258	458	457	453	453	205	204	1	4	Sí
8.	4894 C2	606	202	404	399	418	418	197	178	19	19	Sí

*Dato obtenido de la revisión y corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en el acta de escrutinio y cómputo.

Con base en la información contenida en el cuadro que antecede, puede concluirse que, en lo referente a las ocho casillas en comento, lo alegado por MORENA es **fundado** y basta para decretar la nulidad de la votación, al actualizarse la causal de error en el cómputo de las mismas.

Así es, en estas casillas, la diferencia mayor registrada entre los tres rubros fundamentales relativos a la votación, resulta superior —y en tres casos, igual— a la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares, siendo entonces evidencia de un error determinante para el resultado de la votación en dichas casillas.

En efecto, lo determinante de la discordancia entre los tres rubros vinculados a la votación se actualizó, a partir de la verificación que hizo esta jurisdicción, de los datos consignados en las actas respectivas.

Por un lado, se corroboró que la sumatoria de la votación a favor de cada contendiente realmente arrojara la cantidad asentada como total en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en tales casillas —y en caso contrario procedió a su corrección—.

Por otra parte, en caso de haber sido necesario, se corrigió el número de personas ciudadanas que votaron a partir de la revisión



del correspondiente listado nominal utilizado durante la jornada electoral.

Además, de la verificación y comparación de los rubros fundamentales con los datos auxiliares obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral, en cada una de las casillas estudiadas en este apartado —como se muestra en el cuadro insertado anteriormente—, no se advierte que las irregularidades acaecidas en dichas casillas, deriven de un error subsanable, pues no existe la coincidencia entre dos rubros fundamentales y uno auxiliar, necesaria para concluir que la discrepancia hallada solamente en el tercer rubro fundamental, sea atribuible a un error.

2.3.3. Conclusión.

Bajo tales condiciones, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en el error en el cómputo, prevista por el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, **se tiene por acreditada** en las mesas receptoras **4613 B, 4658 C1, 4661 B, 4698 B, 4762 B, 4764 B, 4866 B y 4894 C2**.

Por lo tanto, la votación recibida en esas ocho casillas habrá de ser descontada del cómputo de cabecera de demarcación para la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, a lo cual se procederá más adelante en esta sentencia.

2.4. Impedirse el acceso de representantes partidistas a la casilla o expulsarlos de la misma.

2.4.1. Marco normativo.

Respecto de esta causa de nulidad, el artículo 113, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Procesal establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite haber impedido el acceso de las personas representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

La relevancia de dicha causal radica en la tutela al principio de legalidad en la contienda electoral, a partir del cual, a su vez, las personas representantes de los partidos están facultados para vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral – desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo–, se ajusten al marco jurídico.

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que atestigüen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, la Ley General en sus artículos 259 a 265, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en ejercicio de sus funciones.

Así, con sustento en tales preceptos, los partidos políticos tienen derecho a designar hasta dos representantes propietarios y suplentes ante cada mesa directiva de casilla, considerando que



podrán acreditar una dupla por cada elección (federal y local). También establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de uno por cada diez casillas si son urbanas, o una por cada cinco si se trata de casillas rurales.

El párrafo 3 del artículo 259 de la LGIPE precisa que tales representantes (generales y de casilla) podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y durante el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de “representante”.

Asimismo, el párrafo 4 del precepto legal en cita establece que podrán recibir copia legible de las actas levantadas en la propia casilla y, en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que lo solicite.

En este contexto, se advierte que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden, de forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el respectivo consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la

actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando, sin causa justificada, se impide a los partidos o candidaturas sin partido presenciar el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, participar en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de actuación de la casilla.

De ahí que el artículo 113, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Procesal, establece que la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Que se haya impedido el acceso o expulsado a las personas representantes de los partidos políticos, del lugar donde operó la casilla; y,
- b. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el criterio de la Sala Superior del *TEPJF*, sostenido en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”²².

Lo anterior implica, que para la actualización de la causal de nulidad en comento, no basta con acreditar las referidas

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



condiciones previstas por la ley, sino que además, lo ocurrido ha de ser determinante para el resultado de la votación, lo cual sólo acontecerá si los hechos acreditados terminan por vulnerar, de manera grave y trascendente, alguno de los principios tutelados.

2.4.2. Caso concreto.

Como razones para la actualización de la causal de nulidad estudiada, MORENA argumenta que se expulsó a su representante, sin mediar explicación alguna ni causa justificada, de las siguientes casillas:

No.	Casilla	Firmas de las personas representantes de MORENA		
		Acta de jornada electoral		Acta de escrutinio y cómputo
		En la instalación de la casilla	Al cierre de la votación	Durante el escrutinio y cómputo
1.	4525 C2	2 firmas	2 firmas	Recuento
2.	4526 B	1 firma	1 firma	1 firma
3.	4528 B	Sin firma	Sin firma	Recuento
4.	4528 C1	1 firma	1 firma	Recuento
5.	4532 B	1 firma	Sin firma	1 firma
6.	4536 B	2 firmas	2 firmas	2 firmas
7.	4536 C1	3 firmas	3 firmas	3 firmas
8.	4541 B	1 firma	1 firma	1 firma
9.	4545 C1	2 firmas	2 firmas	2 firmas
10.	4546 C1	Sin firma	Sin firma	2 firmas
11.	4550 C1	1 firma	1 firma	1 firma
12.	4551 B	1 firma	1 firma	Sin firma
13.	4552 B	2 firmas	Sin firma	2 firmas
14.	4552 C1	2 firmas	2 firmas	2 firmas
15.	4554 C1	1 firma	1 firma	1 firma
16.	4560 C1	2 firmas	2 firmas	2 firmas
17.	4565 B	4 firmas	Sin firma	2 firmas
18.	4567 B	1 firma	1 firma	1 firma
19.	4568 B	1 firma	1 firma	1 firma
20.	4569 B	2 firmas	2 firmas	2 firmas
21.	4570 B	1 firma	1 firma	1 firma
22.	4571 B	2 firmas	2 firmas	2 firmas
23.	4573 B	2 firmas	2 firmas	Recuento
24.	4573 C1	1 firma	Sin firma	1 firma
25.	4574 B	Sin firma	Sin firma	1 firma
26.	4576 B	2 firmas	2 firmas	2 firmas
27.	4577 C1	1 firma	1 firma	1 firma
28.	4580 B	2 firmas	2 firmas	2 firmas
29.	4581 C1	2 firmas	2 firmas	1 firma
30.	4583 B	2 firmas	2 firmas	2 firmas
31.	4583 C1	2 firmas	2 firmas	2 firmas
32.	4584 C1	2 firmas	2 firmas	2 firmas
33.	4585 B	1 firma	1 firma	1 firma

No.	Casilla	Firmas de las personas representantes de MORENA		
		Acta de jornada electoral		Acta de escrutinio y cómputo
		En la instalación de la casilla	Al cierre de la votación	Durante el escrutinio y cómputo
34.	4786 B	1 firma	1 firma	Recuento
35.	4831 B	Sin firma	1 firma	1 firma
36.	4833 B	Sin firma	2 firmas	Recuento
37.	4833 C1	2 firmas	2 firmas	2 firmas
38.	4861 B	2 firmas	2 firmas	2 firmas
39.	4861 C1	2 firmas	2 firmas	2 firmas
40.	4872 C1	2 firmas	2 firmas	Recuento
41.	4875 C1	2 firmas	2 firmas	2 firmas
42.	4877 B	2 firmas	2 firmas	2 firmas
43.	4879 B	2 firmas	2 firmas	2 firmas
44.	4884 B	2 firmas	2 firmas	2 firmas
45.	4885 B	2 firmas	2 firmas	2 firmas

Según lo afirmado por MORENA, en las actas elaboradas en tales casillas, personas distintas a sus representantes fueron las que asentaron los nombres y las firmas de éstos, con el objeto de hacer constar que sí se contó son la presencia de los mismos, aunque ello no fuera verdad; situación que afectó la autenticidad de la votación emitida en esas casillas y la certeza en sus resultados.

Al respecto, resulta **inoperante** lo alegado por dicho partido político, por tratarse de formulaciones genéricas, no particularizadas a las circunstancias concretas ocurridas en una casilla, aún cuando —como ha quedado señalado a lo largo de la presente ejecutoria— las causales de nulidad de votación en casillas deben reunir requisitos específicos, es decir, no solo identificar las casillas controvertidas, sino referir los hechos concretos sucedidos en cada una de ellas, lo que en el caso no acontece.

MORENA se limita a referir de manera genérica que se impidió la presencia de las personas que fungieron como sus representantes en las casillas descritas en la tabla que antecede, pues fueron expulsadas de las mismas; sin embargo, no detalla circunstancias



de modo, tiempo y lugar de los hechos concretos por los cuales, según su dicho, se dio el impedimento o la expulsión injustificada que aduce.

La demanda no especifica, por ejemplo, si la supuesta negativa de permitir la presencia de sus representantes o su expulsión obedeció a que no se reconoció como válida su acreditación, o bien, si a pesar de contar con ella, se impidió su presencia en los centros de votación; tampoco detalla si la aparente expulsión de sus representantes se debió a alguna conducta o alguna manifestación realizada por éstos, ni el momento de la jornada electoral en que ello se suscitó.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en la mayoría de las actas de incidentes provenientes de las casillas en cuestión, no se consignó información alguna respecto al impedimento o expulsión reclamados por la demandante, de modo que correspondía a ésta acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Sin embargo, MORENA omite aportar elemento probatorio alguno para acreditar su dicho, ni mucho menos dirige sus manifestaciones a señalar que, habiendo solicitado a las personas funcionarias de casilla, se asentara en la respectiva acta de incidentes, los hechos que motivaron la negativa a la presencia de su representación o su expulsión, esas personas se negaran a hacerlo, o bien, rechazaran recibir los escritos de protesta donde se hicieran constar o se describiera tal incidente.

Por tanto, en el caso concreto, no resulta válido pretender actualizar un supuesto de causal de nulidad, sin mencionar de

manera específica ni acreditar los hechos irregulares en los que se pretende sustentar su actualización.

En este contexto, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-342/2015** y **SUP-REC-357/2015**, estableció que, tratándose de análisis de nulidades de votación en casilla, las partes demandantes tienen la obligación de especificar y acreditar en cada caso, los hechos en que descansa la causal de nulidad que se invoca.

Asimismo, indicar con precisión las razones por las cuales dicha pretensión resulta fundada e identificar la o las casillas en las cuales se actualiza el supuesto hecho valer.

Empero, toda vez que, la *parte actora* omite precisar las razones o hechos en los que se basa su afirmación, respecto a que se impidió la presencia de sus representantes en cuarenta y cinco casillas, es imposible para este órgano jurisdiccional constatar dicha irregularidad, pues como ya se ha indicado, no procede suplir en este aspecto la deficiencia de la queja.

Ya que lejos de suplir la demanda ello constituiría, oficiosamente, una sustitución total de la parte actora, sobre quien recae la carga de probar las causas de nulidad en comento²³.

Máxime cuando de una revisión realizada por este Tribunal, a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, es posible observar que en treinta y cinco casos, tales documentos fueron firmados por uno, dos o hasta tres

²³ Acorde a la jurisprudencia: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**



personas representantes de MORENA, tanto al momento de la instalación de la casilla, como del cierre de la votación y durante el escrutinio y cómputo de la misma; circunstancia que, en oposición a lo planteado en la demanda, es evidencia de que en dichas mesas receptoras de la votación, no hubo situación alguna que impidiera la presencia de dichas representaciones ni, por ende, asentar su firma en las referidas actas.

Sin que sea suficiente lo afirmado por MORENA para desvirtuar tales firmas, en el sentido de que fueron plasmadas en actas por otras personas y no por quienes tenían la calidad de representantes, pues en todo caso, para acreditar los extremos de tal aseveración, no basta con el dicho de que así ocurrió, sino que harían falta mayores elementos de prueba, que la parte actora se abstiene de aportar.

Y por lo que hace a las diez casillas restantes, donde en las señaladas actas no aparece la firma de la representación de MORENA —que permita acreditar su presencia al instalarse la casilla, al cerrarse la votación y/o durante el escrutinio y cómputo— la falta de suscripción de esos documentos pudo deberse a diversos factores como el olvido, descuido o negativa de las personas representantes y no, exclusivamente, a que se les hubiera impedido permanecer en la casilla a lo largo de toda la jornada electoral, cuestión que, se insiste, en todo caso correspondía demostrar a MORENA.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

2.5. Ejercerse violencia física o presión sobre las personas funcionarias de casillas, sobre las personas electoras o las representaciones partidistas.

Según lo planteado por MORENA, durante la jornada electoral, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, existió un “clima de violencia generalizada” que resultó determinante en el ánimo de la ciudadanía y, por tanto, repercutió en los resultados de la votación.

2.5.1. Marco normativo.

A través de la previsión de esta causal de nulidad de la votación, en el artículo 113, fracción VII, de la Ley Procesal, se aspira a proteger la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado —o cualquier persona que actúe en el ámbito de operación de una casilla, como serían los integrantes de la mesa directiva o las representaciones partidistas— y, por tanto, que reste autenticidad o inhiba al sufragio como expresión de la libre voluntad de la ciudadanía electora y, en consecuencia, que afecte la certeza en los resultados de la votación.

Para actualizar esta causal, se requiere:

- Que existan actos de violencia física o presión sobre las personas votantes, de forma que se afecte, impida o inhiba ejercer el voto;
- Que esa violencia o presión se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, sobre quienes acudan a votar o hacia representantes de los partidos políticos;



- Que esos hechos puedan traducirse en una influencia o repercusión en el ánimo del electorado, o en una forma de represión hacia el derecho a votar, de forma que se vulnere la libertad o la secrecía bajo las cuales debe emitirse el sufragio; y
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior²⁴, ha definido la violencia y la presión de la siguiente manera:

Violencia, como la materialización de actos o circunstancias que afecten la integridad física de las personas, o bien, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta consienta, haga o deje de hacer cierta acción, respecto a la cual, por su libre voluntad hubiese obrado diferente.

Presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre la voluntad de las personas votantes, o bien, la afectación interna de quien acude a votar de manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

En ambos casos, con la finalidad de influir de algún modo en el ánimo del electorado, buscando provocar determinada conducta u omisión que se refleje en los resultados de la votación.

De hecho, la Sala Superior también ha sostenido, que la violencia

²⁴ Lo anterior tal y como se desprende de la Jurisprudencia 24/2000, con el rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”.

física o presión, como causal de nulidad, resulta determinante cuando alcanza relevancia en los resultados de la votación, por ejemplo, debido al número de personas votantes afectadas o al tiempo de la jornada electoral durante el cual permaneció la circunstancia generadora de tal violencia o presión.

Ahora bien, es cargo del actor expresar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron las conductas identificadas como pretendidos actos de violencia o presión.

Por tanto, no resulta suficiente con señalar que se registraron tales vicios de la voluntad, sino que deben precisarse y demostrarse también, las circunstancias específicas bajo las cuales se incidió en la libertad de las personas que emitirían su voto en ciertas casillas y, por ende, de qué manera se afectó la normal operación de tales mesas receptoras, a fin de poder dilucidar la relevancia de lo hechos en el resultado de la votación.

A falta de tales circunstancias, resulta imposible advertir si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes.²⁵

2.5.2. Caso concreto.

Para sustentar su postura de que ocurrieron hechos configurativos de la causal de nulidad de la votación bajo examen, MORENA afirma que el “clima de violencia generalizada” existente en la

²⁵ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**” (Legislación de Jalisco y similares).



demarcación territorial Cuauhtémoc, fue determinante en la voluntad de las personas votantes, durante la jornada electoral, pues hubo “*presencia policial y hechos violentos*”.

Empero, en lugar de que dicho partido dirija sus conceptos de agravio a evidenciar hechos concretos acontecidos en ciertas casillas instaladas en la referida demarcación —para acreditar de qué modo específico, durante cuánto tiempo, respecto de cuántas personas votantes y en cuáles mesas receptoras fue inhibida o impedida la emisión del voto— lo expuesto en la demanda se endereza, más bien, a pretender comprobar el “*clima de violencia*” referido.

Lo anterior, a partir de señalamientos genéricos, no concernientes al ámbito de operación de alguna casilla, sino a presuntos comportamientos de los partidos políticos integrantes la coalición declarada ganadora de la elección, en ejercicio del gobierno en Cuauhtémoc, que desde la óptica de la parte actora, han incrementado los índices delictivos en la demarcación, lo cual se busca acreditar con la cita de estadísticas emitidas por la FGJCDMX y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de notas periodísticas relativas al tema de la seguridad pública en dicha demarcación.

Según lo alegado por MORENA —con base en los mencionados índices delictivos— las circunstancias generadoras de la violencia y presión referidas, fueron propiciadas por la señalada coalición, la cual, conforme a tal postura, pretende “sacar ventaja” de la situación.

En ese sentido, lo expuesto por MORENA resulta **infundado**, toda vez que las circunstancias externadas en la demanda, aún cuando pudieran llegar a servir para tener por acreditado el contexto en el que se desarrolló el proceso electoral en la demarcación territorial Cuauhtémoc, lo cierto es que no son suficientes para demostrar una incidencia específica en la votación emitida en ciertas casillas instaladas en la propia demarcación ni, por ende, una vulneración a la libertad de cierto número de personas electoras, que votarían en las casillas no identificadas.

Incidencias específicas que debieron sustentarse, como se anticipó, en conductas concretas, acontecidas respecto al ámbito de funcionamiento de una o algunas mesas receptoras, cuya acreditación requiere de un estándar de prueba mayor, diferente al que permitiría tener por probados los índices delictivos en la demarcación en cuestión, solamente a partir de estadísticas oficiales y notas periodísticas.

En esa tesitura, no basta con que MORENA afirme que la votación emitida para la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc se inscribió en un contexto de violencia, para flexibilizar la carga probatoria —que corresponde al mismo partido— del modo concreto como se afectó la libertad del sufragio del electorado; tal afirmación tampoco basta para generar inferencias presuntivas sobre afectaciones a la votación de algunas casillas, debido a actos de violencia o presión.

En cambio, MORENA debió enderezar sus argumentos a precisar conductas específicas ocurridas en cuanto a determinadas casillas, para luego explicar el vínculo o nexo de esas conductas con el contexto general de violencia al que hace alusión. Sin embargo, al no hacerlo, no se precisaron conductas irregulares en



específico que sea posible ubicar en el contexto de violencia invocado por la parte actora, de manera que puedan ser útiles para tener por probados los alcances de las propias conductas, a fin de esclarecer si actualizan alguna causal de nulidad y, sobre todo, si son determinantes para el resultado de la votación.

El citado partido político tampoco proporcionó elementos que, siquiera en forma indiciaria, permitieran generar alguna presunción válida acerca del modo como el contexto de violencia que expone, repercutió efectivamente en el ámbito de operación de alguna casilla en particular, de manera que se afectara la voluntad o la libertad y la secrecía del voto de ciertas personas electoras y, por consiguiente, que condujera a actualizar una causal de nulidad de la votación o, incluso, de la elección.

En otras palabras, con independencia de que se tenga por acreditado el contexto de violencia referido por MORENA, ello no basta si este partido no aporta datos relativos a acciones o conductas concretas, que produjeran efectos específicos en las personas electoras, en el material electoral o en el funcionamiento de una o varias casillas.

De ahí que no asista razón a la parte actora.

2.6. Impedirse, sin causa justificada, ejercer el voto a la ciudadanía.

De acuerdo con lo planteado por MORENA, la causal de nulidad de la votación materia de este apartado, se configura en ciertas casillas debido a la “*confabulación*” de las personas integrantes de las mesas directivas, para beneficiar a la candidatura declarada

ganadora de la elección, toda vez que, durante la jornada electoral, omitían entregar a las personas electoras la boleta para votar en la elección de Alcaldía.

2.6.1. Marco normativo.

Cuando a las personas ciudadanas que reúnen los requisitos constitucionales y legales para ejercer el derecho al voto —entre ellos, estar inscritos en la LNE y, por ende, contar con credencial para votar con fotografía— se les impide o niega ese derecho, se afectan en forma sustancial los derechos fundamentales contenidos en los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la CPEUM, y por tanto, debe sancionarse tal irregularidad.

Bajo esa perspectiva, el artículo 113, fracción VIII, de la Ley Procesal dispone que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, de manera que se impida o niegue, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En esa tesisura, para configurar la causal de nulidad en comento, es necesario que se acredite:

- Que se haya impedido o negado ejercer el derecho a votar, a personas ciudadanas que estén constitucional y legalmente habilitadas para hacerlo;
- Que sea sin causa justificada, es decir, diferente al incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para votar; y,



- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Sobre el primero de los elementos, debe considerarse que, para la actualización de la causal de nulidad en estudio, resulta indispensable que los actos a través de los cuales se impida a la ciudadanía ejercer el derecho al voto tengan lugar, precisamente, durante el lapso en que puede emitirse válidamente el sufragio, esto es, únicamente durante la jornada electoral, dentro del horario en que esté abierta la casilla.

Para acreditar la segunda condición, deben acontecer circunstancias que no resulten válidas ni justificables para impedir el sufragio a los ciudadanos. Es decir, que con base en las constancias provenientes de la casilla o de otras proporcionadas por la autoridad electoral o por alguno de los otros contendientes en la elección, se adviertan situaciones que restringieron el voto ciudadano sin encontrar respaldo legal o jurídico.

En cuanto al tercer requisito, debe demostrarse fehacientemente el número de personas a las que se les impidió votar, o bien, aun cuando no se pueda saber con certeza ese número, debe acreditarse que con dicha circunstancia impeditiva se vulneraron de manera grave y trascendente los principios tutelados por la causal examinada.

Lo anterior, tomando en consideración la jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro, “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, que establece, entre otras cuestiones, que la nulidad

de la votación recibida en casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de alguna causal prevista taxativamente en la ley, siempre que los errores, inconsistencias o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

2.6.2. Caso concreto.

Como se anticipó, MORENA aduce que la causal de nulidad bajo estudio se actualiza respecto de algunas casillas, debido a la presunta omisión en que incurrieron las personas funcionarias receptoras del voto, al no entregar a las personas votantes, la boleta correspondiente a la elección de Alcaldía; abstención calificada por la parte actora como deliberada y “alevosa”, pues desde su óptica, explica la baja votación obtenida por su candidatura.

Para comprobar sus afirmaciones, dicho partido político señala los siguientes hechos ocurridos en casillas, mismos que el TECDMX constató en las hojas de incidentes levantadas por las respectivas mesas directivas —cuya copia certificada obra en autos y hace prueba plena de su contenido— aun cuando la demandante no precisara a qué casilla en particular dirige su planteamiento:

- En una casilla de la sección 4880, en cuya hoja de incidentes se omitió marcar el tipo de mesa receptora, “*la bolsa de votos válidos se alcaldía estaba rota/ se cubrió con cinta canela*”.
- En la sección 4566, casilla básica, “*se rompió la hoja 46,549 de Jefatura de Gobierno*”; erróneamente, se entregó doble boleta para la elección de Alcaldía a una persona votante,



quien las regresó; cuatro boletas de la elección de Jefatura de Gobierno, dos de la elección de diputaciones y cinco boletas de la elección de Alcaldía, se rompieron al ser desprendidas del cuadernillo.

- En la sección 4861, casilla básica, se presentó un votante con dos credenciales de elector vigentes y otra persona hizo la observación de la falta de sello al reverso de una boleta de la elección de Presidencia.
- En la casilla **4877 C1**, el presidente de la mesa directiva autorizó la incorporación del representante del PAN, quien erróneamente se presentó en la casilla básica. Dicho representante “podía votar sólo por cinco de las seis boletas” y no en la elección de Alcaldía, por lo que ”habrá una diferencia de boletas en dicha urna con respecto a las otras dos urnas de jefatura de gobierno y diputaciones”.
- En la sección 4553, casilla básica, se canceló una boleta de la elección de Jefatura de Gobierno y se rompieron boletas de la elección de Alcaldía, “ambas se agregaron a las boletas sobrantes”.
- En la sección 4554, casilla básica, una persona indicó que se le entregaron dos boletas para la elección de Presidencia; un ciudadano no se encontró en la lista nominal; otra persona indicó que no se le había dado la boleta de la elección de diputaciones, misma que se le entregó; en la elección de diputaciones locales sobraron tres votos; en la elección de alcaldía sobraron tres votos.

Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por MORENA, los incidentes a los que hace referencia, con el objetivo de acreditar el impedimento o la negativa hacia personas ciudadanas para ejercer su voto, aun cuando están plenamente acreditados, no

guardan relación natural o inmediata con alguna circunstancia o evento que objetivamente puedan ser identificados como una imposibilidad, obstáculo o negación para que una o algunas personas emitieran su sufragio.

En efecto, los hechos relativos a: 1) que se rompiera y sellara con cinta el sobre donde debieron depositarse los votos válidos de la elección de Alcaldía, 2) que se presentara una persona con dos credenciales para votar vigentes o a que otra persona observara la falta de sello en una boleta, y 3) que sobraran tres votos en la elección de Alcaldía, no implican o permiten suponer siquiera, que en las casillas donde esos eventos ocurrieron, se hubiera impedido votar a ciertas personas, ni la parte inconforme explica el nexo que pudiera existir entre tales situaciones y una restricción del voto, pues aún en el caso de la persona con dos credenciales, ello por sí mismo, no prueba que se le impidiera votar a pesar de aparecer en el respectivo LNE.

Similar situación sucede en la casilla **4566 B**, donde hubo cinco boletas de la elección de Alcaldía que se rompieron al momento de desprenderlas del talonario o cuadernillo, pues del hecho de que ciertas papeletas se rasgaran y, presumiblemente, se inutilizaran, no se sigue invariablemente que las personas a las que esas boletas serían entregadas, quedaran imposibilitadas para votar, pues bien les pudieron haber sido proporcionadas otras boletas; sin que este Tribunal advierta o la parte actora demuestre, que aconteció algo diferente, ni mucho menos, que el reemplazo de las cinco boletas rotas, haya propiciado que las mismas se terminaran, quedando cinco personas sin poder votar, pues en tal mesa sobraron doscientas diecinueve boletas sin usar, según consta en el acta de escrutinio y cómputo.



Boletas sobrantes que, además de probar una cantidad suficiente de papeletas en dicha casilla, también demeritan como impedimento al voto, el hecho de que en la misma mesa se entregaran a una persona dos boletas para la elección de Alcaldía, porque en la propia hoja de incidentes se hizo constar, que la persona en cuestión devolvió la papeleta que se le dio de más, la cual pudo ser usada por otra persona votante o ser incluida en las sobrantes.

Igual razonamiento aplica en lo que hace a la casilla **4553 B**, donde también se hizo constar que existieron boletas rotas de la elección de Alcaldía, las cuales, sin precisarse una cantidad, se agregaron a las boletas sobrantes, sumando doscientas veinticinco —conforme a la respectiva acta de escrutinio y cómputo— cantidad que permite inferir que en esa casilla no hubo personas electoras cuyo sufragio fuera impedido, debido a una falta de boletas provocada por la ruptura de algunas.

En tanto, lo acontecido en la casilla **4877 C1** tampoco hace manifiesto un impedimento injustificado al voto, pues aun cuando puede entenderse que MORENA aboga a favor del representante del PAN, al señalar que éste no pudo votar para la elección de Alcaldía, lo cierto es que tal imposibilidad, lejos de constituir una restricción infundada al derecho de esa persona, pudo deberse a que la misma no figura en la LNE de la demarcación territorial Cuauhtémoc, aunado a que la parte actora limita su planteamiento a referir el caso de dicha representación, sin explicar o probar algo distinto ni hacerlo extensivo a otras personas votantes.

Asimismo, esa lógica sirve para evidenciar que en la casilla **4554 B**, el hecho de que una persona no apareciera en la respectiva LNE es una razón válida y suficiente para que se le negara el ejercicio del voto, sin que la parte actora aporte elementos para probar que esa negativa obedeció a otros motivos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para el TECDMX, lo externado por MORENA respecto a que no hace referencia a lo sucedido en otras casillas —cuyos datos de identificación no proporciona— debido a que no cuenta con las correspondientes hojas de incidentes, ya que no fueron entregadas copias legibles de las mismas a sus representantes, o bien, porque estos fueron expulsados de tales casillas.

Empero, aunado a que la referida expulsión de representantes no ha sido acreditada en este juicio por MORENA —conforme a lo considerado en apartados precedentes— la supuesta omisión de entrega de dicha documentación, no puede oponerse como excusa para no precisar en la demanda, tanto las casillas cuya votación se pretende sea anulada por la causal bajo estudio, como los hechos constitutivos de la propia causal, pues como se ha hecho patente en este apartado, ello bastaba para que este Tribunal, acudiera a las copias certificadas que de dichas hojas de incidentes obran en el expediente, para constatar lo aseverado por la parte actora.

Pero al no aportarse tales elementos, este Tribunal no se encuentra obligado a realizar una revisión oficiosa de las hojas de incidentes levantadas en la totalidad de las casillas instaladas en la demarcación territorial Cuauhtémoc, para detectar qué eventos pudieran configurar la causal invocada por la demandante,



extremo que —como ya se explicó en esta sentencia— la suplencia de la queja no alcanza, pues implicaría sustituir a la parte actora en la formulación de agravios.

De tal suerte, dado que en las casillas donde MORENA si aportó datos que permitieron precisarlas, las actas de incidentes no arrojaron elementos para tener por acreditados, en forma fehaciente, hechos que representaran algún impedimento o negativa injustificada al sufragio, tampoco es posible tener por demostrada la estrategia o confabulación aludidas por ese partido político —atribuidas a las mesas directivas de tales casillas y que pretenden sustentarse con lo ocurrido en ellas— consistente en la entrega a las personas electoras, sólo de cinco boletas para el sufragio en las elecciones concurrentes, pero no la papeleta correspondiente a los comicios de Alcaldía. Máxime, cuando ninguno de los hechos consignados en las hojas de incidentes de las casillas en cuestión, siquiera involucran la falta de entrega de alguna boleta a las personas electoras, o algún reclamo o señalamiento sobre ese particular.

Sin que mucho menos sirva de base para probar la mencionada estrategia o confabulación, lo aducido por MORENA en cuanto a que los diferentes eventos sucedidos en las anteriores mesas receptoras, tales como la ruptura de un sobre de votos válidos, la observación de la falta de sello de una boleta, la entrega de dos boletas a una persona votante en una casilla, la ruptura de boletas en otra, etcétera, de manera conjunta permiten evidenciar “tácticas coordinadas” de manipulación de la votación.

Planteamiento que de cualquier forma resulta infundado, pues aunque MORENA insista en aseverar que todos esos eventos

respondieron a una acción deliberada y orquestada, de manera alguna dirige sus argumentos a evidenciar el nexo o vínculo que, desde su lógica y con base en aspectos verificables, sólidos y no en meras especulaciones, existe entre tales acciones aisladas, el ánimo de alguien para coordinarlas y el presunto fin de manipular la votación “*con el intento de reducir el número de boletas en circulación durante la votación real (que) permitiría luego llenar las urnas con votos prefabricados para favorecer al PRIAN*”.

Es decir, este Tribunal concluye que, de los eventos acontecidos en las mencionadas casillas, no se sigue de forma automática, lógica, natural e inmediata, que hayan respondido a una estrategia coordinada o planeada, motivo por el cual, para sustentar y acreditar sus asertos, era necesario que MORENA atendiera de mejor manera la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, para demostrar plenamente los hechos en los que apoya la sanción anulatoria pretendida.

En consecuencia, dado que la parte actora no aporta elementos de la entidad suficiente para comprobar las señaladas irregularidades como parte de una acción concertada, tampoco es posible tener por acreditada las consecuencias que intenta atribuir a tales circunstancias no demostradas, esto es, la supuesta manipulación de la votación para que en muchas casillas la candidatura postulada por MORENA recibiera una baja votación, en relación a la captada por la candidatura declarada ganadora de la elección, o bien al compararla con la votación obtenida para la elección de diputaciones locales.



2.7. Pretensión de análisis conjunto de causales de nulidad de la votación emitida en casilla.

Respecto a lo argüido por MORENA con el propósito de que el TECDMX realice un examen conjunto de las circunstancias fácticas que, desde su perspectiva, actualizan las causales de nulidad de la votación emitida en casilla, relativas a impedirse el acceso de representantes partidistas a la casilla o expulsarlos de la misma, ejercerse violencia física o presión sobre la personas electoras e impedirse el ejercicio del voto injustificadamente, el planteamiento resulta infundado.

Ello es así, porque el sistema de nulidades establecido en la legislación electoral de la Ciudad de México opera de manera diferente, pues las hipótesis normativas que prevén la sanción privativa de efectos de la votación recibida en una casilla —esto es, que se circunscriben a hechos o conductas ilícitas acontecidas en el ámbito espacial o material donde funciona una mesa receptora— se actualizan cuando las irregularidades ocurridas en la misma sean determinantes para el resultado de ésta, sin que tales anomalías puedan sumarse o acumularse a las acontecidas en otras casillas, para así conseguir su determinancia respecto a los resultados de las propias mesas o, incluso, de la elección.

En ese sentido, los artículos 111 y 112, de la Ley Procesal disponen como atribución del TECDMX, declarar la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, cuando proceda por comprobarse la comisión de las conductas concretas, identificadas como causas específicas de privación de los efectos de la votación, prescritas en el artículo 113 del propio ordenamiento, entre ellas, impedirse el acceso de representantes

partidistas a la casilla o expulsarlos de la misma, ejercerse violencia física o presión sobre el electorado e impedirse la votación sin justificación.

Igualmente, en el artículo 104, fracción III, de la Ley en cita se establece, como requisito de la demanda de un juicio electoral promovido en contra de los resultados de una elección, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite dejar sin efectos y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Así, las mencionadas disposiciones permiten apreciar que, en lo concerniente a la votación de una casilla, las causales ocurridas durante la jornada electoral deben considerarse en forma individual, esto es, respecto a cada casilla, para su configuración e invocación dentro de un juicio electoral, así como para verificar su actualización, ya que de haberse registrado, sólo podrá afectarse la votación recibida en la casilla sancionada y no la recibida en otras.

Lo anterior sirve para inferir que, cuando en una casilla se presentan irregularidades, pero éstas no afectan los resultados de la votación recibida en ella, tampoco serán capaces de trascender en el resultado de otra casilla y, mucho menos, de la elección en general.

En cambio, en el supuesto de que las anomalías registradas en una mesa receptora sí afecten la votación emitida en ella, el sistema autoriza que se declare la nulidad de los votos recibidos en esa casilla en particular, precisamente, para evitar que se produzca una afectación que repercuta en los resultados de toda la elección, evitando con ello que los votos viciados por alguna anomalía puedan definir a quien gane los comicios.



Por tanto, las normas que estructuran al sistema de nulidades conducen a que las situaciones ilícitas que las configuran en el ámbito de una casilla, en caso de suceder, única y exclusivamente afecten la votación recibida en ella y no puedan ser señaladas, de manera conjunta o acumulada a las irregularidades ocurridas en otras casillas, para pretender evidenciar con ello, la actualización de las causales de nulidad de la votación invocadas respecto de esas otras casillas, o incluso, una causal de nulidad de diferente naturaleza, como sería la que ataña a una elección.

Tales criterios han sido sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**" y "**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**".²⁶

Por tanto, dada la imposibilidad jurídica de que este Tribunal practique un estudio como el sugerido por la parte actora, acumulando circunstancias ocurridas en diversas casillas, para anular la votación recibida en ellas, dado que ello conllevaría desnaturalizar el sistema de nulidades regulado en la legislación electoral, es que lo planteado en la demanda resulta infundado.

3. Recomposición del cómputo de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

²⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302.

El Tribunal Electoral ha declarado la nulidad de la votación recibida en ocho casillas —**4613 B, 4658 C1, 4661 B, 4698 B, 4762 B, 4764 B, 4866 B y 4894 C2**— debido a la actualización de la causal relativa a error en la computación de los votos, determinante para el resultado de la votación.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 108, fracción II de la *Ley Procesal*, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo total de demarcación de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, elaborada el treinta de julio por el 09 Consejo Distrital, derivada de la diligencia de recuento parcial de la votación, ordenada por la Sala Regional.

Para realizar la recomposición del cómputo, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las ocho casillas respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reste de los resultados totales de la votación para la elección de la alcaldía en comento, arrojados por la referida diligencia de recuento parcial.

Por tanto, se tomará en cuenta la información contenida en las copias certificadas de la señalada acta de cómputo total, así como de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas —**4613 B, 4658 C1, 4661 B, 4698 B, 4762 B, 4764 B, 4866 B y 4894 C2**—.

A efecto de explicar de manera gráfica la modificación, este órgano jurisdiccional inserta, en primer término, un cuadro que muestra la votación de las casillas anuladas:



Partido Político y candidato común	PAN	PRI	PRD	PT	morena	PAN	CDE	PAN	PRD	PRD	Candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL
Votación anulada por casilla	4613 B	114	43	11	29	160	16	2	0	0	0	8	383
	4658 C1	79	71	12	29	185	17	6	0	0	1	19	419
	4661 B	138	66	15	40	230	15	4	0	0	0	8	516
	4698 B	90	78	16	44	186	12	1	2	0	0	9	438*
	4762 B	118	61	13	37	207	15	4	0	0	1	10	466
	4764 B	92	65	8	46	173	12	3	0	1	5	15	420
	4866 B	117	52	21	30	204	13	2	0	0	4	10	453
	4894 C2	98	64	16	32	178	15	4	0	0	0	11	418
Votación reducida	846	500	112	287	1,523	115	26	2	1	11	90	3,513	

*Dato obtenido de la revisión y corrección, que esta autoridad jurisdiccional realizó de la sumatoria de votos asentada en el acta de escrutinio y cómputo.

En el siguiente cuadro, se refleja la votación correspondiente por partido político, candidatura común o coalición, menos la que fue anulada:

Partido político	Votación obtenida	Votación anulada	Votación total	Con letra
	90,872	846	90,026	Noventa mil veintiséis
	43,266	500	42,766	Cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis
	9,490	112	9,378	Nueve mil trescientos setenta y ocho
	26,861	287	26,574	Veintiséis mil quinientos setenta y cuatro
Candidaturas comunes o coaliciones				

		morena	145,153	1,523	143,630	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos treinta
			10,546	115	10,431	Diez mil cuatrocientos treinta y uno
			1,751	26	1,725	Mil setecientos veinticinco
			328	2	326	Trescientos veintiséis
			196	1	195	Ciento noventa y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			715	11	704	Setecientos cuatro
VOTOS NULOS			8,682	90	8,592	Ocho mil quinientos noventa y dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			337,860	3,513	334,347	Trescientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete

Ahora, de conformidad con lo previsto en los “Lineamientos para la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024”, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o en candidatura común, consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de cómputo total, resultante de la diligencia de recuento parcial ordenada por la Sala Regional.

En lo que hace a los partidos coaligados, la suma de los votos emitidos a su favor se distribuirá de manera igualitaria entre los mismos y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación; en lo que respecta a los partidos en candidatura común, los votos captados en conjunto serán distribuidos entre ellos,



conforme a los porcentajes establecidos en el respectivo convenio.²⁷

Lo anterior acontece con la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como con la candidatura común postulada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

Así, una vez efectuadas las operaciones aritméticas necesarias para repartir la votación entre tales partidos, según la modalidad de alianza que asumieron, se obtienen las siguientes cantidades:

Candidaturas comunes o Coaliciones			Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
			143,630	Morena: 53.33% PVEM: 26.67% PT: 20%	Morena: 76,598 PVEM: 38,306 PT: 28,726
			10,431	3,477	PAN: 3,477 PRI: 3,477 PRD: 3,477
			1,725	862.5	PAN: 863 PRI: 862
			326	163	PAN: 163 PRD: 163
			195	97.5	PRI: 98 PRD: 97

Por consiguiente, el cómputo total de demarcación de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, una vez recompuesto, queda como se indica a continuación:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	90,026	Noventa mil veintiséis

²⁷ Porcentajes aprobados por el Consejo General del IECM, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-075/2024

	42,766	Cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis
	9,378	Nueve mil trescientos setenta y ocho
	26,574	Veintiséis mil quinientos setenta y cuatro
Candidaturas comunes o Coaliciones		
	143,630	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos treinta
	10,431	Diez mil cuatrocientos treinta y uno
	1,725	Mil setecientos veinticinco
	326	Trescientos veintiséis
	195	Ciento noventa y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	704	Setecientos cuatro
VOTOS NULOS	8,592	Ocho mil quinientos noventa y dos
TOTAL	334,347	Trescientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete
Partido político	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
	Con número	Con letra
	94,529	Noventa y cuatro mil quinientos veintinueve
	47,203	Cuarenta y siete mil doscientos tres
	13,115	Trece mil ciento quince
	26,574	Veintiséis mil quinientos setenta y cuatro
	38,306	Treinta y ocho mil trescientos seis
	28,726	Veintiocho mil setecientos veintiséis
morena	76,598	Setenta y seis mil quinientos noventa y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	704	Setecientos cuatro



VOTOS NULOS			8,592	Ocho mil quinientos noventa y dos
TOTAL			334,347	Trescientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete
Partido político			VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
			Con número	Con letra
			26,574	Veintiséis mil quinientos setenta y cuatro
		morena	143,630	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos treinta
			154,847	Ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			704	Setecientos cuatro
VOTOS NULOS			8,592	Ocho mil quinientos noventa y dos

Una vez modificado el cómputo total de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, procedería verificar la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional; sin embargo, dado que las partes actoras no formulan planteamiento alguno relacionado con tal asignación, su revisión, conforme a los resultados modificados de la votación, se realizará sólo en caso de que sea confirmada la declaración de validez de la elección, como consecuencia del estudio de los reclamos sobre su nulidad.

En este sentido, lo señalado respecto de la nulidad de las casillas referidas y la recomposición del cómputo, solo trascenderá al sentido del fallo en el supuesto de que no se acredite alguna causal de nulidad de la elección, ya que de concluirse la nulidad de la elección, lo hasta aquí establecido quedaría superado por tal determinación.

4. Pretensión de nulidad de la elección.

Las partes actoras manifiestan que la elección materia de controversia debe anularse, en razón a que se actualizan varios de los supuestos que producen tal consecuencia, en términos de lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley Procesal; supuestos que enseguida serán analizados.

4.1. Acreditación de causales de nulidad de la votación en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en la demarcación territorial Cuauhtémoc, para la elección de la respectiva Alcaldía.

El estudio previo de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas instaladas en la demarcación territorial Cuauhtémoc, para la elección impugnada, permite concluir que resulta **infundado** lo planteado por MORENA respecto al motivo por el cual pretende se declare la nulidad de la elección, es decir, por la supuesta actualización de la nulidad de la votación en el veinte por ciento de las casillas instaladas en la referida demarcación, conforme al artículo 114, fracción I, de la Ley Procesal.

Lo infundado de tal pretensión porque, como se advierte a partir del examen de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla materia del presente juicio, sólo en **ocho** de las ochocientas sesenta y una casillas que funcionaron en la demarcación territorial Cuauhtémoc —conforme a las actas circunstanciadas de cómputo distrital levantadas por los 09 y 12 Consejos Distritales del IECM, cuyas copias certificadas obran en autos— se actualizaron circunstancias que producen la nulidad de la votación emitida en ellas.



Esto es, el TECDMX únicamente advirtió la configuración de la nulidad de casilla consistente en el error en el cómputo de votos, respecto a las casillas **4613 B, 4658 C1, 4661 B, 4698 B, 4762 B, 4764 B, 4866 B y 4894 C2.**

Por consiguiente, si esas ocho casillas tan sólo representan el cero punto noventa y dos por ciento (0.92 %) del total de casillas instaladas en la citada demarcación, es evidente que lo planteado por la inconforme carece de sustento, al aducir que se presentaron anomalías en el veinte por ciento de las mesas receptoras.

4.2. Rebase del tope de gatos de campaña.

Las partes actoras manifiestan que la candidata declarada ganadora de la elección, postulada por la coalición conformada por PAN, PRI y PRD excedió el límite permitido a los gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del IECM, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024, emitido el treinta y uno de enero del año en curso, y que asciende a los \$2,640,208.24 (dos millones seiscientos cuarenta mil doscientos ocho pesos 24/100 M.N.).

Según lo alegado por las demandantes, los hechos a través de los cuales la candidata en mención superó el tope permitido a las erogaciones con fines proselitistas, han sido materia de denuncias presentadas ante la autoridad electoral competente para investigarlos, a saber, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en términos del artículo 199, numeral 1, inciso k), de la Ley General.

Conforme a esa postura, los eventos denunciados hacen evidente un gasto excesivo, determinante para el resultado de la elección cuestionada, pues incidieron en la ciudadanía cuyo voto marcó la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección; motivo por el cual se configura la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 114, fracción VII, de la Ley Procesal.

Bajo tales condiciones, este Tribunal acudirá a lo determinado por la referida autoridad fiscalizadora, al pronunciarse sobre el particular, para definir si en el caso de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, se actualiza la causal de nulidad planteada por las partes actoras.

4.2.1. Marco normativo.

El artículo 114, fracción VII, de la Ley Procesal refiere que una elección será declarada nula, cuando un partido político contendiente sobrepase en un cinco por ciento los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda, y que dicha determinación se realice por la autoridad electoral competente, supuesto en el cual dicho partido no podrá participar en la elección extraordinaria respectiva.

La finalidad de la norma que prevé tal consecuencia, es la de regular la equidad en la contienda, particularmente, en cuanto al uso de recursos durante las campañas, para lo cual, establece a los contendientes el imperativo de sujetarse a un límite de egresos que no podrá excederse.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Procesal, relativo a que constituirá una infracción



cometida por las personas candidatas a un cargo de elección popular, superar el límite a los gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior, sostenido en la Jurisprudencia 2/2018, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, que para acreditar tal causal de nulidad es necesario:

- La existencia de una determinación asumida por la autoridad administrativa electoral competente, con relación al rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, por parte de la candidatura declarada ganadora de los comicios;
- Que dicha determinación adquiera firmeza;
- Por regla general, que quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase de tal límite, acredite que la consecuente violación al principio de equidad fue grave, dolosa y determinante, considerando que la carga de probar lo determinante de la irregularidad, dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección estará obligado a probar el rebase; en el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, de por sí constituirá una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección;
- En el segundo caso, la carga de la prueba se revertirá a quien argumente que la elección fue válida y, por ende, le

corresponderá desvirtuar la presunción de lo determinante del rebase.

Cabe señalar, que la Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JIN-101/2018**, sostuvo el criterio de que el exceso en el gasto de campaña por un monto superior al cinco por ciento del autorizado, constituye un elemento indiciario acerca de la relevancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

En esa tesis, como elemento primordial para determinar lo conducente respecto al supuesto rebase al tope de gastos de campaña, como causal de nulidad de una elección, deberá partirse de la conclusión que sobre dicho tema haya adoptado el INE, en ejercicio de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora.

Lo dicho, porque la fiscalización de los recursos utilizados en campaña por los partidos políticos está a cargo del INE, a través de su Consejo General, conforme a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Base V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución, así como 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, párrafo 1, incisos c), d) y g), de la Ley General.

Mientras que el artículo 192 del ordenamiento en cita señala que el Consejo General del INE ejercerá tales facultades de vigilancia, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual se encarga, entre otras funciones, de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar, relativos a sus ingresos y egresos en época de campaña.



En tanto, conforme a los artículos 196 y 199, para el cumplimiento de sus tareas, la referida Comisión contará con una unidad técnica especializada, con atribuciones para recibir, auditar y revisar los informes presentados por los partidos políticos; vigilar el origen lícito y aplicación de los recursos obtenidos por éstos; y presentar a dicha Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las revisiones de los informes en mención, precisando en su caso las irregularidades detectadas y proponiendo las sanciones aplicables.

Así, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales —integrado por la Unidad Técnica y sometido a validación de la Comisión de Fiscalización— y la resolución que al respecto emita el Consejo General del INE, deberán contener una consideración y una conclusión específicas relacionadas con el rebase del tope de gastos de campaña.

4.2.2 Caso concreto.

Lo planteado por las partes actoras, respecto a que la candidata declarada ganadora de la elección sobrepasó el límite permitido a los gastos con fines proselitistas, resulta **infundado**.

Ello es así, porque de las constancias allegadas al expediente, provenientes de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en concreto: 1) De la resolución INE/CG1955/2024, emitida por el Consejo General del propio Instituto, respecto a las irregularidades detectadas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña en el proceso electoral local en la Ciudad de México, y 2) Del oficio INE/UTF/DA/37095/2024, proveniente de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, es posible apreciar que,

en relación a la elección en comento, la candidata declarada vencedora **no superó el límite** de \$2,640,208.24 (dos millones seiscientos cuarenta mil doscientos ocho pesos 24/100 M.N.) fijado para los gastos de campaña.

Por consiguiente, si para tener por configurada la causal de nulidad de la elección controvertida, por rebase de tope de gastos de campaña, en los términos establecidos en la Ley Procesal, debe acreditarse, en primer lugar, que la candidatura declarada ganadora excedió en un cinco por ciento (5%) el tope de gastos de campaña autorizado por el IECM, pero en el caso dicha condición no se presentó, dado que la autoridad fiscalizadora determinó que ese límite no fue superado, entonces no se actualiza el principal de los elementos necesarios para configurar la causal invocada.

No se omite atender lo manifestado por MORENA, en cuanto a que denunció a la mencionada candidatura debido a los hechos por los cuales, en apariencia, superó el tope de gastos con fines proselitistas.

Cuestión sobre la cual, en respuesta a requerimiento practicado por el Magistrado Instructor, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio de seis de agosto, informó que se encuentra en sustanciación el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2311/2024, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la candidata declarada ganadora, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña.

Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente sentencia, el TECDMX no tiene noticia de que en el citado procedimiento se



haya dictado resolución, determinando alguna responsabilidad en materia de fiscalización por parte de la mencionada candidata, que además, como resultado de las indagatorias practicadas, implicara un rebase al límite de gastos de campaña en la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

En consecuencia, dado que con sustento en el artículo 110 de la Ley Procesal, los juicios electorales en que se actúa —al impugnarse en ellos el cómputo total y la constancia de mayoría de la elección de una alcaldía— habrán de resolverse, a más tardar, treinta días antes de la toma de posesión de la persona electa en la Alcaldía Cuauhtémoc —lo cual ocurrirá el próximo uno de octubre— este Tribunal no cuenta con bases para determinar, en este momento, que se actualiza el supuesto de nulidad de la elección, previsto en el artículo 114, fracción VII, de la Ley Procesal.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de las partes actoras y la candidata coadyuvante para que, una vez resuelto el referido procedimiento sancionador en materia de fiscalización, hagan valer lo que a su interés convenga, ante las instancias revisoras de la presente sentencia.

4.3. Actos constitutivos de VPMRG.

Por otra parte, MORENA pretende que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la elección controvertida, en razón a la comisión, durante la campaña electoral, de conductas identificadas como VPMRG, atribuidas a la candidata declarada ganadora, en contra de la candidata coadyuvante, quien también comparte dicha pretensión anulatoria.

Lo expuesto, con sustento en el artículo 114, fracción X, de la Ley Procesal, que prevé como causal de nulidad de unos comicios, la acreditación de la existencia de actos que configuren ese tipo de violencia contra las mujeres, mismos que se imputan a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, debido a manifestaciones publicadas en medios noticiosos y redes sociales, dirigidas —según las demandantes— a demeritar e invisibilizar a la candidata coadyuvante valiéndose de la relación de parentesco con [REDACTED] [REDACTED] quien es su padre.

De acuerdo con esa postura, la forma sistemática y reiterada como la candidata declarada ganadora se refería a la candidata coadyuvante, nombrándola sólo por su apellido paterno y vinculándola a la expresión “[REDACTED]”, transmitió la idea de supeditación de ésta a la figura e influencia de su padre, descalificándola en su capacidad y méritos propios.

Aspecto que resultó determinante para el resultado de la elección, pues distorsionó la imagen de la coadyuvante ante el electorado, si se toma en cuenta el impacto mediático que, durante la campaña, alcanzaron las expresiones controvertidas en internet y redes sociales, aunado a que la coadyuvante afirma también la existencia de un sesgo informativo en su perjuicio.

Igualmente, tanto MORENA como su candidata, solicitan a este órgano jurisdiccional, se declare la inelegibilidad de la candidata declarada ganadora, como consecuencia de las conductas de violencia que se le reprochan —las cuales han sido materia de diversas denuncias presentadas ante el IECM— razón por la que también invocan como causa de nulidad de la elección, la relativa

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



a que una candidatura pierda su calidad de elegible, dispuesta en la fracción V del artículo 114 de la Ley Procesal.

Este Tribunal no omite advertir, que los anteriores planteamientos formulados por MORENA en sus demanda, son incluidos en un apartado titulado “*Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales*”.

Las circunstancias que manifiesta como presuntamente constitutivas de VPMRG, de llegar demostrarse y, por ende, encuadrarse en la hipótesis específica de nulidad expresamente invocada en las demandas, es decir, la prevista en el artículo 114, fracción X, de la Ley Procesal, sin duda actualizarían también una violación directa a principios constitucionales —como serían el de igualdad entre las personas o el de equidad en la contienda— debiendo generar entonces idénticas consecuencias.

Violación que además, para respaldar la declaración de nulidad de una elección, necesariamente deberá reunir las condiciones enunciadas en el citado artículo 115, es decir, que sea grave, determinante y cuyos efectos en los resultados de los comicios, no hayan podido evitarse.

Lo dicho, con independencia de los preceptos citados en las demandas y de que el legislador de la Ciudad de México decidiera regular en forma desglosada —separando el supuesto genérico de los supuestos específicos— la causal de nulidad de las elecciones sustentada en violación a principios constitucionales.

En ese contexto, corresponde al TECDMX dilucidar si las conductas de VPMRG, atribuidas a la candidata declarada

ganadora, se acreditan, son graves y determinantes para el resultado de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, o bien, determinar lo conducente si, con base en tales imputaciones, dicha candidata termina por ser inelegible.

4.3.1. Perspectiva de género.

Tomando en cuenta que el reclamo bajo análisis está relacionado con la probable comisión de actos de violencia político contra las mujeres por razones de género en el marco de una campaña electoral y, por ende, con la inelegibilidad de la candidata presunta responsable de tales conductas, es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género.

La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todo asunto que implique posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con el objetivo de detectar y eliminar circunstancias en función de las cuales, se discrimine a las personas por su pertenencia a cierto género.²⁸

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual, históricamente, se ha ubicado a las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y papel que debieran asumir, como una cuestión implícita a su sexo.

²⁸ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1^a. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.



En sí, la obligación de juzgar bajo esa perspectiva, exige a los imparidores de justicia actuar reparando los potenciales sesgos desequilibrantes o efectos discriminatorios que, tácita o expresamente, el ordenamiento jurídico, las prácticas institucionales o los hechos controvertidos pueden ocasionar en detrimento, principalmente, de las mujeres.²⁹

Esta visión permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas exclusivamente en el género, que impidan a las mujeres gozar plenamente de sus derechos.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que tal proceder conlleva un especial cuidado al estudiar los “*tratamientos jurídicos diferenciados*” detectados en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferenciación es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, el Protocolo en cita propone analizar si dicho trato diferenciado:

- Implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género;
- Encuadra en alguna categoría sospechosa;
- Tiene por objeto o resultado, impedir, anular o menoscabar

²⁹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad— de algún derecho fundamental; ello, partiendo de un examen que: 1) Permite visibilizar la asignación diferenciada que socialmente se hace de papeles y tareas en virtud del sexo o género; 2) Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esa asignación; 3) Evidencie las relaciones de poder originadas en tales diferencias; 4) Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera; 5) Revise los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en esas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y 6) Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.³⁰

Aplicar la perspectiva en comento a un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas y atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia de cualquier medio de defensa.³¹

4.3.2. Marco conceptual y normativo.

A) VPMRG como causal de nulidad de una elección.

Entre las causales de nulidad de una elección, establecidas por el artículo 114 de la Ley Procesal, se encuentra la sustentada en la

³⁰ Ver página 64 del Protocolo SCJN.

³¹ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



acreditación de actos que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género, mismos que, de acuerdo a lo prescrito por el antepenúltimo párrafo del precepto en cita, para generar efectos invalidantes, habrán de ser graves, dolosos y determinantes para el resultado de los comicios, además de demostrarse objetiva y materialmente.

Mientras que los dos últimos párrafos del artículo en mención precisan:

- Grave, que afecte de manera sustancial los principios constitucionales rectores en materia electoral;
- Doloso, que se realice con pleno conocimiento de su carácter ilícito y con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados de la elección;
- Determinante, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”³² la define, como aquellas acciones y omisiones basadas en elementos de género y suscitadas en el contexto del ejercicio de los derechos político-electORALES, cuyo propósito consista en menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, teniendo repercusión tanto en el ámbito público como en el privado de quien la sufre, y pudiendo ser **simbólica**, verbal, patrimonial, económica,

³² Emitido en 2016 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA)

psicológica, física y sexual; definición que, en lo sustancial, coincide con la aportada por el artículo 1, fracción XXII, de la Ley Procesal.

Tales acciones u omisiones de naturaleza violenta pueden ser cometidas por cualquier persona.

De acuerdo con estándares internacionales, como los establecidos por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, es posible partir de dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:³³

1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Cuando las agresiones están dirigidas, de modo específico, en contra de las mujeres, debido precisamente a su condición de mujeres y por lo que representan en términos **simbólicos**, bajo concepciones sustentadas en prejuicios.

2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Cuando los hechos afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor

³³ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, páginas 30-33, en las que se citan los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém Do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género. Asimismo, se refiere la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como al artículo 3º del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que dispone que, por violencia contra las mujeres por razones de género, “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.



proporción que a los hombres, o bien, cuando se trate de hechos cuyas consecuencias se agravan debido a su repercusión en una mujer.

Bajo el mismo tenor, en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, la Sala Superior sentó los elementos que han de concurrir para tener por actualizada la violencia política que involucra elementos de género:

- Ocurre en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales;
- Puede ser perpetrada por cualquier persona física o jurídica;
- El acto o conducta puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.
- Tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, pues se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta a éstas de forma desproporcionada.’

Asimismo, al emitir la tesis III/2022, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, la Sala Superior sostuvo que la VPMRG tiene impactos diferenciados en distintos bienes jurídicos.

En primer lugar, en los derechos político-electORALES de la persona a la que van dirigidos; en segundo lugar, impacta de manera negativa a todas las mujeres, en el entendido de que refuerza, en

lugar de erradicar la persistencia de prejuicios en su contra, respecto al ejercicio de cargos de elección popular; y, finalmente, puede impactar en los principios democráticos que rigen a una sociedad.

Por tanto, conforme a tal criterio, en cada caso, los tribunales constitucionales deben considerar soluciones adecuadas que sean efectivas para atender y definir las consecuencias generadas por la VPMRG, en el ámbito de una elección, pero que también tomen en cuenta otros bienes o valores inmersos en los comicios.

Así, habrá asuntos en los que la mencionada violencia podrá configurar vulneraciones graves y sustanciales a principios constitucionales y, por ende, llegar a actualizar una causal de nulidad de la elección. Pero sin dejar de considerar a todo proceso electivo como un acto jurídico constitucional que, por sí mismo, debe protegerse, de modo que no cualquier irregularidad implica la nulidad de un ejercicio democrático de elección.

Luego, en términos de la tesis invocada, cuando deba decidirse si una conducta constitutiva de VPMRG es capaz de causar la nulidad de una elección, el estudio atinente ha de contemplar los siguientes parámetros:

Haberse provocado una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio. Lo cual, en el contexto normativo de la Ciudad de México, como se ha anticipado, se identifica con la gravedad que ha de revestir a los actos de violencia política en razón de género para provocar la nulidad de una elección, pues la equidad y el voto



libre son postulados directrices en materia electoral, consagrados constitucionalmente.

Podrá decretarse aun cuando no sea posible la atribuibilidad de las conductas. Una declaración de nulidad por la causal en comento no dependerá de que pueda probarse la autoría o responsabilidad de la persona a la que se atribuye la comisión de las conductas violentas.

Análisis del contexto de la conducta. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron cometidos los actos, a fin de evidenciar su magnitud y, de ser el caso, su carácter generalizado, puesto que un hecho aislado o desconocido por el electorado difícilmente podría sustentar la invalidación de una elección, aun cuando subsista un acto de violencia sancionable.

Existencia de una diferencia menor al cinco por ciento de la votación, entre el primer y segundo lugar. Determinancia cuantitativa, coincidente con una de las condiciones previstas por el artículo 114 de la Ley Procesal, y que responde a una presunción que admite prueba en contrario.

Valorar la incidencia en el proceso electoral y la afectación a la validez de la elección. Lo cual se relaciona con una determinancia cualitativa, concerniente a la naturaleza o particularidades de la conducta violenta, como aspecto estrechamente vinculado a la gravedad de la conculcación con ella cometida, traducida en una afectación sustancial a los valores constitucionalmente previstos, para estimar que se está en presencia de una elección libre, auténtica y democrática.

Por tanto, al igual que el anterior aspecto cuantitativo, se refiere a cuestiones a ser consideradas para medir el grado de afectación del acto irregular generador de la nulidad, conforme a la tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior bajo el rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

Medida reparatoria buscada con la nulidad de la elección. Ha de evidenciarse su necesidad para inhibir o evitar conductas violentadoras, así como para restituir derechos político-electorales vulnerados, por lo que adquiere relevancia examinar si la violencia política tuvo incidencia a nivel personal, o sea, sólo en la esfera de derechos de la víctima; en el colectivo conformado por las mujeres; o bien, en toda la sociedad, al vulnerar principios constitucionales y democráticos vigentes.

Lo anterior, sin dejar de lado la prevalencia en la sociedad mexicana de una situación de desigualdad estructural que posiciona a las mujeres en desventaja frente a los hombres y sirve de base para concluir que cualquier acto discriminatorio o de violencia en contra de una mujer, por su calidad de mujer, no sólo genera una afectación a nivel individual, sino que puede producirla también a nivel grupal, e incluso, llegar a trascender a la validez de una elección.

B) Inelegibilidad de una candidatura por cometer actos constitutivos de VPMRG.

Por otra parte, en cuanto a la causal de nulidad de una elección prevista por el artículo 114, fracción V, de la Ley Procesal, relativa



a la declaración de inelegibilidad de una candidatura, cabe apuntar que uno de los motivos origen de ese supuesto, es decir, de que una candidatura pierda su calidad de elegible, consiste en la comisión de actos u omisiones configurativos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues tal comportamiento está tipificado como una infracción –en el artículo 10, fracción IX, de la propia Ley Procesal— sancionable con la cancelación del registro de la candidatura responsable, de acuerdo con la consecuencia establecida en el artículo 19, fracción III, inciso c), del ordenamiento en cita, siempre que tal violencia llegue a configurar un delito.

Sobre este tema, es menester apuntar que el derecho de la ciudadanía a ser votada no es un derecho absoluto o ilimitado; de hecho, la Constitución Federal reconoce en su artículo 35, fracción II, el derecho de las personas a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por juez competente en proceso penal.

La Sala Superior ha reiterado que la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como el derecho a ser votado, no debe ser

restrictiva, pero ello no significa sostener que tales derechos tengan el carácter de absolutos o ilimitados”³⁴.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo válidamente está sujeto a las limitaciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la legislación secundaria, mismas que no deben ser irracionales, desproporcionadas o violatorias del núcleo esencial del mencionado derecho.

En ese contexto, el orden jurídico nacional establece calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para ejercer el derecho al voto pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también como requisitos de elegibilidad.

De tal suerte, la legislación de la Ciudad de México exige, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar cargos de elección popular —entre ellos, desde luego, una Alcaldía, conforme a los artículos 53, apartado B, numeral 2, de la Constitución local, y 21 del Código Electoral local— traducidas en requisitos de elegibilidad, que pueden ser de carácter positivo, como una edad mínima o residencia, o de carácter negativo, como el no ocupar cierto cargo cuyo desempeño sea incompatible con la participación en una contienda electoral, o bien no encontrarse en determinada situación jurídica.

³⁴ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



Entre tales requisitos en sentido negativo, en lo que esta sentencia interesa, destaca el relativo a no haber recibido sentencia por la comisión intencional de delitos por VPMRG, previsto por el artículo 38 de la Constitución Federal como motivo para suspender el ejercicio de derechos político-electORALES y replicado en el artículo 21, fracción VI, del Código Electoral local.

Restricción que encuentra respaldo, en el propósito de proteger y, en su caso, reparar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, pues la propia Constitución Federal —en los artículos 1° y 4°, párrafo primero— prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo expuesto se constata con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional —que culminó con el agregado de la invocada fracción VII al artículo 38 constitucional— la cual señaló:

El objeto de la modificación constitucional es, por ende, que toda persona que se postule o acceda a un cargo, empleo o comisión público, cuenten con un perfil orientado a respetar la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual, así como el derecho de alimentos y los derechos político electORALES de las personas y, en especial, de las mujeres, pues de esta manera se prevendrá (o podrá disuadirse) que esas personas puedan ser víctimas de hechos ilícitos que lesionen esos bienes y valores y provocará, además, incentivos para un comportamiento regular en las personas que se postulen u ocupen esos cargos, empleos o comisiones.³⁵

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, reconoce a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en

³⁵ Cámara de diputados. Gaceta parlamentaria, año XXVI, NÚMERO 6246-VI, 30 de marzo de 2023, página 35.

elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo conforme al artículo 20 Ter, fracciones VII y VIII de la Ley General en cita, la VPMRG puede manifestarse a través la obstaculización de una campaña electoral de forma que se impida la competencia en condiciones de equidad, o bien de la difusión de propaganda política o electoral de propaganda que degrade o descalifique a una candidata, usando estereotipos de género que repliquen relaciones de dominación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Sin que se omita destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no toda la violencia ejercida contra las mujeres tiene elementos de género.³⁶.

La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u

³⁶ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.



omisiones vinculadas con el tipo de violencia en cuestión y están obligadas a actuar con debida diligencia, así como a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES).**³⁷

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres; muestra de ello, es que consideró que el Registro Nacional de Personas Sancionadas llevado por el INE, encuentra justificación constitucional y convencional, máxime que su implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por VPMRG.³⁸

También ha señalado que los órganos jurisdiccionales tienen facultades para determinar si una persona debe inscribirse al referido Registro Nacional, así como la temporalidad de su permanencia en él, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

³⁸ Véase la tesis XI/2021 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen.³⁹

Por consiguiente, la causal de suspensión de los derechos político-electORALES a la que se refiere la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal, traducida en un motivo de inelegibilidad para quienes alcancen una condena por sentencia firme, debido a la comisión intencional de delitos por VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos —quienes tampoco podrán obtener una candidatura a cargos de elección popular— representa una restricción válida al derecho al voto pasivo, dado que significa una medida con el propósito de garantizar que el perfil de las personas contendientes por un cargo de elección popular, se caracterice por el respeto a la igualdad y no discriminación entre las personas.

Sin perderse de vista que la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad **140/2020⁴⁰** y acumulada, respecto al impedimento para ocupar un cargo de elección popular debido a una condena por delito de VPMRG, declaró su validez siempre que se interprete como referente a una **condena de índole definitiva** (que no se haya impugnado y no esté pendiente de resolución algún recurso en su contra) **y que dicha condena siga surtiendo sus efectos temporales.**

³⁹ Véase la tesis II/2023 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**; Aprobada por la Sala Superior en sesión pública del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ Promovida en contra de un decreto de reformas a diversos artículos de la legislación electoral del estado de Tamaulipas.



De igual modo, la Sala Superior, en el fallo recaído al juicio **SUP-JDC-306/2024**, se ha pronunciado acerca de los alcances de la interpretación al precepto constitucional en comento, sosteniendo que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía **solo puede obedecer a sentencia judicial firme en materia penal**, específicamente con motivo de la comisión del delito de VPMRG, y que esta suspensión opera mientras la condena se encuentre vigente, de modo que las autoridades electorales, federales o locales, deben limitarse a verificar la existencia de una resolución como tal, antes de decidir sobre la inelegibilidad de una candidatura.

En ese sentido, es contrario al orden jurídico permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía y, por ende, la restricción al derecho de una persona a ser votada, opere con base en una resolución que aún no haya adquirido definitividad firmeza; admitir una postura diferente, implicaría faltar al mandato constitucional que expresamente exige la calidad de firme del fallo condenatorio.

Ello, porque el propio texto constitucional establece como motivo suspensivo del derecho a ser votado, la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito de VPMRG, sin que haya lugar a una lectura en diverso sentido, pues al tratarse de una norma restrictiva al ejercicio de un derecho fundamental, su lectura ha de ser estricta y sin posibilidad de ampliar tal limitación a supuestos no considerados expresamente.

Cuestión que conduce a concluir que, dado el imperativo de la existencia de una sentencia judicial penal firme por la comisión de un delito por VPMRG, las autoridades electorales no pueden

autorizar o determinar la suspensión de ese derecho a través de otro tipo de determinaciones, sean administrativas o judiciales distintas a las penales, aun cuando se refieran a hechos constitutivos de violencia de esa índole.

4.3.3. Caso concreto.

Tomando en cuenta los anteriores elementos configurativos de la VPMRG, como causal de nulidad de una elección y como causal de inelegibilidad de una candidatura, se procederá a estudiar los hechos que, según lo planteado por MORENA y la candidata coadyuvante, actualizan ese tipo de violencia en el contexto de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

4.3.3.1. Precisión de los hechos señalados como VPMRG en las demandas de los presentes juicios.

a) Publicación del uno de abril, a través del perfil de la candidata declarada ganadora en la red social Facebook, del video de un evento que fue transmitido en vivo a través de la misma plataforma.

Evento en el cual, dicha candidata pronunció un discurso que incluye las siguientes manifestaciones:

“¡Fuera los [REDACTED]! ¡Fuera los [REDACTED]! ¡Fuera los [REDACTED]!
(...)

Esto no puede seguir así... Por eso, a los [REDACTED] les decimos ¡Fuera, fuera los [REDACTED]! Se tienen que ir de esta Alcaldía.

Es momento de dejar atrás a los [REDACTED], gente que manejó el poder en la Cuauhtémoc y no cambiaron absolutamente nada. No más políticos que trabajen con mafias, fuera esos políticos que les interesan más sus intereses económicos y beneficiarse con el poder que trabajar para el progreso. Estamos hartas de esos políticos...”.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Discurso que, conforme a la postura planteada en las demandas, incurre en VPMRG dado que no menciona o enfrenta alguna de las propuestas de campaña de la candidata coadyuvante, no llama a ésta por su nombre ni le reconoce la calidad de candidata, pues únicamente alude a “los [REDACTED]” y a “esos políticos”, utilizando pronombres y sustantivos masculinos, sin referirse a ella por su nombre de pila.

En la demanda del juicio electoral **TECDMX-JEL-247/2024**, se señala que la referida conducta reprochada fue objeto de la denuncia que originó el procedimiento administrativo sancionador instruido en el expediente IECM-QNA/471/2024, sin embargo, este Tribunal, a partir de requerimiento formulado al IECM, se percata que el número correcto del expediente iniciado por dicha denuncia es el IECM-QNA/555/2024.

b) Manifestaciones realizadas por la candidata declarada ganadora, durante el debate entre candidaturas contendientes en la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, organizado por el IECM y celebrado el dieciséis de abril. Tales expresiones, conforme a lo planteado por MORENA y la candidata coadyuvante, son las siguientes:

“Ha llegado el momento del cambio de verdad, nueve años de mediocridad, abandono y corrupción del ‘[REDACTED]’ han destruido no solo nuestras calles, sino también las aspiraciones y sueños de la ciudadanía...”

“Ya basta de violencia, pobreza e inseguridad. La herencia de todo tipo de basura material y moral con la que la familia [REDACTED] y [REDACTED] quieren seguir intoxicando nuestros hogares.”

“En Cuauhtémoc la gente ya no tiene paz, 228,285 delitos denunciados en la Alcaldía se cometieron durante el ‘[REDACTED]’ del 2016 al 2023, en el corazón de México sede principal de los poderes federales...”

“¿Saben por qué el ‘[REDACTED]’ nos miente?”

¿Por qué no quiere convencer de que no queda dada por hacer? La respuesta es tan sencilla como triste, porque ellos mismos son parte del problema, fallan por incapacidad o por complicidad...

[REDACTED] fue impuesta por el mismo señor que impone a la candidata [REDACTED], que por cierto, llevan el mismo [REDACTED], son gran (sic) amigas desde hace ya varios años y ellos forman parte del “[REDACTED]”.

Los servidores públicos de la Alcaldía, como lo es [REDACTED] [REDACTED], son quienes organizan los eventos de la candidata [REDACTED]... así como también [REDACTED], Director de Recursos Humanos actual de la Alcaldía Cuauhtémoc, que también podemos observar cómo actualmente organiza los eventos de la candidata [REDACTED], también podemos ver a [REDACTED], Directores de la Alcaldía Cuauhtémoc que forma parte también del equipo de la candidata [REDACTED], quien por cierto es muy misógino y violento y lo tengo denunciado por violencia política de género. La candidata [REDACTED] se dice feminista, ojalá evite tener a violentadores en su equipo. Por último tenemos a [REDACTED], hermano de [REDACTED], cómplice impuesta por [REDACTED], en el evento de arranque de la candidata [REDACTED], quien llenó de acarreados el evento y por supuesto [REDACTED], quien hoy acompaña a la candidata, que fue delegado interino cuando el [REDACTED] de la candidata [REDACTED], [REDACTED], salió y quien por cierto, tienen (sic) muchos negocios en común...

¡Frivolidad me parece tener 48 propiedades que pertenecen al “[REDACTED]”!

¡Frivolidad me parecen los negocios millonarios por parte del “[REDACTED]”!... la violencia ha sido constante en la alcaldía Cuauhtémoc, la violencia de gestiones que hacen más grandes los problemas, la violencia de darle la espalda a la ciudadanía y la pero violencia de permitir que se cometan delitos en la Alcaldía donde hacen negocio la exalcaldesa y sus aliados del “[REDACTED]”.

Que quede muy claro “malandro” se escribe con “[REDACTED]” de [REDACTED]... La extorsión es el cáncer del desarrollo económico. Los miles de millones de pesos que les roban a los pequeños, micro y medianos comerciantes, es el dinero que financió las 48 propiedades que les acabo de mostrar, dueños el “[REDACTED]”.

Es tan grande su motivación, que [REDACTED], su [REDACTED], fue capaz de traicionar a su partido, de traicionar a la candidata presidencial de Morena y pactar de manera criminal con [REDACTED] [REDACTED] para seguir con el poder en su alcaldía... ¡Llegó la hora de derrotar al “[REDACTED]”, para superar los problemas que crearon, haré un gobierno honesto, eficiente y cien por ciento transparente!

...La candidata [REDACTED] quiere desconocer a quien fue su equipo político y sigue siendo... pero no me sorprende (muestra una pancarta con la frase “NO MENTIR, NO ROBAR, NO [REDACTED]”)

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



si el [REDACTED] (sic) y todo el “[REDACTED]” se definen por ser traidores, les recuerdo que a [REDACTED] la puso [REDACTED], debido al enojo de que no pudo ser jefe de gobierno...

...27 años del mismo equipo político de Morena en frente de la ciudad y nueve años del [REDACTED] aquí en la Cuauhtémoc fueron demasiados, no pudieron con la seguridad y no pueden con el agua...

Y sobre lo que dijo la candidata [REDACTED] repito, “malandro” se escribe con “l” de [REDACTED]. Los y los trabajadores de la alcaldía también son violentados y amenazados por ustedes, por no ir a sus eventos...

Creo que todavía sigue mintiéndonos la candidata [REDACTED], no me sorprende, tiene una escuela de la mentira y de la traición, Ni su propio partido respeta al “[REDACTED]”... Me gustaría preguntarle a la candidata [REDACTED] ¿Cómo es que se tienen siete gasolineras a los dieciséis años desde su empresa “[REDACTED]” S.A. de C.V.? A mi me encantaría haber tenido un patrimonio tan amplio...

Recordarle a la candidata [REDACTED] que ella fue la que trabajó para el Presidente Enrique Peña Nieto, nada más que no nos lo ha aclarado...

Vecinas y vecinos, no queremos a Zacatecas en nuestra alcaldía, el estado más inseguro de toda la República y es gobernado por la familia [REDACTED], por el “[REDACTED]” que quiere seguir apropiándose de nuestra Cuauhtémoc por más años..."

Manifestaciones que son cuestionadas por no confrontar las propuestas de campaña externadas por la candidata coadyuvante, ni mencionar a ésta por su nombre de pila, sino sólo como la “candidata [REDACTED]”, transmitiéndose una idea de subordinación a la figura de [REDACTED], como su [REDACTED] y como personaje que impone a las mujeres candidatas en la mencionada alcaldía. Además de referir a la familia [REDACTED] o al “[REDACTED]” como si se tratara de un cacicazgo, y aquella sólo figuraría, en todo caso, como parte de la familia [REDACTED] y no por sí misma.

c) Difusión, a través del perfil a nombre de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo en la red social “X”, de propaganda publicada el dieciocho de abril de este año, compuesta por una imagen de

dicha candidata, acompañada de la leyenda “PONGÁMOSLE UN ALTO AL ██████████ EN LA CUAUHTÉMOC”.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Publicación que, al igual que las expresiones realizadas durante el debate entre candidaturas, fueron materia de la denuncia que motivó la apertura del procedimiento sancionador seguido en el expediente IECM-QNA/901/2024, según las demandantes, por invisibilizar a ██████████ al no nombrarla y referirse a ella sólo en términos de integrante del “██████████”.

d) Publicación en la red social “X”, realizada el nueve de febrero, dentro del perfil a nombre de la candidata declarada ganadora, con el objeto de difundir una especie de sondeo o encuesta en los siguientes términos:

¿Creen que MORENA vaya por un perfil nuevo en la Cuauhtémoc o habrá nepotismo y encuestas manipuladas para colocar por compromiso a la “████████”?



Nepotismo	98.9%
Perfil bueno y ciudadano	1.1%

Para MORENA y la candidata coadyuvante, dicha publicación evidencia el momento del proceso electoral a partir del cual inició la estrategia de invisibilización en contra de la segunda, identificándola como “la [REDACTED] de [REDACTED]”.

Circunstancias que fueron objeto de la queja indagada en el procedimiento sancionador instruido bajo el registro IECM/QNA/556/2024.

e) Colocación de propaganda en la vía pública de la demarcación territorial Cuauhtémoc, que las inconformes afirman haber detectado el dieciséis de abril, al menos en una ubicación de la colonia Buenavista –a las afueras del Walmart situado contra esquina del edificio de la Alcaldía Cuauhtémoc— y en la cual se observa lo siguiente:

Las imágenes de los rostros de [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], así como de otros dos hombres identificados en la propia propaganda como [REDACTED] y [REDACTED], dispuestas de tal forma que el primero de los mencionados, aparenta manipular dos marionetas, representadas por las mujeres en mención, caracterizadas como payasos; composición acompañada del texto “[REDACTED] es *inseguridad*. Las marionetas vienen a secuestrar tu seguridad. [REDACTED] convirtió Zacatecas en el estado más peligroso de México. [REDACTED] récord de homicidios y robos en la CDMX 2015-2018. [REDACTED] hizo Fresnillo la ciudad más *insegura del mundo*”.

Propaganda acerca de la cual, MORENA y la candidata coadyuvante aducen que simula una relación de subordinación de esta última, reflejándola como una persona manipulable y, al presentarla como payasa, ridiculizándola. Razón por la cual, se interpuso una denuncia que dio lugar al procedimiento IECM-QNA/752/2024.

f) Colocación de pósteres en ocho diferentes puntos de la vía pública de la demarcación territorial Cuauhtémoc –avenidas Buenavista y México Tenochtitlán, calles Naranjo, Miguel Schultz y Doctor Atl— detectados por las inconformes entre el tres y el cuatro de abril, en los que aparece las imágenes de [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y quienes parecen ser [REDACTED] y [REDACTED], acompañadas de la leyenda “*Cartel [REDACTED]. Los cómplices del narco quieren gobernar*”.

Según lo señalado en la demanda del juicio **TECDXM-JEL-247/2024**, en tales pósteres contienen un código QR que enlaza a una página electrónica titulada “*NO al Cartel Zacatecas Nueva Generación*” donde se alojó un video que atribuye a la familia [REDACTED] la responsabilidad por diversos hechos señalados como delitos. Situación que motivó la denuncia del procedimiento sancionador instruido en el expediente IECM-QNA/555/2024.

g) Declaraciones efectuadas por la candidata declarada ganadora, reproducidas por diversos medios noticiosos, a través de sus direcciones electrónicas:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Medio informativo	Fecha de publicación	Contenido
EXPANSIÓN POLÍTICA ⁴¹	22 de abril.	<p>Respuesta a una pregunta formulada en el marco de una entrevista:</p> <p><i>¿El rival a vencer en esta elección es el senador [REDACTED] [REDACTED]?</i></p> <p>Me parece que es la familia [REDACTED], una familia que ha gobernado Zacatecas, el estado más inseguro del país, con más homicidios, con más feminicidios. Donde hace un mes en la marcha del 8 de marzo (Día Internacional de la Mujer) vimos la represión, incluso la denunciamos porque acompañé a las colectivas feministas a alzar la voz y fui ante la ONU en Nueva York a entregar una carta que hicieron las colectivas para denunciar estos hechos en Zacatecas.</p> <p>No podemos permitir tener esos gobiernos aquí en la alcaldía, ellos ya tuvieron su oportunidad. El equipo político que respalda a la candidata [REDACTED] ya han estado a cargo de este gobierno: han extorsionado, han cobrado piso como si fueran delincuentes, han exprimido no solo a la gente buena y trabajadora sino a sus familias porque se trata de su sustento.</p>
EL INDEPENDIENTE ⁴²	29 de abril	<p>Declaración efectuada durante un recorrido de campaña, citada en una nota periodística:</p> <p><i>“A esto nos enfrentamos, además de los descuidos y las complicidades que desde hace 9 años se vienen haciendo desde lo que yo llamo el [REDACTED], un grupo que llegó en 2015 a la Cuauhtémoc comandado por [REDACTED] y que no se ha cansado de saquear, a través de su equipo político que sigue ahí</i></p>

⁴¹ Consultable en la dirección electrónica <https://politica.expansion.mx/elecciones/2024/04/22/alessandra-rojo-de-la-vega-entrevista>

⁴² Visible en la dirección electrónica [https://elindependiente.mx/nacional/2024/04/29/\[REDACTED\]-de-inseguridad-ale-rojo/](https://elindependiente.mx/nacional/2024/04/29/[REDACTED]-de-inseguridad-ale-rojo/)

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Medio informativo	Fecha de publicación	Contenido
		<i>laborando, a quienes vivimos, emprendemos o trabajamos en la demarcación”.</i>
LA JORNADA ⁴³	5 de junio	<p>Narración de los hechos efectuada por el autor de una nota periodística:</p> <p>“A las afueras de la sede distrital llegó la aliancista, quien acusó al senador XXXXXXXX XXXXXXXX -ex delegado de la alcaldía Cuauhtémoc y XXXXXX de la candidata de Morena, XXXXXXXXX XXXXXXXX, de amenazar y amedrentar para “ganar a la mala lo que no ganó a la buena”, y modificar los resultados de la elección que le favorecen a ella por un margen de 4 por ciento”.</p>
EL SUR, PERIÓDICO DE GUERRERO ⁴⁴	5 de junio	<p>Cita contextual de declaraciones realizadas en una entrevista:</p> <p>“Luego de que la oposición retuvo la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega consideró que la ciudadanía en la demarcación se hartó del “XXXXXXXXXX”, como denomina a la influencia que mantiene el exdelegado XXXXXXXX XXXXXXXX desde 2015.</p> <p>La abanderada del PAN-PRI-PRD consideró en entrevista con Reforma, que ese hartazgo es consecuencia de las fallas en materia de seguridad y al acoso que ejerció contra habitantes y comerciantes pese a la campaña que se impulsó desde la administración capitalina a favor de MORENA, partido que postuló en estas elecciones a la XXXXX del exdelegado y actual senador.</p>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴³ Consultable en la dirección <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/06/05/capital/conato-de-bronca-en-el-recuento-de-votos-por-la-alcaldia-cuauhtemoc-3742>

⁴⁴ Visible en la página electrónica <https://suracapulco.mx/impreso/6/harto-el-XXXXXX-expresa-la-virtual-alcaldesa-de-cuauhtemoc-cdmx/>



Medio informativo	Fecha de publicación	Contenido
		—Votaron contra el ‘xxxxxxxxxx’, 10 años de poder, de violencia, de gobiernos que dejaron mucho que desear, que en lugar de servir a las personas se sirvieron a ellos mismos, pero eso ya acabó— enfatizó”.
LA CRÓNICA DE HOY ⁴⁵	17 de abril	Cita contextual de manifestaciones efectuadas en un debate: “En el debate “chilango” por la alcaldía Cuauhtémoc, la candidata del Frente Amplio por México (PAN - PRI - PRD), Alessandra Rojo de la Vega, llamó de derrotar al “xxxxxxxxxx” grupo que extorsiona a empresarios y funciona para financiar propiedades millonarias”.
LA RAZÓN ⁴⁶	23 de abril	Respuesta a preguntas formuladas en el marco de una entrevista: <i>Xxxxxxx puso a Xxxxxx Xxxxxx como venganza a Claudia Sheinbaum porque no lo dejaron ser Jefe de Gobierno.</i> ¿Se busca seguir ese esquema de gobierno con Xxxxxxxxxx Xxxxxxx? <i>Claro, para seguir con el poder y el manejo de la alcaldía más importante de la ciudad. Tenemos (en la demarcación) cuatro por ciento del PIB, hay muchos intereses económicos, por eso buscan conservar el poder...</i>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La candidata coadyuvante arguye que las anteriores notas periodísticas dan cuenta de la forma como la candidata declarada ganadora hizo manifestaciones dirigidas a descalificarla, pues buscan invisibilizarla y colocarla en un papel secundario y de

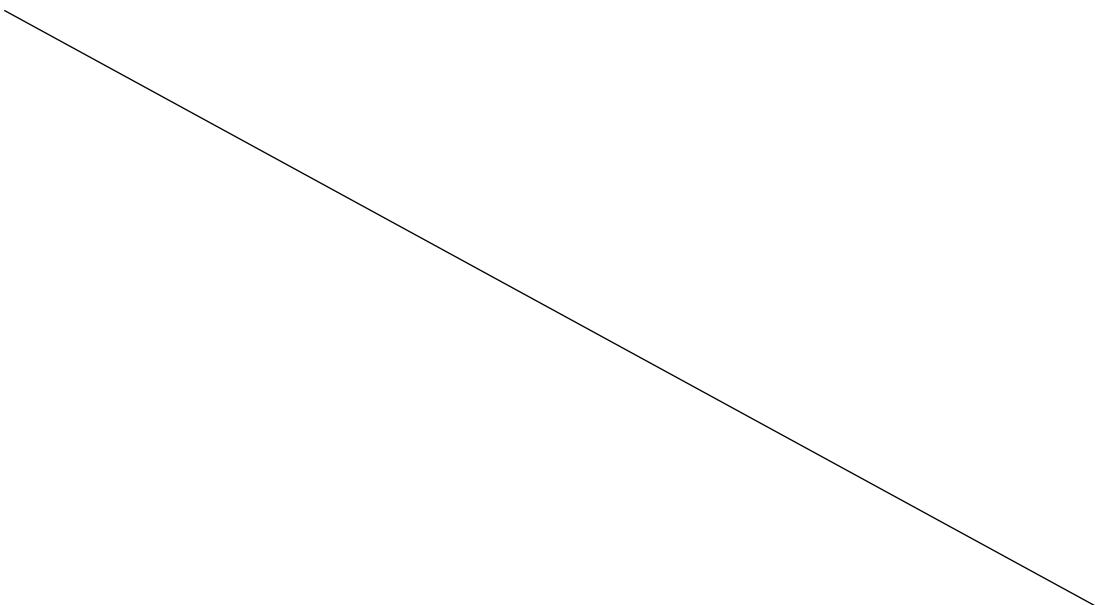
⁴⁵ Consultable en <https://www.cronica.com.mx/metropoli/alessandra-rojo-vega-llama-extinguir-xxxxxxx-relaciona-rival-trata-personas-debate-cuauhtemoc.html>

⁴⁶ Visible en <https://www.azon.com.mx/ciudad/cuauhtemoc-pareciera-gobierna-nadie-alessandra-rojo-573958>

supeditación respecto de un hombre, su padre, demeritando su trayectoria pública propia y su capacidad de actuar por sí misma como persona y como candidata, ya que hacen depender su actuación en el proceso electoral no de ella, que ni siquiera es citada por su nombre de pila, sino por su [REDACTED] o pertenencia a la familia [REDACTED].

De igual modo, la coadyuvante se queja de que tales declaraciones la invisibilizaron o desplazaron como contendiente, buscando nulificar sus aspiraciones políticas como mujer, pues en lugar de contrastar su labor, sus propuestas o acciones, se enfocaron en cuestionar al “[REDACTED]”, término usado por la candidata declarada ganadora para referirse a la pasada gestión de [REDACTED] [REDACTED] en Cuauhtémoc, o bien, a la influencia familiar de la cual, asegura, depende la candidata coadyuvante.

h) Mensaje publicado en la red social Facebook, el cinco de abril, en referencia a la difusión, por parte del medio informativo La Jornada Zacatecas, de los resultados de una encuesta sobre las tendencias de la votación en la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Alessandra Rojo de la Vega

@AlessandraRdlv

Ya ni disimulan, la campaña de la candidata [REDACTED] la controlan desde Zacatecas ¿Quién les dijo que queríamos vivir como el Estado más inseguro y feminicida en la Cuauhtémoc? La Cuauhtémoc ya habló: quédense allá, aquí nadie quiere a la familia [REDACTED] menos con esas mentiras

La Jornada Zacatecas @lajornazzac · 28 m
#Política #Elecciones2024 [REDACTED]
aventaja en la Cuauhtémoc con el 39.9% de las preferencias: Demoscopia Digital wp.me/p97HPF-1MPs

- Alessandra Rojo se ubica en el segundo lugar con el 28.6% de las preferencias.

Desde la postura de la candidata coadyuvante, con la anterior publicación se asume que terceras personas conducen y toman las decisiones en su campaña, idea que ha sido difundida por la candidata declarada ganadora, al grado que en notas periodísticas se ha anulado por completo su figura como candidata, dando mayor relevancia a conflictos surgidos en gestiones pasadas en la demarcación Cuauhtémoc, por ejemplo:

Medio informativo	Fecha de publicación	Contenido
REPORTE COYOACAN ⁴⁷	24 de abril.	Artículo periodístico donde el autor expone su opinión: “¿Viene la venganza de [REDACTED] contra [REDACTED]? (...) A propósito de eso, en redes sociales relanzaron un video en el que Bejarano, en 2022, dice que se la van a cobrar a [REDACTED] por haber traicionado al movimiento, pues el año previo colocó como candidata de la oposición a una gente de su grupo político, [REDACTED].”

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴⁷ Verificable en la dirección electrónica [https://reportecoyoacan.com/glorieta-de-colon/viene-la-venganza-de-bejarano-contra-\[REDACTED\]/](https://reportecoyoacan.com/glorieta-de-colon/viene-la-venganza-de-bejarano-contra-[REDACTED]/)

		<p><i>Hoy la vida se lo puso en bandeja de plata a [REDACTED], porque la candidata a la Cuauhtémoc es la [REDACTED] de [REDACTED], quien enfrenta una fuerte competencia con Alessandra Rojo de la Vega, del PAN, PRI y PRD, y que trae una fuerte campaña en contra del “[REDACTED]” de la Cuauhtémoc que, acusa, lleva ahí desde hace casi una década”.</i></p>
--	--	---

Valoración de los medios probatorios allegados al expediente para acreditar los hechos y conductas señalados como VPMRG.

Es menester aclarar que en el presente apartado se determinara si se tiene por acreditada o no la comisión de las conductas que se le atribuyen a la candidata declarada ganadora de la elección, o bien, la existencia o no de los hechos controvertidos señalados por las inconformes, con independencia de la conclusión que, a la postre, llegue a asumirse sobre si constituyen o no VPMRG, lo cual se definirá en un apartado posterior.

Lo anterior, pues para dilucidar si determinado comportamiento configura VPMRG, resulta un presupuesto lógico indispensable, en primer lugar, acreditar que las conductas o los hechos tildados de violentos acontecieron en la realidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene por demostradas las siguientes conductas por parte de la candidata declarada ganadora de la elección:

- a) El discurso pronunciado en el evento cuyo video se difundió en Facebook el primero de abril;

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



- b)** Los pronunciamientos realizados durante el debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc;
- c)** La publicación de la propaganda subida a la red social “X” el dieciocho de abril;
- d)** La publicación de nueve de febrero en la misma red social, que contiene una encuesta o sondeo.

Actos que se tiene por probados, con base en las constancias que integran los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores IECM-QNA-901/2024, IECM-QNA-555/2024 y IECM-QNA-556/2024, instruidos por el IECM, en concreto, a partir de las actas circunstanciadas levantadas por la personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del propio Instituto, en fechas seis, ocho y veintisiete de abril, respectivamente, para hacer constar, según sea el caso, las publicaciones en redes sociales o el material audiovisual que contiene las expresiones señaladas como violencia.

Por otra parte, en lo concerniente a la propaganda detectada en la colonia Buenavista, afuera de un Walmart, en la demarcación Cuauhtémoc —descrita en el inciso **e)** del apartado anterior— su existencia se tiene por demostrada, colocada en un poste del alumbrado público, con base en el acta circunstanciada que obra agregada al expediente IECM-QNA-752/2024, levantada por personal de la citada Dirección Ejecutiva, el dieciocho de abril.

Es de precisar, que en el citado expediente obran cinco actas levantadas el veintisiete de abril, por personal comisionado de la mencionada Dirección Ejecutiva, para hacer constar sendos cuestionarios practicados a personas vecinas o transeúntes en el lugar donde dicha propaganda fue detectada; diligencia conforme

a la cual, sólo una de las cinco personas entrevistadas señaló haber tenido conocimiento de la propaganda en comento y que su colocación ocurrió aproximadamente un mes y medio antes, pero sin que en el propio expediente se adviertan elementos de prueba adicionales, que permitan superar el valor indiciario de lo aseverado acerca de tal temporalidad.

En cuanto a la propaganda detallada en el inciso f), a partir de las diligencias de inspección practicadas por personal del IECM dentro del expediente IECM-QNA-555/2024, el ocho y el dieciséis de abril, en las ubicaciones donde, según la demanda, fueron colocados los pósteres denunciados alusivos a la familia [REDACTED], no se encontraron elementos propagandísticos con esas características, por lo que no fue posible constatar su existencia.

Ahora bien, respecto a la existencia y contenido de las notas periodísticas alojadas en direcciones electrónicas de medios noticiosos y la publicación realizada el cinco de abril en la red social “X” —descritas en los incisos g) y h) del apartado anterior— se trata de hechos corroborados a través de la inspección a diversas páginas en internet señaladas por la candidata coadyuvante; diligencia para mejor proveer ordenada por el Magistrado Instructor, que se hizo constar en acta administrativa levantada el siete de agosto.

En esa tesitura, en términos de lo previsto en el artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal, las actas circunstanciadas levantadas por personal del IECM, así como por personal adscrito a la ponencia de la Magistratura Instructora del presente asunto, se trata de documentales públicas aptas para acreditar plenamente los hechos que consignan, al ser levantadas por

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



funcionarios electorales en ejercicio de las atribuciones de certificación —conferidas por los artículos 86, fracción XIV, y 188, fracción VI, del Código Electoral local—.

Mientras que, en lo que atañe específicamente a las manifestaciones atribuidas a la candidata declarada ganadora por las citados medios noticiosos, en las que se refiere al “[REDACTED]”, se tiene por demostrado que fueron emitidas por aquélla, dado que las notas periodísticas que las consignan se trata de indicios que, al coincidir medularmente en citar, de manera textual o contextual, discursos o declaraciones donde alude a la candidata coadyuvante usando ese término, adquieran fuerza probatoria plena. Esto, con sustento en la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior bajo el **“NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Aunado a que la emisión de las expresiones relativas a “[REDACTED] [REDACTED]” o “[REDACTED] [REDACTED]”, en la entrevista reproducida en la nota del medio “Expansión Política”, se tiene por acreditada, si el contenido de tal nota se adminicula con el acta circunstanciada levantada por personal del IECM, donde se constató que tales locuciones también fueron usadas por Alessandra Rojo de la Vega durante el debate entre candidaturas, para referirse a [REDACTED] [REDACTED], sin usar su nombre de pila.

Por último, es menester señalar que tanto MORENA como la candidata coadyuvante ofrecen como prueba de las conductas y hechos señalados como VPMRG en sus demandas, una opinión técnica solicitada por este Tribunal al grupo multidisciplinario con el que cuenta la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral del INE, formado en atención al “Protocolo para la Atención a Víctimas

y Elaboración del Análisis de Riesgo en los casos de VPMRG". emitido por dicha autoridad nacional.

En función de lo anterior, la Magistratura Instructora solicitó colaboración a la referida Unidad Técnica, a fin de que proporcionara un dictamen acerca de tales conductas y hechos; solicitud que fue respondida por esa autoridad, informando que carece de atribuciones para rendir el dictamen pedido en colaboración.

Pruebas supervenientes aportadas por MORENA.

Por otra parte, a fin de acreditar tanto conductas atribuidas a la candidata declarada ganadora de la elección, como hechos relacionados con la materia en controversia, suscitados con posterioridad al momento de presentarse las demandas que originaron los juicios en que se actúa —el ocho y diez de junio— MORENA exhibió:

1) Escrito ante la autoridad responsable, el doce de junio posterior, mediante el cual pretende aportar las siguientes pruebas señaladas como supervenientes:

- Publicación efectuada el diez de junio, a las quince horas con trece minutos —dato corroborado mediante diligencia de inspección ordenada por la Magistratura Instructora— en el perfil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la red social “X”, de un mensaje videograbado de quienes se identifican como el titular de dicha Secretaría y el Coordinador General de Investigación Territorial de la FGJCDMX.



Mensaje en el cual, tales funcionarios informan acerca de la indagatoria relacionada con el ataque con un arma de fuego, perpetrado hacia la candidata declarada ganadora, el once de mayo pasado, manifestando que fue cumplimentada una orden de aprehensión en contra de una persona presunta autora material de dicho ataque, así como que dicha persona y otra más previamente detenida, declararon ante la Fiscalía haber sido contratados por una tercera persona, para retirar propaganda de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y para disparar a la camioneta de la mencionada candidata.

- Video publicado en el perfil de Youtube de Imagen Noticias, el diez de junio, correspondiente a un fragmento del programa conducido por el periodista Ciro Gómez Leyva, en el cual se comenta como noticia, la publicación en “X” efectuada por los funcionarios señalados en el punto anterior y se cita un mensaje de la candidata declarada ganadora, en su perfil de la misma red social:

ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA
@ALESSANDRA_RDLV

A tehuacanazos y madrazos yo también
digo lo que la fiscalía o los [REDACTED] quieran.
Incompetentes, corruptos y abusivos.
No “sugieran”, trabajen, investiguen
y dejen de fabricar culpables. Cínicos.

Imagen Televisión

Además de presentarse parte de una entrevista realizada a tal candidata, en la cual, en relación al ataque que sufrió, declaró:

"Por supuesto que creo que tienen algo que ver los [REDACTED]. Hoy espero todo de esa mafia. Lo que cuestionan son los quince segundos o menos que mi chofer se tardó en arrancar, después de los balazos que me dieron....Pero es que siempre prefieren revictimizar. O sea, me querían muerta, me querían balaceada, me querían herida, ¿Por qué no investigan quien fue y dan con los responsables? En lugar de estar suponiendo, en lugar de estar sugiriendo, que den con los responsables..."

Asimismo, después de la secuencia de imágenes donde la candidata en comento hace tales manifestaciones, la co-conductora del programa informativo expresó al respecto:

"Nos dijo también, que va a recurrir por esto a instancias internacionales, porque las autoridades no tienen derecho a calificar de autoatentado la agresión que sufrió hace un mes y que pretende, por todas las vías, comprobar que fueron los [REDACTED] los responsables de esta agresión..."

Enseguida, la misma co-conductora señaló que [REDACTED] [REDACTED] respondió a las citadas declaraciones de Alessandra Rojo de la Vega, publicando en redes sociales : *"Quien monta un atentado debería estar presa"*, lo cual —conforme a la narrativa realizada por dicha co-conductora— la segunda de tales candidatas refutó en su perfil de “X”:

ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA
@ALESSANDRA_RDLV

Presa deberías estar tú por corrupta y delincuente.
Tú y toda tu familia, 48 propiedades, gasolineras,
hoteles y contratos millonarios, todo esto probado
con documentos. La impunidad no es para siempre...
Retírate con dignidad y no des más vergüenza

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



- Video publicado el trece de mayo, en el perfil de Facebook de Radio Fórmula, que contiene una entrevista realizada por el periodista José Cárdenas a la candidata declarada ganadora, en relación al ataque del cual fue víctima:

Radio Fórmula 13 de mayo · Alessandra Rojo de la Vega manda mensaje tras atentado en su contra: "Yo me enfrento a una mafia, he estado exponiendo las gasolineras que tiene [REDACTED] hay que sacar a las mafias de esta alcaldía", señala. #Informa

- Nota periodística publicada el trece de mayo en la dirección electrónica de Aristegui Noticias, bajo el título "*O me querían asustar, intimidar, o me querían matar y no le atinaron*": *Alessandra Rojo de la Vega*:

Aristegui NOTICIAS

Donde configuran medios periodismo en libertad

jueves, 8 de agosto de 2024

Video México Economía Mundo Deportes Kiosko Cultura Articulistas Investigaciones Especiales Reforma

'O me querían asustar, intimidar, o me querían matar y no le atinaron': Alessandra Rojo de la Vega

La candidata del PAN-PRI-PRD destacó en 'Aristegui En Vivo' su trayectoria como activista y el 'enfrentamiento' que por años ha sostenido con [REDACTED]

Redacción AN / BJC
13 May, 2024 10:07

- Audio grabación de una entrevista realizada por el periodista Juan Manuel Jiménez a la candidata declarada ganadora, publicada el once de junio en la página web de MVS Noticias, en la cual dicha candidata expresó, en relación a los resultados obtenidos en la jornada electoral del dos de junio y a lo informado a través de la cuenta en "X" de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

"La victoria contundente que tuvimos en la Cuauhtémoc, históricamente gobernado, bueno, diez años, a cargo del [REDACTED] y los logramos vencer de la mano de las vecinas y los vecinos que buscaron un cambio...

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ahora, pues pareciera que están a las órdenes de la familia [REDACTED] con este mensaje que dan, con la detención del tercer presunto agresor... Quienes deberían de garantizar seguridad y deberían garantizar justicia, están politizando la situación para y por favores políticos a la familia [REDACTED]..."

De acuerdo con lo planteado por MORENA en su escrito de presentación de tales medios probatorios, a través de su aportación pretende evidenciar la forma como la candidata declarada ganadora sacó ventaja de la agresión que sufrió, para afectar la percepción del electorado hacia la candidata coadyuvante; según esta postura, la primera de tales candidatas, parte del hecho delictivo del cual fue víctima, para vincular con el mismo a la segunda y afectar su reputación frente a la ciudadanía.

Sin que este Tribunal pase por alto lo aducido por MORENA en cuanto a que aporta tales probanzas, con el propósito de acreditar actos de presión sobre el electorado, para lo cual invoca el artículo 113, fracción VIII, de la Ley Procesal, relativo a una causal de nulidad de la votación emitida en una casilla.

2) Escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal, el veintiséis de julio, MORENA pretende aportar como pruebas supervenientes:

- Copias certificadas de los acuerdos sobre medidas cautelares y tutela preventiva, de diecinueve y veintitrés de julio, emitidos por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, respectivamente, dentro de los expedientes IECM-QNA/1745/2024 e IECM-QNA/1747/2024, originados a partir de las quejas presentadas en contra de la candidata declarada ganadora de la elección, por la presunta comisión

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



de VPMRG en perjuicio de la candidata coadyuvante, debido a manifestaciones realizadas con el fin de invisibilizar a esta última, emitidas ante diversos medios de comunicación y a través de redes sociales, el cuatro, cinco y diez de junio, del cuatro al siete y el nueve de julio.

Siendo las expresiones denunciadas, materia de tales acuerdos, las siguientes:

Expediente IECM-QNA/1745/2024

Cuatro de junio, a través del perfil de ADN40 en la red social “X”.

“Nos enfrentamos [...] yo pues a una familia muy poderosa que lleva en el poder cuarenta años, que han sido gobernadores, que gobernan actualmente Zacatecas, Fresnillo. Y hablando de la alcaldía Cuauhtémoc, pues diez años del mismo equipo político, desde que gobernó el senador [REDACTED] hasta la fecha que ha dejado a sus distintos actores políticos al frente que no querían soltar el poder”

Cuatro de junio, a través del perfil de Milenio en la red social “X”.

“En mi caso específicamente en la Cuauhtémoc, es un castigo a este abuso de poder que ha tenido los [REDACTED] en todo el país, en todos los estados que gobernan, la Cuauhtémoc... Entonces fue un fue un castigo también de la gente hacia esta familia abusiva. Yo estuve día con día alzando la voz contra las amenazas que, hacia este grupo, el ‘[REDACTED]’, de este equipo político...”

Cinco de junio, en la red social “X”.

“Pedimos a las autoridades de Morena que saquen las manos, que respeten la voluntad de las vecinas y vecinos que votaron por un cambio de verdad en la Cuauhtémoc, que sacaron a los [REDACTED] porque ya no quieren más de esto, ya no quieren más tranza”

Expediente IECM-QNA/1747/2024

Cuatro de junio en las redes sociales Instagram y Tik Tok.

“Uno de los días más difíciles de mi vida, PORQUE ME ENFRENTÉ Y LE GANAMOS A LOS [REDACTED]...”

Cinco de junio en la red social Instagram. (1)

PRETENDEN ROBARSE LA ELECCIÓN. La gente ya decidió: váyanse a Zacatecas. Ah no, allá también perdieron.

Y digo defensa porque como ya sabemos, LOS [REDACTED] SON MUY MAL PERDEDORES. Y con Morena y su alianza perversa

están intentando cambiar lo que todos sabemos que ES EL FIN DEL [REDACTED].

Desde que se dieron a conocer los resultados [REDACTED] HA PRESIONADO, HA AMENAZADO, están hablándole a la gente, están exigiendo que se viole la ley, ES EL MISMO COMPORTAMIENTO QUE LLEVÓ A LA GENTE DE LA CUAUHTEMOC A RECHAZARLO Y A SACARLO, a nosotros no nos importa, porque los que estamos aquí..."

Cinco de junio en la red social Instagram. (2)

"Nuevamente, con todo lo que estamos viendo en redes sociales, pedimos a las autoridades de Morena que saquen las manos, pedimos que, que, respeten la voluntad de las vecinas y vecinos que votaron por un cambio de verdad en la Cuauhtémoc, que SACARON A LOS [REDACTED] porque ya no quieren más de esto. Ya no quieren más tranzas, ya no quieren más más corrupción, ya no quieren más abusos de poder".

Diez de junio, en la red social Tik Tok.

"...Me mostraron mensajes DE LA CANDIDATA CONTRA LA QUE COMPETÍ, que no sabe que ya perdió y que ya acabó la competencia. Vean nomás, es una vergüenza que, en lugar de investigar por órdenes y complicidad CON LOS [REDACTED], nos den información falsa..."

A LOS [REDACTED], dejen de utilizar a las instituciones como arma ante su derrota en las urnas. UNA FAMILIA acostumbrada a ganar todo con poder y mañas, a quien no les fue suficiente ni toda la fuerza, ni todos los recursos del estado. Les ganamos..."

Cuatro de julio, en la red social "X".

"Están orquestando un fraude electoral, nada raro viiendo DEL [REDACTED], pero si sorprende que el Tribunal @TECDMX se preste a sus marranadas.

Amigas y amigos, a un mes de nuestra victoria contundente, donde ganamos por casi 12,000 votos, LOS [REDACTED] siguen sin reconocer su derrota, aun sabiendo que las cuentas no les dan, que no hay un solo argumento para revertir los resultados producto de la voluntad de la gente, se siguen aferrando e intentan arrebatar a la mala y con favores políticos y tranzas lo que no consiguieron con votos, ya saben, las prácticas que sabemos que caracterizan al [REDACTED], ahora quieren utilizar al tribunal para sus marranadas, me rehusaba a creerlo..."

Cinco de julio, a través del perfil de Milenio en la red social "X".

"Así es, me llegó información que pese a una victoria contundente en la que ganamos por casi doce mil votos en la Cuauhtémoc, LOS [REDACTED] siguen sin reconocer su derrota y lo que no lograron con votos lo quieren lograr con tranzas, favores políticos o mira, mejor decirlo, CON SU COMPADRE..."

Así es, me parece que ya conocían esta información, por eso se les ve reunidas y sonrientes, porque sabían que iban a, a que por medio de tranzas y favores políticos como se comporta EL [REDACTED]..."

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



*El presidente del Tribunal dará hoy con su voto de calidad, porque estará dividida la votación, muy probablemente con su VOTO DE CALIDAD PORQUE ES... PARIENTE CASI CASI DE [REDACTED]
[REDACTED], ÉL TIENE EL TRABAJO QUE TIENE GRACIAS A [REDACTED], entonces, pues como bien dicen en la política, se la deben...*

Lo que pasa es que este conteo completo es ilegal, lo están haciendo con favoritismos pues utilizando al Tribunal para sus mañas y sus tranzas, lo mismo me comunican que quieren hacer en Zacatecas capital y bueno, LO QUE ESTÁN ACOSTUMBRADOS ELLOS A HACER, bueno, entonces por supuesto vamos a impugnar, nos iremos a la Sala Regional...

Ni siquiera hemos visto el acuerdo, pero ya estamos preparando la impugnación que sacaremos que sacaremos en las próximas horas, pero bueno, nos estamos enfrentando A TODA LA FUERZA DEL ESTADO, A UNA FAMILIA MAFIOSA QUE HA GOBERNADO 40 AÑOS, que tiene los recursos y el poder y las amistades con favores políticos para hacer estas marranadas”.

Cinco de julio, en la red social “X”. (1)

“Como se los adelanté la noche de ayer, el @TECDMX hizo su marranada en lo oscurito, a cargo del presidente Armando Ambriz, compadre de [REDACTED], a quien le debe su trayectoria y que hoy la mancha con sus marranadas. Publicaron el acuerdo hace unos momentos, les platico saliendo de mi asamblea vecinal”.

Cinco de julio, en la red social “X”. (2)

“La misma marranada está pasando en Zacatecas en la elección de @MiguelVarelaMx y con la misma familia mafiosa “los [REDACTED]” quienes en su momento traicionaron a @Claudiashein por cierto. La gente decidió, la voluntad del pueblo hay que respetarla. No vamos a dejarnos”

Seis de julio, en la red social “X”.

“Estemos más listos y unidos que nunca, no vamos a permitir el fraude electoral que PRETENDEN HACER LOS [REDACTED] de la mano con los magistrados del @TECDMX.

Como se los dije, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dio un golpe en contra de la voluntad ciudadana por seguir órdenes de los [REDACTED] y hago este video para señalar y evidenciar a LOS CÓMPlices DE [REDACTED]...

Ya en los Distritos se hizo la apertura de paquetes electorales, se contó y recontó, se revisó con presencia de todos los partidos políticos y se corroboró la victoria del cambio y la derrota de los [REDACTED].

Los representantes del “[REDACTED]” lo hicieron fuera de los tiempos legales, cuando habían corroborado una vez más que habían perdido...

No importando esto, el tribunal decidió pasar por encima a la ley, violar la voluntad popular e ignorar todas las recomendaciones de las Juntas Distritales para cumplir las órdenes y exigencias DE LOS [REDACTED].

Este proyecto se aprobó por el voto de calidad, este lo da el compadre de [REDACTED], el presidente Magistrado Armando

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ambriz quién jamás debió participar en este asunto por su evidente conflicto de intereses.

Lo que no ganan por la buena, LOS [REDACTED] pretenden arrebatarlo a la mala.

En este recuento y con la corrupción rapaz que caracteriza al [REDACTED], pueden fabricar votos, embarazar urnas, comprar a los responsables de los conteos, todas estas prácticas de las que ya han sido acusados una y otra vez LOS [REDACTED].

O se alinean con el intento de fraude de LOS [REDACTED].

Siete de julio, en la red social “X”.

*“Momento exacto en el que les volvemos a ganar a los [REDACTED].
Más que mil palabras”*

Nueve de julio, en la red social “X”.

“Ciento cincuenta denuncias presentadas contra el [REDACTED] por su violencia en las elecciones, millones invertidos desde Zacatecas en acosar, las amenazas no cesan y deberíamos platicar sobre la línea de investigación donde ellos tuvieron que ver con mi atentado. Les falta humildad y dejar de mentir. Les falta reconocer la derrota y entender que no son dueños de los espacios, les pertenecen a las personas Hay que hablar con hechos (les haré nuevo video con pruebas en mano como siempre no solo habladurías). PD: La ley es clara ¿por qué insisten en violarla? ¿Qué se quieren agandallar?”

Con la exhibición de los referidos acuerdos dictados por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, MORENA intenta acreditar un proceder sistemático por parte de la candidata declarada ganadora, descalificando e invisibilizando a la candidata coadyuvante, aún después de celebrada la jornada electoral y durante los cómputos distritales de la elección controvertida.

3) Escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal, el veinte de agosto, mediante el cual MORENA y la candidata coadyuvante aportan como prueba superveniente, copia certificada del dictamen psicológico emitido el quince de agosto, por una persona perita en psicología, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGJCDMX, derivado de la evaluación practicada a la propia candidata, dentro de las carpetas de investigación CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00288/04-2024, CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00289/04-2024 y CI-FEPADE/A/UI-

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



1S/D/00633/06-2024, iniciadas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), en contra de quien resulte responsable, debido a sendas denuncias presentadas por [REDACTED], por la comisión de conductas presuntamente constitutivas del delito de VPMRG, consistentes en la colocación de propaganda difamatoria en su contra —en concreto, carteles o pósteres en la vía pública— con imágenes que la caracterizan como marioneta, así como leyendas que la señalan como “narco candidata” o alusivas a su familia como “cómplices del narco”.

Dictamen que se pretende allegar a los juicios en que se actúa, como prueba del contexto generador de afectaciones psicológicas a la candidata coadyuvante, derivado de las conductas de VPMRG atribuidas a la candidata declarada ganadora.

Determinación sobre las pruebas aportadas como supervenientes.

El TECDMX determina que, respecto a los medios audiovisuales relativos al mensaje en el perfil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la red social “X”, así como al material relativo a las entrevistas practicadas a la candidata declarada ganadora en espacios informativos de Imagen Noticias y MVS Noticias, **se admiten** como prueba, toda vez que, efectivamente, cumplen con la característica de supervenientes, al surgir después de la promoción de los juicios en que se actúa, dado que se refieren a hechos acontecidos también con posterioridad a la presentación de las demandas.

Sin duda, al concernir tales medios de prueba a manifestaciones y publicaciones en redes sociales realizadas por la candidata en mención el diez de junio, en un momento posterior a la presentación de las demandas,⁴⁸ y el once de junio, es claro que no atañen a hechos cuyo surgimiento, posterior a la promoción de los presentes juicios, dependiera de la voluntad del oferente, razón por la cual, su admisión encuentra sustento en el artículo 61, último párrafo, de la Ley Procesal, así como en la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior, con el rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

Misma conclusión opera respecto al acuerdo de medidas cautelares y tutela preventiva dictado en el expediente IECM-QNA/1747/2024, como medio probatorio de las manifestaciones atribuidas a la candidata declarada ganadora, publicadas en redes sociales los días cuatro al siete y nueve de julio; de modo que **se admite** tal documento, por referirse a hechos sucedidos luego de que MORENA impugnara la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, también siendo su surgimiento ajeno a la voluntad de dicho partido.

Situación diferente acontece con el video alojado en el perfil de Facebook de Radio Fórmula, la nota periodística publicada en el portal de Aristegui Noticias y el acuerdo dictado en el expediente IECM-QNA/1745/2024 como medio probatorio de publicaciones en redes sociales. Ello, porque el video, la nota y las publicaciones descritas en dicho acuerdo, se trata de elementos que existían con

⁴⁸ La demandas de los juicios electorales TECDMX-JEL-203/2024 y TECDMX-JEL-228/2024 fueron presentadas el ocho de junio, mientras que la demanda del juicio TECDMX-JEL-247/2024 fue interpuesta a las trece horas con cincuenta minutos del diez de junio.



anterioridad a la promoción de los presentes juicios, tal como lo evidencia la fecha —trece de mayo— visible en los vínculos electrónicos que alojan el video y la nota periodística, así como las fechas —cuatro y cinco de junio— en que, según el citado acuerdo ocurrieron tales publicaciones en redes sociales.

Sin que la parte oferente señale el desconocimiento previo de tales probanzas o algún impedimento imposible de superar para aportarlas al momento de demandar. Por tanto, **no ha lugar a admitirlos.**

Y por lo que hace al dictamen psicológico realizado como actuación ministerial dentro de tres carpetas de investigación, dado que efectivamente se trata de un documento surgido en un momento posterior a la promoción de los presentes juicios, en virtud a su emisión el quince de agosto, **ha lugar a admitirlo** como prueba.

Valoración de las pruebas supervenientes admitidas.

—Publicaciones en redes sociales y entrevistas.

En función de la inspección a páginas electrónicas, ordenada como diligencia para mejor proveer, hecha constar en acta circunstanciada levantada el siete de agosto —cuyo valor probatorio ha sido explicado— este órgano jurisdiccional tiene por demostrados en modo fehaciente, la existencia y el contenido tanto del mensaje videografiado publicado en el perfil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la red social “X”, como de las manifestaciones pronunciadas por la candidata declarada ganadora, al ser entrevistada en espacios informativos de Imagen

Noticias y MVS Noticias; de igual modo, se tiene por demostrada la difusión de las publicaciones atribuidas a dicha candidata en la red social “X”, que son citadas después de la entrevista transmitida por Imagen Noticias.

Cabe precisar de una vez, que el mensaje videografiado publicado el diez de junio en el perfil de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la red social “X”, constituye prueba plena acerca de la postura asumida por dicha dependencia, así como por la FGJCDMX, sobre los avances en la carpeta de investigación relativa al ataque sufrido por la candidata declarada ganadora, después de la detención y declaraciones realizadas por dos de las personas implicadas como presuntos responsables de tal hecho delictivo.

Situación que es relevante aclarar, pues la postura de dichas autoridades locales es señalada por MORENA y la candidata coadyuvante, como causa de manifestaciones por parte de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, presuntamente constitutivas de VPMRG.

Y en lo que hace a las manifestaciones difundidas en redes sociales, pronunciadas por la candidata declarada ganadora, del cuatro al siete y el nueve de julio, se tienen por probadas dado que se hicieron constar en el acuerdo cuya copia certificada fue admitida, es decir, en una documental pública con pleno valor de convicción, al ser emitida por el IECM como autoridad instructora del expediente IECM-QNA/1747/2024.



Sin embargo, a pesar de lo expuesto respecto a los externos que se tendrían por acreditados con las probanzas en mención,⁴⁹ es menester precisar de una vez, que los alcances de las mismas, como evidencias de actos de VPMRG capaces de incidir en los resultados de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, resultan ineficaces.

Ello, toda vez que, como se ha anticipado, los oferentes de tales medios supervenientes pretenden demostrar la forma como las manifestaciones emitidas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo incidieron en la percepción del electorado respecto a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al momento de la emisión del voto durante la jornada electoral, pues tales expresiones, al parecer, buscan vincular a la segunda de dichas candidatas, con el ataque sufrido por la primera.

Empero, la ineficacia de las pruebas supervenientes en cuestión, radica en la circunstancia lógica de que, por su conducto, se intenta acreditar cómo la votación que definió los resultados de la elección controvertida, pudo ser influida o viciada por las expresiones de la candidata declarada ganadora al ser percibidas por el electorado, aun cuando esas probanzas conciernen a manifestaciones pronunciadas o publicadas —el diez y el once de junio, así como del cuatro al siete y el nueve de julio— con posterioridad a la jornada electoral donde tal votación fue emitida, es decir, al dos de junio.

Lo anterior, hace patente entonces, que las pruebas supervenientes aportadas por MORENA y la candidata coadyuvante, aun cuando han sido admitidas —debido a que, en

⁴⁹ Descritas en las fojas 220 a 222 y 224 a 228 de esta sentencia.

efecto, surgieron con posterioridad a la promoción de los juicios en que se actúa— no pueden retrotraer efectos probatorios a situaciones acaecidas antes de su surgimiento, como lo sería alguna incidencia o trascendencia en la voluntad del electorado, antes o durante la jornada electoral. En otras palabras, resulta material y temporalmente imposible, que manifestaciones efectuadas el diez de junio o después, repercutieran de alguna forma en la votación emitida desde el dos de junio.

Sin que la conclusión respecto al material probatorio en comento demerite su fuerza de convicción respecto a la probable comisión de actos de VPMRG por parte de la candidata declarada ganadora, pero ya no con miras a esclarecer probables consecuencias anulatorias de la elección, sino dentro del procedimiento especial sancionador que el TECDMX habrá de resolver, cuando las constancias que integran el expediente IECM-QNA/1747/2024 sean enviadas por la autoridad instructora a este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se ordena remitir al IECM, copia del escrito de pruebas supervenientes, exhibido por MORENA el doce de junio, a fin de que esa autoridad, en calidad de instructora, considere los hechos mencionados en tal curso, para la sustanciación del respectivo procedimiento.

Asimismo, en este punto conviene responder a lo planteado por MORENA, respecto a los alcances probatorios que pretende se le otorguen al mensaje videografiado publicado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su perfil de “X”, así como a las declaraciones de la candidata declarada ganadora, reproducidas por Imagen Noticias y MVS Noticias, al aportarlos con el propósito



de evidenciar aparentes hechos de presión sobre las personas electoras, como causal de nulidad de la votación en ciertas casillas, tal como se advierte de la cita expresa que hace del precepto de la Ley Procesal que prevé dicha causal.

Las probanzas en mención tampoco son aptas para acreditar esos extremos:

Primero, porque no se relacionan con circunstancias relacionadas con alguna casilla en particular que haya funcionado para la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, condición indispensable para analizar una causal de nulidad de la votación de una mesa receptora; segundo, porque del contenido de dichos medios probatorios, tampoco se advierte que hagan referencia alguna a eventos en el ámbito de cierta casilla, sino concretamente, al ataque con arma de fuego perpetrado en contra de la candidata declarada ganadora, el once de mayo, motivo por el cual, tercero, tales medios de prueba mucho menos resultan idóneos o pertinentes para acreditar la supuesta situación de violencia generalizada —impeditiva del voto durante la jornada electoral e imperante en la demarcación Cuauhtémoc— analizada en apartados precedentes de esta sentencia.

—Dictamen de evaluación psicológica.

En cuanto al dictamen derivado de la evaluación practicada a la candidata coadyuvante, por una persona perita en psicología, al tratarse de una documental pública —conforme al artículo 55, fracción III, de la Ley Procesal— por provenir de una diligencia ministerial ordenada dentro de una carpeta de investigación integrada por la FEPADE, es apta para acreditar que, en relación

a los hechos denunciados ante esa Fiscalía y como resultado de tal evaluación, en cuanto a dicha candidata se detectó:

“El hecho de ser mujer, su edad, ser [REDACTED] de una figura importante en la política del país... a la par de la aparición de carteles sobre su propaganda política con imágenes de ella y su familia, estigmatizándola como marioneta de su padre (o como) proveniente de una familia de narcotraficantes, dejando de lado su autonomía y conocimientos para ejercer un cargo, situaciones que la colocan en un estado de fragilidad y vulnerabilidad que la hacen proclive a presentar alteraciones psicológicas, tales como enojo, frustración, impotencia, cambio en rutinas e hipervigilancia...”

...de la exploración del contenido del pensamiento en las áreas cognitiva, conductual, emocional, somática y social, así como los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados, la observación de su comunicación no verbal, las consideraciones técnicas y los factores de riesgo y vulnerabilidad, se concluye que al momento de la presente evaluación psicológica... sí presenta alteraciones psicológicas derivadas de los hechos que se investigan...”

Cuestión que, examinada con perspectiva de género —conforme a la cual, la jurisdicción debe valorar las pruebas allegadas al expediente corroborando la existencia de situaciones o contextos discriminatorios o de violencia, a fin de no convalidarlos en una sentencia— permite a este Tribunal asumir, que el dictamen en comento, al identificar las afectaciones psicológicas sufridas por la candidata coadyuvante, como resultado de los hechos materia de sus denuncias penales —colocación de carteles en la vía pública, con propaganda difamatoria en su contra— es reflejo y evidencia de un contexto donde considera que las alusiones hacia su persona han sido agresivas, lo cual ha resentido en su ámbito emocional.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

4.3.3.2. Contestación a los planteamientos de MORENA y la candidata coadyuvante.



A) Inelegibilidad de la candidata declarada ganadora de la elección por cometer actos constitutivos de VPMRG.

Lo argumentado por las partes inconformes con el objeto de que el TECDMX determine la inelegibilidad de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo —en atención a que incurrió en la comisión de supuestas conductas que configuran VPGRM— y por ende, se declare la nulidad de la elección, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley Procesal, resulta **infundada**.

Ello es así porque, tal como se ha explicado en este fallo, tanto la SCJN, como la Sala Superior y la Sala Regional, al resolver la acción de inconstitucionalidad **140/2020 y acumulada**, los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-306/2024 y SUP-JDC-338/2023 y acumulados** y el recurso de apelación **SCM-RAP-14/2024**, respectivamente, se pronunciaron por definir la correcta interpretación del artículo 38 de la Constitución Federal, fracción VII, al establecer como motivo para la suspensión de las prerrogativas ciudadanas y, por ende, del derecho al voto pasivo, el que a una persona se le dicte sentencia firme por la comisión intencional de delitos por VPMRG.

En efecto, a partir de lo argumentado en tales fallos, es posible advertir que, la suspensión de derechos político-electorales, que redunda en el impedimento para que una persona pueda ser votada a un cargo de elección popular, como consecuencia a comportamientos de VPMRG, sólo será válidamente procedente, después del agotamiento de un proceso penal instruido por ese tipo de conductas violentas, y siempre que se haya dictado una sentencia condenatoria, que derrotara la presunción de inocencia de la persona implicada y que hubiera adquirido firmeza.

Incluso, lo razonado en dichos veredictos, expone que la restricción al derecho fundamental en comento y, por consiguiente, la declaración de inelegibilidad de una persona, no podrá sustentarse en otro tipo de sanciones, aun impuestas por autoridades administrativas o judiciales en materia electoral, como podría ser la sola inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por VPMRG, llevado por el INE.

Es decir, dado que la previsión constitucional bajo examen reviste una válida limitante al derecho al voto pasivo, la lectura que ha de hacerse de tal norma necesariamente ha de ser estricta, lo que impide hacerla extensiva a otros supuestos o darle connotaciones diferentes, como sería el dictado de una resolución condenatoria en una materia distinta a la penal.

Por tanto, en atención a que conforme al criterio invocado, se ha concluido también que la consecuencia consistente en la inelegibilidad de una persona, opera en automático al dictar la jurisdicción penal una sentencia condenatoria y definitiva por VPGRM, lo cual, precisamente en aplicación de lo ordenado en el precepto constitucional en cuestión, torna innecesario la declaración o valoración por parte de alguna otra autoridad.

En consecuencia, dado que este Tribunal no tiene noticia, y MORENA o la parte coadyuvante tampoco refieren ni mucho menos demuestran la existencia de una sentencia firma, dictada por alguna juzgadora en materia penal, debido a la comisión de delitos por VPMRG, en contra de la candidata declarada ganadora, no existe motivo para considerarla como inelegible.



Ello, partiendo de que la exigencia de no contar con condena por delito de VPMRG para ejercer como titular de una Alcaldía, está prevista por el artículo 21, fracción VI, del Código Electoral, como requisito de elegibilidad que debe cumplir una candidatura, es decir, como requisito de carácter negativo, el cual, en principio, debe presumirse como satisfecho, pues no resulta apegado a la lógica jurídica la demostración de hechos negativos.

De modo que la carga de la prueba de la existencia de una sentencia condenatoria y firme, por VPMRG, corresponde a quien afirme el incumplimiento del correlativo requisito de elegibilidad, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia; lo cual, en el presente asunto no acontece.

De ahí que resulte **infundada** la pretensión de nulidad de la elección, sustentada por MORENA y la candidata coadyuvante, en la inelegibilidad de la candidata declarada ganadora de la elección.

B) Nulidad de la elección por VPMRG cometida por la candidata declarada ganadora.

A fin de esclarecer si los hechos y conductas señalados por MORENA y la candidata coadyuvante —cuya existencia y eficacia demostrativa este Tribunal ha tenido por acreditada— efectivamente configuran VPMRG y, por ende, si bastan para actualizar la causal de nulidad de la elección controvertida, prevista en el artículo 114, fracción X, así como una vulneración a principios constitucionales como el de no discriminación, en términos del artículo 115, ambos de la Ley Procesal, tales hechos y conductas, descritos en apartados precedentes, se examinarán

en forma conjunta cuando así sea posible, y en el supuesto de tenerse por demostrada dicha violencia, se analizará su trascendencia a los resultados de la elección objetada.

En ese contexto, las diferentes situaciones a partir de las cuales se pretende demostrar la comisión de VPMRG, pueden agruparse bajo las siguientes temáticas:

Temática 1. Uso de las expresiones “[REDACTED]”, “los [REDACTED]”, “la familia [REDACTED]”, “la candidata [REDACTED]”, por parte de la candidata declarada ganadora de la elección, en un discurso de campaña, durante el debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc, en publicaciones en redes sociales y en declaraciones ante medios noticiosos.

Temática 2. Referencias a la candidata coadyuvante como la “[REDACTED] de” o impuesta por [REDACTED], o bien, a [REDACTED] [REDACTED] como “[REDACTED] de la candidata [REDACTED]” o personaje que incide en su campaña, así como a que “...*la campaña de la candidata [REDACTED] la controlan desde Zacatecas*”; ello, por parte de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo durante el referido debate o en redes sociales.

Temática 3. Colocación de propaganda en la vía pública donde se representa a [REDACTED] como una marioneta y se aprecian las frases: “[REDACTED] es *inseguridad. Las marionetas vienen a secuestrar tu seguridad.* [REDACTED] convirtió Zacatecas en el estado más peligroso de México. [REDACTED] récord de homicidios y robos en la CDMX 2015-2018. [REDACTED] hizo Fresnillo la ciudad más insegura del mundo”.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Temáticas que serán sometidas a análisis, de acuerdo a los elementos establecidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, a lo que se procede enseguida:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Respecto a las tres temáticas precisadas, el elemento se colma toda vez que los aspectos comprendidos en ellas —conforme a las fechas en que se detectaron los hechos o se realizaron las conductas— ocurrieron enmarcados en el contexto del proceso electoral local en la Ciudad de México, particularmente, durante la campaña de la elección a la Alcaldía Cuauhtémoc, en la cual contendieron como candidatas tanto [REDACTED]
[REDACTED] persona que se dice agraviada por los hechos y conductas bajo examen, como Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, persona a la que se le atribuyen tales hechos y conductas o un beneficio derivado de los mismos.

2) Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se tiene por satisfecho, pues las conductas referidas en las temáticas 1 y 2, fueron realizadas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo en calidad de candidata postulada para la Alcaldía Cuauhtémoc, tomando en cuenta que, conforme a lo dispuesto en

el artículo 1, fracción XXII, tercer párrafo, de la Ley Procesal, la VPMRG puede ser cometida por cualquier persona.

Es importante apuntar, que entre esa persona y [REDACTED] [REDACTED] no existía algún tipo de relación de subordinación, sino de competencia, al encontrarse ambas en un plano de igualdad como candidatas contendientes, sujetas a los mismos derechos y obligaciones.

Asimismo, en lo que hace a los hechos contenidos en la temática 3, consistentes en propaganda detectada en la vía pública, acerca de la cual se desconoce al responsable de su colocación, el elemento se cumple, también en términos del precepto invocado, por lo que si la VPMRG puede ser perpetrada por cualquier persona, se estima que ello aconteció respecto a la propaganda en cuestión, ya que aun cuando no se tenga certeza de quien la colocó, lo relevante es que su contenido puede resultar lesivo de los derechos político-electORALES de una mujer.

3) Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Respecto al tercer elemento, dada la naturaleza de los hechos y conductas señalados como configurativos de VPMRG, este Tribunal advierte que no son capaces de generar violencia física, al no provenir aquellos del uso de la fuerza física o de algún instrumento que pueda provocar alguna lesión corpórea; tampoco patrimonial o económica, al no basarse en la afectación a bienes o valores materiales o a recursos o ingresos de la víctima; ni sexual, al no dirigirse a degradar o dañar la anatomía o la intimidad de una mujer,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



De igual modo, este órgano jurisdiccional, a partir de la revisión a las expresiones orales o escritas, incluidas en las temáticas examinadas, no observa la utilización de palabras ofensivas, insultos o calificativos oprobiosos dirigidos en contra de la persona de la candidata coadyuvante, motivo por el cual tampoco se actualiza violencia de índole verbal.

Sin embargo, en cuanto a la existencia de violencia **psicológica**, es viable tenerla por acreditada, pues con respaldo en el dictamen en la materia ordenado por la FEPADE, a raíz de las denuncias penales presentadas por la candidata coadyuvante, se puso en evidencia una afectación a su estabilidad emocional, al menos como resultado de los hechos referidos en la temática 3, mismos que también motivaron el inicio de una carpeta de investigación por la mencionada Fiscalía.

Igualmente, a partir del análisis exhaustivo y contextual de las expresiones referidas en las temáticas 1 y 2, es posible concluir que las mismas sí son aptas para producir una violencia **simbólica** en contra de la candidata a la que aluden.

La violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, por medio del uso de estereotipos de género.

Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

Los estereotipos de género describen papeles o comportamientos que se asignan a las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género; adquieren un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha adjudicado roles invisibles o inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.⁵⁰

Sobre el particular, la Sala Superior se ha pronunciado por la necesidad de distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer, en la medida que participa en una contienda electoral, de aquellas que implican un estereotipo de género, es decir, basadas exclusivamente en su calidad de mujer; esto conduce a reconocer que la competencia político-electoral es, en sí misma, ríspida y combativa, pues el propósito de sus contendientes es ganarla.

Un aspecto primordial del sistema democrático radica en el debate público que puede implicar críticas severas o incómodas, sobre todo, en el contexto de la etapa de campañas, porque contribuye a que la ciudadanía emita su voto de manera informada.

Empero, la jurisdicción electoral también admite que la disputa político-electoral se desarrolla en un contexto donde las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades; situación compleja que implica la protección a la libertad de expresión y manifestación de ideas en el debate público, pero también, equilibrar las situaciones de desventaja a las que se enfrentan las mujeres, ofreciendo soluciones que erradiquen y sancionen la VPMRG.

⁵⁰ Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tal complejidad obliga a las personas juzgadoras a diferenciar en la contienda electoral, cuándo se está frente a conductas o hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujeres, de expresiones que válidamente se dirijan a criticar o cuestionar a una candidata, aun cuando sean ríspidas, desagradables o mordaces, pero sin emplear estereotipos de género o elementos discriminatorios del hecho de ser mujer.

Así, juzgar con perspectiva de género conlleva percibir el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, lo cual no significa que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya VPMRG.

Temáticas 1 y 2.

Para evidenciar que las manifestaciones agrupadas en las temáticas 1 y 2 originan violencia simbólica, se toman en cuenta los siguientes aspectos, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2024, de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**:

Primero, el contexto discursivo en el cual se emitieron.

Ya sea como parte de lo afirmado por la candidata declarada ganadora en las oportunidades en que hizo uso de la voz, durante el debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc, transmitido el dieciséis de abril, durante la etapa de campaña, a través del perfil del IECM en Youtube:

- Ya basta de violencia, pobreza e inseguridad. La herencia de todo tipo de basura material y moral con la que la familia [REDACTED] y [REDACTED] quieren seguir intoxicando nuestros hogares.
- XXXXX fue impuesta por el mismo señor que impone a la candidata [REDACTED], que por cierto, llevan el mismo apellido, son gran (sic) amigas desde hace ya varios años y ellos forman parte del “[REDACTED]”.
- Es tan grande su motivación, que [REDACTED], su papá, fue capaz de traicionar a su partido, de traicionar a la candidata presidencial de Morena y pactar de manera criminal con [REDACTED] para seguir con el poder en su alcaldía... ¡Llegó la hora de derrotar al “[REDACTED]”, para superar los problemas que crearon, haré un gobierno honesto, eficiente y cien por ciento transparente!
- La candidata [REDACTED] quiere desconocer a quien fue su equipo político y sigue siendo... pero no me sorprende (muestra una pancarta con la frase “NO MENTIR, NO ROBAR, NO [REDACTED]”) si el [REDACTED] (sic) y todo el “[REDACTED]” se definen por ser traidores, les recuerdo que a [REDACTED] la puso [REDACTED], debido al enojo de que no pudo ser jefe de gobierno.
- Creo que todavía sigue mintiéndonos la candidata [REDACTED], no me sorprende, tiene una escuela de la mentira y de la traición, Ni su propio partido respeta al “[REDACTED]”...
- Vecinas y vecinos, no queremos a Zacatecas en nuestra alcaldía, el estado más inseguro de toda la República y es gobernado por la familia [REDACTED], por el “[REDACTED]” que quiere seguir apropiándose de nuestra Cuauhtémoc por más años...”

O como eslogan --“PONGÁMOSLE UN ALTO AL [REDACTED]
EN LA CUAUHTÉMOC”— incorporado a la propaganda que la candidata declarada ganadora difundió a través de su perfil en la red social “X”, el dieciocho de abril.

Segundo, el significado de las palabras usadas en las citadas manifestaciones.

Al hacer mención de [REDACTED], quien se desempeñó como Alcaldesa en Cuauhtémoc –hecho notorio y, por ende, relevado de prueba, invocado conforme al artículo 52

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



de la Ley Procesal— como alguien “impuesta” para ese cargo por el “mismo señor” que impuso a [REDACTED], identifica a esas tres personas como integrantes de un grupo al que llama el “[REDACTED]”, identificado con la familia [REDACTED], como se asevera al señalarse que ésta gobernó en el estado de [REDACTED], de donde es originaria, pues tanto [REDACTED] [REDACTED], como [REDACTED], han ocupado la gubernatura —hechos públicos y notorios—.

En este punto resulta pertinente tomar en cuenta la declaración de la candidata declarada ganadora, citada en la nota publicada el veintinueve de abril en el sitio electrónico del medio informativo “El independiente”:

“A esto nos enfrentamos, además de los descuidos y las complicidades que desde hace 9 años se vienen haciendo desde lo que yo llamo el [REDACTED], un grupo que llegó en 2015 a la Cuauhtémoc comandado por [REDACTED] [REDACTED] y que no se ha cansado de saquear, a través de su equipo político que sigue ahí laborando, a quienes vivimos, emprendemos o trabajamos en la demarcación”.

Conforme a lo cual, puede advertirse que Alessandra Rojo de la Vega Piccolo expresamente admitió que por “[REDACTED]” hace referencia a un grupo encabezado por [REDACTED] que ha ejercido el gobierno en la demarcación territorial Cuauhtémoc, desde dos mil quince, año cuando esa persona fue electa como jefe delegacional, lo que también es notorio para este Tribunal.

De tal suerte, está dirigida hacia [REDACTED], la referencia al “mismo señor” que comparte apellido con la “candidata [REDACTED]” y la “impuso” como aspirante, al igual que a [REDACTED].

Luego, al examinarse el término “[REDACTED]”, se observa que se forma agregando al apellido [REDACTED], el sufijo “ato”, que conforme al diccionario de la Real Academia Española, al usarse en sustantivos masculinos, denota dignidad, cargo o jurisdicción, es decir, autoridad o poder; cuestión que resulta relevante aplicada al presente caso, para evidenciar que la locución “[REDACTED]” objetiva y razonablemente puede traducirse como el grupo sobre el cual se dice que [REDACTED] ejerce poder o autoridad, o bien, como el grupo de personas que se dice están sometidas o supeditadas a [REDACTED].

Por tanto, la aseveración de que el “[REDACTED]” se integra por personas “impuestas” o designadas como candidatas por [REDACTED] [REDACTED], recalca el mensaje de que este último es quien manda en ese grupo y, por consiguiente, de que las dos mujeres a las que ha nombrado candidatas responden a los designios de aquel hombre.

Sin soslayar que la forma como se utiliza el adjetivo “impuesta” o el verbo “imponer” para aludir a la designación de esas dos mujeres, en este caso puede recibir una connotación de acción realizada obligada o forzadamente, es decir, sin la voluntad de la persona designada, o bien, sólo debido a la voluntad de quien las “impuso”.

Asimismo, si en el propio debate entre candidaturas, la expresión “[REDACTED]” se utilizó para señalar al grupo liderado por el padre de [REDACTED], y a ésta, como parte de ese grupo, se infiere como una de las ideas transmitidas al manifestarse “*Llegó la hora de derrotar al [REDACTED]*”, la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



traducida en derrotar a la candidata coadyuvante, como persona subordinada o dependiente de [REDACTED], su padre.

La opinión de la familia [REDACTED] como grupo supeditado a [REDACTED] [REDACTED], también se hace manifiesta cuando Alessandra Rojo de la Vega Piccolo sostiene “[REDACTED] y todo el [REDACTED] se definen por ser traidores”, pues con tal aserción termina por suplantar, en su discurso, a [REDACTED] [REDACTED] por “todo el [REDACTED]”, subrayando la idea de pertenencia de la coadyuvante a ese grupo, lo que también se hace con la aseveración de que ésta “tiene una escuela de la mentira y de la traición”, pues con esa expresión se sugiere que la coadyuvante no solo es [REDACTED], sino discípula o aprendiz de quien se dice encabeza al “[REDACTED]” y, por ende, se reitera la idea de supeditación, basada en que [REDACTED] ejerce dirección o aleccionamiento sobre esa candidata.

Igualmente, en el discurso bajo examen, se atribuyen a la familia [REDACTED] o al “[REDACTED]” las siguientes intenciones: “quieren seguir intoxicando nuestros hogares” y “quiere seguir apropiándose de nuestra Cuauhtémoc por más años”, enunciados en los que se advierte una connotación de continuidad, pues la unión de los verbos querer y seguir como acciones imputadas a un sujeto, dan a entender el deseo o la pretensión de permanecer.

Lo antedicho, asociado al contexto del proceso electoral para la renovación de la Alcaldía en cuestión y a las pasadas administraciones a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], permiten otorgar como significado a las frases bajo examen, que el grupo al que se dice pertenecen esas personas, pretende continuar ejerciendo el poder, por más tiempo, en la citada

demarcación, a través de la figura de la candidata coadyuvante, o bien, transmiten el mensaje de que una mujer sólo aparentará ocupar el cargo de titular de la alcaldía, sin tomar las decisiones.

Tal razonamiento, a partir de considerar la unidad discursiva en las expresiones pronunciadas por la candidata declarada ganadora, durante el debate de aspirantes a la señalada Alcaldía, es decir, como parte de una misma exposición que, aun segmentada en cada una de las intervenciones de dicha candidata, permite evidenciar como uno de sus propósitos, el de plantear una crítica a la candidata coadyuvante, señalándola como persona integrante del grupo subordinado a [REDACTED]
[REDACTED], a través de la cual, dada la influencia ejercida sobre ella, éste busca prolongar su predominio en la demarcación Cuauhtémoc.

Incluso, el mensaje emitido en relación a la supuesta continuidad que [REDACTED] aspira a preservar, influyendo en el gobierno de la alcaldía en mención, a través de su [REDACTED] y, por tanto, actuando por conducto de ella, es reiterado por la misma candidata declarada ganadora, durante una entrevista publicada el veintitrés de abril por medio informativo “La Razón”:

ARVP: [REDACTED] puso a [REDACTED] [REDACTED] como venganza a Claudia Sheinbaum porque no lo dejaron ser Jefe de Gobierno.

La razón: ¿Se busca seguir ese esquema de gobierno con [REDACTED]?

ARVP: Claro, para seguir con el poder y el manejo de la alcaldía...

Luego, al asegurar ante dicho medio noticioso, que el padre de [REDACTED] continuará incidiendo en la alcaldía —al responder a una pregunta sobre la forma en que dicha candidata llegaría a gobernar— es claro que Alessandra Rojo de la Vega Piccolo insistió en su opinión de que la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



coadyuvante actuará a nombre o bajo las órdenes de un varón, al que la une un nexo parental y quien en realidad ejercerá el cargo.

Retomando el examen de las expresiones durante el debate, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo pretendió enfatizar la idea de supeditación de [REDACTED], llamándola sólo mediante su apellido paterno, esto es, refiriéndose a ella en repetidas ocasiones durante el debate, sólo como la “candidata [REDACTED]”; situación que si es analizada en forma aislada, pareciera la simple intención de citar a la candidata coadyuvante a través de uno de los atributos de su persona que permite identificarla, como lo es su apellido, pero que inmersa en el contexto discursivo que se ha descrito, termina por reforzar la idea de dependencia de la propia candidata hacia su padre y de que ésta sólo tiene valía, no por su calidad de candidata y propia trayectoria, sino por su nexo familiar.

Otras frases pronunciadas por la candidata declarada ganadora durante el debate, en las que puede apreciarse el propósito de subrayar ese mensaje de subordinación de la coadyuvante a la figura de su padre, consisten en aquellas donde dice “*el papá de la candidata [REDACTED], [REDACTED]*” o “*[REDACTED] su [REDACTED]*”, mediante las cuales, se da notoriedad a ese vínculo parental, lo cual, tomando el discurso examinado en su integridad, contribuye a exaltar la señalada idea de supeditación o de manipulación ejercida por [REDACTED] sobre su [REDACTED].

Es más, el uso de la palabra “[REDACTED]” fue extendido por Alessandra Rojo de la Vega a propaganda que difundió en la red social “X”, mediante una publicación efectuada el dieciocho de abril –que continuó visible al menos, hasta el veintisiete de abril,

cuando se verificó su existencia-- en la cual incluyó como eslogan “PONGÁMOSLE UN ALTO AL [REDACTED] EN LA CUAUHTÉMOC”; frase de cuyo análisis semántico se aprecia, partiendo del significado que dicha candidata proporcionó al término “[REDACTED]”, que transmite la idea de “detener” al grupo dependiente de [REDACTED], en el que se incluye a [REDACTED] como persona bajo la influencia de dicho personaje masculino.

De igual forma, la candidata declarada ganadora, en una entrevista ante el medio informativo “Expansión Política”, publicada el veintidós de abril, en respuesta a la pregunta expresa de si [REDACTED] es su rival en la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, respondió: “Me parece que es la familia [REDACTED], una familia que ha gobernado Zacatecas”, afirmación que nuevamente enfoca la contienda no hacia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sino hacia su familia, dando a entender tácitamente que esta persona no goza de autonomía o independencia en su actuar.

Incluso, la línea seguida en el discurso externado por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo durante el debate entre candidaturas, reafirmada en lo publicado en su perfil de la red social “X” el dieciocho de abril, así como en lo respondido a la entrevista aparecida el veintidós de abril, se advierte en continuidad a mensajes emitidos con anticipación al propio debate.

De hecho, desde el nueve de febrero, antes del inicio de la campaña de la elección a la Alcaldía Cuauhtémoc, la candidata declarada ganadora hizo manifiesto, como motivo para cuestionar las aspiraciones de [REDACTED] a ser electa

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



para ese cargo, el hecho de que fuera “[REDACTED] de” [REDACTED], tal como se evidencia con lo publicado por la primera en la red social “X”, a manera de sondeo o encuesta: *¿Creen que MORENA vaya por un perfil nuevo en la Cuauhtémoc o habrá nepotismo y encuestas manipuladas para colocar por compromiso a la “[REDACTED] de”?*

Sin embargo, aun cuando lo anterior pudiera comprenderse, en principio, como una crítica a supuestas prácticas nepotistas al interior de MORENA, la tesis que mostró el discurso de la candidata declarada ganadora una vez iniciada la campaña y, sobre todo, durante el debate, para referirse a la candidata coadyuvante, señalándola como una persona dependiente, subordinada o impuesta, permite presumir que la verdadera finalidad de la publicación en commento, no fue sólo la de acusar el hecho de que la candidata coadyuvante fuera favorecida al ser postulada debido a una relación de parentesco, sino también, y principalmente, la de poner de relieve su condición de [REDACTED] de [REDACTED], generando la idea de sumisión a éste.

Situación similar acontece con las siguientes acciones de la candidata declarada ganadora:

El discurso, al parecer en un evento de inicio de campaña, pronunciado el primero de abril —cuya videogramación se constató alojada en el perfil de Facebook de dicha candidata— durante el cual en arenga a las personas asistentes exclamando en varias ocasiones “¡Fuera los [REDACTED]!; de modo que el uso de la interjección “fuera” y del apellido [REDACTED] precedido del artículo determinado “los” —manera en que coloquialmente se alude a los integrantes de una familia, llamándolos en conjunto por su

apellido— denota desaprobación hacia quienes integran a la familia [REDACTED] y no sólo hacia la candidata coadyuvante, esto es, conlleva la idea de que ésta no actúa sola o por sí misma.

Y la publicación difundida por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo en Facebook, el cinco de abril, en la cual afirma que “*la campaña de la candidata [REDACTED] la controlan desde Zacatecas... aquí nadie quiere a la familia [REDACTED]*”; frases en las que se percibe la intención de destacar el dominio o dirección que, según se dice, ejerce la familia [REDACTED] —originaria de Zacatecas— y, por ende, [REDACTED], en los actos que [REDACTED] realiza como candidata.

Tercero, el sentido e intención de los mensajes transmitidos.

Como se ha anticipado, si bien es cierto el debate o la confrontación propios de la competencia electoral, admiten cierto tipo de expresiones y señalamientos entre las candidaturas contendientes que resulten agudos o en detrimento de alguna de las opciones políticas en disputa y, por tanto, molestos para quien los recibe, la libertad de expresión que implica ese amplio espectro de crítica, no llega al extremo de permitir manifestaciones que violenten a las mujeres menoscabando su imagen o sus derechos.

En ese contexto, aun cuando inicialmente, las expresiones emitidas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en referencia a [REDACTED], podrían considerarse como neutrales y externadas sin valerse de roles preconcebidos en demérito de una mujer, además de dirigidas hacia una candidata sometida a un mayor escrutinio público, lo cierto es que, como lo evidenció el análisis del significado transmitido por tales

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



expresiones, las mismas terminan por poner en duda la capacidad y libre determinación de una mujer, al identificarla como persona dependiente o supeditada a la figura de su padre o impuesta como candidata por éste.

En efecto, el uso reiterado por parte de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo de referencias a la familia [REDACTED] al padre de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], aunque se sustenten en la circunstancia de que éste ejerció la titularidad del Poder Ejecutivo en la Alcaldía Cuauhtémoc o en aparentes prácticas nepotistas, lejos de solo exponer connotaciones meramente políticas, detractoras de los apoyos recibidos por una candidatura, terminan por adquirir tintes discriminatorios al colocar a la candidata coadyuvante en una posición de subordinación respecto a una figura masculina.

Por tanto, en el caso no se está en presencia de señalamientos dedicados a cuestionar exclusivamente el origen del respaldo que, según se predica, recibió [REDACTED] durante su campaña —cuestión que, cuando proviene de un hombre, ha dado margen para estimar válido cuestionar a la mujer que recibe tal apoyo, por el hecho de recibirlo⁵¹—. Tampoco se está ante una crítica en contra de la candidata coadyuvante, basada en sus acciones, experiencia o trayectoria como candidata, funcionaria o figura pública —aspecto permisible cuando no comprende elementos de género—. Mucho menos, en el presente caso las expresiones controvertidas tienen como única finalidad poner en el debate público la vinculación a nivel personal de una candidata con una persona de su familia —situación que ha sido admitida

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁵¹ Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-119/2016.

cuando no involucra una idea de subordinación o minimización, sino de pertenencia a un grupo⁵²—.

En cambio, en las declaraciones examinadas, sí es posible apreciar el propósito expreso no sólo de reconocer a la candidata coadyuvante como integrante de la familia [REDACTED] o [REDACTED] de [REDACTED], sino también, de hacer notar su aparente calidad de persona sin voluntad propia, al ser “impuesta” como candidata, o como persona dirigida o manipulada, precisamente, por quien es su padre.

Sin que tal conclusión traiga consigo subestimar a [REDACTED]
[REDACTED] y revictimizarla, negándole reconocimiento a su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales o de responder a los cuestionamientos que se le hagan; más bien, se considera que las expresiones en alusión a ella terminan por minusvalorarla, al buscar colocarla en una situación secundaria, de sumisión u obediencia respecto a su padre, haciéndose evidente que implican violencia por depreciar sus aptitudes y autonomía.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ello, como se ha visto, al asignarle a la candidata coadyuvante un papel estereotípico de [REDACTED], aprendiz, persona subordinada, controlada, dirigida o impuesta por la figura de su padre, se le relegó y discriminó como mujer capaz de conducir su propia campaña y de desempeñar plenamente su candidatura.

Además, en función a que las manifestaciones materia de análisis se trataron de opiniones críticas referentes a [REDACTED]

⁵² Según lo resolvió este Tribunal al dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-048/2021, así como la Sala Regional al confirmar esa sentencia en el juicio SCM-JDC-31/2022.



[REDACTADO], pero sustentadas exclusivamente en un vínculo familiar de ésta, juzgándola o valorándola a partir de su relación parental, es decir, con base en la idea preconcebida de que la suerte de una mujer depende de su parentesco, desvirtuando su individualidad y libre determinación, se tiene por configurada la violencia simbólica ejercida en contra de la candidata coadyuvante.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio recientemente asumido por la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-812/2024.

Por lo tanto, el significado de los mensajes examinados pone en evidencia la utilización del vínculo familiar como una categoría sospechosa o rubro prohibido de discriminación, cuestión que al ser detectada por las autoridades impartidoras de justicia, demanda de un escrutinio estricto, para poder determinar la legitimidad o necesidad de la distinción o preferencia de la persona involucrada en esa categoría, a fin de aplicar las exigencias derivadas de los principios de igualdad y no discriminación establecidas en el artículo 1º de la Constitución federal⁵³.

La indeterminación que implica el hecho de cualquier condición que atente contra la dignidad humana pueda constituir una categoría sospechosa, permite al operador jurídico adaptar o flexibilizar el análisis de una posible discriminación, a la evolución del contexto en el que se encuentre juzgando ciertos hechos, guiado por el principio interpretativo pro persona, lo que le dará la

⁵³ Tesis jurisprudencia constitucional 1a./J. 37/2008, de rubro: “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

posibilidad de actualizar el catálogo de tales rubros discriminatorios.

Así, por ejemplo, las categorías de origen étnico o nacional, género, edad, religión, discapacidad, condición social, opiniones políticas o preferencias sexuales han sido consideradas como las más notorias, previstas por el marco convencional y constitucional. Pero, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en el marco normativo otras categorías que responden al carácter evolutivo y progresista de la interpretación de los derechos humanos.

Tal es el caso del nexo familiar o familismo,⁵⁴ —como expresión del sexism o discriminación basada en la superioridad de lo masculino— consistente en la identificación de la mujer, persona humana, con mujer-familia, es decir, en relacionar a las mujeres siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y necesidades.

Igualmente, las manifestaciones materia de estudio, inciden en una forma de invisibilización de una persona, es decir, en tratarla como si no figurara físicamente, en hacerla desaparecer socialmente, en hacer que no sea vista intencionalmente, y por ende, en negarle el reconocimiento y, consecuentemente, discriminaria de esa manera.⁵⁵

⁵⁴ Alda Facio, “Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, citada en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Haciendo realidad el derecho a la igualdad). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Páginas 66-70.

⁵⁵ Honneth, Axel. “Invisibilidad. Sobre la epistemología moral del <<reconocimiento>>”, en *La Sociedad del Desprecio*. Editorial Trotta, Madrid, España, 2011. Páginas 147-164.



De tal suerte, cuando la candidata declarada ganadora habla de la coadyuvante, el mensaje que transmite es que no se dirige a ella, sino a su padre y, en el mejor de los casos, a su familia, lo que constituye VPMRG.

Por consiguiente, un sentido como el que se extrae de las manifestaciones bajo estudio, resulta innecesario para generar una opinión pública informada, de manera que no es posible concluir que se amparan por la libertad de expresión ni, por ende, que tuvieron la intención de abonar al debate público, pues aquélla tiene sus límites en el respeto a los derechos de la candidata coadyuvante.

Temática 3.

En lo que hace a la propaganda detectada en un poste del alumbrado público, ubicado en una calle de la colonia Buenavista de la demarcación territorial Cuauhtémoc, con independencia de que sólo se constató su colocación en un solo lugar, se considera que también contiene elementos de violencia simbólica.

Ello es así, porque la representación que en dicha propaganda se hace de [REDACTED] como títere o marioneta, con vestimenta de payaso y manipulada por [REDACTED] [REDACTED], genera una imagen de la candidata coadyuvante como persona dirigida o manipulada por su padre, como figura masculina; cuestión que, como se ha explicado, al buscar distinguir a una mujer, no por sus méritos o acciones, sino 'por su parentesco hacia un hombre, y hacer depender su valía y albedrio de tal nexo familiar, implica la discriminación de una mujer a partir de ideas prejuiciosas sobre acerca de la sumisión de lo femenino.

Ciertamente, la propaganda en comento no involucra a la candidata coadyuvante como única destinataria de la crítica que refleja —toda vez que también [REDACTED] aparece como otra marioneta, aunado a que incluye leyendas que mencionan a otros varones, integrantes de la familia [REDACTED]. Pero ello no basta para desvirtuar el simbolismo que implica en detrimento de la referida candidata, al retratarla como una persona subordinada a [REDACTED], es decir, exacerbando la dependencia de aquella hacia el vínculo parental existente entre ambos.

Es verdad que este Tribunal y la Sala Superior se han pronunciado por desestimar como VPMRG casos donde una mujer es caracterizada o calificada como una marioneta,⁵⁶ al concluir que se trató de críticas vehementes e incómodas, dentro del margen permitido por la libertad de expresión, referentes a la relación existente entre la titular de una alcaldía en funciones y una persona que también aspiró a ese cargo, o bien, entre un candidata y quien preside el partido que la postuló.

Sin embargo, a diferencia de tales asuntos, en la especie, la imagen de [REDACTED] como marioneta manejada por su padre, se entiende como enderezada a reforzar la idea estereotípica de [REDACTED] cuyo desempeño se somete o depende de un nexo parental, y con ello, generar la percepción de que es una persona subordinada e influenciable, por la cual no conviene votar.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁵⁶ Al resolver el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-042/2022 y el juicio SUP-JDC-383/2017, respectivamente.



De ahí que las circunstancias reseñadas en las tres temáticas estudiadas configuren violencia simbólica, familismo e invisibilización.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Las conductas y hechos descritos en las tres temáticas analizadas resultan en VPMRG, porque tuvieron no sólo el objetivo de restarle votos, sino también la consecuencia de desestimar o demeritar a la figura de [REDACTED] en el ejercicio de su candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc, generando la percepción de que su desempeño durante la campaña y, en su caso, de resultar electa, estaría condicionado por una relación de parentesco que guarda.

Sin duda, afectaron la libertad de la candidata coadyuvante para el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, en la vertiente de contender a un cargo de elección popular, al poner en entredicho sus capacidades y mérito para el correcto ejercicio de un cargo público, lo que lleva a considerar que los mensajes difundidos exceden los límites constitucionales y convencionales del derecho a la libertad de expresión, al constituir una transgresión al derecho de una mujer a una vida libre de violencia, implicar una forma de discriminación en su contra y por ende, la conculcación a sus derechos fundamentales.

El hecho de que una candidata negara el reconocimiento a otra candidata como su contendiente, implica una manifestación de desprecio, como una modalidad de humillación consistente en la

exclusión y desposesión de derechos o en la negación a la autorrealización de otra persona; por lo tanto, se advierte un intento de la candidata declarada ganadora, para borrar el estatus jurídico de la coadyuvante como contendiente y su valoración social en términos político-electorales⁵⁷.

Especialmente relevante es que una mujer haya invisibilizado a otra sin actitud de sororidad, y considerándola ausente (invisibilizándola), al no llamarla por su nombre de pila y dirigirse a ella en tercera persona como “la candidata [REDACTED]”; indicando con ello que su valía es debido a su relación filial y no a ella misma, a su padre y no a sus propias acciones; a lo que un hombre decide por ella porque ella no decide y, en consecuencia no debe ser considerada ni siquiera nombrada; cosificándola al no verla como una persona con la que se pueda interactuar (porque la interacción por parte de la candidata responsable se realiza con el hombre que decide por ella), sino como “algo” que se interpone entre la generadora de la violencia y quien ésta consideró su verdadero contendiente: [REDACTED] (padre de la candidata violentada).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁵⁷ Honneth, Axel, La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales. Editorial CRÍTICA (Grijalbo Mondadori, S. A.), Barcelona, España, 1997, p. 159 y ss.

“Si determinados derechos se le sustraen sistemáticamente, eso se liga implícitamente con una declaración que no se le considera como a los demás miembros de la sociedad, responsable en igual medida.... No consiste solamente en la limitación violenta de la autonomía personal, sino en su conexión con el sentimiento de no poseer el estatus de un sujeto de interacción moralmente igual y plenamente valioso.” (p. 162-163)

“Frente a este... tipo de menoscabo, por el que una persona es lesionada en las posibilidades de su autorrespeto, puede finalmente producirse una última modalidad de humillación que se refiere negativamente al valor social del singular o del grupo... Lo que aquí se arrebata a la persona... es la aquiescencia social a una forma de autorrealización (p. 163)”.

Como reacción se presenta el enojo, la cólera, la indignación, la tristeza o vergüenza (p.166), pero ello puede devenir en un impulso para luchar por el reconocimiento (p. 168) y lo convierta en resistencia política (p. 169).



Así, la cosificación de [REDACTED] se advierte cuando Alessandra Rojo de la Vega Piccolo no se refiere directamente a aquella como su contendiente, sino como si fuera un objeto y no una persona, para confrontar al padre de la misma, a quien sí considera un interlocutor, al que sí considera persona sujeta de derechos político-electORALES.

Al tratarla como “la candidata [REDACTED]”, la integrante del “[REDACTED]”, la designada por [REDACTED] [REDACTED], entre otras expresiones de invisibilización, violencia simbólica y familismo, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo negó a la candidata [REDACTED] [REDACTED] aptitud para ser identificada individualmente, que es la primera forma en que se conoce a una persona.

Por lo que tales alusiones a la candidata coadyuvante llevaron a su falta de reconocimiento en el ámbito político-electoral, al negarle la otra candidata la posibilidad de interacción en términos de igualdad jurídICA, pues, se reitera, ésta considerada a [REDACTED] [REDACTED] como el contrincante a vencer. De modo que la invisibilización hacia [REDACTED] se concretó en la negación de reconocimiento jurídICO-electoral y social de su estatus de candidata.

Con base en lo anterior, queda también evidenciado que la invisibilización, cosificación y determinación de considerar al padre de [REDACTED] como el verdadero contrincante, provienen de acciones realizadas en forma consciente, intencional, reiterada, sistemática y decidida que permiten concluir un proceder doloso por parte de Alessandra Rojo

de la Vega Piccolo, quien, por otra parte, no niega haber realizado las afirmaciones que generaron la VPMRG.

5) Se basa en elementos de género, al dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres afectar desproporcionadamente a las mujeres.

Las manifestaciones efectuadas por la candidata declarada ganadora, así como la propaganda detectada en la vía pública, sí pueden entenderse como dirigidas hacia una mujer, por el hecho de ser mujer al mostrar que ella solo vale por su posición y rol familiar y no por sí misma, además de que se estiman como generadoras de un impacto diferenciado que afectó desproporcionadamente a la mujer en contra de las que fueron proferidas, pues si hubieran sido dirigidas hacia un hombre, éste no las hubiera resentido de igual forma, pues los varones no suelen ser calificados en atención de sus nexos parentales.

Afectación cuya desproporción también se hace evidente, si se toma en cuenta que las acciones y hechos señalados en las tres temáticas examinadas, menosprecian a priori las aptitudes de la candidata coadyuvante para ejercer el cargo por el cual contendió, al atribuir su candidatura y desempeño en la contienda al dominio e influencia de un tercero, dando por ello relevancia a una postura de dominación que exige a las mujeres justificar sus posiciones de forma más rigurosa.

Igualmente, se contribuyó a construir una imagen negativa de [REDACTED], como referente para otras mujeres que pretenden incursionar en la vida pública, postulándose a una candidatura o ejerciendo labores de gobierno

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



en una alcaldía, al saber que pueden enfrentar ese tipo de situaciones de discriminación.

En ese sentido, como se ha señalado, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo no veía a [REDACTED] como candidata contendiente, sino a su padre y a su familia como contrincantes, pues la primera aseguró que éstos eran el rival a vencer —como se encuentra probado⁵⁸— lo que representa violencia simbólica, utilizando estereotipos negativos de género, invisibilización y familismo.

Conclusión. Al analizarse los cinco aspectos cuya concurrencia se requiere para la actualización de VPMRG, el TECDMX determina que, en efecto, las manifestaciones efectuadas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en alusión a [REDACTED]
[REDACTED], en su conjunto, tanto durante el debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc, como en las publicaciones en redes sociales y declaraciones ante medios informativos, antes y después de tal evento, además de la propaganda detectada en la vía pública de la respectiva demarcación, si constituyen la violencia en cuestión, cometida en el contexto de la campaña de la elección para la renovación de la mencionada alcaldía y, por ende, una vulneración a los derechos fundamentales de la candidata coadyuvante.

Por consiguiente, procede ahora dilucidar en qué grado la VPMRG que se ha tenido por acreditada, incidió en la elección controvertida, y de ser así, esclarecer si ello fue determinante cuantitativa y cualitativamente para afectar su declaración de validez.

⁵⁸ A foja 253 de esta sentencia.

No se opone a lo anterior, que respecto a las conductas cometidas por la candidata declarada ganadora de la elección —en concreto, las expresiones realizadas durante el debate entre candidaturas, el discurso pronunciado durante un evento el uno de abril y cuyo video se alojó Facebook, así como la publicación en la red social “X” de un sondeo o encuesta— el IECM, como autoridad instructora de los procedimientos IECM-QNA-901/2024, IECM-QNA-555/2024 y IECM-QNA-556/2024 haya determinado desechar las quejas presentadas por la candidata coadyuvante, al desestimarlas como VPMRG, según se aprecia en las constancias de tales expedientes, que corren agregadas a autos.

Constancias en las que puede apreciarse que, con independencia a que dicha autoridad decidiera no admitir las respectivas quejas, sí llevó a cabo un análisis preliminar de las conductas controvertidas y verificó su existencia.

Al respecto es de señalar que en el presente procedimiento no se consideran esos hechos de manera aislada como una posible infracción electoral sino como parte de un actuar que tiene como consecuencia la nulidad de la elección.

En efecto, la conclusión a la que arribó el IECM respecto a lo señalados comportamientos, resulta independiente a los razonamientos con base a los cuales, en esta sentencia, se ha tenido por configurada la VPMRG, en función a que:

Primero, porque tales procedimientos fueron originados a partir de denuncias en contra de la candidata señalada como responsable de dichas conductas violentas, con el objeto de que, en su caso,



la misma recibiera una sanción en su ámbito personal, individualizada a su esfera jurídica, que inhibiera en ella la comisión futura de actos tipificados como infracciones, es decir, con fines meramente punitivos.

Segundo, porque precisamente a que estos juicios cuentan con otra motivación, el enfoque bajo el cual deben analizarse las conductas señaladas como VPMRG no puede ser aislado, analizando cada conducta por separado o en forma fragmentada, —como lo hizo el IECM al desechar cada una de las quejas en cuestión— sino necesariamente, como se expondrá más adelante, ha de considerarse el contexto integral donde fueron cometidas y si existe sistematicidad o continuidad entre ellas, tal como lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2024 **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.

Criterio emitido por esa máxima instancia apenas el veintinueve de mayo, en fecha posterior a que las mencionadas quejas fueran desechadas por el IECM —lo cual ocurrió el veintisiete de abril, el veintiuno y el veinticuatro de mayo, respectivamente— de modo que, al momento de dictarse el presente fallo, resulta obligatoria para este Tribunal, sobre todo cuando, se insiste, el objeto de los juicios electorales es diverso al de los procedimientos sancionadores desestimados, máxime que es de explorado derecho que mientras un hecho o elemento probatorio considerado de manera aislada podría no acreditar algo, en cuanto se considera de forma contextual, interrelacionada con los demás medios de convicción y de forma concatenada, podría mostrar su

valor probatorio respecto de un determinado hecho y sus repercusiones.

Tercero, porque al ser existentes los hechos materia de esas quejas, permiten interrelacionar las conductas que, a pesar de no haber sido materia de aquellas denuncias, también son señaladas como VPMRG, no con el fin exclusivo de declarar infractora a la candidata acusada, sino para demostrar cómo, en forma conjunta, terminaron por repercutir en la elección, viciando sus resultados.

Sobre todo, cuando la apreciación de los hechos de violencia como unidad, sin restarles elementos o impacto, es útil para evidenciar no sólo un concurso de conductas antijurídicas con fines meramente sancionadores, sino su gravedad y trascendencia para llegar a configurar una causal de nulidad de la elección.

Una postura diferente, supondría admitir que la VPMRG como causa capaz de anular un proceso electivo, queda condicionada a la existencia de una resolución condenatoria, dentro de un procedimiento sancionador, en contra de quien haya sido señalado como responsable, o bien, que es necesaria una resolución condenatoria para preconstituir prueba acerca de los actos de violencia aducidos, requisito no previsto normativamente ni en la jurisprudencia vinculante para este Tribunal, porque bien podría acreditarse responsabilidad individual de una persona candidata pero que ello no impactara de manera determinante en el resultado electoral, por ejemplo, si la diferencia de votos fuera superior al 5% del resultado total y las expresiones hubieran sido aisladas.



Cuarto, porque el material probatorio que, en cada caso particular, fue valorado por el IECM para no admitir las quejas en cuestión, no se trata del mismo material que, ponderado en conjunto, soporta la conclusión sobre la existencia de VPMRG en los presentes juicios, atendiendo a la pretensión de nulidad de la elección.

Y quinto, porque el pronunciamiento del IECM y el de este Tribunal se ocupan de bienes jurídicos diferentes y, por tanto, de aspectos regulados por ordenamientos distintos, pues si bien estudian las mismas conductas, el primero lo hace como infracciones en materia electoral —al transgredir lo previsto por el artículo 400, penúltimo párrafo, del Código Electoral local⁵⁹— y el segundo, como cuestión capaz de afectar la validez de una elección —al vulnerar principios constitucionales rectores de un proceso electoral, como lo son la equidad en la contienda y el voto libre— y no de forma aislada sino como hechos que se agregan a otros más, a fin de determinar si, en su conjunto, acreditan o no una causal de nulidad.

Incidencia de la VPMRG en la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Este apartado será desarrollado, partiendo de que la pretensión de nulidad a analizarse, en términos de los artículo 114, fracción X, y 115 de la Ley Procesal, deberá sustentarse en hechos

⁵⁹ **Artículo 400.**

(...)

Los Partidos Políticos, las Coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, discriminación o constituya actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley General y este Código, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.

acreditados —lo cual, como se ha expuesto, queda satisfecho— que revistan irregularidades graves, no reparadas antes de que trascendieran a los resultados de la elección y determinantes en los principios rectores en materia electoral.

1) Gravedad de las conductas de VPMRG acreditadas.

Como es posible advertir, a partir de la descripción que se ha hecho de las manifestaciones, publicaciones en redes sociales y declaraciones ante medios informativos, constitutivas de VPMRG, se evidencia una conducta sistemática en su emisión, ya que todas fueron realizadas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, ya sea a través de los perfiles bajo su nombre en “X” o Facebook, de su propia voz durante el debate entre candidaturas, o en entrevistas o declaraciones ante medios informativos, con el propósito de construir una narrativa que confluiera en transmitir la idea de que [REDACTED] se define como candidata debido a su parentesco con [REDACTED].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De hecho, la sistematicidad de tales manifestaciones se observa, en que coinciden en hacer alusión al vínculo parental de [REDACTED] [REDACTED], identificándola como persona perteneciente a un grupo encabezado por su padre —el “[REDACTED]”, “los [REDACTED]” o la familia [REDACTED]—, como persona dependiente de la figura de éste —“la candidata [REDACTED]”, “la [REDACTED] de...”—, o como persona subordinada o sobre la cual se ejerce influencia.

En efecto, a lo largo de la campaña, e incluso antes de su inicio, se ha acreditado que la candidata declarada ganadora de la elección, realizó manifestaciones de la siguiente naturaleza:



	Medio de difusión	Fecha de difusión	Fecha de verificación	Contenido
1	Red social "X" (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Nueve de febrero	Seis de abril	Publicación en la que se hace una encuesta o sondeo aludiendo a la "█████ de..."
2	Facebook (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Uno de abril	Ocho de abril	Publicación del video de un evento, donde se pronuncia un discurso alusivo a "los █████".
3	Facebook (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Cinco de abril	Siete de agosto	Publicación donde se refiere a la campaña de la "candidata █████".
4	Youtube (perfil de IECM)	Dieciséis de abril	Veintisiete de abril	Videograbación del debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc.
5	Red social "X" (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Dieciocho de abril	Veintisiete de abril	Publicación de propaganda con referencia al "██████████".
6	Expansión Política (dirección electrónica)	Veintidós de abril	Siete de agosto	Entrevista donde se menciona a la familia █████.
7	La Razón (dirección electrónica)	Veintitrés de abril	Siete de agosto	Entrevista donde se expone la idea de "seguir en el poder".
8	El Independiente (dirección electrónica)	Veintinueve de abril	Siete de agosto	Declaración donde se cita al "██████████".

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Como se ve, las manifestaciones de VPMRG acreditadas ocurrieron, cuando menos, desde el nueve de febrero, antes del inicio de la etapa de campaña y el veintinueve de abril, es decir, puede afirmarse válidamente que la narrativa construida por tales expresiones, surgió desde antes del inicio de la campaña y durante los primeros treinta días de los sesenta que conforman esa etapa, si se tiene en cuenta que, para el caso de la elección de alcaldías, las campañas transcurrieron entre el treinta y uno de marzo y el veintinueve de mayo —hecho notorio para este Tribunal, conforme al artículo 52 de la Ley Procesal—.

Sin omitir aclarar que, a diferencia de la publicación y difusión automática del contenido subido a redes sociales, la fecha y hora de publicación de notas periodísticas que citan declaraciones de una persona, pueden llegar a desfasarse de la fecha en que fueron realizadas tales declaraciones, debido a la labor de edición que implica la labor periodística; sin embargo, la experiencia y la sana crítica referidas en el artículo 61 de la citada ley adjetiva, permiten afirmar que, por lo general, las notas periodísticas cuentan con inmediatez entre el registro de la información que recogen y su publicación.

Motivo por el cual, además de tenerse por acreditada la publicación y contenido de tales notas, así como la fiel reproducción de las declaraciones que consignan, es válido presumir que el día en que fueron fechadas, corresponde con la fecha en que se realizaron las declaraciones que reproducen —aspectos no controvertidos por los partidos terceros interesados— siendo lo relevante, en todo caso, para medir su trascendencia, el momento en que salieron a la luz pública.

Conviene reiterar que, en el presente asunto, la VPMRG se tuvo por configurada al acreditarse la construcción de una narrativa con base en las citadas manifestaciones vejatorias, siendo ello consecuencia de la sistematicidad percibida en ellas, tal como lo autoriza el análisis del fenómeno de la VPMRG, con el fin de identificarlo como una unidad, sin restarle elementos de impacto en los derechos de la candidata coadyuvante como persona violentada, según lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2024, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA**

**INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS".**

Ahora bien, en lo que ataña a la propaganda detectada en la vía pública de la demarcación Cuauhtémoc, al menos el dieciocho de abril, si bien contiene elementos que configuran VPMRG, coincidiendo en ello con las manifestaciones efectuadas por la candidata declarada ganadora, la realidad es que no puede establecerse una relación de sistematicidad ni coordinación entre ambas cuestiones.

Esto es así, porque al desconocerse el autor y responsable de la fijación de tal propaganda, no existen elementos para concluir que el objetivo buscado con su exhibición en la vía pública haya respondido a una acción concertada con Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, a fin de difundir a través de otros medios —como sería el cartel o póster en que consistió la referida propaganda— mensajes similares a los contenidos en sus manifestaciones que han sido calificadas de VPMRG.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que este Tribunal tome en cuenta que la referida propaganda permaneció visible en la vía pública, cuando menos el dieciocho de abril —al no contarse con evidencia suficiente de que el tiempo de su exhibición fuera mayor— día comprendido en la etapa de campaña de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Y aunque su relevancia sea marginal, debido a que solamente se detectó en una ubicación de la respectiva demarcación, durante uno de los sesenta días de duración de la campaña, no se pasa por alto la posibilidad de que su contenido haya sido conocido por

quienes transitaron frente a ella e, incluso, de que las personas en ese supuesto, asociaran su contenido con los mensajes de VPMRG emitidos por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

En esa tesitura, la realización de las referidas conductas de VPMRG y la sistematicidad con que se cometieron las mismas — hablando particularmente de las manifestaciones emitidas por la candidata declarada ganadora— revisten irregularidades graves porque se trata de expresiones que implicaron la transgresión directa a la condición de mujer de la candidata coadyuvante, con la intención de discriminarla y afectar el ejercicio de sus derechos político-electORALES, reduciendo en alguna medida sus posibilidades de triunfo en la elección.

Expresiones que, en los eventos analizados, sobrepasan los límites a la libertad de expresión, aun cuando en el contexto del debate político, las candidaturas deben soportar una mayor intromisión en su ámbito público y privado, así como enfrentar críticas severas e incómodas, a fin de fomentar la discusión de temas públicos y permitir el voto informado de la ciudadanía, pero ello no puede realizarse utilizando estereotipos negativos de género, ni generando, como en el presente caso, violencia simbólica ni invisibilización y familismo.

Por tanto, las conductas en cuestión resultan inaceptables y, dado que han sido consumadas, imponen a la autoridad electoral el deber de reparar los daños ocasionados, erradicar ese tipo de acciones y propiciar, su desaparición estructural.

De tal suerte, la acreditación y persistencia de actos de VPMRG durante el proceso electoral para la renovación de la Alcaldía



Cuauhtémoc, mismos que no pudieron ser evitados ni purgados a través de otras medidas preventivas —por ejemplo, las adoptadas en procedimientos sancionadores— al implicar una falla por parte del Estado, en su obligación de garantizar y proteger los derechos humanos de las mujeres, adquieren una gravedad específica en relación a los comicios, sólo reparable declarando nulos sus resultados.

2) Irreparabilidad de la afectación generada por la VPMRG.

La afectación producida por las conductas de VPMRG acreditadas es irreparable, pues los mensajes que la configuraron han sido expuestos ante la ciudadanía en forma consumada y, en consecuencia, incorporados a la opinión pública y al imaginario colectivo, surtiendo efectos en las personas que se impusieron de su contenido.

3) Carácter determinante de las conductas de VPMRG.

En este punto, se verificará si las conductas acreditadas de VPMRG representaron eventos generalizados, a efecto de dilucidar si reúnen la entidad suficiente para superar la presunción de validez de la elección y, por ende, para declarar su nulidad, pues conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados —asumido en la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**— la declaración de invalidez de unos comicios debe sustentarse en una

fundamentación y motivación reforzada, para demostrar de modo fehaciente, que la voluntad del electorado fue viciada.

El carácter determinante de las irregularidades debe actualizarse, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo, lo que impide que la acreditación de irregularidades graves, no reparadas, por sí mismas, impliquen de manera automática que se deba declarar la nulidad de la elección.

Sin embargo, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1388/2018**, la Sala Superior definió que, tratándose de VPMRG, el estándar probatorio para demostrar su trascendencia en el proceso electoral debe ser mínimo para la persona que pretenda acreditarla, de manera que no implique una carga excesiva o imposible de cumplir.

Bajo tales parámetros, en el caso se estima que las conductas de VPMRG acreditadas, además de graves e irreparables, vulneran en forma determinante, los principios constitucionales rectores de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Determinancia cuantitativa y cualitativa.

Es pertinente considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas de VPMRG cometidas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, mismas que, al analizarse en conjunto, forman parte de la misma línea discursiva, desarrollada a través de expresiones emitidas en una fecha antes del inicio de la campaña y en diferentes momentos de los primeros treinta días de esa etapa:



	Medio de difusión	Fecha de difusión	Fecha de verificación	Contenido
1	Red social "X" (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Nueve de febrero	Seis de abril	Publicación en la que se hace una encuesta o sondeo aludiendo a la "██████████ de..."
2	Facebook (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Uno de abril	Ocho de abril	Publicación del video de un evento, donde se pronuncia un discurso alusivo a "los █████".
3	Facebook (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Cinco de abril	Siete de agosto	Publicación donde se refiere a la campaña de la "candidata █████".
4	Youtube (perfil de IECM)	Dieciséis de abril	Veintisiete de abril	Videograbación del debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc.
5	Red social "X" (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Dieciocho de abril	Veintisiete de abril	Publicación de propaganda con referencia al "██████████".
6	Expansión Política (dirección electrónica)	Veintidós de abril	Siete de agosto	Entrevista donde se menciona a la familia █████.
7	La Razón (dirección electrónica)	Veintitrés de abril	Siete de agosto	Entrevista donde se expone la idea de "seguir en el poder".
8	El Independiente (dirección electrónica)	Veintinueve de abril	Siete de agosto	Declaración donde se cita al "██████████".

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

a) Debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Como se ha expuesto, la configuración de la VPMRG acreditada en este asunto, fue resultado del análisis conjunto de diferentes manifestaciones que, aunque parecerían aisladas, observaron un mismo hilo conductual, alcanzando mayor proyección durante el

debate entre candidaturas postuladas a la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrado el dieciséis de abril.

Resultando relevante para esclarecer la determinancia cuantitativa de las manifestaciones de VPMRG acreditadas, la circunstancia de que muchas de ellas hayan sido emitidas durante dicho debate, si se tiene en consideración que un evento como tal, en el que participaron las tres personas contendientes a la alcaldía en comento —entre ellas, desde luego, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y [REDACTED]— tuvo el objeto de permitir la confrontación de programas, propuestas, perfiles y posturas entre dichas candidaturas, lo que es connatural a una sociedad democrática que facilite la libre circulación de ideas para que la ciudadanía pueda emitir su voto de manera informada.

Para ello, los artículos 27, apartado B, numeral 7, fracción VI, de la Constitución Local, y 409 del Código Electoral, prevén que el IECM organice ese tipo de ejercicios entre las candidaturas, con formatos abiertos y flexibles, que sean difundidos ampliamente. Sin embargo, tal apertura y flexibilidad se entienden dirigidas a fomentar la discusión de temáticas, de manera que no se restrinja a las candidaturas discrepar y cuestionar, cara a cara, la capacidad o idoneidad de sus contrincantes, o bien, la viabilidad de sus propuestas, pero siempre dentro de los márgenes permitidos por la libertad de expresión.

De modo que, si el debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc tuvo el propósito de permitir una confrontación de opciones contendientes y, por tanto, una comparativa entre las mismas y sus ofertas, ello pretendió dotar a la ciudadanía electora

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



de insumos para forjar su criterio respecto a cual alternativa política favorecer en las urnas.

Siendo entonces válido concluir, que la ciudadanía espectadora del debate en comento, al permanecer atenta de su transmisión, así como de las ideas y mensajes emitidos por las candidaturas participantes durante ese evento, buscó allegarse de información útil para definir el sentido de su sufragio, premisa de la cual se sigue lógicamente, que la audiencia captada por tal evento, consistió principalmente en personas vecinas y electoras en la demarcación territorial Cuauhtémoc,

Situación que sustenta también, la conclusión de que las manifestaciones pronunciadas durante ese acto, incluyendo las que constituyeron VPMRG, fueron capaces de incidir en la formación de la opinión de las personas que formaron su audiencia, precisamente, porque la naturaleza del debate entre candidaturas de la Alcaldía Cuauhtémoc, fue la de brindar elementos a la ciudadanía, para que decidiera libremente por quien votar, tutelando así su derecho fundamental a la búsqueda y recepción de ideas, como dimensión del derecho a la libre expresión.

En consecuencia, si las conductas de VPMRG se dieron durante el debate en comento, ello cobra relevancia para efectos de su carácter determinante sobre la validez de la elección controvertida, pues además de que existe medición del número de personas espectadoras del acto, cuyo voto pudo resultar influenciado por las expresiones ahí proferidas, también debe considerarse que tal evento, celebrado el dieciséis de abril, fue un momento

trascendente durante la campaña, al tratarse del único realizado por el IECM, para la elección de la señalada alcaldía.

De manera que es válido sostener, el momento estratégico que, durante la etapa de campaña, representó el debate en cuestión, pues fue aprovechado por la candidata declarada ganadora para afianzar ante el electorado, la línea discursiva trazada para aludir y criticar discriminatoriamente a [REDACTED].

Así es, de acuerdo al “Informe final de la Comisión Provisional de Seguimiento para la Organización y Celebración de debates a cargo del IECM”, cuya copia certificada obra en autos⁶⁰, para la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, sólo fue organizado un debate entre candidaturas; situación que robustece la conclusión expuesta en cuanto a que tal ejercicio confrontativo sirvió de referente, potencialmente importante, para la orientación del voto de personas que lo siguieron, al ser la única oportunidad durante la respectiva campaña, tanto para la interacción, en vivo y en directo, de las candidaturas contendientes, como para que la ciudadanía pudiera contrastar además de sus propuestas, posturas y cuestionamientos, sus reacciones y comportamiento cara a cara.

Una vez sentada la trascendencia del debate en cuestión, como factor apto para incidir en las preferencias del electorado, corresponde atender los medios en que dicho evento, y por tanto, las declaraciones efectuadas en el mismo, fueron difundidos así como el número de personas que accedieron a su transmisión.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁶⁰ A foja 52 del Tomo I del expediente relativo al juicio electoral TECDMX-JEL-247/2024.



Para ello, se partirá de los datos incorporados al citado informe final, documental pública con pleno valor probatorio acerca de su contenido, conforme al artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal, al provenir de la autoridad electoral con atribuciones para organizar el debate bajo examen.

En ese sentido, de acuerdo a lo explicado en dicho informe, la transmisión del debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc tuvo lugar a través de los perfiles del IECM en tres plataformas de redes sociales: Youtube, Facebook y “X”; además, se apunta que ese debate, al igual que los celebrados en la elección de las otras alcaldías, también fueron difundidos a través de las señales de televisión del Canal 6.4 de MVS TV, El Heraldo Televisión y Unife 8.3.

Asimismo, en cuanto al número de espectadores alcanzado por la transmisión del debate que interesa al presente asunto, indica que sumó un total de 61,995 (sesenta y un mil novecientas noventa y cinco) personas, cifra que se desglosa por plataforma: 59,400 (cincuenta y nueve mil cuatrocientas) visualizaciones en “X”; 2,168 (dos mil ciento sesenta y ocho) visualizaciones a través de Youtube; y 427 (cuatrocienas veintisiete) visualizaciones por Facebook.

Con base en los anteriores datos oficiales, este Tribunal encuentra sustento suficiente para asumir que un total de sesenta y un mil novecientas noventa y cinco personas pudieron haber definido el sentido de su voto en la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, a partir de conocer los mensajes emitidos por las candidaturas contendientes durante el debate entre ellas; personas sobre las cuales puede presumirse que, en su gran mayoría, tuvieron interés

en seguir tal evento porque se trata de habitantes y electoras en dicha demarcación.

Es más, al considerarse la forma cómo el IECM difundió el debate en mención, esto es, a través de sus perfiles en redes sociales —Youtube, Facebook y X— tal circunstancia robustece la presunción de que la mayoría de las sesenta y un mil novecientas noventa y cinco personas que accedieron a las direcciones electrónicas que alojan tales perfiles, genuinamente estuvieron interesadas en enterarse de las exposiciones por parte de las candidaturas debatientes y, por ende, se trató de vecinas de la demarcación Cuauhtémoc, toda vez que es criterio de la jurisdicción electoral,⁶¹ que el uso del Internet y, por tanto, de las redes sociales, requiere de una particular conciencia de la persona que practica la consulta de información en el ciberespacio, de manera que el acceso a tal información en particular, no es automático o involuntario, sino depende de una acción deliberada de búsqueda, es decir, de un acto volitivo de esa persona.

Luego, puede sostenerse que, para acceder a la transmisión del referido debate a través de los perfiles del IECM en las señaladas plataformas, quienes lo hicieron debieron tener la clara intención de consultar tales perfiles, lo que conduce a confirmar la presunción de que la mayoría de las sesenta y un mil novecientas noventa y cinco personas que formaron la audiencia del debate en cuestión, tuvieron la voluntad de informarse acerca de lo que las candidaturas participantes dirían, para definir su voto.

b) Redes sociales de la candidata declarada ganadora.

⁶¹ Sustentado en diversas las ejecutorias dictadas por la Sala Superior, por ejemplo, en el juicio SUP-JRC-71/2014 o en el recurso SUP-REP-129/2015.



Por otro lado, al tenerse en cuenta que las manifestaciones de VPMRG no se circunscribieron al debate entre candidaturas, sino que comprendieron un proceder sistemático por parte de la candidata declarada ganadora, que al mantener una misma línea discursiva, conducen a considerar tales expresiones en conjunto con lo publicado por dicha candidata en redes sociales y con lo declarado ante espacios informativos, se procede enseguida a analizar los alcances de las expresiones difundidas por tales medios.

En lo que al uso de las redes sociales “X” y Facebook, resulta innegable para este órgano jurisdiccional la influencia real y creciente que tienen en la sociedad, así como su utilidad y efectividad para difundir información política.

El hecho de que Alessandra Rojo de la Vega haya utilizado los perfiles a su nombre en esas plataformas, para difundir las expresiones cuyo contenido configuró VPMRG, permite afirmar a este Tribunal, que pretendió valerse del alcance de tales medios ciberneticos y de la interacción que se origina en los mismos, para propagar entre la ciudadanía de la demarcación Cuauhtémoc su opinión respecto a [REDACTED].

A partir de las actas circunstanciadas levantadas por personal actuante del IECM, el ocho y veintisiete de abril, durante la instrucción de los procedimientos IECM-QNA/555/2024 y IECM-QNA/901/2024, se tiene evidencia de que, para esas fechas, la candidata declarada ganadora contaba con ciento sesenta y tres mil seiscientos seguidores (163,600) en la red social X; así como ciento dieciséis (116,000) en la red social Facebook.

Con base en la experiencia a la que se refiere el artículo 61 de la Ley Procesal, y en función a las dinámicas bajo las cuales funcionan esas plataformas, acerca de dichas personas seguidoras, puede tenerse por demostrado que, precisamente, debido a que cuentan con esa calidad, se encuentran suscritas a esas redes, al igual que Alessandra Rojo de la Vega, por lo que al seguir a esa candidata, forman con ella una comunidad virtual e interactiva.

De tal suerte, tomando en cuenta la información que en las citadas actas circunstanciadas se hizo constar, respecto a la interacción o número de reacciones que generaron las publicaciones acreditadas como VPMRG, se tiene lo siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Medio de difusión	Fecha de difusión	Fecha de verificación	Contenido	Interacción generada
Red social "X" (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Nueve de febrero	Seis de abril	Publicación en la que se hace una encuesta o sondeo aludiendo a la "████████ de..."	12 reposts 127 me gusta 12,400 reproducciones (a la fecha en que se verificó)
Facebook (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Uno de abril	Ocho de abril	Publicación del video de un evento, donde se pronuncia un discurso alusivo a "los █████".	276 reacciones 44 comentarios 1,700 visualizaciones (a la fecha en que se verificó)
Facebook (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Cinco de abril	Siete de agosto	Publicación donde se refiere a la campaña de la "candidata █████".	114 reacciones 21 comentarios (a la fecha en que se verificó)
Red social "X" (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Dieciocho de abril	Veintisiete de abril	Publicación de propaganda con referencia al "████████".	539 "reposts" 2,185 "me gusta" 75,600 visualizaciones (a la fecha en que se verificó)

Como se ve, en cada caso, las publicaciones efectuadas por la candidata declarada ganadora ocasionaron reacciones que



quedaron registradas y contabilizadas en los perfiles a su nombre, donde fueron difundidas, ya sea por ser visualizadas o reproducidas, o bien, por ser calificadas de “me gusta” o favorablemente (con el símbolo de un corazón o de una mano con el pulgar hacia arriba), ser comentadas o “reposteadas” — compartidas por otros usuarios de esas redes sociales en sus respectivos perfiles—.

Reacciones que, en principio y de manera lógica, se asumen como provenientes, primordialmente, de personas que ya eran seguidoras de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y, por consiguiente, de personas cuya simpatía con ella es previa a la señaladas publicaciones; máxime cuando la apertura de los perfiles de dicha candidata se remonta a febrero de dos mil diez, por lo que hace a “X”, y a agosto de dos mil catorce, en cuanto a Facebook, tal como se constata en las citadas actas circunstanciadas, o sea, con una considerable anterioridad a las publicaciones en cuestión.

Razón por la cual, en cada caso, puede asumirse que en su mayoría, el número de personas que visualizaron, calificaron favorablemente, comentaron o “repostearon” esas publicaciones, se encuentra comprendido en el número total de personas seguidoras de dicha candidata en Facebook o en “X”.

Esto es, por ejemplo, tratándose de la publicación realizada el dieciocho de abril en “X”, puede inferirse que las quinientas treinta y nueve (539) republicaciones, las dos mil ciento ochenta y cinco (2,185) calificaciones favorables de “me gusta” y las setenta y cinco mil seiscientas (75,600) visualizaciones que recibió, fueron reacciones efectuadas por igual número de personas que, en su

mayor parte, integran los ciento sesenta y tres mil seiscientos seguidores (163,600) de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo en la red social “X”.

Por consiguiente, las personas que reaccionaron a las publicaciones en redes sociales de la candidata declarada ganadora, ya sean seguidoras, simpatizantes previas, o no, validan o asumen como adecuado el contenido producido por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, lo que se traduce en personas influenciadas, lo que evidencia una repercusión cuantitativamente medible en los resultados de la elección materia de litigio.

Así, queda acreditada la posible repercusión cuantitativa en el contexto electoral, debido a la exposición mediática referida, con independencia de que no sea materialmente posible tener certeza de cuántas de esas interacciones correspondieron a personas vecinas de la demarcación Cuauhtémoc con derecho a votar en la elección de alcaldía.

Ello no impide que la trascendencia de la difusión de expresiones de VPMRG a través de las cuentas en redes sociales de dicha candidata, sea valorada, además, desde un punto de vista cualitativo, conforme al cual, cobra especial relevancia la intención de la candidata declarada ganadora de utilizar las redes sociales para esparcir las manifestaciones que fueron calificadas como VPMRG.

Y ese proceder es lo que cualitativamente hace trascendentales las publicaciones en mención, pues al ser introducidas al espacio virtual, puede asumirse como consecuencia inmediata su rápida



propagación, no sólo entre las personas integrantes de la comunidad de seguidores de la citada candidata en “X” o en Facebook, sino entre todas las personas registradas en tales plataformas, debido a la posibilidad real de que dichos seguidores, a su vez, compartieran las referidas publicaciones con otros usuarios que, sin necesidad de seguir a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, tuvieron acceso a sus mensajes y pudieron reaccionar ante ellos.

Lo expuesto, sin pasar por alto que Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, debido al alto número de personas seguidoras a sus perfiles en “X” y Facebook —más de cien mil seguidores en cada uno— puede ser considerada como una persona influyente o “influencer”, es decir, una persona destacada en las redes sociales, caracterizada por contar con habilidad para comunicar y atraer a la audiencia mediante sus publicaciones, siendo capaz de crear tendencias e impactos relevantes en la opinión pública.⁶²

Situación insoslayable para concluir que sus publicaciones vejatorias impactaron en votantes de la elección en litigio, y las mismas fueron susceptibles de recibir mayor atracción e impacto por provenir de una persona con presencia preponderante en las señaladas redes sociales.

En todo caso, el número total de seguidores de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo en “X” y Facebook, demuestra la difusión exponencial que las mencionadas publicaciones pudieron generar mediante tales plataformas.

⁶² Miles, Jason, “Instagram Power”, Mc Graw Hill Education, Estados Unidos de América, 2019, p. 225.

Por tanto, aun cuando no pueda cuantificarse la proyección que recibieron las referidas publicaciones, a partir de que fueron compartidas por los seguidores de dicha candidata o, incluso, comentadas por usuarios que no son sus seguidores —pues ello implicaría examinar las cuentas de todos esos seguidores y usuarios— la repercusión determinante de la expresiones difundidas se hace patente por el hecho de su propagación —a pesar de resultar discriminatorias hacia una mujer— a través de redes sociales donde Alessandra Rojo de la Vega Piccolo tiene una posición relevante; medio electrónico cuyo uso para favorecer un ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión fue desvirtuado.

De hecho, los mensajes transmitidos por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo no pueden considerarse como parte de su derecho a la libertad de expresión ni encaminados a propiciar la libre y genuina interacción entre los usuarios de Facebook o “X”, dada la limitación expresa cuando se trata de VPMRG.

En cambio, con la publicación de esos mensajes se pervirtió el uso de las redes sociales en el contexto del debate político-electoral, pues en lugar de emplearlas a fin de generar una opinión pública útil para el ejercicio del voto informado de la ciudadanía, se acudió a ellas para una práctica lesiva de los derechos de una mujer a vivir libre de violencia y, por tanto, a contender en condiciones de equidad y sin ser discriminada, lo que redunda también en una violación a principios constitucionales rectores del proceso electoral.

Particularmente, porque la autora de los mensajes en comento, se trató de otra contendiente por el mismo cargo de elección popular,



por lo que sus opiniones para cuestionar a una mujer contrincante, no se consideran espontáneas, sino con el propósito de sacar ventaja de ellas y producir efectos en las preferencias del electorado; ventaja y efectos que, al apoyarse en publicaciones proselitistas con elementos de VPMRG, vulneraron el principio rector de equidad en la contienda, al apartarse de lo previsto en el artículo 41, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, así como 24, numeral 2, de la Constitución Local, pues no puede estimarse como una elección libre y auténtica, un proceso donde el voto sea inducido por prácticas antijurídicas.

Cabe apuntar, que el examen con perspectiva de género, sobre la determinancia de la violencia política cometida a través de redes sociales en contra de la candidata coadyuvante, conduce a este Tribunal a sostener, que exigir la demostración fehaciente de la cantidad de interacciones de las publicaciones en tales plataformas para admitir su repercusión en la elección, implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar, siendo que la trascendencia de tales actos de VPMRG, consiste en no ignorarlos ni subestimarlos, máxime, cuando en el presente caso, se tiene por acreditado que se ejerció violencia de diversas formas (simbólica y mediante invisibilización y familismo) de manera sistemática.

En resumen, se tiene por acreditada una determinancia cualitativa de las conductas de VPMRG acreditadas, porque sólo una contienda en la que se respeten y garanticen condiciones iguales para todas las candidaturas, permite a éstas las mismas posibilidades de obtener el triunfo; de modo que, si en el caso, la candidata declarada ganadora omitió conducirse, durante la

campaña, con estricto apego a las normas y reglas establecidas y actuar con integridad respecto de una de sus contrincantes, obteniendo una ventaja ilegal, ello fue en detrimento del principio de autenticidad de las elecciones.

c) Declaraciones ante medios informativos.

A una conclusión similar arriba este Tribunal, respecto a las declaraciones efectuadas por Alessandra Rojo de la Vega, en entrevistas concedidas a espacios noticiosos que luego las publicaron como notas periodísticas, en sus direcciones electrónicas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Medio de difusión	Fecha de difusión	Fecha de verificación	Contenido	Consultas a sus direcciones electrónicas
Expansión Política (dirección electrónica)	Veintidós de abril	Siete de agosto	Entrevista donde se menciona a la familia [REDACTED].	Tráfico promedio mensual: 15 millones de pageviews, 8 millones de usuarios únicos (500 mil consultas diarias).
La Razón (dirección electrónica)	Veintitrés de abril	Siete de agosto	Entrevista donde se expone la idea de “seguir en el poder”.	Tráfico promedio mensual: 5.4 millones de pageviews, 3 millones de usuarios únicos. (180 mil consultas diarias).
El Independiente (dirección electrónica)	Veintinueve de abril	Siete de agosto	Declaración donde se cita al “[REDACTED]”.	250 mil pageviews diarios.

Partiendo de la información obtenida del “Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet 2024”, aprobado el catorce de mayo por la Junta General Ejecutiva del INE, mediante acuerdo INE/JGE69/2024,⁶³ así como de la dirección electrónica de “El Independiente”,⁶⁴ se tiene que el promedio de consultas diarias a las direcciones electrónicas de los señalados los medios

⁶³ Consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/170710>

⁶⁴ <https://elindependiente.mx/>



informativos, asciende a quinientas mil, ciento ochenta mil y doscientas cincuenta mil, respectivamente.

Cifras con base en las cuales —si bien no puede afirmarse que reflejen exclusivamente consultas realizadas por personas vecinas de la demarcación Cuauhtémoc, ni se cuenta con elementos aptos para evidenciar cuántas de tales consultas se realizaron por personas con esa calidad— sí puede aseverarse que las declaraciones emitidas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, al ser objeto de difusión, sí pudieron ser conocidas por personas que votaron en la elección controvertida.

Siendo entonces lo trascendente para efectos del resultado de esos comicios, más que la precisión del número de visualizaciones por personas votantes en los mismos, la naturaleza de las expresiones de la candidata declarada ganadora y el propósito de ésta al externarlas ante medios noticiosos cuya labor consiste en propagarlas; propósito que radicó, como se ha explicado, en sacar provecho de los cuestionamientos en contra de otra candidata contendiente, mediante el uso de expresiones que, usando estereotipos negativos de género, terminaron por discriminarla y, por tanto, en vulnerar sus derechos fundamentales.

d) Acceso a Internet en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Con base en los datos extraídos del “Panorama Sociodemográfico de México 2020. Ciudad de México”, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática,⁶⁵ puede

⁶⁵Visible en la dirección <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/tableros/panorama/#> electrónica

afirmarse que la difusión de las manifestaciones con elementos de VPMRG, tanto en redes sociales como en páginas electrónicas de medios informativos, tuvo efectos en el territorio de la demarcación territorial Cuauhtémoc, donde el 80.5% de la población tiene acceso a internet, el 93.7% cuenta con teléfono celular y el 66.9% con una computadora.

Porcentajes que permiten evidenciar el alto grado de disponibilidad de los insumos para el uso y consulta de internet entre las personas vecinas de dicha demarcación, aspecto que también permite presumir un alto nivel de accesibilidad a las redes sociales y direcciones electrónicas, por parte de ese colectivo, a través de un teléfono celular o una computadora.

e) Circunstancias de tiempo.

Según se ha anticipado en el presente fallo, la narrativa construida a partir de las manifestaciones de VPMRG acreditadas, fue percibida cuando menos desde el inicio de la campaña y hasta el veintinueve de abril, por lo que se tiene por demostrado que tales expresiones responden a un proceder sistemático que permeó, durante la primera mitad de la etapa de campaña.

Sin embargo, el tiempo durante el cual quedó probado que dicha narrativa fue divulgada, no precisa sus alcances, pues el elemento principal para definir si fue determinante o no para el resultado de la elección, reside en el efecto pernicioso que ocasionó en los comicios, lo cual en este asunto se ha demostrado, dada la difusión de las expresiones de violencia en redes sociales o direcciones electrónicas, accesibles en toda la demarcación



Cuauhtémoc, así como la afectación a las condiciones de equidad bajo las cuales la ciudadanía debió emitir su voto.

Es más, es inadmisible estimar que lo determinante de la gravedad de las conductas de VPMRG dependa únicamente de su permanencia temporal, pues ello implicaría aceptar que la víctima estaba obligada a soportar las lesiones proferidas durante el tiempo que se prolongaron, incluso, al tenerse tiene por acreditada la concurrencia de violencia simbólica, mediante invisibilización y familismo, es posible concluir la existencia de la determinancia.

f) Propaganda en la vía pública.

En tanto, acerca de la propaganda en la vía pública cuya colocación se tuvo por acreditada plenamente, al menos durante un día, si bien configuró VPMRG y muy probablemente fue conocida por algunas personas electoras, consiste en un hecho focalizado a un punto específico de la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Sin embargo, en el contexto de las restantes conductas de violencia acreditadas, analizándolas en conjunto, no puede soslayarse que se ocasionó violencia psicológica hacia la candidata coadyuvante.

Conclusión respecto a la determinancia.

Es posible afirmar, que los 11,217 (once mil doscientos diecisiete) votos a los que equivale la diferencia entre la votación obtenida por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y la alcanzada por [REDACTED]
[REDACTED] —después de recomputado el cómputo

total, al descontarse la votación de las casillas anuladas— atendieron a la influencia que, dadas las condiciones explicadas, efectivamente pudieron generar en personas vecinas de la demarcación Cuauhtémoc, las expresiones emitidas por la primera de tales candidatas, ya sea durante el debate, a cuya transmisión en redes sociales accedieron más de sesenta y un mil personas, o bien, a partir de la propagación de los mensajes publicados por la misma contendiente en “X” y Facebook.

Aunado a que, al acreditarse que se vulneró la equidad en la contienda —debido a la naturaleza discriminante de esas publicaciones y su efecto nocivo en la libertad del voto— ello, de por sí, trascendió a los principios constitucionales que debieron imperar durante los comicios y al resultado de la elección, el cual, es válido inferir, hubiera sido distinto de no haber ocurrido las conductas sistemáticas de VPMRG por parte de la candidata declarada ganadora, quien como se ha señalado, generó esta violencia de diversas formas y modalidades, como lo es la simbólica, mediante invisibilización y familismo. A lo que habría que añadir la violencia psicológica sufrida por la candidata coadyuvante, debido a la propaganda ubicada en la vía pública, dentro del contexto sistemático de VPMRG descrito.

Por consiguiente, dadas las referidas circunstancias, se concluye que de las sesenta y un mil personas que consultaron la transmisión del debate, o bien, de las que pudieron conocer las publicaciones en redes sociales de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, cuando menos un número igual al que representa la diferencia entre las dos citadas candidatas más un voto, esto es 11,218 (once mil doscientos dieciocho), fue influenciadas por las manifestaciones constitutivas de VPMRG.



4) Diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de la elección.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La diferencia entre la votación obtenida por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, candidata postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y [REDACTED], postulada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista, fue de 11,217 (once mil doscientos diecisiete), lo que equivale al 3.35% de la votación total captada para la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que existe la presunción del carácter determinante de las conductas de VPMRG registradas, al tratarse a un porcentaje menor al cinco por ciento (5%) establecido por la tesis III/2022 de la Sala Superior, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, partiendo del parámetro objetivo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal respecto a la presunción de determinancia de las anomalías capaces de anular unos comicios.

Por consiguiente, en el caso de actualiza la presunción de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, al no ofrecerse prueba en contra que la desvirtuara.

5) Atribuibilidad de la conducta.

Según se ha demostrado en esta sentencia, la autoría de las manifestaciones calificadas de VPMRG corresponde a la

candidata declarada ganadora de la elección a la Alcaldía Cuauhtémoc.

6) Incidencia concreta en el proceso electoral para renovar la Alcaldía Cuauhtémoc.

En el caso, existen elementos objetivos con base en los cuales, puede advertirse la forma cómo las conductas de VPMRG condicionaron los resultados de la elección:

- a)** La VPMRG es, en sí misma, violencia no tolerada ni aceptada en el desarrollo de las elecciones democráticas, de manera que las manifestaciones en contra de la candidata coadyuvante, configura una opresión que no puede ser reducida solamente a un mal discurso o a una crítica desproporcionada, sino debe destacarse el efecto lesivo del acto discriminatorio hacia una mujer que incursiona en la vida pública.
- b)** El carácter determinante de la sistemática VPMRG, a partir de la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, misma que se reduce a un 3.35%.
- c)** En la Ciudad de México, la demarcación territorial Cuauhtémoc es una de las tres con mayor contexto de violencia en contra de las mujeres, como lo demuestra, por ejemplo:
 - La información del “Atlas de Feminicidios”, publicado por la Fiscalía General de Justicia local,⁶⁶ conforme a

⁶⁶ Alojado en la dirección electrónica <https://atlasfeminicidios.fgjcdmx.gob.mx/index.html>



la cual, dicha demarcación, entre 2019 y 2024, ha sido la tercera con más hallazgos de víctimas de feminicidio.

- La existencia en la Ciudad de México, de una “Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”⁶⁷ vigente desde dos mil diecinueve, debido al alto índice de violencia contra las mujeres, traducida en homicidios dolosos y feminicidios, así como delitos en contra de la libertad y seguridad sexual, lesiones y agresiones sexuales cometidos en perjuicio de mujeres, entre otras demarcaciones, en Cuauhtémoc.⁶⁸

Circunstancias las anteriores que hacen patente la existencia de condiciones adversas al desarrollo pleno e integral de las mujeres, aun cuando la población total de la demarcación se integra mayoritariamente por ellas, pues representan el 52.2% del total de habitantes, además de que conforman el 47.2% de la población económicamente activa⁶⁹ y 46% de los hogares tienen jefatura femenina.⁷⁰

Panorama ante el cual, la existencia de conductas de VPMRG realizada en el contexto de la etapa de campaña del proceso electoral para la renovación de la Alcaldía

⁶⁷ Emitida mediante decreto publicado el veinticinco de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

⁶⁸ Lo que puede corroborarse en el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/07/2017 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en la Ciudad de México, publicado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/311908/Informe_SAVGM_CDMX_VF.pdf

⁶⁹ Conforme al “Panorama Sociodemográfico de México 2020. Ciudad de México”, anteriormente citado.

⁷⁰ Según datos del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, consultables en <https://www.evalua.cdmx.gob.mx/estudioseinvestigaciones/territorio-desigualdades-y-politica-social/igualdad-de-genero>

Cuauhtémoc, no contribuye a generar un ambiente propicio para el empoderamiento de las mujeres en dicha demarcación, al generarse una percepción negativa en cuanto a que, si una candidata a alcaldesa es agredida, qué puede esperar cualquier otra mujer no expuesta al ámbito público.

d) Ciertamente, en la demarcación Cuauhtémoc, desde el año dos mil —cuando la renovación del gobierno comenzó a definirse por elección popular— en tres ocasiones el poder ha sido ejercido por mujeres, pues resulta un hecho notorio para este Tribunal el triunfo femenino en los comicios de jefatura delegacional en dos mil y dos mil tres, así como de alcaldía en dos mil veintiuno, año este último en que tanto el primero como el segundo lugar fueron ocupados por mujeres, aunado a que, desde dos mil quince, se han postulado al cargo más mujeres que hombres; circunstancias que podrían significar la existencia en esa demarcación, de condiciones favorables para el acceso femenino al ejercicio del poder.

Sin embargo, el registro de VPMRG durante el presente proceso electoral, cometida por una candidata en contra de otra, desincentiva la participación política femenina, pues el hecho de que la agresión proviniera de una mujer contrincante, adquiere mayor peso al implicar que, entre las barreras enfrentadas por quienes aspiran a ser candidatas —derivados de actitudes sexistas, patriarcales, machistas y reivindicadoras de lo masculino, tradicionalmente mostradas por hombres— ahora



también pueden surgir obstáculos generados por otras mujeres, de quienes sus congéneres esperarían una actitud de solidaridad en la lucha por su empoderamiento (sororidad).

Es más, tomando en cuenta que los estereotipos de género —como una asociación positiva entre el liderazgo, la agresividad o la competitividad y los rasgos atribuidos a la idea preconcebida sobre lo masculino— se identifican como una de las múltiples causas de que las mujeres afronten mayores dificultades para llegar a posiciones de poder,⁷¹ puede afirmarse que las acciones de VPMRG cometidas durante la campaña de la elección en litigio, incluso pudieron ser captadas por el electorado y orientar su voto, al ligarlas con las preferencias sexistas que aún preserva, reticentes al cambio de paradigmas respecto al papel de las mujeres.

En consecuencia, a partir de los anteriores factores, este Tribunal infiere, con un elevado grado de certidumbre, que los actos de VPMRG cometidos por la candidata declarada ganadora, incidieron determinantemente en la voluntad del electorado además de que contribuyeron a la afectación psicológica generada a la candidata coadyuvante.

7) Afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata afectadas, así como en la validez de la elección.

⁷¹ García Beaudoux, Virginia, 2014 (dos mil catorce). Estereotipos de género y liderazgo femenino. VI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXI Jornadas de Investigación Décimo Encuentro de Investigadores (y personas investigadoras) en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología-Universidad de Buenos Aires. Consultable en <https://www.aacademica.org/000-035/502>

Las manifestaciones ilícitas emitidas durante el debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc, publicadas en redes sociales y difundidas por espacios noticiosos, no se trataron de sucesos focalizados y aislados, que pudieran sustraerse del conocimiento de las personas electoras en dicha demarcación, pues las posibilidades de que hayan influenciado el voto de quienes siguieron el debate o de quienes son usuarias de redes sociales o tienen acceso a internet, a lo largo de la primera mitad de la campaña, bastan para sustentar la válida inferencia de que afectaron el proceso electoral.

De hecho, tal como se ha razonado, se tiene por acreditado que las conductas irregulares consistentes en las manifestaciones constitutivas de VPMRG, son graves, fueron irreparables y actualizaron afectaciones determinantes para la elección, tanto cuantitativamente, como cualitativamente, de manera que repercutieron en la validez de ésta, al vulnerar directamente los principios rectores de equidad en la contienda y libertad del sufragio, dada su potencialidad de influenciar negativamente el sentido del voto de las personas que accedieron a ellas, en un grado suficiente para poner en duda la autenticidad de los resultados de la votación, debido a la estrecha diferencia entre la obtenida por la candidata declarada ganadora y la que ocupó el segundo lugar.

Asimismo, en el caso, se considera vulnerado, de modo trascendente, el derecho fundamental de la candidata coadyuvante a ser votada, en su vertiente de acceder al ejercicio de un cargo público en condiciones generales de igualdad, pues las expresiones violentas emitidas en su contra produjeron un



desequilibrio en la competencia, independientemente de la afectación psicológica de la contendiente violentada.

Y como ya se precisó, resulta especialmente relevante que una mujer haya invisibilizado a otra sin actitud de sororidad, y considerándola ausente (invisibilizándola), al no llamarla por su nombre de pila y dirigirse a ella en tercera persona como “la candidata [REDACTED]”, de manera consciente, intencional, reiterada, sistemática y decidida lo que muestra un actuar doloso por parte de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

De igual forma, al emitirse las referidas manifestaciones de VPMRG, se sobrepasó el ámbito de maximización de la libertad de expresión y el intercambio de información en el debate público durante la campaña electoral, conculcándose esos derechos.

En efecto, la sistematicidad en la emisión y publicación de las expresiones de VPMRG, durante un tiempo considerable de la campaña, en contra de una candidata contendiente a la Alcaldía Cuauhtémoc, redujo en forma real sus posibilidades de acceder al cargo, al tener la intención de desincentivar el voto a su favor, mediante un mensaje discriminatorio, lo que dio lugar a una competencia inequitativa en su perjuicio y de la opción política que la postuló, conculcándose también principios constitucionales rectores de la elección.

Sin perderse de vista que la señaladas expresiones no fueron hechos aislados, sino formaron parte de una estrategia proselitista, desarrollada en forma constante e insistente a fin de generar en el electorado, durante el tiempo que duró la campaña, una percepción de la candidata coadyuvante, en demérito de su

reconocimiento como mujer contendiente en igualdad de circunstancias, de tal manera que la utilización de estereotipos negativos de género fue sistemática a efecto de provocar invisibilización.

Bajo ese tenor, la transgresión a los señalados postulados y valores se juzga de tal intensidad, que supera al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, rector de las nulidades en materia electoral.

Sobre todo, al no permitirse una reflexión libre y razonada de las propuestas ofertadas por las opciones políticas contendientes, ya que la emisión de expresiones de violencia, con el propósito de generar un contexto negativo y adverso hacia una candidata para restarle adeptos, discriminándola a partir de poner en entredicho su capacidad como mujer, configura conculcaciones sustanciales que derrotan la presunción de validez de la elección controvertida; cuestión que se agudiza, cuando esas expresiones proceden de otra mujer candidata, quien lejos de comportarse en pro de erradicar ese tipo de conductas vejatorias, contribuyó a prolongar estereotipos en demérito de una contrincante.

En tal sentido, la ventaja o diferencia de sufragios existente entre Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, primer lugar de la votación, y [REDACTED], segundo lugar, no puede presumirse como auténtica, al haberse acreditado la existencia de circunstancias que ponen en duda la libertad con que tales votos debieron ser emitidos y, por tanto, permiten deducir como consumada la influencia que se buscó generar con las manifestaciones de VPMRG efectuadas por la candidata declarada ganadora; una conclusión diferente, implicaría consentir

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



el arribo al ejercicio poder y la representación popular, mediante la trasgresión a la norma, así como a los derechos fundamentales de las personas, en concreto, de la candidata víctima de dicha violencia.

Adicionalmente, es necesario destacar que la VPMRG acreditada en este asunto, no se limita a vulnerar la integridad de la candidata coadyuvante, sino también es capaz de trascender al colectivo integrado por todas las mujeres habitantes de la demarcación Cuauhtémoc, al significar:

- La normalización de la violencia en contra de las mujeres, si se atiende a las condiciones de desventaja que éstas padecen, como integrantes de un grupo históricamente desfavorecido y vulnerable; y
- Un efecto inhibidor de que otras mujeres asuman una posición preponderante en la vida pública del país, ya que podrían reprimir sus aspiraciones a una candidatura, por el temor a ser víctimas de ese tipo de manifestaciones condenables; esto, partiendo de reconocer que en la Ciudad de México persiste una situación de desigualdad estructural que coloca a las mujeres en situaciones de desventaja frente a los hombres —lo cual, como se ha visto, se acentúa en la demarcación Cuauhtémoc— por lo que la discriminación sufrida por la candidata coadyuvante, basada en su calidad de mujer, no sólo provocó una afectación a su esfera individual, sino también a nivel grupal, al desalentarse la participación de candidaturas femeninas, por actos que continúen normalizando la violencia en contra de las mujeres.

Conclusión. En función de las anteriores consideraciones, el TECDMX determina que las conductas de VPMRG que se tuvieron por acreditadas y el contexto en que las mismas sucedieron, impiden preservar la validez de la elección controvertida, dado que se acreditó su realización sistemática, como parte de una estrategia de campaña basada en estereotipos de género, mediante invisibilización y familismo, y por consiguiente, se evidenció la violación al derecho fundamental de no discriminación, lo que a su vez, constituye la vulneración a principios constitucionales, **ha lugar a declarar su nulidad**, con fundamento en los artículos 114, fracción X, y 115, de la Ley Procesal.

Aclarando que, en la elección extraordinaria a la que habrá de convocar el IECM, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo podrá participar como candidata, pues en el presente asunto, este Tribunal considera que no se actualiza el impedimento establecido por el artículo 117, último párrafo, del ordenamiento en cita, a las candidaturas que incurrieran en irregularidades causantes de la nulidad de una elección.

Lo anterior, porque la declaración de nulidad de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, se considera como una medida suficiente para reparar las conductas violatorias cometidas por la candidata en mención e inhibir que reincida en ellas, pues si se impusiera una consecuencia impeditiva de su participación en los comicios extraordinarios, ello terminaría por ocasionar una lesión mayor a los derechos político-electORALES del colectivo conformado por las mujeres, reduciendo la posibilidad de que una de sus congéneres ocupe la alcaldía objeto de la contienda y, por ende, generando



efectos disuasivos de la participación femenina, similares a los que se busca revertir con la nulidad decretada.

NOVENO. Efectos.

Al resultar fundados los planteamientos de MORENA y la candidata coadyuvante, en relación a la VPMRG cometida en perjuicio de ésta, este Tribunal Electoral ordena:

- 1) Se declara la nulidad de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc;**
- 2) Se dejan sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y de la planilla de candidaturas a concejalías, ambas postuladas por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**
- 3) Se deja sin efectos la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, realizada en función de los resultados de la elección anulada, así como cualquier otro acto realizado en consecuencia;**
- 4) Comuníquese la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de que proceda en términos del artículo 360 del Código Electoral local y emita la convocatoria a la elección extraordinaria de la Alcaldía Cuauhtémoc;**
- 5) En cuanto a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, podrá contender en la elección extraordinaria, en caso de que los partidos políticos que la postularon en coalición decidan preservar su candidatura.**

- 6)** Comuníquese al Congreso de la Ciudad de México para que, conforme a lo dispuesto en el precepto invocado, emita el nombramiento de quienes provisionalmente ocuparán la titularidad de la Alcaldía y las concejalías, de acuerdo a lo previsto por la Constitución local.
- 7)** El Consejo General del IECM deberá informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.
- 8)** Tomando en cuenta las medidas de reparación y de no repetición, ordenadas por este Tribunal en la sentencia dictada el día de la fecha en el procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-127/2024** —las cuales se invocan como un hecho notorio— Alessandra Rojo de la Vega habrá de acatarlas, con independencia de lo ordenado en la presente ejecutoria y sin perjuicio de su eventual participación en la elección extraordinaria.
- 9)** Remitir al IECM, como autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, copia certificada del escrito de pruebas supervenientes, exhibido por MORENA el doce de junio, ante la autoridad responsable, a fin de que los hechos mencionados en ese ociso sean considerados para la sustanciación del respectivo procedimiento.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

DÉCIMO. Medidas de protección.

Al tenerse por acreditada la existencia de diversas conductas de VPMRG en perjuicio de [REDACTED], este Tribunal estima pertinente la implementación de medidas de protección a su favor.



Lo anterior, porque si bien esas conductas acontecieron durante la etapa de campaña de la elección cuya declaración de validez ha sido revocada, lo cierto es que habrá de ser convocado un proceso electoral extraordinario, durante el cual, es necesario contar con certeza sobre la cesación de la VPMRG que sufrió la candidata coadyuvante.

De ahí que se considere procedente garantizar la integridad de la víctima, por lo cual, se vincula a las siguientes autoridades para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, presten colaboración a fin de:

AI IECM, por conducto de su Presidencia.

- 1) Implementar las acciones necesarias para que sean retiradas las publicaciones en redes sociales, así como la propaganda en la vía pública, mediante las cuales, en este fallo, se tuvo por acreditada la VPMRG; y
- 2) Realizar a la brevedad las actuaciones necesarias para concluir la instrucción de los procedimientos sancionadores iniciados por la presunta comisión de actos de VPMRG, en perjuicio de [REDACTED]
[REDACTED], a fin de que sean remitidos a este Tribunal para su resolución.

A la FGJCDMX, así como a la FEPADE, a través de sus titulares, coordinarse para realizar las acciones correspondientes a la etapa de investigación inicial y determinar lo que legalmente corresponda respecto de las carpetas de investigación iniciadas

por la presunta comisión de delitos en materia de VPMRG, perpetrados en contra de [REDACTED].

En atención a lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **TECDMX-JEL-228/2024**, **TECDMX-JEL-247/2024** y **TECDMX-JEL-248/2024**, al diverso **TECDMX-JEL-203/2024**, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la declaración de validez de la elección y, por tanto, se **dejan sin efectos** las constancias de mayoría otorgadas a favor de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y de la planilla de candidaturas a concejalías, ambas postuladas por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; asimismo, se **deja sin efectos** la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, realizada en función de los resultados de la elección cuya validez ha sido revocada.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como a las otras autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas de protección establecidas, que actúen en los términos dispuestos en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; así como del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con los votos en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León y de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024, quienes emiten voto particular, respectivamente. Mismos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS TECDMX-JEL-203/2024 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁷²; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad

⁷² En adelante *Código Electoral*.

de México⁷³; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo **voto particular**, al no compartir la determinación de **revocar** la declaración de validez de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

En la sentencia que nos ocupa, se determinó, en síntesis, que la diferencia entre la votación de las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar, atendió a la influencia generada por las expresiones emitidas por la candidatura ganadora, ya sea durante el debate, o bien, a partir de la propagación de los mensajes publicados por la misma contendiente en las redes sociales “X” y Facebook, mismas que fueron consideradas como constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁷⁴.

Acreditándose, consecuentemente la vulneración a la equidad en la contienda —debido a la naturaleza discriminante de esas publicaciones y su efecto nocivo en la libertad del voto—, lo que trascendió al resultado de la elección, siendo válido inferir que éste hubiera sido distinto en el supuesto en que la candidata declarada ganadora, no hubiera incurrido en conductas de VPMRG, por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 114 de la *Ley Procesal*.

Al respecto, mi motivo de disenso se centra en la conclusión consistente en que las conductas hechas valer por la parte actora y por la candidata coadyuvante, fueron de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez la elección, es decir, que las mismas fueron determinantes desde un aspecto cualitativo y cuantitativo.

⁷³ En adelante *Ley Procesal*.

⁷⁴ En adelante VPMRG.



Ahora bien, para ahondar en lo anterior, se estima pertinente establecer el marco normativo relativo a la VPMRG, en el contexto de la libertad de expresión y como causal de nulidad.

I. MARCO JURÍDICO DE LA VPMRG Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN; ASÍ COMO LA VPMRG COMO CAUSA INVALIDANTE DE UNA ELECCIÓN.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

El derecho humano a la igualdad y no discriminación⁷⁵ está contenido en los artículos 1 párrafos primero y quinto, así como 4 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁶. Este reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁷⁷ en su artículo 1, define a la discriminación de la mujer como:

⁷⁵ Respecto al principio de no discriminación, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-1064/2019, lo abordó no solo desde su regulación jurídica, sino también desde una perspectiva estructural.

⁷⁶ En adelante *Constitución Federal*.

⁷⁷ Consultable en:

https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf .

“(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

De igual manera, los artículos 2 incisos a) y c) y 3 de la mencionada convención, establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación entre hombres y mujeres y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad entre los géneros, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

A su vez, el artículo 7 del referido documento, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas en igualdad de condiciones que los hombres.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁷⁸, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad entre los géneros y sin discriminación alguna.

⁷⁸ Consultable en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>.



En igual sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁷⁹ de 1995, dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁰, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias entre los géneros en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

En el ámbito regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸¹, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Asimismo, el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención de Belém do

⁷⁹ Consultable en:
https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf.

⁸⁰ Consultable en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf.

⁸¹ Consultable en:
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3nAmericana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Pará)⁸², salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

A nivel nacional el artículo 1 párrafo tercero de la *Constitución Federal*, exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye a las mujeres que ejercen cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 4 párrafo primero constitucional, establece la igualdad legal entre hombres y mujeres, reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35 de la *Constitución Federal*, al disponer que todas las personas ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votadas en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Derecho a la vida libre de violencia.

Como ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México⁸³, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1 y 4 párrafo

⁸² Consultable en:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

⁸³ Ver las sentencias de los juicios SCM-JDC-215/2022, SCM-JDC-225/2022, SCM-JDC-239/2022, SCM-JDC-284/2022, SCM-JDC-340/2022, SCM-JDC-336/2022, SCM-JDC-259/2023, entre otras.



primero de la *Constitución Federal*, los artículos 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

El artículo 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸⁴, en congruencia con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicha ley establece también que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, refiere que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por personas jerárquicamente superiores, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

⁸⁴ En adelante *LGIEPE*.

personas precandidatas o candidatas postuladas por partidos políticos, o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Finalmente, en su artículo 20 *Ter-IX* de la citada ley, se establece que esta violencia puede expresarse -entre otras formas- cuando existan conductas que difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre o **descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

Libertad de expresión.

Ahora bien, por lo que respecta a la libertad de expresión, el artículo 6 de la *Constitución Federal* establece que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, consagrado en los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles -ya referido- y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -también referida-.

Por su parte, en el artículo 7 de la misma Constitución se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.



Así, de los preceptos constitucionales en cita se desprende el derecho a la libre manifestación de ideas y opiniones; es decir, la libertad de expresión es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el derecho a la libre expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸⁵ ha trazado diversas líneas jurisprudenciales, a través de las cuales ha interpretado cómo es que ese derecho puede interactuar de cara con otros aspectos del propio sistema jurídico.

Al efecto, se destacan las siguientes:

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa⁸⁶.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación⁸⁷.
- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico la

⁸⁵ En adelante, Sala Superior.

⁸⁶ Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21. Al respecto, también se destaca el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2024 de la Sala Superior de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**. Criterio aprobado en la sesión pública del 15 (quince) de mayo. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸⁷ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. Consultable en aceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 29 y 30.

reputación de las demás personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona⁸⁸.

- En cuanto a la libertad de expresión con su interacción con la violencia política de género, en un criterio reciente, la *Sala Superior* interpretó⁸⁹ que, como parte de las obligaciones del Estado mexicano en cuanto a la toma de medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos, los partidos políticos -como entidades de interés público- tienen el deber de contribuir a la eliminación de la violencia y de estereotipos discriminatorios.

En dicho entendido, para determinar si los promocionales en radio, televisión y redes sociales se basan o no en estereotipos discriminatorios de género, **se debe atender el contexto integral** en el que se difunden los mensajes y verificar si el lenguaje utilizado se encuentra en los límites a la libertad de expresión, ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros.

Así, de los criterios interpretativos citados, se destacan como ideas principales que para el debate democrático es esencial que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de las personas funcionarias, por parte de los medios de comunicación y

⁸⁸ Criterio que también subyace en la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** citada en las notas a pie de página que preceden.

⁸⁹ En la Jurisprudencia 6/2024 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO** aprobada en sesión pública celebrada el 17 (diecisiete) de abril, la cual se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, se reconoce que el derecho a la libre expresión no es absoluto, sino que encuentra sus límites; entre ellos para lo que al caso interesa, que las manifestaciones y/o expresiones no deben fortalecer estereotipos discriminatorios ni promocionar violencia por razón de género.

Ahora bien, es relevante reiterar que la *Sala Superior* estableció que en el ámbito del debate político, debe entenderse que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre personas afiliadas, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales** por los ordenamientos antes invocados.

Ello, porque en el contexto del debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, se ha sostenido que las expresiones que sean emitidas contra una servidora pública a propósito del desempeño de su función -lo que resulta aplicable a las precandidatas y candidatas en el marco de sus precampañas y campañas- son

válidas, siempre y cuando no se basen en su calidad de mujer para emitir la crítica, o bien, no utilicen lenguaje sexista o se basen en estereotipos de género a fin de demeritarlas⁹⁰.

VPMRG en elecciones.

Finalmente debe mencionarse que al resolver el recurso SUP-REC-1388/2018⁹¹ la *Sala Superior* sostuvo que la VPMRG además de ser una conducta reprochable en los procesos electorales, en ciertos casos puede ser una razón de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales en materia electoral, como el de equidad y voto libre.

Así -refirió- que en aquellos casos en que se acrediten actos de VPMRG en el contexto de un proceso electoral, las autoridades electorales competentes tienen el deber de analizar los argumentos y pruebas de manera contextual para que, caso por caso, se valore si puede trascender al resultado de la elección.

En esa línea, en 2021, tanto la Sala Regional Ciudad de México⁹², como la Sala Regional Toluca⁹³, emitieron 2 precedentes importantes en cuanto a decretar la nulidad de una elección por la comisión de VPMRG contra candidatas; sentencias que fueron confirmadas por la *Sala Superior*⁹⁴.

⁹⁰ Criterios sostenidos en los siguientes precedentes aprobados por la Sala Superior SUP-REP-305/2021; SUP-REP-435/2021; SUP-JE-278/2021.

⁹¹ En que revocó la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-194/2018 y su acumulado.

⁹² Sentencia del juicio SCM-JRC-225/2021.

⁹³ Sentencia del juicio SCM-JRC-227/2021.

⁹⁴ Sentencias de los recursos SUP-REC-1861/2021 y SUP-REC-2088/2021.



En la sentencia SCM-JRC-225/2021, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad auténticamente democrática.

Esta participación resulta de una trascendencia tal, que incide en la libertad en que el electorado ejercerá su sufragio (en la medida que se garantice que lo hagan en el marco de un escenario neutral en puedan realizar una reflexión objetiva sobre su voto) y finalmente, la equidad en la contienda (en atención a que, jugaría un papel crucial en la posibilidad de que las partes compitan desde una posición en que no se creen escenarios de ventaja o desventaja artificiales).

En dicho precedente se retomó lo sostenido por esa misma Sala al resolver el juicio SCM-JRC-194/2018 y su acumulado, en que se afirmó que en el caso de las contiendas electorales, la VPMRG incluso puede inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral.

En este sentido, como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JRC-225/2021, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de quienes contienden en una elección, a contar con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía y su finalidad está dirigida a que la decisión que tome el electorado se encuentre libre de influencias indebidas -incluso ilegales-, como puede ser la VPMRG que se cometa contra una de las candidatas

que la coloque en una situación de desventaja por una campaña negativa ejercida en razón de su género.

En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todas las personas candidatas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado.

De esa manera, debe impedirse que alguna opción política se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otras contendientes electorales, en detrimento del principio de equidad de la elección y el voto libre e informado de la ciudadanía.

En efecto, cualquier injerencia indebida dirigida a alterar la voluntad del electorado, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Así, se desprende con absoluta claridad que el bien tutelado por la Constitución es la libertad del voto. En consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de quienes gobernarán al pueblo.



De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, y que en realidad se vulneró la equidad en la contienda de manera fundamental debido a que una de las contendientes vio afectada su imagen por VPMRG cometida en su contra, entonces debe anularse o invalidarse esa elección al no sustentarse en los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libre.

Ello porque los desequilibrios provocados por las conductas irregulares **plenamente acreditadas** en detrimento de la candidatura, al transgredir los principios constitucionales rectores del voto, contravienen los mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la *Constitución Federal*.

En esta línea, a fin de resolver si en algún caso en que se acuse la comisión de VPMRG, esta es de la entidad suficiente para anular o invalidar una elección es necesario tener en cuenta el parámetro establecido por la *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-REC-1388/2018 en que desarrolló un análisis para determinar si habiéndose actualizado actos constitutivos de VPMRG en una elección, eran -o no- determinantes para su resultado. Así consideró que debían analizarse los siguientes elementos:

- a. Circunstancias, de tiempo, modo y lugar;
- b. Diferencia de votos entre primer y segundo lugar;
- c. La atribuibilidad de la conducta;

- d. Incidencia concreta en el proceso electoral, y
- e. La afectación a los derechos político-electorales.

En ese sentido, para analizar si una conducta infractora o trasgresora de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, según sea el tipo del hecho generador del vicio invalidante.

Por ejemplo, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, o sea, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de personas electoras o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio.

Sin embargo, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de medición es mayoritariamente de difícil medición numérica. En este tipo de casos, quien juzga debe acudir al factor cualitativo. Esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros criterios para concluir si se han transgredido o conculado -o no- de manera significativa los principios constitucionales rectores de los procesos electorales.

Por tanto, para el caso en que se pretenda la nulidad de una elección por conductas constitutivas de VPMRG se debe analizar en un primer momento si las conductas se acreditan para a partir



de ello, analizar su incidencia en la libertad en que el electorado ejerció su sufragio y finalmente, si ello impactó en la equidad en la contienda, al generarse un escenario de ventaja o desventaja artificiales.

Finalmente, los elementos o **condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales**, como es el caso que se analiza, **son:**

- a) La existencia de **hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional** o precepto de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria aplicable;
- b) Las **violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas**;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, **haya producido en el procedimiento electoral**, y
- d) **Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.**

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas o principios constitucionales, es necesario también:

- Que esa violación **sea ejecutada**, en principio, por la ciudadanía que acude a sufragar, por las personas funcionarias e integrantes de las mesas directivas de casilla, por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas sin

partido, u **otras personas cuya conducta incida en la elección**

- Los actos deben estar encaminados a acreditar la **irregularidad fue grave, generalizada o sistemática** y, además, determinante, de tal forma que trascienda al **normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección**, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.

En la sentencia, se concluye que existe determinancia de las conductas calificadas como constitutivas de VPMRG, a partir de diversas consideraciones, entre las que destacan, las siguientes:

- “*...la configuración de la VPMRG acreditada en este asunto, fue resultado del análisis conjunto de diferentes manifestaciones que, aunque parecerían aisladas, observaron un mismo hilo conductual, alcanzando mayor proyección durante el debate entre candidaturas postuladas a la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrado el diecisésis de abril... .*
- *En consecuencia, si las conductas de VPMRG se dieron durante el debate en comento, ello cobra relevancia para efectos de su carácter determinante sobre la validez de la elección controvertida, pues además de que existe medición del número de personas espectadoras del acto, cuyo voto pudo resultar influenciado por las expresiones ahí proferidas, también debe considerarse que tal evento, celebrado el diecisésis de abril, fue un momento trascendente durante la campaña, al tratarse del único realizado por el IECM, para la elección de la señalada alcaldía.*
- *Asimismo, en cuanto al número de espectadores alcanzado por la transmisión del debate que interesa al presente asunto, indica que*



sumó un total de 61,995 (sesenta y un mil novecientas noventa y cinco) personas, cifra que se desglosa por plataforma: 59,400 (cincuenta y nueve mil cuatrocientas) visualizaciones en “X”; 2,168 (dos mil ciento sesenta y ocho) visualizaciones a través de Youtube; y 427 (cuatrocienas veintisiete) visualizaciones por Facebook.

Con base en los anteriores datos oficiales, este Tribunal encuentra sustento suficiente **para asumir** que un total de sesenta y un mil novecientas noventa y cinco personas **pudieron haber definido el sentido de su voto** en la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc, a partir de conocer los mensajes emitidos por las candidaturas contendientes durante el debate entre ellas; personas sobre las cuales puede presumirse que, en su gran mayoría, tuvieron interés en seguir tal evento porque se trata de habitantes y electoras en dicha demarcación.

- *El hecho de que Alessandra Rojo de la Vega haya utilizado los perfiles a su nombre en esas plataformas, para difundir las expresiones cuyo contenido configuró VPMRG, permite afirmar a este Tribunal, que pretendió valerse del alcance de tales medios ciberneticos y de la interacción que se origina en los mismos, para propagar entre la ciudadanía de la demarcación Cuauhtémoc su opinión respecto a [REDACTED].*
- *Por consiguiente, las personas que reaccionaron a las publicaciones en redes sociales de la candidata declarada ganadora, ya sean seguidoras, simpatizantes previas, o no, validan o asumen como adecuado el contenido producido por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, lo que se traduce en personas influenciadas, lo que evidencia una repercusión cuantitativamente medible en los resultados de la elección materia de litigio.*
Así, queda acreditada la posible repercusión cuantitativa en el contexto electoral, debido a la exposición mediática referida, **con independencia de que no sea materialmente posible tener certeza de cuántas de esas interacciones correspondieron a personas vecinas de la demarcación Cuauhtémoc con derecho a votar en la elección de alcaldía.**
- *Lo expuesto, sin pasar por alto que Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, debido al alto número de personas seguidoras a sus perfiles*

en “X” y Facebook —más de cien mil seguidores en cada uno— puede ser considerada como una persona influyente o “influencer”, es decir, una persona destacada en las redes sociales, caracterizada por contar con habilidad para comunicar y atraer a la audiencia mediante sus publicaciones, siendo capaz de crear tendencias e impactos relevantes en la opinión pública.

- *Cifras con base en las cuales —si bien no puede afirmarse que reflejen exclusivamente consultas realizadas por personas vecinas de la demarcación Cuauhtémoc, ni se cuenta con elementos aptos para evidenciar cuántas de tales consultas se realizaron por personas con esa calidad— sí puede aseverarse que las declaraciones emitidas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, al ser objeto de difusión, sí pudieron ser conocidas por personas que votaron en la elección controvertida.*
- *Según se ha anticipado en el presente fallo, la narrativa construida a partir de las manifestaciones de VPMRG acreditadas, fue percibida cuando menos desde el inicio de la campaña y hasta el veintinueve de abril, por lo que se tiene por demostrado que tales expresiones responden a un proceder sistemático que permeó, durante la primera mitad de la etapa de campaña.*
- *Es más, tomando en cuenta que los estereotipos de género —como una asociación positiva entre el liderazgo, la agresividad o la competitividad y los rasgos atribuidos a la idea preconcebida sobre lo masculino— se identifican como una de las múltiples causas de que las mujeres afronten mayores dificultades para llegar a posiciones de poder,⁹⁵ puede afirmarse que las acciones de VPMRG cometidas durante la campaña de la elección en litigio, incluso pudieron ser captadas por el electorado y orientar su voto, al ligarlas con las preferencias sexistas que aún preserva, reticentes al cambio de paradigmas respecto al papel de las mujeres.*
- *Las manifestaciones ilícitas emitidas durante el debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc, publicadas en redes sociales*

⁹⁵ García Beaudoux, Virginia, 2014 (dos mil catorce). Estereotipos de género y liderazgo femenino. VI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXI Jornadas de Investigación Décimo Encuentro de Investigadores (y personas investigadoras) en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología-Universidad de Buenos Aires. Consultable en <https://www.aacademica.org/000-035/502>



y difundidas por espacios noticiosos, no se trattaron de sucesos focalizados y aislados, que pudieran sustraerse del conocimiento de las personas electoras en dicha demarcación, pues las posibilidades de que hayan influenciado el voto de quienes siguieron el debate o de quienes son usuarias de redes sociales o tienen acceso a internet, a lo largo de la primera mitad de la campaña, bastan para sustentar la válida inferencia de que afectaron el proceso electoral.

- En efecto, la sistematicidad en la emisión y publicación de las expresiones de VPMRG, durante un tiempo considerable de la campaña, en contra de una candidata contendiente a la Alcaldía Cuauhtémoc, redujo en forma real sus posibilidades de acceder al cargo, al tener la intención de desincentivar el voto a su favor, mediante un mensaje discriminatorio, lo que dio lugar a una competencia inequitativa en su perjuicio y de la opción política que la postuló.
- En tal sentido, la ventaja o diferencia de sufragios existente entre Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, primer lugar de la votación, y [REDACTED], segundo lugar, no puede presumirse como auténtica, al haberse acreditado la existencia de circunstancias que ponen en duda la libertad con que tales votos debieron ser emitidos y, por tanto, permiten deducir como consumada la influencia que se buscó generar con las manifestaciones de VPMRG efectuadas por la candidata declarada ganadora; una conclusión diferente, implicaría consentir el arribo al ejercicio poder y la representación popular, mediante la trasgresión a la norma, así como a los derechos fundamentales de las personas, en concreto, de la candidata víctima de dicha violencia.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ahora bien, tales conclusiones se hacen depender del análisis de los elementos siguientes:

	Medio de difusión	Fecha de difusión	Fecha de verificación	Contenido
1	Red social "X" (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Nueve de febrero	Seis de abril	Publicación en la que se hace una encuesta o sondeo aludiendo a la "[REDACTED] de..."
2	Facebook (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Uno de abril	Ocho de abril	Publicación del video de un evento, donde se pronuncia un discurso alusivo a "los [REDACTED]".

	Medio de difusión	Fecha de difusión	Fecha de verificación	Contenido
3	Facebook (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Cinco de abril	Siete de agosto	Publicación donde se refiere a la campaña de la "candidata [REDACTED]."
4	Youtube (perfil de IECM)	Diecisésis de abril	Veintisiete de abril	Videograbación del debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc.
5	Red social "X" (perfil de Alessandra Rojo de la Vega)	Dieciocho de abril	Veintisiete de abril	Publicación de propaganda con referencia al [REDACTED].
6	Expansión Política (dirección electrónica)	Veintidós de abril	Siete de agosto	Entrevista donde se menciona a la familia [REDACTED].
7	La Razón (dirección electrónica)	Veintitrés de abril	Siete de agosto	Entrevista donde se expone la idea de "seguir en el poder".
8	El Independiente (dirección electrónica)	Veintinueve de abril	Siete de agosto	Declaración donde se cita al [REDACTED].
9	Propaganda detectada en la vía pública (Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc -1 elemento-)	Dieciocho de abril	Dieciocho de abril	De la propaganda se representa a [REDACTED] como una marioneta y se aprecian las frases: "XXXXXX es inseguridad. Las [REDACTED] vienen a secuestrar tu seguridad. [REDACTED] convirtió Zacatecas en el Estado más peligroso de México. [REDACTED] récord de homicidios y robos en la CDMX 2015-2018. [REDACTED] hizo Fresnillo la ciudad más insegura del mundo".

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

A partir de lo anterior, suponiendo sin conceder, que la totalidad de elementos antes referidos constituyen VPMRG o contienen características que pudieran actualizarla, a partir del análisis presentado y del caudal probatorio, desde mi perspectiva, en forma alguna es dable concluir que se configura una conducta sistemática, generalizada o reiterada, por parte de la candidata ganadora que haya trascendido a la voluntad del electorado de manera determinante, como se explica a continuación.

III. MOTIVOS DE DISEÑO.



Como se puede apreciar, se trata de **cuatro** publicaciones en redes sociales, **tres** publicaciones en periódicos, **un** video -relativo al debate- y **un** elemento de propaganda física, es decir, **nueve** elementos a partir de los cuales, se hace depender la determinancia.

Todos ellos, con excepción del identificado con el numeral 1, de la tabla inserta en el apartado anterior, tuvieron lugar entre el **uno y veintinueve de abril**, que corresponde a la primera mitad del periodo de campaña, de manera que estos tuvieron lugar, entre 33 y 61 días antes de la jornada electiva.

A partir de lo anterior, contrario a lo sostenido en la sentencia, no es dable, con base en un elemento objetivo, concluir que en una temporalidad limitada -como es en la que se publicaron los elementos antes referidos- haya transcendido al resto del periodo de campaña, y menos aún que haya influido en las preferencias electorales.

En ese orden de ideas, en el caso particular del debate, en la sentencia se hace referencia al número de espectadores que dieron seguimiento al mismo, sin embargo, no se razona cómo es que llegaron a la conclusión que el total de personas espectadoras pudieron haber definido el sentido de su voto, a partir de las manifestaciones y expresiones realizadas en el mismo, constituyendo una mera suposición.

Por otra parte, se afirma que la candidata ganadora utilizó el alcance de sus cuentas en redes sociales para propagar una opinión en contra de la candidata que obtuvo el segundo lugar, sin embargo, se reconoce que no es materialmente posible tener certeza de cuántas de esas interacciones correspondieron a

personas vecinas de la demarcación Cuauhtémoc con derecho a votar en la elección de Alcaldía, lo cual evidencia un falta de congruencia interna al existir consideraciones contrarias entre sí⁹⁶.

En relación con las notas periodísticas, en la sentencia se hace un análisis descriptivo de la cantidad de consultas que recibieron en los respectivos portales electrónicos y se señala que no puede afirmarse que reflejen exclusivamente consultas realizadas por personas vecinas de la demarcación Cuauhtémoc, ni se cuenta con elementos aptos para evidenciar cuántas de éstas se realizaron por personas con esa calidad.

Pese a ello se concluye que las declaraciones emitidas por la candidata ganadora, al ser objeto de difusión, sí pudieron ser conocidas por personas que votaron en la elección controvertida, lo cual resulta contradictorio, derivado a que, como ya se señaló, en la propia sentencia se reconoce que no es posible afirmar cuantas consultas fueron realizadas por personas vecinas y con posibilidad a votar en la dicha Alcaldía.

Finalmente, se concluye en la sentencia que las acciones que se califican como VPMRG cometidas durante la campaña de la elección en litigio, incluso pudieron ser captadas por el electorado y orientar su voto, al ligarlas con las preferencias sexistas que aún preserva, reticentes al cambio de paradigmas respecto al papel de las mujeres; sin embargo, no se razona como fue el proceso de asimilación del mensaje sobre la voluntad del electorado y, cómo es que esto se tradujo en detrimento de una de las candidaturas.

⁹⁶ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



En ese sentido, como se señaló en el marco normativo, se deben considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, **a fin de que no cualquier acto**, directa o indirectamente, **pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial**, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos válidamente celebrados, mediante una violación que, analizada en su contexto, resulte accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente para los resultados del proceso comicial.

Pensar lo contrario implicaría que cualquier irregularidad, por mínima que ésta fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de una elección, con lo cual se podrían conculcar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de sufragio activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el auténtico sentido del voto válidamente emitido por el electorado en la jornada comicial. Ahora bien, sin dejar de reconocer que los actos de VPMRG constituyen irregularidades reprochables y condenables en el contexto de los procedimientos electorales, para analizar su impacto a la validez de toda la elección no basta con que se acredite el hecho, sino que se analice su trascendencia de manera contextual.

En materia electoral se debe recordar que, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos

implícitamente en el ordenamiento jurídico, como lo es el de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**⁹⁷

Con base en ese principio, **para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación** a la cual podemos denominar **reforzada**, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

Por tal motivo, **la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes**, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo, así como de los demás requisitos señalados.

Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno implica de manera automática que se deba declarar la nulidad de la misma.

En el caso particular, las conductas que se tienen acreditadas **no demuestran una sistematicidad, ya que, se trata actos focalizados y aislados** respecto de los cuales no hay elementos que aporten el nexo causal entre su contenido y el resultado de la elección, es decir, del caudal probatorio que se analizó no se advierte que se tratara de conductas generalizadas, reiteradas ni constantes que pudieran haber trascendido al electorado.

Adicionalmente, en mi consideración, del análisis conjunto de todos los elementos (publicaciones, notas periodísticas, video y

⁹⁷ Jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.



elemento de propaganda físico) no es posible establecer objetiva y razonablemente que tuvieron un impacto que trascendió hasta el día de la jornada electoral, máxime que, como quedó evidenciado, ocurrieron cuando menos un mes antes de ésta.

Mucho menos se desprende indicios de que se trató de una estrategia planeada tendente a influir de forma específica en el electorado de la demarcación territorial de Cuauhtémoc.

Tampoco se cuentan con elementos que permitan concluir su determinancia a partir simplemente del número de reproducciones, interacciones o reacciones, lo anterior, derivado a que, ello equivaldría a equiparar las mismas con votantes y a reducir el universo de usuarios a personas mayores de edad y habitantes de la demarcación territorial, lo cual dada la naturaleza de las redes sociales no sería posible.

De manera que no hay elementos para conocer cuántas personas, **durante la campaña**, se pudieron haber visto influenciados con esos elementos, de manera que pueda medirse la trascendencia que tuvieron sobre el electorado el día de la elección.

Ello, porque eventualmente no sería suficiente conocer cuántas veces fueron reproducidos, compartidos u observados el video, las publicaciones, las notas periodísticas y el elemento de propaganda física, para valorar o calcular el grado de influencia, ya que, para ello habría sido necesario justamente acudir a herramientas o información auxiliar, que de manera concatenada, permitiera advertir un cambio o modificación en los patrones de conducta del electorado, lo cual en el caso no ocurre.

Ahora bien, de los propios elementos analizados (publicaciones, notas periodísticas, video y elemento de propaganda físico), contrario a lo señalado en la sentencia, no resultan suficientes para tener por acreditada la VPMRG, en atención a que, además de la existencia de dichas pruebas, también se tiene que acreditar la actualización de una serie de elementos que **tienen como fin demostrar que los actos que se acusen hayan sido desplegados en contra de las mujeres por ser mujeres, ya que no toda violencia necesariamente tiene connotaciones de género.**

En ese sentido, de los elementos analizados, se advierte que, se han presentado en un plano de competencia entre las dos candidatas, cuyo contexto se debe considerar que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Ante esa situación, se considera que las autoridades electorales deben analizar exhaustivamente los hechos narrados por las personas que aducen haber sido violentadas y, de manera objetiva y responsable, determinar si la VPMRG se actualiza mediante el acreditamiento de todos los extremos y elementos que la conforman, especialmente el elemento de género, lo que, en el caso, no se advierte, al tratarse de un debate en un plano de igualdades y en su caso, con emisiones de críticas severas por ambas contendientes.

Previo a concluir, no pasa desapercibido que, no debieron ser admitidas como pruebas supervenientes las ofrecidas por la parte actora y la candidata coadyuvante, mediante sus escritos recibidos



el doce de junio, veintiséis de julio y veinte de agosto, todos de este año.

Al respecto, conforme a las reglas generales establecidas en nuestra Ley Procesal las pruebas se deben aportar dentro de los plazos legales, pero como única excepción a esta regla será la correspondiente al ofrecimiento de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban exhibirse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción⁹⁸.

Sin embargo, en este caso, las pruebas ofrecidas no pueden considerarse supervenientes, ya que no tienen relación con los hechos que se denuncian, en particular, con la jornada electoral, la etapa de campaña y de precampaña; por tanto, no ayudarían a probar los hechos argumentados por la parte actora, debido a que se relacionan a actos ocurridos después de la elección de dicha alcaldía, lo cual no guarda conexión con la litis planteada y resulta contraria a la naturaleza de la prueba superveniente.

Lo anterior ya que, de la lectura de los escritos no se revelaron aspectos novedosos o desconocidos por la parte actora en el momento en que presentó el medio de impugnación; de ahí que, no debió ser procedente su admisión.

En conclusión, en el caso concreto las conductas o elementos acreditados no fueron reiterados, **sino que se trataron de hechos**

⁹⁸ Artículo 61 último párrafo de la Ley Procesal.

focalizados respecto de los cuales no hay prueba de cómo pudieron trascender al resultado de la elección.

Por tanto, en mi perspectiva, **debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, porque los actos acreditados no resultan de la entidad suficiente, es decir, de la trascendencia y determinancia, para superar este principio y viciar de invalidez de la elección.

De ahí que, las conductas acreditadas no trascendieron al resultado de la elección, ello porque los actos no fueron generalizados, ni se demostró de qué manera influyeron efectivamente en el electorado, de ahí que deba prevalecer la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, el pasado dos de junio.

Por lo antes expuesto, me separo de las consideraciones y resolutivos aprobados por la mayoría del Pleno, y formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS TECDMX-JEL-203/2024 Y ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-203/2024 Y ACUMULADOS.



Con el respeto que me merece la decisión de diversas Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones y el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia aprobada por las magistraturas, derivado de las diversas manifestaciones expresadas por la Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, otrora candidata electa, en contra de [REDACTED] [REDACTED] (parte coadyuvante), entonces candidata que obtuvo el segundo lugar de la votación, ambas en la Alcaldía Cuauhtémoc, llevadas a cabo durante el debate, publicaciones en redes sociales y declaraciones en diversos medios informativos, además de propaganda colocada en la vía pública, se concluye que las mismas constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), por lo cual, dicha circunstancia actualiza la invalidez de la elección controvertida, de ahí que, con fundamento en el artículo 114, fracción X, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se declara su nulidad.

En el caso, no coincido con la conclusión de nulidad de la elección y las razones que sustentan dicha determinación, ya que desde mi punto de vista, no se actualizan los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) para poder tener por acreditada la VPMRG; asimismo, considero que las expresiones analizadas

están amparadas en la libertad de expresión, ya que son parte del debate público que se desarrolla en un proceso electivo y, finalmente, no se actualiza la determinancia para decretar la nulidad respectiva.

En ese sentido, en el presente voto particular expondré las razones de mi disenso conforme a los siguientes argumentos.

1) Elementos de actualización de VPMRG

En el proyecto se razona que, respecto a la expresión “[REDACTED]”, hace referencia a un grupo encabezado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (■) que ha ejercido el gobierno en la demarcación territorial Cuauhtémoc, desde el dos mil quince, año cuando dicha persona fue electa como jefe delegacional, además, puede traducirse como el grupo sobre el cual este ejerce poder o autoridad, o bien, como el grupo de personas que se dice están sometidas o supeditadas a dicha persona.

Así, se argumenta que la expresión “[REDACTED]” se integra por personas “impuestas” o designadas como candidatas por RMA y recalca que este último es quien manda en ese grupo y, por consiguiente, de que la parte coadyuvante (otra candidata) responde a sus designios, expresión que puede recibir una connotación de acción realizada obligada o forzosamente, es decir, sin la voluntad de la persona designada, o bien, sólo debido a la voluntad de quien la “impuso”.

En ese sentido, se determina que las manifestaciones de la candidata electa de la elección controvertida, consistentes en que la familia [REDACTED] está supeditada a ■, suplanta a la parte

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



coadyuvante por “todo el [REDACTED]”, subrayando la idea de pertenencia de esta a ese grupo, lo que también sucede con la expresión: “*tiene una escuela de la mentira y de la traición*”, pues con dicha manifestación se sugiere que la coadyuvante no solo es [REDACTED], sino discípula o aprendiz de quien se dice encabeza el “[REDACTED]”, y, por ende, se reitera la idea de supeditación, basada en que RMA ejerce dirección o aleccionamiento sobre esa candidata.

De esa manera, en la sentencia se considera que las frases “*quieren seguir intoxicando nuestros hogares*” y “*quiere seguir apropiándose de nuestra Cuauhtémoc por más años*”, trasmitten el mensaje de que la parte coadyuvante sólo aparentará ocupar el cargo de titular de la Alcaldía, sin tomar decisiones, por tanto, la manifestación busca afirmar que esta actuará a nombre o bajo las órdenes de un varón, al que le une un nexo parental y quien en realidad ejercerá el cargo.

Asimismo, se argumenta que, relativo a las expresiones durante el debate, la candidata electa pretendió enfatizar la idea de supeditación de la parte coadyuvante, llamándola solo mediante su apellido paterno, esto es, “*candidata [REDACTED]*”, idea que se identifica como dependencia de la propia otra candidata hacia su padre y de que ésta solo tiene valía.

De igual manera, en la sentencia se precisa que respecto a una publicación en la red social “X”, relativa a “*¿Creen que MORENA vaya por un perfil nuevo en la Cuauhtémoc o habrá nepotismo y encuestas manipuladas para colocar por compromiso a la “[REDACTED] de”?*”, hace alusión a la parte coadyuvante como una persona dependiente, subordinada o impuesta, lo que presume que la

verdadera finalidad de la publicación, no fue solo la de acusar el hecho de que la parte coadyuvante fuera favorecida al ser postulada debido a una relación de parentesco, sino también, y principalmente, la de poner de relieve su condición de [REDACTED], generando la idea de sumisión a éste.

Se considera que las expresiones de la entonces candidata electa en referencia a la hoy parte coadyuvante terminan por poner en duda la capacidad y libre determinación de una mujer, al identificarla como persona dependiente o supeditada a la figura de su padre o impuesta como candidata por éste.

Por tanto, se razona que, en las declaraciones examinadas, es posible apreciar el propósito expreso no sólo de reconocer a la parte coadyuvante como integrante de la familia [REDACTED], sino también, de hacer notar su aparente calidad de persona sin voluntad propia, al ser “impuesta” como candidata, o como persona dirigida o manipulada, precisamente, por quien es su padre.

De este modo, en la resolución se expone que las expresiones en alusión a la parte coadyuvante terminan por minusvalorarla al asignarle un papel estereotípico de [REDACTED], aprendiz, persona subordinada, controlada, dirigida o impuesta por la figura de su padre, relegándola y discriminándola como mujer capaz de conducir su propia campaña y de desempeñar plenamente su candidatura.

Además, de que las opiniones fueron críticas, pero sustentadas exclusivamente en un vínculo familiar de ésta, juzgándola o valorándola a partir de su relación parental, es decir, con base en

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



la idea preconcebida de que una mujer depende de su parentesco, desvirtuando su individualidad y libre determinación, por lo cual, se acredita la violencia simbólica ejercida en contra de la parte coadyuvante.

Respecto a la propaganda detectada en un poste del alumbrado público, se expone que, con independencia de que sólo se constató su colocación en un solo lugar, se considera que también contiene elementos de violencia simbólica, ya que se hace una representación de la parte coadyuvante como de “títere” o “marioneta”, con vestimenta de payaso y manipulada por RMA, lo que genera una imagen de persona dirigida o manipulada por su padre, figura masculina, lo que distingue a una mujer, no por sus méritos o acciones, sino por su parentesco hacia un hombre. De manera que hacer depender su valía y albedrío de tal nexo familiar, implica la discriminación de una mujer a partir de ideas prejuiciosas acerca de la sumisión de lo femenino.

Así, dicha representación se entiende enderezada a reforzar la idea estereotípica de ■■■ cuyo desempeño se somete o depende de un nexo parental, y con ello, generar la percepción de que es una persona subordinada e influenciable, por la cual no conviene votar.

En ese contexto, en la sentencia se considera que las conductas y hechos que se analizan resultan en VPMRG porque tuvieron no solo el objetivo de restarle votos sino también la consecuencia de desestimar o demeritar a la figura de la parte coadyuvante en su candidatura, generando la percepción de que su desempeño durante la campaña y, en su caso, de resultar electa, estaría condicionado por una relación de parentesco que guarda.

De igual manera, se argumenta que se pone de relevancia que una mujer haya invisibilizado a otra sin actitud de sororidad, y considerándola ausente (invisibilizándola), al no llamarla por su nombre de pila y dirigirse a ella en tercera persona como “la candidata [REDACTED]”, indicando con ello que su valía es debido a su relación filial y no a ella misma o a sus propias acciones, a lo que un hombre decide por ella porque ella no decide, por lo que no debe ser considerada ni siquiera nombrada, cosificándola al no verla como una persona con la que pueda interactuar, sino como “algo” que se interpone entre la generadora de la violencia y quien consideró su verdadero contendiente, es RMA.

También, en la ejecutoria se argumenta que la cosificación citada se advierte cuando la entonces candidata electa no se refiere directamente a la parte coadyuvante como contendiente en la elección impugnada, sino como si fuera un objeto y no una persona, controlada, además, por el padre de la misma a quien, por el contrario, sí considera un interlocutor y persona sujeta de derechos político-electORALES.

De la misma manera, se razona que con las expresiones realizadas se contribuyó a construir una imagen negativa de la parte coadyuvante, como referente para otras mujeres que pretenden incursionar en cargos de elección popular, postulándose a una candidatura o ejerciendo labores de gobierno en una Alcaldía, al saber que pueden enfrentar ese tipo de situaciones de discriminación.

Así, se razona que la entonces candidata electa no veía a la parte coadyuvante como candidata contendiente, sino a su padre y a su

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



familia como contrincantes, pues aseguró que estos eran los rivales a vencer, lo que representa violencia “simbólica”, “invisibilización” y “familismo”.

Por lo tanto, se concluye en la resolución que, derivado del análisis de los aspectos estudiados, se determina que las manifestaciones efectuadas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en alusión a [REDACTED], en su conjunto, tanto durante el debate entre candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc, como en las publicaciones en redes sociales y declaraciones ante medios informativos, antes y después del tal evento, además de la propaganda detectada en la vía pública de la respectiva demarcación, constituyen la VPMRG, cometida en el contexto de la campaña de la elección para la renovación de la citada Alcaldía.

Motivo del voto

Inicialmente, resulta oportuno reconocer que la VPMRG constituye un fenómeno, con sus distintas dimensiones, perjudicial para la sociedad mexicana. Su incidencia en la vida pública y, concretamente, en los procesos electivos, ha significado un obstáculo para la efectiva participación política de las mujeres y para el ejercicio pleno de sus derechos. A fin de erradicar estas prácticas perjudiciales, la función jurisdiccional requiere de métodos que posibiliten conocer las realidades sociales para entender y garantizar los principios que sustentan un Estado democrático de derecho en el que, desde luego, la igualdad entre las personas sea un elemento fundamental para la consolidación de nuestra democracia.

Entre los instrumentos para erradicar fenómenos nocivos, se encuentra el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁹ (SCJN), cuya directriz consiste en considerar la perspectiva y el enfoque de género, para una interpretación particular, crítica y minuciosa de conductas que potencialmente constituyan focos rojos, como es el caso de las denominadas categorías sospechosas que actualicen VPMRG.

Con base en lo anterior, en los medios de impugnación relacionados con VPMRG, es necesario advertir las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, porque las mismas pueden involucrar discriminación. Por lo tanto, la impartición de justicia debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente¹⁰⁰.

Por ende, los casos de VPMRG requieren de un estudio pormenorizado, exhaustivo e integral de los hechos y elementos de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**¹⁰¹”, estableció que,

⁹⁹Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 56.

¹⁰⁰ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹⁰¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, la persona juzgadora debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen VPMRG.

Luego entonces, ante las expresiones que presuntamente constituyan este tipo de infracciones, la controversia planteada debe estudiarse desde tal perspectiva, en atención a lo establecido en la tesis **1a. XXVII/2017** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO,**

APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN¹⁰², lo que implica reconocer la situación de desventaja particular en la que históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción socioculturalmente existente en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

A partir de esta perspectiva, es posible identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género de las personas, impidiendo el goce de los derechos de las mujeres; lo que implica que la función jurisdiccional considere los siguientes elementos¹⁰³:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si se detecta una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y analizar el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

102 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

103 De acuerdo con la tesis 1a. XXVII/2017 10a. -antes referida- de la Primera Sala de la SCJN.



- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Emplear lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Esta perspectiva, en términos de las directrices contenidas en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

No obstante, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Conforme a lo razonado en la tesis **II.1o.1 CS**, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, *tomo IV*, página 3005.

Ahora bien, observando los criterios y principios referidos, considero que contrario a lo que se razona en la sentencia, no es posible acreditar los elementos 3, 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018, para tener por actualizada VPMRG en perjuicio de la parte coadyuvante durante la campaña de la elección controvertida.

Por cuanto hace al **numeral 3**, consistente en que la violencia debe ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, de las expresiones estudiadas en la ejecutoria no se advierte adjetivo alguno que pudiera calificarse como una acción con la intención clara y evidente de utilizar el género de la parte coadyuvante como vehículo para infilir daño o menoscabo en el nombre, logros, trayectoria y carrera individual, ni mucho menos desprestigiar su imagen ante el electorado de la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que dichas expresiones no hacen referencia a su condición de mujer ni se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.

Es decir, considero que las expresiones materia de estudio no conllevan calificativos ni insinuaciones ofensivas que expongan públicamente a la parte coadyuvante durante el desarrollo de su campaña electoral con el objetivo de invisibilizar sus capacidades respecto de su candidatura, ya que dichas declaraciones se centraron en hechos públicos y notorios en torno a personas de su familia que han tenido y tienen diversos cargos públicos tanto en el ámbito municipal, local y federal en nuestro país.

Expresiones que la entonces candidata electa de la elección impugnada ha empleado dentro del debate público en una contienda electoral como un tema de interés general para la



ciudadanía de la demarcación Cuauhtémoc, por lo que, los términos “Los [REDACTED]” o “[REDACTED]” en manera alguna se pueden relacionar con un género en específico **pues claramente se dirige a aquellas personas que cuentan con un vínculo consanguíneo, independientemente de que sea hombre o mujer.**

De ahí que no se advierta violencia simbólica, verbal y psicológica dado que del análisis integral a las expresiones señaladas se desprende que la línea argumentativa se inscribe primordialmente en una crítica vehemente, fuerte y severa emitida a manera de posicionamiento de la candidatura electa acerca de temas que son de su interés destacar, considerando la posición política como candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc de la que también forma parte la coadyuvante, sin que se advierta que sus manifestaciones las basó en estereotipos de género que le nieguen, a la parte coadyuvante, habilidades para la política o que sean susceptibles de dañar su dignidad, integridad o libertad.

En ese orden, contrario a lo que se interpreta en la sentencia, la expresión “[REDACTED]” no tiene como fin que la parte coadyuvante esté supeditada, haya sido impuesta o se encuentre bajo las órdenes de quien presuntamente es quien encabeza el grupo político que se cita, sino que tiene como objetivo referirse a los múltiples integrantes de una familia quienes, es un hecho notorio, ocupan diversos cargos públicos en el país.

De esta manera, la expresión utilizada por la candidata electa no puede descontextualizarse en el sentido de considerar que dicha manifestación implica que la parte coadyuvante se encuentre bajo

las órdenes de su padre —un hombre— o identificarla como una persona dependiente o sumisa en dicha relación parental.

Asimismo, no comparto que se considere que la parte coadyuvante haya sido infravalorada al asignársele únicamente un papel de ■■■■■, aprendiz, persona subordinada, controlada, dirigida o impuesta por su padre y que, por ello, se le discriminó como mujer, ya que como se razonó, la expresión citada constituye únicamente la referencia que se hace a un grupo de personas que tienen el mismo apellido y han accedido a cargos de representación popular, situación que en un Estado democrático, posibilita que su gestión se encuentre en el escrutinio público.

A pesar de ello, en la resolución se descontextualiza y se extralimita para determinar que dicha circunstancia implica una sumisión de la parte coadyuvante a RMA, quien es su padre y presuntamente el líder de dicho grupo familiar, lo cual no encuentra ningún sustento, pues como se expuso, únicamente se hace referencia a un conjunto de personas dentro de las que se incluye a la parte coadyuvante.

En esa línea, respecto al hecho de que la entonces candidata electa se refirió únicamente a la parte coadyuvante como “*candidata ■■■■■*”, considero que, si bien, dicha expresión se realizó haciendo referencia exclusivamente a su apellido, esto debe contextualizarse en su vínculo familiar dada la trayectoria pública de las personas con quienes se le relaciona y no como una estrategia para menoscabarla por el simple hecho de ser mujer.

A pesar de lo anterior, en la sentencia se maximiza de manera indebida dicha expresión para determinar que, con ello, se pone

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



en duda su independencia, la cual se encuentra sujeta a su padre y únicamente tiene valía por su nexo familiar. Situación que no encuentra justificación en el marco en que se emitieron.

Respecto al **numeral 4** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en el menoscabo al derecho político electoral de la parte coadyuvante a ser votada a un cargo de elección popular, considero que tampoco se actualiza. Ya que las expresiones vertidas, al realizarse a la luz de una opinión o crítica respecto de dos mujeres contendientes y, por tanto, expuestas al escrutinio público en igualdad de circunstancias y bajo el mismo contexto, en modo alguno acredita la existencia de una relación asimétrica de poder; ello obedece a que ambas candidatas se encontraban en una misma posición, con una calidad específica y en una posición álgida de competencia, sin llegar al grado de configurar VPMRG.

Situación que, en efecto, llevó al intercambio de ideas y al cuestionamiento por sus actividades, todo dentro del ámbito público de sus actuaciones y expresiones que se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, al tratarse de hechos públicos y notorios.

Por otra parte, conviene reiterar que no se acredita la existencia de una relación de asimetría, pues ambas partes participaron en su calidad de personas candidatas a la Alcaldía Cuauhtémoc.

De lo cual resulta evidente que no existe un poder de dominio, entendido este como el conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

Así, tomando en consideración que las manifestaciones analizadas se llevaron a cabo durante un proceso electivo entre dos candidatas, las cuales se encontraban en una posición de competencia en la que el debate se permite abierto y álgido, no es posible acreditar elementos constitutivos de VPMRG.

En ese sentido, es dable concluir que las expresiones constituyeron expresiones de índole político, empleadas en la arena pública y dentro del proceso para elegir a la persona titular de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Además, si bien pudieran considerarse como críticas severas, en todo caso y con la finalidad de aclarar dichas expresiones, no se observa que se haya ejercido alguna forma de presión, coerción o jerarquía ni que la parte coadyuvante se haya encontrado imposibilitada para dar respuesta o quedar indefensa frente a las afirmaciones que se hicieron en su contra con la finalidad de desvirtuarlas.

Ahora, considerando lo señalado por la Sala Superior, en casos como el que se resuelve, es indispensable que las expresiones que pudieran acreditar VPMRG deben ser analizadas en conjunto y por su sistematicidad, por lo que, en el caso, considero que el estudio realizado busca dar una connotación a las manifestaciones que no es acorde con la realidad en que se desarrolló el proceso electivo en la Alcaldía.

Pues como se explica, no se acredita una violencia simbólica, la cual haya tenido como objeto menoscabar o anular el goce de los derechos político-electorales de la parte coadyuvante.



Con relación al **numeral 5** del criterio jurisprudencial, consistente en que el acto u omisión denunciado se base en elementos de género, es decir, que: **i)** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y **iii)** afecta desproporcionadamente a las mujeres tampoco se acredita.

Considero que las expresiones no se realizaron únicamente por el hecho de que la hoy coadyuvante es mujer, sino que como se señaló, se hicieron dentro de un debate político, incluso entre dos candidaturas del género femenino, de manera que, no se considera que con dichas expresiones se le haya afectado de manera desproporcionada.

Además, las expresiones de manera evidente no se dirigen a la parte coadyuvante —requisito indispensable para que se actualice el elemento sujeto a análisis— sino a personas de su familia que han tenido y tienen diversos cargos públicos; ni tienen como propósito atacarla por ser mujer, al tratarse de manifestaciones realizadas por la candidatura antes electa dentro del debate público.

En ese sentido, las manifestaciones analizadas se dieron en el contexto de una contienda electoral donde el debate público es más riguroso y las y los actores políticos son libres de generar estrategias de publicidad o acciones con las cuales puedan allegarse de mayor apoyo de la ciudadanía o restarles simpatía a sus contrincantes, siempre y cuando éstas se encuentren dentro de los límites legales y constitucionales permitidos, como en el caso acontece.

Por las razones expuestas, considero que al no actualizarse la totalidad de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar VPMRG, tampoco se actualiza el supuesto de nulidad de la elección contenido en el artículo 114, fracción X, de la Ley Procesal Electoral local, toda vez que las expresiones utilizadas se encuentran amparadas en el debate público como a continuación explico.

2) Libertad de expresión en el marco de las campañas electorales

Conviene precisar que, el Estado mexicano ha reconocido que la libertad de expresión e información adquieren el carácter de derecho fundamental, al estar vinculados con el ejercicio de otras prerrogativas, por lo que las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deben garantizar su ejercicio.

Asimismo, se ha reconocido que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, dado que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionados con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Con relación al debate político, se ha establecido que el ejercicio de tales prerrogativas encuentra un margen más amplio de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Con base en ello, ha sido refrendada, por la función jurisdiccional, la obligación de garantizar plenamente la



manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar, por supuesto, el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por orden jurídico nacional¹⁰⁵.

En ese tenor, se ha estimado que la libertad de expresión encuentra su origen en valores como tolerancia y el respeto al pensamiento expuesto mediante la palabra por una persona, lo que, desde luego, no implica desbordar los límites de la tolerancia o utilizarlo para ofender a una persona por sus defectos o diferencias¹⁰⁶, incitar a la violencia o menoscabar el ejercicio de derechos.

Sobre el tema, es importante resaltar que en el marco de los procesos electorales, la participación efectiva de las candidaturas en el debate público permite la construcción de perspectivas relacionadas con las opciones políticas que pretenden encabezar, a partir de brindar a la ciudadanía el diagnóstico que advierten de los asuntos de interés general, aunado a que es parte relevante para el desarrollo de las actividades democráticas y la construcción de una ciudadanía crítica ante fenómenos que repercuten en su desarrollo.

¹⁰⁵ Conforme a la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

¹⁰⁶ Al respecto, ver la Tesis: IV.1o.A.39 A (11a.) de los Tribunales Colegiados de la Federación de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU VERDADERO EJERCICIO RADICA EN LA TOLERANCIA Y EL RESPETO AL PENSAMIENTO QUE MEDIANTE LA PALABRA EXPONE EL PRÓJIMO, POR TANTO, SI EL EJECUTIVO FEDERAL FORMULA EXPRESIONES GENERALES QUE NO DESBORDAN LOS LÍMITES DE LA TOLERANCIA, EL TRIBUNAL NO PUEDE RESTRINGIR EL EJERCICIO DE ESA LIBERTAD SI EN EL EXAMEN VALORATIVO NO ADVIERTE AGRAVIO O AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD DEL QUEJOSO.".

Consecuentemente, esta dinámica que envuelve los procesos comiciales, no se lograría de una manera efectiva sin el pleno ejercicio de la libertad de expresión bajo las dimensiones de tolerancia y los límites a los derechos humanos, como lo es, precisamente, la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sin embargo, dada la multiplicidad de espacios, conductas y repercusiones en que se puede actualizar esta vulneración, resulta indispensable que la función jurisdiccional observe los distintos instrumentos desarrollados para prevenir y erradicar este tipo de conductas. Uno de ellos tiene que ver con la construcción epistémica de lo que se debe prevenir y, en su caso, sancionar.

Como punto de partida, para analizar este tipo de conductas, es imperante reconocer la existencia de diferentes tipos de violencia.

Por lo que hace a la violencia política, en términos generales, se debe concebir como un fenómeno normalizado en las sociedades que encuentra arraigo o fuertes vínculos con situaciones de agresividad ocurridas en búsqueda del control o acceso al poder público¹⁰⁷.

En ese sentido, resulta complejo distinguir entre los diversos elementos que ubican a las mujeres como víctimas de la violencia, en la medida en que la frontera entre los ataques ocurridos en el ámbito político, relacionados con la competencia institucionalizada por el poder público, y aquellos que se dirigen a las mujeres por el

¹⁰⁷ Cfr. Gilas, Karolina M. "Violencia política en razón de género y nulidad de las elecciones locales en México" *Regiones y Desarrollo Sustentable*, (2020) XX:38, pág. 85.



simple hecho de ser mujeres, puede ser muy delgada y, en ocasiones, difícil de distinguir.

Ante ese escenario, la Sala Superior ha construido parámetros objetivos y razonables, a fin de disminuir el marco de discrecionalidad y subjetividad al momento de analizar manifestaciones que pudieran configurar VPMRG a saber¹⁰⁸:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;
2. Precisar la expresión objeto de análisis;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor; y
5. Verificar la intención en la emisión, a fin de establecer el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Conforme a lo expuesto, el motivo de mi disenso respecto al análisis de las expresiones se centra en la metodología utilizada en la sentencia, en virtud de que únicamente se realiza una narración de los mensajes y publicaciones denunciadas **omitiendo analizar y establecer el contexto en que se emitieron** y, por el contrario, se hace una valoración subjetiva conforme la parte coadyuvante lo manifestó en su escrito. Consecuentemente se analizaron las expresiones de manera aislada, evidenciando una falta de valoración del contexto en el que se desarrolló la discusión, del que se puede advertir críticas a la gestión de personas que han ostentado cargos públicos desde el 2015.

¹⁰⁸ Metodología utilizada, entre otros, en los juicios SUP-REP-602/2022 y acumulados; así como SUP-JDC-208/2023.

De entre los mensajes que requerían mayor análisis, se encuentran los vertidos durante el debate organizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues de su transcripción, es posible advertir que las manifestaciones se dirigen a contextualizar el diagnóstico que, desde la perspectiva de la entonces candidatura electa , se encuentra la alcaldía por la cual competían, mencionando estadísticas de delitos, percepciones de inseguridad y pobreza, como parte de su visión del estado en que se encuentra la demarcación territorial.

En ese sentido, resultaba importante establecer el vínculo y **la semántica** de las frases utilizadas en el marco de la temática que en ese momento se estaba abordando en el debate, las posturas que cada candidatura estableció a efecto de entender, precisamente, el significado y alcance de las palabras, máxime que, la referencia a la pertenencia, integración o afinidad a una familia o grupo político, por sí misma, no puede entenderse como una incapacidad, subordinación o manipulación de una persona a otra.

Aceptar esta conceptualización equivaldría a llegar al absurdo de cancelar la posibilidad de que en un debate electoral se cuestionen las relaciones políticas de quienes aspirarán a un cargo público e imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte y crítico.

En ese mismo sentido, estimo que la determinación aprobada, carece de un debido estudio relacionado a la valoración a los mensajes emitidos por redes sociales, con lo cual, se dejó de verificar **la intención en la emisión, a fin de establecer el propósito o resultado de discriminar a la parte coadyuvante,**



en la medida en que la determinación únicamente hace una narración de la difusión de los mensajes sin precisar mayores circunstancias.

Lo anterior, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, al resolver una controversia por supuesta VPMRG mediante una conversación en una red social (en ese caso *Facebook*) en la que una candidatura se dirigió a otra candidata con mensajes como: “te enseñé cómo se debe trabajar”; “pobrecita das risa”; “das risa y lástima”; “eres infeliz y estás frustrada”. Al resolver esa impugnación, la Sala Superior concluyó que no actualizaba VPMRG, ya que se trató de un enfrentamiento álgido entre dos personas que previamente habían coincidido en el ámbito político. En su razonamiento, la Sala Superior consideró que, la candidata quien denunció VPMRG en su perjuicio, no se le criticó con base en elementos de género sino por su gestión como servidora pública y que las expresiones no se dirigían a violentar sus derechos político-electORALES¹⁰⁹.

De ahí que, en el caso, considero que el análisis a las expresiones realizadas mediante redes sociales, debieron ser parte de un análisis contextual e intencional en el marco de la contienda electoral y, en su caso, histórico de las publicaciones realizadas, pues se advierte, *prima facie*, que están dirigidas a cuestionar al grupo familiar o político al cual se le vincula a la parte coadyuvante.

Es ese mismo caso de las notas periodísticas, pues en la sentencia no se analiza si aquellas fueron reproducciones textuales de lo que dijo la entonces candidata o si fueron producto de la interpretación del medio de comunicación, situación que

¹⁰⁹ En el SUP-REP-617/2018.

sesga un debido estudio de las expresiones que, en concepto de la parte coadyuvante, le ocasionan perjuicio.

En ese orden de ideas, es que no comparto el análisis de la conducta denunciada, además de que se realizó de manera fraccionaria, omitiendo contextualizar las expresiones y la finalidad de estos.

Ello, dado que se debieron utilizar los lineamientos contenidos en la jurisprudencia 24/2024 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.¹¹⁰**”, respecto a que la VPMRG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, **las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos**. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPMRG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar, lo que no debe entenderse como integrar la totalidad de los mensajes, si no analizar el contexto de cada conducta para advertir las circunstancias y finalidad de su realización. De ahí que no comparta el análisis realizado al material probatorio.

3) Determinancia

En la resolución se plantea que las conductas acreditadas, además de ser graves e irreparables, vulneran en forma

¹¹⁰ Pendiente de publicar al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.



determinante, los principios constitucionales rectores de la elección de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Para arribar a dicha conclusión se razonó que tanto la transmisión del debate vía YouTube, las publicaciones en las redes sociales de la candidata ganadora y las declaraciones ante medios informativos tuvieron una influencia significativa en el electorado que habita en dicha demarcación territorial.

En lo relativo al debate, se afirma que las 61,995 (sesenta y un mil novecientas noventa y cinco) personas que consultaron la transmisión, pudieron haber definido el sentido de su voto en la elección a partir de conocer los mensajes emitidos por las candidaturas contendientes en dicho debate.

Respecto de las redes sociales, se argumenta que la candidata ganadora puede ser considerada como una persona "*influencer*" derivado del número de seguidores que tiene, por lo que las publicaciones impactaron en votantes de la elección y las mismas fueron susceptibles de recibir mayor atracción e impacto por provenir de una persona con presencia preponderante en este medio electrónico.

De las declaraciones ante medios informativos se señala que las declaraciones emitidas por Alessandra Rojo de la Vega al ser objeto de difusión pudieron ser conocidas por personas que votaron en la elección controvertida a la luz del promedio de consultas diarias a las direcciones electrónicas de los medios informativos.

En ese sentido, concluye afirmando que los 11,217 (once mil doscientos diecisiete) votos a los que equivale la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar fueron de personas influenciadas por las manifestaciones supuestamente constitutivas de VPMRG.

Ahora bien, el motivo de mi disenso en este tema radica sustancialmente en que, dichos razonamientos no encuentran sustento fáctico alguno, pues las aseveraciones que lo sostienen no se acreditan con elementos de convicción, ya que no es materialmente posible tener certeza de cuantas de las personas que siguieron la transmisión del debate, o bien, tuvieron interacción con las publicaciones en redes sociales, corresponden a habitantes **votantes de Cuauhtémoc** y éstos, eventualmente ejercieran su voto.

Es decir, dichas aseveraciones no se encuentran debidamente motivadas, pues de manera genérica se afirma que presumiblemente esas personas son electoras en dicha demarcación, sin algún medio probatorio idóneo que así lo acredite, equiparando de manera indebida interacciones y visualizaciones en redes sociales con votos efectivos depositados en las urnas.

Sin pasar por alto que los datos utilizados en la ejecutoria son exclusivamente cuantitativos y fraccionarios que de modo alguno representan un posible impacto en la ciudadanía, ya que el informe desahogado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México da cuenta de la interacción en redes sociales sobre el debate entre las entonces candidaturas a la Alcaldía Cuauhtémoc.



Concretamente, en el informe citado se menciona que la visualización total de la transmisión del debate por la Alcaldía Cuauhtémoc fue 61,995 distribuida de la siguiente manera:

- 59, 400 (96%) **en el que no se precisa el medio**;
- 427 (1%) mediante Facebook; y
- 2,168 (3%) en YouTube

Posteriormente, se hace referencia al alcance del debate, así como al total de espectadores. Situación que, concatenado a la deficiente precisión en el informe sobre los medios utilizados para visualizar el debate por parte del 96% que estuvo al pendiente del evento, impide efectuar una metodología científica respecto de su impacto en la ciudadanía.

Por lo tanto, considero que el análisis carece de la debida motivación, pues no se explica, en el ámbito de la interacción digital, en primera instancia, qué significa cada concepto, es decir, visualización, alcance y espectadores y, posteriormente, su real alcance en electorado dado que no es posible relacionar el dato utilizado en la ejecutoria con la ciudadanía residente en la Alcaldía en cuestión, máxime que tampoco es posible justificar la manera en que el **fragmento analizado** en la sentencia aprobada, sea de un impacto relevante entre la ciudadanía, pues se insiste, se omitió contextualizar las expresiones vertidas durante el debate.

Por otra parte, considero que las conductas denunciadas y los agravios esgrimidos por la parte actora no son de la entidad suficiente para invalidar la elección. Esto, porque los hechos demostrados (visualizaciones del debate y publicaciones en redes sociales) son acciones respecto de las que no hay forma de

conocer su trascendencia en el proceso electoral y, por ende, debe regir la presunción de validez de la elección.

Al respecto, la violencia política y la VPMRG son irregularidades reprochables y condenables en el contexto de los procedimientos electorales, pero para analizar su trascendencia a la validez de toda la elección no basta con que se acredite el hecho, sino que se analice su trascendencia de manera contextual, circunstancia que en el caso no acontece.

En materia electoral se debe recordar que, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, como lo es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual podemos denominar reforzada, porque **implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.**

Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno implica de manera automática que se deba declarar la nulidad de la misma.

De este modo, no hay elementos para conocer cuántas personas, durante la campaña, se vieron influenciadas con esos videos y publicaciones de manera que pueda medirse la trascendencia que tuvieron sobre el electorado el día de la elección. Ello, porque



eventualmente no sería suficiente conocer cuántas veces fueron vistos esos videos o fueron compartidos en las redes sociales, sino que es necesario conocer la influencia que pudieron tener sobre la ciudadanía a fin de definir su voto.

Por otro lado, tampoco acompaña que en la sentencia que nos ocupa se afirme que la candidata ganadora pretendió valerse del alcance de las redes sociales para propagar en la ciudadanía de la demarcación Cuauhtémoc su opinión respecto de su contrincante, evidenciando una repercusión cuantitativamente medible en los resultados de la elección.

Ello al aducir que las publicaciones compartidas pudieron tener un alcance incluso en personas que no necesariamente sean seguidoras de Alessandra Rojo de la Vega y las mismas pudieron ser influenciadas en su votación, sin embargo, con independencia del supuesto impacto que estas pudieron tener, al tratarse de materiales publicados en estos espacios ciberneticos cuyo contenido como se dijo anteriormente, no configuran VPMRG, para acceder a los mismos es necesario realizar una búsqueda de dichas redes sociales para encontrar las publicaciones, lo que supone un **acto volitivo** por parte del usuario que desea conocer su contenido.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que las redes sociales se encuentran amparadas por un régimen especial de libertad de expresión, como se ha pronunciado el TEPJF¹¹¹.

¹¹¹ Criterio establecido en la Jurisprudencia 19/2016, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBEN ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS

Ello, porque las manifestaciones, expresiones o inserciones publicadas en las citadas redes sociales, se encuentran amparadas bajo el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión¹¹², por lo que su protección debe potencializarse, a efecto de garantizar el ejercicio de ese derecho, en el contexto de un debate político.

Máxime que, como se ha señalado anteriormente, las manifestaciones vertidas por la candidata ganadora no se emitieron en contra de la candidata que ocupó el segundo lugar por su condición de mujer, sino como una persona perteneciente a un grupo político que ha gobernado en la demarcación territorial por la que se encontraban contendiendo y de la cual, se buscaba presentar una solución a una problemática que presuntamente aqueja a la Alcaldía.

En ese sentido, la Corte y la Sala Superior¹¹³ han reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos

¹¹² Derecho previsto en los artículos 1 y 6 de la *Constitución Federal*; 7, apartado C, de la *Constitución Local*; así como 13, párrafos primero y segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹³ Al efecto, el *TEPJF* como la Suprema Corte de la Justicia de la Nación han establecido los siguientes criterios: ***HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN***, Jurisprudencia 14/2007, ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO***, Jurisprudencia 11/2008, ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA***. Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Materia Constitucional, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; Tesis 1^a. CLII/2014 (10^a) ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS***» Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 806; 1^a. ***XLI/2010, DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES***, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 923; y la Jurisprudencia ***DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES***.



públicos, y a **candidaturas** a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección.

Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un **umbral mayor de tolerancia ante la crítica**.

Ahora bien, por lo que hace a **un único poster constatado en la vía pública**, en mi concepto tampoco puede ser determinante, dado que su contenido no coincide con alguna otra expresión analizada en la sentencia.

Sin pasar por alto que respecto ese material probatorio, se encuentra vinculada la prueba superveniente consistente en la evaluación practicada a la parte coadyuvante, dentro de las carpetas de investigación CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00288/04-2024, CI-FEPADE/A/UI-1 S/D/00289/04-2024 y CI-FEPADE/A/UI-1S/D/00633/06-2024, iniciadas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por lo que resulta oportuno realizar las siguientes precisiones.

En la sentencia aprobada, indebidamente se motiva su admisibilidad, en virtud de que, más allá de reunir los requisitos generales, es decir, que su emisión haya sido con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cierto es que se dejó de observar el **principio de limitación de prueba**¹¹⁴ consistente en el derecho de defensa en un plano de igualdad que se debe garantizar a las partes en un procedimiento jurisdiccional.

¹¹⁴ Principio contenido en el artículo 75 de la Ley de Amparo aplicable *Mutatis mutandis*.

Dicho principio implica la improcedencia de admitir como prueba documental la carpeta de investigación en la que no sea posible acreditar que la parte a quien se le atribuye una conducta infractora, se le garantizó el derecho de acceder a los registros que obran en la carpeta de investigación, e incluso, a obtener copia de ella con la oportunidad debida para preparar la defensa¹¹⁵.

De esta manera, su admisión resulta indebida, pues no es posible acreditar que se garantizó su derecho de defensa y pronunciarse sobre el particular, dado que es una carpeta de investigación de la cual, no se han deslindado responsabilidades.

Asimismo, en la ejecutoria aprobada, no es posible acreditar que la entonces candidata ganadora sea la persona a quien se le atribuye la colocación de “cártel o pósteres en la vía pública con imágenes que la caracterizan como marioneta”, máxime que, como se puntualiza en la propia sentencia, únicamente se constató la existencia de un ejemplar, sin que de modo alguno pueda atribuirse su autoría a una persona y menos aún que pueda ser determinante para la elección.

Por tales razones, al no advertir consideraciones racionales y objetivas para concluir que en el presente caso se acredita la determinancia de la supuesta VPMRG es que respetuosamente me aparto de los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

¹¹⁵ Sirve como criterio orientador la tesis I.1o.P.61 P (10a.) de rubro: **PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE VINCIULACIÓN A PROCESO, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO DOCUMENTAL LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS PROBATORIOS PARA DICTARLO.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 3034.



En consecuencia, por las razones expuestas es que disiento de las consideraciones y el sentido en que fue aprobada la sentencia por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional local.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-203/2024 Y ACUMULADOS.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.